Asimismo, ambos funcionarios tendrán la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.

Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en este capítulo relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, anteriores secs. 3001 et seq. del Título 13, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, secs. 8006 et seq. del Título 13, la "Ley de Patentes Municipales", secs. 651 et seq. del Título 21, y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los proyectos de vivienda de interés social, excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible o contrario con las exenciones o créditos dispuestos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones.

El Secretario queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Secretario de Hacienda podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio y la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole."

Artículo 5.-Se faculta y se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la reglamentación existente a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley~~.~~ dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días de haber entrado en vigor la presente Ley. Ambos departamentos deberán informar a la Asamblea Legislativa las medidas y reglamentos adoptados para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6.-Se dispone que los proyectos de construcción de vivienda de interés social comenzados al momento de entrar en vigor la presente Ley y que no hayan concluido su construcción, serán elegibles y podrán acogerse a las exenciones dispuestas en la Ley si cumplen con los requisitos aplicables.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2640:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la **R. C. de la C. 2640** titulada:

Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES
(Fdo.)
Ángel Pérez Otero
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Arvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. de la C. 2640)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guayanilla del Distrito Núm. 23, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 2007, Inciso 56 –b, para los propósitos mencionados a continuación:

1. Municipio de Guayanilla:

a) Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 23	$100,000
Total reasignado	**$100,000**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.- El Municipio de Guayanilla someterá a la Secretaría ~~del Senado~~ de la Cámara un informe final sobre los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2693:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al **R. C. de la C. 2693** titulado:

Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las siguientes enmiendas íncluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:	**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Ángel Pérez Otero	Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)	(Fdo.)
José L. Rivera Guerra	Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)	(Fdo.)
José Chico Vega	Jorge de Castro Font
(Fdo.)	(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras	Sila María González Calderón
(Fdo.)	(Fdo.)
Víctor García San Inocencio	María de Lourdes Santiago Negrón"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. de la C. 2693)

RESOLUCION CONJUNTA

~~Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.~~

Para asignar a varias agencias, municipios e instrumentalidades públicas, la cantidad de seiscientos quince mil setecientos trece (615,713) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se asigna al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para que sean utilizados para la construcción de un tanque recibidor de agua de sistema de un pozo hincado en el Barrio Cerro Gordo, Sector El Parque en dicho municipio.~~ Se asigna a varias agencias, municipios e instrumentalidades públicas, la cantidad de seiscientos quince mil setecientos trece (615,713) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1270 de 9 de septiembre de 2003, para que sean utilizados según se detalla:

1. Administración de Vivienda Pública	
a. Para obras y mejoras permanentes en residenciales públicos del municipio de Guaynabo.	70,000
2. Municipio de Bayamón	
a. Para obras y mejoras permanenteas.	100,000
3. Municipio de Cataño	
a. Para obras y mejoras permanentes en áreas deportivas y recreativas.	30,000
4. Municipio de Gurabo	
a. Para obras y mejoras permanentes.	65,713
5. Municipio de Morovis	
a. Para obras y mejoras permanentes.	50,000
6. Municipio de Vaga Alta	
a. Para obras y mejoras permanentes.	50,000
7. Municipio de Vaga Baja	
a. Para obras y mejoras permanentes.	50,000
8. Municipio de Yauco	
a. Para la construcción de un estadio municipal.	200,000
Sub-Total	615,713

~~os recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso~~

Sección 3.-Se autoriza el pareo de fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

~~Sección 4. Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1028:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1028**, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003, Inciso 35, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo	Angel Pérez Otero
(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer	José Chico Vega
(Fdo.)	(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font	José L. Rivera Guerra
(Fdo.)	(Fdo.)
Sila María González Calderón	Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)	(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón	Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1028)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 2003, Inciso 35, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Gurabo, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 2003, Inciso 35, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación:

Procedencia de los fondos reasignados

1. R.C. 43 – 2003
   Inciso 35 – Departamento de Transportación y Obras Públicas
   Para el soterrado de líneas en el
   Municipio de Gurabo **$1,000,000**

TOTAL DISPONIBLE $1,000,000

B. Fondos reasignados
Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en las siguientes áreas:

1. Municipio de Gurabo
Apartado Postal 3020
Gurabo, PR 00778
Para la construcción de un estacionamiento y un teatro municipal

Cantidad reasignada	$1,000,000
Total reasignado	**$1,000,000**
SOBRANTE	$ - 0

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.- El Municipio de Gurabo someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe detallado sobre el cumplimiento con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4447:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 4447**, titulado:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
(Fdo.)
María Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Luis Pérez Ortiz
(Fdo.)
Angel Bulerín Ramos
(Fdo.)
Bernardo Márquez García
(Fdo.)
Joel Rosario Hernández
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. de la C. 4447)

LEY

Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los incentivos federales y estatales para la construcción de vivienda de interés social, han tenido un impacto muy positivo y efectivo en la construcción de nuevas viviendas a precios asequibles para las familias de recursos moderados. Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el "Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social", creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada. Los beneficios provistos en la Ley citada, van dirigidos principalmente a las familias que aún carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca de la misma.

Asimismo, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", complementa el Programa establecido mediante la Ley Núm. 24, *supra*. Dicha Ley, se adoptó con el propósito de fomentar y lograr una estrecha colaboración entre el sector gubernamental y el sector privado que solucionará, en alguna medida, el problema de escasez de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos o moderados y las familias de clase media. Mediante el Programa que se creó en la Ley Núm. 47, antes citada, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión y riesgos, unos incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones.

A pesar de los anteriores esfuerzos, la realidad actual es que resulta todavía sumamente costoso edificar vivienda de interés social y por ende altamente costoso para las familias adquirir dichas viviendas, sobre todo por la imposición de contribuciones, arbitrios, patentes, exacciones de impacto y todos los costos que impone el gobierno sobre la construcción de este tipo vivienda, que encarecen sustancialmente el costo de construir esta categoría de vivienda.

El Estado, en lugar de tener que invertir sumas cada vez más cuantiosas en programas de vivienda construidas o administradas por el propio gobierno, debe abaratar el costo de la construcción de vivienda de interés social, mediante la liberación de impuestos y exenciones que hagan realidad una disminución en dicho costo, para lograr una mayor oferta de vivienda de interés social.

Sólo así, el consumidor y ciudadano de escasos o moderados recursos económicos puede tener una posibilidad real de adquirir una vivienda propia. Y sólo así miles de familias puertorriqueñas pueden adquirir el hogar propio con la seguridad y calidad que merecen y necesitan.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley, se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y se reenumeran los artículos siguientes; se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de vivienda de interés social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) "Exacción por Impacto"- significará todo cargo o derecho impuesto por las agencias o municipios a un proyecto que impacta las infraestructuras de servicio público, incluyendo cargos por transferencia de desarrollo o cualquier otro cargo similar.

(e) Concesión — Significa el decreto emitido de conformidad con esta Ley, mediante la cual el Secretario de Hacienda notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) Proyecto de Vivienda de Interés Social-proyecto de construcción de vivienda de interés social a cargo de un urbanizador o de cualquier persona natural o jurídica que sea propietario en pleno dominio de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitación para la venta o alquiler a personas o familias de ingresos bajos o moderados, conforme a los parámetros y definiciones de la presente Ley y elegible para las exenciones o créditos conferidos en virtud de esta Ley.

(j) Urbanizador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos.

(k) .....

(l) "Vivienda de Interés Social" significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo Precio de Venta Máximo no exceda de noventa mil (90,000) dólares, en viviendas unifamiliares y ciento cinco mil (105,000) dólares, en viviendas multifamiliares. A

estos fines, se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda de interés social. Asimismo, se determinará el precio de venta máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su localización, el monto máximo de la hipoteca asegurable por la Federal Housing Administration (FHA) y normas y parámetros generalmente aceptados en la industria de la construcción. En los casos de viviendas unifamiliares o multifamiliares, localizadas en los centros urbanos, el precio total de venta no excederá de los ciento diez mil (110,000) dólares, excepto cuando estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá los ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Las viviendas que cualifican para este Programa serán aquellas que estén sitas dentro del centro urbano de cada municipio, según haya sido delimitado por el Municipio y la Directoría de Urbanismo. En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso, se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince (15%) por ciento del precio de la unidad básica. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder el precio de venta máximo que se establece en este inciso. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, "vivienda de interés social", significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda. También, las desarrolladas por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los Gobiernos Estatal o Federal.

(m) .....

(n) "Centro Urbano" – significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Pública con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. No obstante, en caso de que el Gobierno Municipal y la Directoría de Urbanismo aún no hayan realizado la debida delimitación en determinado municipio, cualificarán aquellas que estén sitas dentro de las delimitaciones de los sectores de áreas urbanas centrales establecidas en el Reglamento de Planificación Núm. 22 de la Junta de Planificación, hasta que entre en vigor la delimitación provisional o final del centro urbano bajo la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

....."

Artículo 2- Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

(a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del (1ro.) de julio de 2010.

(b) Presente, previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación, un desglose por partidas de costos debidamente aprobado por el Administrador del Programa.

(c) El comprador de la unidad de vivienda la adquiera como su vivienda principal y sea una familia de ingresos bajos o moderados o una familia de clase media, según definidas en este Ley, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la vivienda.

(d) En el caso de viviendas de interés social, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de ~~siete mil quinientos (7,500)~~ diez mil (10,000) dólares por unidad de vivienda, derivadas de la venta de unidades de vivienda de interés social y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de vivienda de interés social al que se atribuyen dichos ingresos. En el caso de las viviendas de clase media, se concederá únicamente una exención de ~~tres mil setecientos cincuenta (3,750)~~ cinco mil (5,000) dólares por unidad de vivienda contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de vivienda de clase media y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la exención de ~~tres mil setecientos cincuenta (3,750)~~ cinco mil (5,000) dólares provista en este inciso podrá ser utilizada contra las ganancias en la venta de un proyecto de vivienda ordinaria del propio desarrollador según se describe a continuación. Un desarrollador podrá tomar las exenciones correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda de clase media, o sea ~~quince mil (15,000)~~ veinte mil (20,000) dólares, contra las ganancias en la venta de cada unidad de vivienda ordinaria del mismo desarrollador. La exención de ~~tres mil setecientos cincuenta (3,750)~~ cinco mil (5,000) dólares, provista en este inciso estará disponible únicamente para unidades de vivienda de clase media construidas a partir del 1 de julio de 2001.

(e) El dueño demuestre, a la satisfacción del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta, la unidad de vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva o tenía plan de pago para tal carga o gravamen.

Artículo 3.-Se crea un nuevo Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue;

"Artículo 7.-Otros Incentivos para la construcción o la rehabilitación de viviendas para venta o alquiler

1) Exención sobre los Intereses, Comisiones y Otros cargos Generados por Préstamos de Construcción de Vivienda de Interés social

Cualquier persona natural o jurídica que otorgue préstamos interinos o de construcción para el financiamiento de proyectos de viviendas de interés social tendrá derecho a una exención contributiva, sobre su contribución de ingresos, equivalente a un cien (100%) por ciento del interés recibido sobre dichos préstamos, de la comisión del préstamo interino de los cargos por retiro o "drawing charges" aplicables o de cualquier otro cargo aplicado al préstamo interino o de construcción para financiar proyectos de vivienda de interés social.

2) Exención de Exacción por Impacto

Ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental o municipio podrá imponer, cobrar o requerir cobro alguno en concepto de exacción por impacto sobre proyectos de construcción de vivienda de interés social, conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de no existir infraestructura extramuro necesaria para servir el proyecto y ésta sea requerida al desarrollador por alguna de las agencias, el costo de dichas obras no

debe ser mayor de lo que típicamente cobra cada agencia, entidad o corporación pública por unidad de vivienda.

3) Exención o Descuento de Contribuciones sobre la Propiedad, Arbitrios y Patentes Municipales

Además, todo proyecto de construcción de vivienda de interés social podrá recibir de los respectivos gobiernos municipales, previa aprobación de ordenanzas, la exención o descuento del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo al amparo de las disposiciones de esta Ley y para poder cumplir con cualquier compromiso contraído con el Departamento de Vivienda Federal, por sus siglas en inglés HUD para la eliminación de barreras para el desarrollo de vivienda asequible.

Artículo 4.-Se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Procedimientos y condiciones para exención.

"Todo dueño o urbanizador que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de Hacienda una solicitud de exención acompañada de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de Hacienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los treinta (30) días contados una vez el Departamento de Hacienda tenga ante su consideración la totalidad de los documentos para ser evaluados. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley o deberá tener plan de pago para asumir tales responsabilidades contributivas. De aprobar la solicitud, el Secretario emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión. Tal concesión se recogerá en un acuerdo de cierre o "closing agreement", suscrito entre el Departamento de Hacienda y el dueño o urbanizador, que certifique y garantice el crédito o exención aprobado contra su contribución sobre ingresos, según los términos y condiciones de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de la Vivienda tendrán a su cargo la administración de esta Ley y ejercerán los poderes, desempeñarán los deberes y cumplirán con las obligaciones que esta Ley le impone. Asimismo, ambos funcionarios tendrán la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.

Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en este capítulo relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, anteriores secs. 3001 et seq. del Título 13, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, secs. 8006 et seq. del Título 13, la "Ley de Patentes Municipales", secs. 651 et seq. del Título 21, y las

leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los proyectos de vivienda de interés social, excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible o contrario con las exenciones o créditos dispuestos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones.

El Secretario queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Secretario de Hacienda podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio y la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole."

Artículo 5.-Se faculta y se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la reglamentación existente a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley~~.~~ dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días de haber entrado en vigor la presente Ley. Ambos departamentos deberán informar a la Asamblea Legislativa las medidas y reglamentos adoptados para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6.-Se dispone que los proyectos de construcción de vivienda de interés social comenzados al momento de entrar en vigor la presente Ley y que no hayan concluido su construcción, serán elegibles y podrán acogerse a las exenciones dispuestas en la Ley si cumplen con los requisitos aplicables.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4447.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el 4447 se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4446:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 4446**, titulado:

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
(Fdo.)
María Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Luis Pérez Ortiz
(Fdo.)
Angel Bulerín Ramos
(Fdo.)
Bernardo Márquez García
(Fdo.)
Joel Rosario Hernández
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. de la C. 4446)

LEY

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, existe una clara política pública de promover la construcción de vivienda, sobre todo ante el alto número de personas que aún carecen de una vivienda propia. La carencia de una vivienda propia en un sector importante de la población, produce una mayor dependencia en el arrendamiento de vivienda, sobrecarga la vivienda pública y obliga a una mayor asistencia del Estado para suplir tales necesidades.

Sin embargo, la construcción de vivienda, enfrenta con regularidad, escollos en el sistema de permisos y recibe el impacto frecuente de imposiciones, requerimiento de obras o cargos, que encarecen significativamente el costo de la vivienda, desalientan el desarrollo formal de vivienda y dejan en consecuencia, menos opciones en el mercado para la construcción de vivienda.

En muchas ocasiones, las agencias, corporaciones públicas y municipios imponen a la construcción de vivienda, costos y cargos que dificultan su financiamiento, la hacen excesivamente costosa y frustran las expectativas de desarrollar vivienda sobre la base de costos controlados y bien planificados.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley se establece un procedimiento especial que deberá completarse previo a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

Así, el Estado y sus diferentes componentes podrán aplicar efectivamente la política pública a favor de la construcción de vivienda, sin incrementar innecesariamente los costos relacionados a su construcción y procurando mantener su viabilidad económica y costos más razonables conforme a las necesidades del mercado. De igual forma, en la medida en que el desarrollo formal de vivienda tenga procesos menos onerosos y costos más razonables, serán más las familias que podrán adquirir vivienda propia en desarrollos formales, sin tener que recurrir a construcciones informales inseguras y no planificadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que previo a la aprobación, entrada en vigencia e implantación de un nuevo cargo, gravamen, requerimiento de obra o exacción por impacto a un proyecto de vivienda, la agencia o entidad pública proponente del mismo, deberá obtener el endoso del Secretario del Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

Lo anterior aplicará a toda agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental, entidad pública o municipio, que interese imponer cargos, gravámenes, obras o exacciones por impacto a un proyecto de vivienda.

Artículo 2.-El ejercicio de la función de endoso asignada al Secretario de Vivienda en esta Ley, se realizará bajo los siguientes parámetros:

a) Que el cargo o imposición sea cónsona con las leyes, reglamentos y cualquier otra norma jurídica aplicable a la construcción de vivienda.
b) Que la cuantía, extensión o naturaleza del gravamen sea compatible y no derrote la política pública aplicable a la construcción de vivienda.
c) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen no convierta en onerosa la construcción de unidades de vivienda.
d) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen conlleve costos proporcionales al impacto real del proyecto de vivienda en la infraestructura del área.
e) Que la imposición o cargo sea proporcional, razonable y justa a la luz de la extensión del proyecto de vivienda, el número de residencias del proyecto y las necesidades reales de infraestructura de la zona impactada por el proyecto.
f) Cualquier otro criterio o parámetro aplicado por el Secretario de la Vivienda conforme a esta Ley y a la política pública vigente en materia de construcción de vivienda.

Artículo 3.-El Secretario de Vivienda establecerá como condición especial previa al endoso de una obra, exacción por impacto o cualquier otro requerimiento a un proyecto de vivienda, que la obra o el requerimiento, tenga impacto o beneficio directo sobre la comunidad que conforma el proyecto para el cual se exige la obra o el requerimiento y que el requerimiento no tenga la implicación de proveer infraestructura o atender requerimientos desligados de las necesidades y exigencias generadas por el proyecto de vivienda al que se pretende aplicar el requerimiento.

Artículo 4.-Cualquier agencia, instrumentalidad pública, corporación pública o municipio que tenga la intención de aprobar o exigir un reglamento, orden, requerimiento o norma que represente un gravamen, cargo, imposición, exacción por impacto o requerimiento de obra a un proyecto de vivienda, conforme a los parámetros de esta Ley, deberá notificar por escrito al Secretario del Departamento de Vivienda, su intención de adoptar tal norma, acompañando el texto o contenido de la misma y deberá solicitar al Secretario que emita el correspondiente endoso o determinación de rigor, conforme a los parámetros de la presente Ley.

Artículo 5.-Si el Secretario acredita de forma fehaciente que el requerimiento, reglamento o norma, cumple satisfactoriamente con cada uno de los criterios establecidos en la presente Ley, endosará por escrito el requerimiento dentro de un término máximo de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación oficial por escrito al Secretario de la intención de adoptar el requerimiento por parte de la entidad gubernamental aplicable.

De entender el Secretario que el requerimiento no cumple con los criterios establecidos en esta Ley, denegará por escrito el endoso y expondrá a la agencia peticionaria o proponente, las razones para dicha denegación y los cambios, si alguno, que debe incorporar al requerimiento, para que pueda obtener el endoso.

Disponiéndose que toda norma, orden administrativa, requerimiento o reglamento cuyas disposiciones o exigencias deban ser objeto de endoso del Secretario de Vivienda y no haya obtenido el mismo de conformidad a esta Ley, no será exigible ni válido en derecho, hasta tanto se haya dado estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto en la presente Ley y se haya obtenido el correspondiente endoso.

Artículo 6.-Se ordena al Departamento de Vivienda a adoptar nueva reglamentación o enmendar la reglamentación existente para hacer valer las disposiciones de la presente Ley. Nada de lo dispuesto en la presente Ley limita la facultad de la Asamblea Legislativa para autorizar o rechazar aumentos en las tarifas

del servicio de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe de Conferencia.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se permita la entrada de los fotoperiodistas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción escrita:

"La Comisión de Hacienda, solicita a este Alto Cuerpo se retire el informe del Proyecto del Senado 2568."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Recibimos de la Comisión de Hacienda moción solicitando a este Cuerpo se retire el Informe del Proyecto del Senado 2568.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar se nos circulen las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2640 y 2693 que fueron aprobadas en el reciente anuncio del señor Portavoz, pero no tenemos copia de ninguna de las dos Resoluciones.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Al Sargento de Armas que circule al Portavoz esas medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Que se incluya el Informe sobre el Proyecto del Senado 1672.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 2536.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 2568.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Resoluciones Conjuntas del Senado 948, 966, 1022, 1024, 1052, 1056, 1070; la Resolución Conjunta de la Cámara 2653. Señor Presidente, que se proceda con su consideración.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y la Resolución Conjunta del Senado 1081.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1672:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA
CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1672 titulado:

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", a los fines de hacer del proceso de reclamación y fianza uno más flexible para el reclamante; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa	Jorge Navarro Suárez
(Fdo.)	(Fdo.)
Roberto Arango Vinent	Nelson Del Valle Colón
(Fdo.)	(Fdo.)
Norma Burgos Andújar	José J. Chico Vega
(Fdo.)	(Fdo.)
Juan E. Hernández Mayoral	José García Cabán
(Fdo.)	(Fdo.)
María de L. Santiago Negrón	Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1672)

LEY

Para enmendar el inciso (C) del Artículo 24 de la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", a los fines de hacer del proceso de reclamación y fianza uno más flexible para el reclamante; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1998, mejor conocida como, "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", se creó a los fines de regular el negocio de casas de empeño, ya que el mismo había experimentado un aumento considerable en los últimos años. A pesar de que esta Ley trajo consigo cambios significativos que ayudaron a regular y fortalecer el comercio de casas de empeño, en la práctica han surgido varias situaciones que hacen meritorio que esta Asamblea Legislativa enmiende la referida Ley, para hacer del proceso de reclamación y fianza, de este tipo de industria, uno más justo, eficaz y equitativo para las partes envueltas.

Con esta Ley pretendemos que el proceso de reclamación de un objeto que se alega fue robado o sustraído sin su consentimiento, sea menos oneroso para la parte que hace la reclamación. De esta forma se facilita el proceso para aquellos que fueron víctimas de personas inescrupulosas que los despojaron de sus bienes y trataron de obtener un beneficio mal utilizando el negocio de casas de empeño. Así también, se envía un mensaje claro de que no hay tolerancia para aquellos que violan la Ley y luego pretenden legalizar sus actuaciones utilizando subterfugios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (C) del Artículo 24 de la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Orden de Allanamiento:

(A)…

(B)…

(C) La fianza será por una suma, igual al valor del objeto reclamado, garantizado por un fiador a satisfacción del Juez, será consignada en el Tribunal, comprometiéndose por ella el reclamante a pagar el cobro de todos los daños y perjuicios a que fuere condenado en cualquier juicio que contra él promoviere dicho prestamista, dentro de los veinte (20) días de prestada la fianza. La concesión de daños y perjuicios procederá cuando el prestamista logre demostrar que el bien reclamado fue adquirido legalmente por él.

Artículo 2.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2536:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 2536 titulado:

"Para establecer la "Ley de Corporaciones de 2008"; para derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y para otros fines."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José E. González Velázquez
(Fdo.)
Héctor Martínez Maldonado
(Fdo.)
Carlos Pagán González
(Fdo.)
Eudaldo Báez Galib
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Liza Fernández Rodríguez
(Fdo.)
Luis Pérez Ortíz
(Fdo.)
Francisco González Rodríguez
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P del S. 2536)

LEY

Para establecer la "Ley General de Corporaciones de 2008"; para derogar la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995 y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. La efectividad de la Isla frente a otras jurisdicciones se ha visto minada por los avances que éstas han hecho en su ofrecimiento al sector empresarial. Las leyes corporativas constituyen uno de los instrumentos que posee el gobierno para promover el desarrollo económico. El estado de Delaware siempre se ha distinguido por estar en la delantera en materia de corporaciones. Por tal motivo, la legislación anterior, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, se basó en la Ley del estado de Delaware vigente en aquel momento. Desde entonces, dicha Ley ha sufrido numerosas enmiendas para atemperarla a los desarrollos comerciales, incluyendo, entre otros, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Utilizando como modelo la ley corporativa de Delaware, esta Ley armoniza y atempera nuestro estatuto a las nuevas realidades corporativas.

A su vez, este nuevo estatuto pretende agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. Además expande el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y coloca a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Con su adopción, nuestra jurisdicción amplía su capacidad y da un paso en la dirección correcta para alcanzar el mayor potencial económico.

Continuando con el objetivo de la Ley 144 de 1995, esta Ley ha sido atemperada para seguir brindando a las corporaciones flexibilidad en sus operaciones, en las actividades a las que puedan dedicarse y para efectuar transacciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.0.-Por la presente Ley se adopta la Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 1.01-.- Propósitos; Incorporadores

A. Esta Ley se conocerá como la "Ley General de Corporaciones de 2008".

B. Las corporaciones podrán establecerse al amparo de esta Ley para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado.

C. Cualquier persona natural con capacidad legal o cualquier persona jurídica por sí o en unión a otras, podrá incorporar u organizar una corporación al amparo de esta Ley, mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado, certificado, radicado e inscrito conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, el que estará sujeto a inspección por el público.

Artículo 1.02- Certificado de incorporación

A. En el certificado de incorporación se consignará:

1. El nombre de la corporación, el que deberá contener uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp.", “CRL”, “SRL”, "Incorporado" o "Inc.", o palabras o abreviaturas de significados análogos en otros idiomas, siempre que se escriban en letras o caracteres romanos como, por ejemplo, "GmbH".

Siempre que se utilicen palabras o abreviaturas con significados análogos en otros idiomas, deberá incluirse al final del nombre corporativo, con el exclusivo propósito de identificación, sin que ello implique un cambio en el nombre corporativo, uno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp.", "Incorporado" o "Inc.".

El nombre será de tal naturaleza que pueda distinguírsele en los registros del Departamento de Estado de los nombres de otras corporaciones, compañías de responsabilidad limitadas y sociedades de responsabilidad limitada, organizadas, reservadas, o registradas como corporaciones domésticas o foráneas, con arreglo a leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Podrá reservar el derecho exclusivo a usar un nombre corporativo cualquier persona que se proponga establecer una corporación con arreglo a esta Ley, cualquier corporación doméstica que se proponga cambiar su nombre, cualquier corporación foránea que se proponga solicitar un certificado que le autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se proponga cambiar su nombre; o cualquier persona que se proponga organizar una corporación foránea y que dicha corporación solicite un certificado de autorización para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reserva de un nombre corporativo deberá hacerse mediante la radicación de una solicitud en las oficinas del Departamento de Estado. Tal solicitud deberá contener el nombre y la dirección del solicitante, así como el nombre corporativo a ser reservado. Si el Departamento de Estado determina que el nombre solicitado está disponible para uso corporativo, dicho nombre será reservado para uso exclusivo del solicitante por un período de ciento veinte (120) días.

El derecho al uso exclusivo del nombre corporativo así reservado, podrá transferirse a cualquier otra persona o persona jurídica mediante la radicación, en las oficinas del Departamento de Estado, de una notificación de tal transferencia, suscrita por el solicitante que reservó el nombre y donde se especifique el nombre y dirección del cesionario.

2. La dirección postal y física (incluyendo calle, número y municipio) de la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina.

3. La naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación y si la corporación se organizará con o sin fines de lucro. En cuanto a la naturaleza de los negocios o propósitos, será suficiente expresar, solo o con otros negocios y fines, que el objetivo o propósito de la corporación es dedicarse a cualesquiera actos o negocios lícitos para los

cuales las corporaciones pueden organizarse conforme a esta Ley; mediante tal declaración, todo acto y negocio lícito estará incluido en los propósitos de la corporación, excepto por limitaciones específicas, si alguna.

4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acción de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor par de cada acción o una declaración que exprese que todas las acciones han de ser sin valor par. Si la corporación va a estar autorizada a emitir más de una clase de acción, el certificado de incorporación deberá incluir:

(a) El total de todas las clases de acciones;

(b) El número de acciones de cada clase que podrá emitir la corporación;

(c) El número de acciones de cada clase que no tendrán valor par; y

(d) Si alguna de las acciones ha de tener valor par:

(i) El número de acciones de cada clase que tendrán valor par; y

(ii) El valor par de las acciones de cada clase.

El certificado de incorporación incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por las disposiciones del Artículo 5.01 de esta Ley respecto de cualquier clase o clases de acciones de la corporación; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación. Las disposiciones anteriores de esta cláusula no aplicarán a corporaciones que no tengan autoridad para emitir acciones de capital. En el caso de tales corporaciones, el hecho de que no tendrán la autoridad de emitir acciones de capital deberá de ser consignado en el certificado de incorporación. Las condiciones requeridas de los miembros de tales corporaciones se consignarán asimismo en el certificado de incorporación, o podrán estipularse en éste que dichas condiciones habrán de figurar en los estatutos de la corporación.

5. El nombre de cada incorporador y su dirección postal y física, incluyendo calle, número y municipio.

6. Si las facultades del incorporador o los incorporadores habrán de terminar al radicarse el certificado de incorporación, los nombres y las direcciones (incluyendo calle, número y municipio) de las personas que se desempeñarán como directores hasta la primera reunión anual de accionistas o hasta que sus sucesores los reemplacen.

B. Además de los requisitos del inciso (A) de este Artículo, el certificado de incorporación podrá contener cualesquiera de las disposiciones siguientes:

1. Disposiciones que requieran para cualquier acto corporativo, el voto de una proporción mayor de las acciones o de cualquier clase o serie de dichas acciones, o de cualesquiera otros valores con derecho al voto, o de una proporción mayor de directores que la requerida por esta Ley.

2. Cualquier disposición para la administración del negocio o de la dirección de los asuntos de la corporación o para crear, definir, limitar o reglamentar los poderes de la corporación, de los órganos directivos, supervisores o consultivos, o de sus directores, supervisores, consultores, accionistas o socios y cualquier disposición que autorice a los directores a otorgar contratos de administración, cuyo término no exceda de tres (3) años, de los asuntos de la corporación, si tales disposiciones no violan las leyes del Estado Libre Asociado. Cualquier disposición, cuya inclusión se requiera o permita en los estatutos de la corporación, podrá incluirse en el certificado de incorporación.

3. Disposiciones para conceder a los tenedores de las acciones de capital de la corporación, o los tenedores de cualquier clase de acción o serie de una clase de acción, el

derecho preferente de suscripción respecto de todas o cada una de las emisiones adicionales de todas o cada una de las clases de acciones de la corporación, o de cualquiera de los valores de la corporación convertibles en tal clase de acciones. Ningún accionista tendrá un derecho preferente de suscripción respecto a la emisión de acciones de capital adicionales o de valores convertibles en tales acciones, a menos, y solamente en la medida, en que el certificado de incorporación le confiera expresamente ese derecho.

4. Una disposición limitando la duración de la existencia de la corporación a una fecha específica. De no incluirse tal disposición, la corporación tendrá existencia perpetua.

5. Disposiciones para imponer responsabilidad personal sobre las deudas de la corporación a los accionistas o miembros hasta determinado límite y bajo circunstancias específicas. De no contener el certificado de incorporación disposición alguna al efecto, los accionistas o miembros no responderán personalmente de las deudas de la corporación, excepto por razón de sus propios actos.

6. Una disposición para eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores o accionistas de una corporación en casos de reclamaciones monetarias por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias como director, siempre y cuando tal disposición no elimine o limite la responsabilidad del director por concepto de:

(a) Cualquier incumplimiento de la obligación de lealtad del director para con la corporación o sus accionistas;

(b) Por actos u omisiones que no son de buena fe o que consistan de conducta impropia intencional o de violaciones a ley con conocimiento de ello;

(c) Bajo el Artículo 5.22 de esta Ley; o

(d) Por cualquier transacción donde el director obtenga un beneficio personal indebido.

La inclusión de esta disposición no eliminará ni limitará la responsabilidad de los directores, por cualquier acto u omisión acaecido, con anterioridad a la fecha de efectividad de la disposición. La referencia que en este inciso se hace con respecto a un director, se entenderá que incluye también a los miembros del organismo rector de una corporación no autorizada a emitir acciones de capital, y a cualquier otra persona o personas, si existieren, que de conformidad a una disposición en el certificado de incorporación, según autorizado en el Artículo 4.01 (A) de esta Ley, ejerce o desempeña cualquier facultad o responsabilidad que de otra manera correspondería a la junta de directores.

C. Excepto por las disposiciones contenidas en los Artículos 1.02 A(1),1.02 A(2),1.02 A(5), 1.02 A(6), 1.02 B(4) y 1.02 B(7) de esta Ley, y las disposiciones del 1.02 A(4) que exigen información de las clase de acciones de capital, el número total de acciones que la corporación podrá emitir y el valor par de cada acción, cualquier disposición requerida en el certificado de incorporación podrá depender de hechos corroborables fuera de dicho documento, siempre y cuando la manera mediante la cual dichos hechos tengan inherencia sobre la referida disposición sea clara y expresamente determinable, en el certificado de incorporación. El término “hechos”, según utilizado en este inciso, incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción por una persona o cuerpo, incluyendo la propia corporación.

D. El término "certificado de incorporación", según utilizado en esta Ley, incluye, a menos que específicamente se disponga lo contrario, no solamente el certificado de incorporación original radicado para crear la corporación, sino además todos los certificados, acuerdos de fusión o consolidación, planes de reorganización u otros instrumentos que sean radicados según lo dispuesto en los Artículos 1.02, 3.03 a 3.06, 5.01, 8.01 a 8.03, 8.05, 10.01 a 10.09, o cualquier otro Artículo de esta Ley, y que tenga el efecto de enmendar o suplementar de alguna forma el certificado de incorporación original de una corporación.

Artículo 1.03.- Otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de incorporación original; fecha de vigencia; excepciones

A. Siempre que se requiera la radicación de un documento en el Departamento de Estado conforme a este Artículo o cualquier otra disposición de esta Ley, se hará como sigue:

1. El certificado de incorporación y cualquier otro documento que haya de radicarse antes de la elección inicial de la junta de directores, si los directores iniciales no se designaron en el certificado de incorporación, deberá estar suscrito por el incorporador o los incorporadores. Si cualquiera de los incorporadores no estuviere disponible por razón de muerte, incapacidad, paradero desconocido, o por negarse a actuar, entonces cualquier otro documento que haya de radicarse según contemplado anteriormente, podrá ser suscrito con el mismo efecto como si dicho incorporador lo hubiere firmado por cualquier persona para quien o por quien dicho incorporador estuviere actuando, directa o indirectamente, como empleado o agente, al momento de otorgar el certificado de incorporación, y siempre y cuando en dicho documento se establezca que dicho incorporador no estaba disponible y se mencione:

a. Las razones para su ausencia;
b. Que el incorporador al otorgar el certificado de incorporación actuaba, directa o indirectamente, como empleado o agente para o en representación de dicha persona;
c. Que la firma de la persona en el documento es permitida y no invalida.

2. Todos los demás documentos serán firmados:

a. Por cualquier oficial autorizado de la corporación; o
b. Si en el documento no consta que hay tales oficiales, entonces por una mayoría de los directores o de aquellos directores que designe la junta; o
c. Si en el documento no consta que hay tales oficiales ni directores, entonces por los tenedores inscritos de una mayoría de todas las acciones en circulación con derecho al voto, o por aquellos que fueren designados por los tenedores inscritos; o
d. Por los tenedores inscritos de todas las acciones en circulación con derecho al voto.

B. Siempre que esta Ley requiera que un documento se certifique, este requisito se cumplirá mediante; la certificación formal, por la persona o una de las personas que firman el documento, de que el mismo fue otorgado por ella o por la corporación y que los hechos consignados en el mismo son verdaderos. Tal declaración se jurará ante un funcionario facultado por las leyes del lugar del otorgamiento para tomar declaraciones juradas. Si este funcionario tiene un sello oficial, deberá estamparlo en el documento.

C. Siempre que haya de radicarse un documento en el Departamento de Estado, según se dispone en este Artículo o Ley, tal requisito significa que:

1. Se radicará en la oficina designada del Departamento de Estado el documento original suscrito o copia certificada, si se tratare de escrituras o actas otorgadas ante notario público.

2. Se pagarán al Departamento de Estado todos los derechos que la ley le autoriza imponer en relación con la radicación del documento.

3. Una vez radicado el documento y pagados los derechos requeridos, el Departamento de Estado deberá registrar la fecha y hora de su radicación. Una vez registrado, el Departamento de Estado certificará, estampando sobre el original la palabra "Radicado" y la fecha y la hora de la radicación del documento en sus oficinas. Esta constancia constituye "la fecha de radicación" del documento y es concluyente en cuanto a la fecha y la hora de la radicación, excepto en caso de fraude. El Secretario de Estado

inscribirá y archivará el documento. Excepto como provee el párrafo cuatro (4) de este inciso o el inciso (G) de este Artículo, "la fecha de radicación" del documento será la fecha y la hora en que se radicó el documento.

4. Si en o antes del momento de radicación del documento se le pide al Secretario de Estado que se registre el documento en una fecha y hora posterior, éste, en la medida que sea práctico, podrá así hacerlo. Si el Secretario de Estado rehúsa aceptar un documento por un error, omisión o imperfección en su contenido, podrá retener el documento y mantenerlo en suspenso, hasta que se radique dentro de cinco (5) días, luego de notificada la suspensión, un nuevo documento corregido, en cuyo caso el Secretario utilizará la fecha y hora de radicación del documento original como "la fecha de radicación". El Departamento de Estado no emitirá un certificado de cumplimiento mientras una corporación tenga algún documento en suspenso.

5. El Departamento de Estado podrá entrar en un sistema de información, aquella información contenida en el documento que el Secretario de Estado entienda apropiada. Dicha información y una copia del documento, se considerarán documentos públicos y deberán mantenerse por aquel término que se establezca por el Secretario de Estado en un medio adecuado.

D. Cualquier documento radicado, según las disposiciones del inciso (C) de este Artículo, tendrá vigencia en la fecha de su radicación. Sin embargo, cualquier documento podrá disponer que no ha de tener vigencia hasta una fecha específica posterior a la fecha de radicación, pero dicha fecha no podrá exceder noventa (90) días a partir de la fecha de radicación. Si un documento que radicado de acuerdo con el inciso (C) de este Artículo dispone que su radicación será efectiva en una fecha y hora posterior a la de presentación en el Departamento de Estado, será necesario radicar un documento nuevo o enmendando aquel, antes de la fecha y hora propuesta en el mismo, para poder cancelar su efectividad o enmendar la fecha y hora posterior. Dicha enmienda podrá incluir que la fecha de radicación sea la fecha original en la cual se presentó el documento en el Departamento de Estado, pero no está permitido enmendar la fecha y hora posterior para exceder del plazo de noventa (90) días de vigencia a partir de la fecha de radicación.

E. Si en algún otro Artículo de esta Ley se dispone específicamente otro modo de otorgar, certificar, radicar o inscribir un documento en particular, o una fecha para que dicho documento entre en vigor que difiera de las disposiciones correspondientes de este Artículo, entonces la otra disposición prevalecerá sobre este Artículo.

F. Siempre que un documento radicado en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de esta Ley, sea un informe inexacto de la acción corporativa correspondiente o fuese otorgado, sellado o certificado, errónea o defectuosamente, el documento podrá corregirse mediante la radicación en el Departamento de Estado de un certificado de corrección que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá, según las disposiciones de este Artículo. El certificado de corrección deberá especificar las inexactitudes o defectos que se habrán de corregir y consignará esa parte del documento en su forma correcta. En lugar de radicar el certificado de corrección, el documento podrá ser corregido a través de la radicación en el Departamento de Estado de un documento corregido que se otorgará, certificará, radicará e inscribirá, según las disposiciones de este Artículo. El documento corregido deberá ser identificado como tal en su título e identificar la inexactitud o defecto que se corrige y exponer el documento corregido en su totalidad. El documento corregido tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación del documento original, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por la corrección para las cuales el documento corregido regirá a partir de la fecha de radicación de éste.

G. Para los casos expresados en el inciso F, el Secretario podrá establecer dicha fecha y hora como la fecha de presentación si:

1. Al momento de radicar un documento en el Departamento de Estado, el mismo se acompaña con una afirmación bajo pena de perjurio, donde, basado en el conocimiento personal del declarante o de una fuente confiable de conocimiento mencionada en la afirmación bajo pena de perjurio, se establece que anteriormente se llevó a cabo un esfuerzo de buena fe para radicar el documento, se detallen la naturaleza, fecha y hora de dicho esfuerzo y se solicita que el Secretario de Estado establezca, como la "fecha de radicación", la fecha y hora de dicho esfuerzo; o

2. Al momento de radicar un documento, el Secretario de Estado, a su discreción, provee una renuncia escrita al requisito de acompañar el documento con una afirmación bajo pena de perjurio y afirma que a su juicio aparenta ser que anteriormente un esfuerzo de buena fe para radicar el documento fue realizado y establece la fecha y hora de dicho esfuerzo; y

3. El Secretario de Estado determina que una situación extraordinaria existió en la fecha y hora del esfuerzo, que dicho esfuerzo fue infructuoso debido a la situación extraordinaria y que posteriormente la radicación se hizo dentro de un período razonable que no excedió de dos (2) días desde que cesó la situación extraordinaria. El Secretario de Estado podrá establecer dicha fecha y hora como la fecha de radicación. El Secretario podrá solicitar la prueba que entienda necesaria para hacer las determinaciones requeridas bajo este sub-inciso y, ausente de fraude, la determinación será final y firme. Si el Secretario de Estado establece la "fecha de radicación", según lo dispuesto en este sub-inciso, la afirmación bajo pena de perjurio o la renuncia escrita, según sea el caso, deberán ser endosadas con la fecha y hora en que se radicó o se emitió, respectivamente, y se deberá adjuntar al documento radicado. El documento radicado, conforme a este inciso (G), tendrá vigencia a partir de la fecha determinada por el Secretario de Estado y de acuerdo con lo aquí provisto, excepto para las personas afectadas de forma sustancial y adversa por dicha determinación, para las cuales el documento regirá a partir de la fecha del endoso contenido en la afirmación bajo pena de perjurio o renuncia escrita, según sea el caso.

1.04.- Certificado de incorporación; prueba

La copia certificada por el Secretario de Estado de un certificado de incorporación o de cualquier otro certificado radicado en el Departamento de Estado, conforme los requisitos de esta Ley, será evidencia prima facie de: (1) otorgamiento y presentación; (2) cumplimiento de todos los actos necesarios para que el documento sea efectivo; y (3) cualesquiera otros hechos permitidos o requeridos en el documento.

Artículo 1.05.- Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

A. Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley.

B. La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado, constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por esta Ley para la incorporación, han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

C. Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación.

Artículo 1.06.-Facultades de los incorporadores

Si las personas que han de desempeñarse como directores, hasta la primera reunión anual de accionistas no han sido nombrados en el certificado de incorporación, el incorporador o los incorporadores dirigirán los asuntos y la organización de la corporación hasta que se elijan tales directores y podrán tomar las medidas pertinentes para obtener la suscripción necesaria de acciones y perfeccionar la organización de la corporación, incluyendo la adopción de los estatutos originales de la corporación y la elección de los directores.

Artículo 1.07.- Primera reunión de los incorporadores o directores nombrados en el certificado de incorporación

A. Luego de radicado el certificado de incorporación, se citará para la primera reunión del incorporador o de los incorporadores, o de la junta de directores si los directores fueron designados en el certificado, mediante convocatoria firmada por la mayoría de los incorporadores o de los directores, según sea el caso, designándose la fecha y lugar de la reunión, la cual podrá celebrarse dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado. El propósito de la reunión será adoptar los estatutos de la corporación, elegir los directores, si la reunión es de incorporadores, quienes ejercerán sus cargos hasta la primera reunión anual de los accionistas o hasta que sus sucesores sean electos y califiquen, o elegir a los oficiales de la corporación, si la reunión es de directores. También se realizarán aquellos otros actos necesarios para perfeccionar la organización de la corporación, y se atenderán aquellos otros asuntos que sean presentados en la reunión. Esta y cualquier otra reunión podrá celebrarse mediante consulta individual o colectiva efectuada mediante cualquier medio de comunicación, lo que constará en acta.

B. Las personas que convoquen la reunión notificarán su convocatoria y agenda por escrito mediante cualquier método usual de comunicación, a cada uno de los otros incorporadores o directores por lo menos dos (2) días antes de dicha reunión. Tal notificación será innecesaria en el caso de toda persona que asista a la reunión o que renuncie por escrito a la notificación, antes o después de celebrada la reunión.

C. Cualquier acto que pueda ser llevado a cabo en la primera reunión de los incorporadores o los directores, según sea el caso, podrá ser realizado sin necesidad de una reunión, si cada incorporador o director, cuando fueren más de uno (1), o el único incorporador o director, cuando fuere sólo uno (1), otorga un instrumento que consigna el acto así realizado.

Artículo 1.08.- Estatutos

A. Los estatutos iniciales o subsiguientes de la corporación podrán adoptarse, enmendarse o derogarse por los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o si la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que la corporación haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar los estatutos, corresponde a los accionistas con derecho al voto o, en el caso de corporaciones sin acciones, a los socios o miembros con derecho al voto. En todo caso, el poder para adoptar, enmendar o derogar los estatutos puede conferirse a la junta de directores o, en el caso de corporaciones sin acciones, al organismo directivo, cualquiera que sea su nombre, en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores o al organismo directivo que corresponda, según sea el caso, no despojará o limitará a los accionistas o socios del poder de adoptar, enmendar o derogar los estatutos.

B. Los estatutos podrán contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos, y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados.

CAPITULO II
PODERES

Artículo 2.01.- Poderes generales

Además de los poderes enumerados en el Artículo 2.02 de esta Ley, toda corporación y sus oficiales, directores, accionistas y otros miembros poseerán y podrán ejercer todas las facultades y privilegios concedidos por esta Ley, por otras leyes o por el certificado de incorporación, además de aquellas otras facultades incidentales a éstas, siempre y cuando dichas facultades y privilegios sean necesarios o convenientes para la realización o promoción de los negocios o propósitos descritos en el certificado de incorporación.

2.02.- Poderes específicos

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley tendrá facultad para:

A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;

B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género;

C. Poseer un sello corporativo que pueda alterarse a voluntad, y usar tal sello o su facsímil, estampándolo o reproduciéndolo de cualquier otro modo;

D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, dondequiera que estén sitos, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitos;

E. Nombrar a los oficiales y agentes que requiera el negocio de la corporación y asignarles remuneración apropiada;

F. Adoptar, enmendar y derogar estatutos corporativos para la administración de la empresa;

G. Disolverse en la forma prescrita por esta Ley;

H. Llevar a cabo sus negocios y operaciones, tener una o más oficinas, y ejercer sus poderes dentro o fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

I. Hacer y recibir donaciones;

J. Crear, promover o administrar cualquier otra clase de corporación;

K. Comprar, recibir, suscribir o de cualquier otro modo adquirir, poseer, votar, utilizar, vender, hipotecar o en cualquier otra forma gravar, o disponer de acciones u otros valores en cualquier corporación, asociación, sociedad o empresa doméstica o extranjera, o de obligaciones directas o indirectas de Estados Unidos o de cualquier otro gobierno, estado, municipio o agencia gubernamental;

L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, pagarés, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre toda o cualquier parte de sus propiedades, franquicias o ingresos, otorgar contratos de garantía y fianza para garantizar las obligaciones de cualquier compañía matriz, subsidiaria o afiliada;

M. Prestar dinero o utilizar su crédito para propósitos corporativos, invertir o reinvertir sus fondos y aceptar y poseer propiedad mueble o inmueble, para garantizar el pago de los fondos así prestados o invertidos;

N. Reembolsar a todos los directores y oficiales o anteriores directores y oficiales o a toda persona que a petición de la corporación haya prestado servicios como director u oficial de otra corporación de la cual sea accionista o acreedora la corporación, los gastos en que necesaria o realmente hubieran incurrido con respecto a la defensa en cualquier acción, pleito o procedimiento

en que a tales personas, o a cualquiera de ellas, se les incluya como parte o partes, por razón de haber sido directores u oficiales de una u otra corporación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.08;

O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, de participación en ganancias, de opción en acciones, planes de incentivos y de compensación, diferida o no, fideicomisos y otros incentivos para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados, y para cualesquiera o todos los directores, oficiales y empleados de sus subsidiarias;

P. Obtener, para beneficio de la corporación, seguros de vida o incapacidad en, o sobre la persona de, sus directores, oficiales o empleados. También podrá obtener, con el propósito de adquirir a su muerte las acciones de cualquier accionista, un seguro de vida para éste;

Q. Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, empresa común o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo;

R. Realizar cualquier negocio legal que la junta de directores estime que sea de ayuda a una autoridad gubernamental;

S. Renunciar, por medio de su certificado de incorporación o decisión de su Junta de Directores, a cualquier interés o expectativa que tenga la corporación, o en la cual se le ofrezca participar, relacionada a oportunidades específicas de negocios, o categorías y clases específicas de oportunidades de negocios que sean presentadas a la corporación o a uno o varios de sus oficiales, directores o accionistas.

Artículo 2.03.- Ejercicio de la gerencia en beneficio de la corporación

La autoridad y los poderes conferidos a toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los directores y oficiales de la misma, por ley o en el certificado de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.

Artículo 2.04.- Poderes bancarios; definición

A. A ninguna corporación creada al amparo de esta Ley podrá por inferencia o interpretación considerársele facultada para emitir letras de cambio, pagarés u otros títulos para circulación en calidad de moneda; o para traficar en el recibo de depósitos de dinero o de moneda extranjera.

B. No se considerará que se dedican a negocios bancarios las corporaciones creadas o que se creen con arreglo a las disposiciones de esta Ley, o creadas al amparo de cualquier ley general anterior de corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si lo han sido con el propósito de comprar, vender o traficar en alguna otra forma con pagarés, créditos en cuentas corrientes u otros títulos similares; o con el propósito de prestar dinero aceptando como garantía pagarés, créditos en cuentas corrientes u otros títulos.

Artículo 2.05.-Ausencia de poderes corporativos

Ningún acto de una corporación y ninguna transferencia de propiedad mueble o inmueble hecha por o a favor de una corporación serán invalidadas por razón de que la corporación no tuviere la capacidad o facultad para realizar dicho acto o para hacer o recibir dicha transferencia, pero dicha ausencia de capacidad o facultad podrá ser invocada:

A. En un procedimiento comenzado por un accionista para prohibir cualquier acción o la transferencia de propiedad mueble o inmueble por o para la corporación. Si los actos no autorizados que el accionista está intentando paralizar están siendo o van a ser realizados debido a un contrato del cual la corporación es parte, el Tribunal podrá, si todas las partes del contrato son

también partes del procedimiento y si el Tribunal determina que sería justo y razonable, ordenar la rescisión del contrato y permitir a la corporación o a las otras partes del contrato, según sea el caso, la compensación que sea justa por los daños sostenidos por tales personas que resulten de la rescisión del contrato por el Tribunal; entendiéndose que las ganancias anticipadas a ser realizadas bajo el contrato no deberán ser concedidas por el Tribunal como parte de los daños sufridos.

B. En un procedimiento por la corporación, actuando por sí misma o a través de un síndico u otro representante legal, o a través de los accionistas en una demanda, en contra de un oficial o director o de un ex oficial o ex director, por las pérdidas o daños sufridos debido a su acción no autorizada.

C. En un procedimiento por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para disolver la corporación o para prohibir la realización por parte de la corporación de cualquier negocio no autorizado.

CAPITULO III
OFICINA DESIGNADA Y AGENTE RESIDENTE

Artículo 3.01- Oficina designada

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado una oficina designada, la cual podrá estar ubicada en su mismo local de negocio o en cualquier otro lugar. La oficina designada para propósitos de esta Ley, será la oficina inscrita en el Departamento de Estado donde se encuentra el agente residente de la corporación.

B. Cuando los términos "oficina principal" o "lugar principal de negocios" sean utilizados en el certificado de incorporación, o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, a la oficina designada requerida por este Artículo a ser inscrita en el Departamento de Estado, y no será necesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación y cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este Artículo.

Artículo 3.02.- Agente residente

A. Toda corporación deberá mantener en el Estado Libre Asociado un agente residente, quien podrá ser: (i) la propia corporación; (ii) un individuo residente en el Estado Libre Asociado; (iii) una persona jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, cuya oficina de negocios deberá, en cada caso, coincidir con la oficina designada de la corporación, la cual, de ordinario, está abierta durante horas laborales para recibir emplazamientos y realizar las funciones propias de un agente residente.

B. Cuando los términos "agente residente" o "agente residente a cargo de la oficina designada", u otros términos de significados similares que se refieran al agente de una corporación requerido por ley a estar domiciliado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean utilizados en el certificado de incorporación o en cualquier otro documento o estatuto corporativo, se entenderá que dicho término utilizado significa y se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al agente residente requerido por este Artículo. Será innecesario que una corporación enmiende su certificado de incorporación o cualquier otro documento para cumplir con los requisitos de este Artículo.

Artículo 3.03.- Traslado de la oficina designada y cambio de agente residente

Mediante resolución de su junta de directores, cualquier corporación podrá trasladar su oficina designada a cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También podrá, mediante resolución, sustituir al agente residente por otra persona natural o jurídica, que inclusive podrá ser la propia corporación afectada. En ambos casos, la resolución deberá contener los particulares que se disponen en el inciso (A)(2) del Artículo 1.02 de esta Ley. Al aprobarse tal resolución, una copia certificada indicadora del cambio deberá radicarse en las oficinas del Departamento de Estado.

Artículo 3.04.- Cambio de dirección del agente residente

A. Un agente residente podrá cambiar la dirección de la oficina designada de la corporación o las corporaciones a las cuales sirve en tal calidad, a cualquier otra dirección en el Estado Libre Asociado, mediante la radicación en el Departamento de Estado de un documento debidamente certificado por el agente residente donde se haga constar el nombre y la dirección actual de la oficina designada de la corporación o corporaciones para las cuales es agente residente y la nueva dirección a donde está transfiriendo la oficina designada de la corporación o corporaciones. Una vez radicada e inscrita la certificación en las oficinas del Departamento de Estado, y hasta nuevo cambio, la oficina designada radicará en la nueva dirección, tal como aparece en el certificado suscrito por el agente residente.

B. En caso de ocurrir un cambio de nombre de una persona o corporación que actúe como agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicho agente residente radicará con el Secretario de Estado un certificado suscrito y reconocido por él, donde se haga constar:

1. El nuevo nombre de dicho agente residente;
2. el nombre de dicho agente residente antes de que fuera cambiado;
3. los nombres de todas las corporaciones representadas por dicho agente residente; y
4. la dirección donde dicho agente residente mantiene la oficina designada para cada corporación para la cual es agente residente.

El cambio de nombre de una persona o persona jurídica que actúa como agente residente, a raíz de una fusión o consolidación con o en otra persona o persona jurídica, en la cual dicha otra persona o corporación sobrevive y se convierte en sucesor del agente residente por operación de Ley, se entenderá como un cambio de nombre para propósitos de este Artículo.

Artículo 3.05.- Renuncia del agente residente y nombramiento de su sucesor

El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de renuncia al cargo indicando el nombre y dirección del agente residente que lo sustituirá, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1.02 de esta Ley.

Dicho certificado se acompañará con la declaración de oficiales autorizados de las corporaciones afectadas ratificando y aprobando dicho cambio de agente residente. Cada declaración deberá otorgarse según los requisitos del Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez cumplidos estos requisitos, el sucesor del agente residente de la corporación será el nuevo agente residente.

Artículo 3.06.- Renuncia del agente residente sin designación de sucesor

A. El agente residente de una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá radicar en el Departamento de Estado una certificación, emitida conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, de su renuncia a dicho cargo, sin necesidad de incluir en la certificación el nombramiento de la persona natural o jurídica que habrá de sustituirle. La renuncia no tendrá efecto hasta los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado en el Departamento de Estado. Dicho certificado deberá contener una declaración del agente residente a los efectos de que (i) notificó por escrito de su renuncia al cargo de cada una de las corporaciones afectadas por lo menos treinta (30) días antes de la radicación del certificado, (ii) que tal notificación fue enviada por correo certificado o diligenciada a la corporación en la última dirección de ésta conocida por el agente residente, y (iii) la fecha en que se efectuó tal notificación.

B. Recibido el aviso de renuncia de su agente residente, tal como se dispone en el inciso (A) de este Artículo, la corporación procederá a designar un nuevo agente residente. Esta designación se hará en la forma dispuesta en el Artículo 3.02 de esta Ley. Si la corporación no designare un nuevo agente residente en la forma expresada antes de los treinta (30) días siguientes a la radicación del certificado de renuncia por el agente anterior, el Secretario de Estado

procederá a anular la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cancelará el certificado de incorporación.

C. En caso que la renuncia de un agente residente se convierta en efectiva, conforme a lo dispuesto en este Artículo, y de no haberse designado en la manera prescrita un nuevo agente, los emplazamientos contra la corporación para la cual el agente residente había estado actuando se llevarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO IV
DIRECTORES Y OFICIALES

Artículo 4.01.- Junta de directores; poderes; número; requisitos; términos y quórum; comités; clases de directores; corporaciones sin fines de lucro; actuaciones en que se confíe en los libros, etc.

A. Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley, serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación. Cuando el certificado de incorporación contenga tal disposición, las facultades y obligaciones que esta Ley confiere o impone a la junta de directores serán ejercidas o desempeñadas por la persona o personas designadas en el certificado de incorporación.

B. La junta de directores consistirá de uno o más miembros, los cuales deberán ser personas naturales. El número de directores que constituirán la junta se fijará en los estatutos de la corporación, o según la forma prescrita en los estatutos de la corporación, a menos que el certificado de incorporación fije el número de directores, en cuyo caso un cambio en el número de directores sólo podrá llevarse a cabo mediante enmienda al certificado. Los directores no tendrán que ser accionistas de la corporación, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos así lo requieran. El certificado de incorporación, o los estatutos, podrán establecer cualesquiera otras condiciones para ser director. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y calificados o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Los directores podrán renunciar en cualquier momento, siempre y cuando le informen la renuncia a la corporación mediante notificación por escrito o comunicación electrónica. Una mayoría del número total de directores constituirá quórum para la consideración de los asuntos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos requieran un número más alto. A menos que el certificado de incorporación disponga lo contrario, los estatutos pueden disponer que un número menor a una mayoría constituirá quórum, pero dicho número no será nunca menor de la tercera parte del total de directores, excepto en los casos en que se autorice una junta de directores constituida por un solo director, en cuyo caso un solo director constituirá quórum. El voto de la mayoría de los directores presentes en la reunión en que haya quórum será suficiente para aprobar las decisiones de la junta de directores a menos que esta Ley o el certificado de incorporación o los estatutos requieran una proporción mayor.

C. Todas las corporaciones incorporadas, antes de la fecha de vigencia de esta Ley, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (1) siguiente, mientras que toda corporación incorporada, en o después de la fecha de vigencia de esta Ley, estará sujeta al inciso (2):

1. La junta de directores podrá, por resolución aprobada por una mayoría de toda la junta, designar uno o más comités, cada uno de los cuales se compondrá de uno o más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán reemplazar cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en la ausencia o descalificación de un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum, podrán por unanimidad nombrar a otro miembro de la junta de

directores a actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores, o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que lo requieran así. No obstante lo anterior, tales comités no tendrán la facultad para: destituir o elegir oficiales; enmendar el certificado de incorporación (excepto que un comité podrá, hasta donde sea autorizado por una resolución de la junta, disponiendo para la emisión de acciones según lo dispuesto en el Artículo 5.01 de esta Ley, fijar las designaciones y cualesquiera de las preferencias o derechos de tales acciones relacionadas a dividendos, redención, disolución, cualquier distribución de los activos de la corporación o la conversión o permuta de dichas acciones por acciones de cualquier clase o clases o cualquier otra serie de la misma u otra clase de acciones de la corporación o fijar el número de acciones de cualquier serie o autorizar el aumentar o disminuir el número de acciones de cualquier serie); aprobar un acuerdo de fusión o consolidación bajo los Artículos 10.01 y 10.02 de esta Ley; hacer recomendaciones a los accionistas sobre la venta, alquiler o permuta de toda o de una porción substancial de la propiedad o activos de la corporación; aprobar resoluciones para recomendar una disolución o para recomendar una revocación de una disolución, o que enmienden los estatutos de la corporación; y a menos que así lo disponga la resolución para crear el comité, los estatutos o el certificado de incorporación, dicho comité no tendrá el poder para declarar dividendos, autorizar la emisión de acciones de capital o adoptar un acuerdo de fusión bajo el Artículo 10.03 de esta Ley. Tales comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo determinen por resolución la junta de directores.

2. La junta de directores podrá designar uno o más comités, cada uno de los cuales estará compuesto por uno o más directores de la corporación. La junta podrá designar uno o más directores como miembros alternos de cualquier comité, quienes podrán sustituir cualquier miembro ausente o descalificado en cualquier reunión del comité. Los estatutos podrán disponer que en ausencia o de ser descalificado un miembro del comité, el miembro o miembros presentes en cualquier reunión y no descalificados para votar, sin importar si dichos miembros constituyen quórum o no, podrán por voto unánime nombrar a otro miembro de la junta de directores a actuar en la reunión en lugar de dicho miembro ausente o descalificado. Hasta donde lo autorice la resolución de la junta de directores o los estatutos de la corporación, tales comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores en la dirección de los negocios y asuntos de la corporación, incluyendo la facultad para ordenar la impresión del sello corporativo en los documentos que así lo requieran. No obstante lo anterior, dichos comités no tendrán la facultad para: (i) aprobar, adoptar, o recomendar a los accionistas asuntos o acciones (no relacionadas a la elección o destitución de los directores) que requieran ser sometidas para la aprobación de los accionistas según las disposiciones de este Capítulo, o (ii) adoptar, enmendar o derogar los estatutos de la corporación. Dichos comités tendrán el nombre o nombres que se consignen en los estatutos de la corporación, o el nombre o nombres que de tiempo en tiempo se determine por resolución de la junta de directores. Salvo que el certificado de incorporación, los estatutos o la resolución de la junta de directores designando a los directores dispongan otra cosa, el comité podrá crear uno o más subcomités y podrá delegar al subcomité cualquiera de o todos los poderes y autoridad del comité. Cada subcomité consistirá de uno o más miembros del comité.

D. Según se disponga en el certificado de incorporación, o en los estatutos originales, o en un estatuto adoptado mediante un voto de los accionistas, los directores de la corporación

organizada con arreglo a esta Ley podrán ser clasificados en uno, dos o tres grupos. El plazo del cargo de los directores del primer grupo expirará en la próxima reunión anual; el del segundo grupo, un año después de la reunión anual citada; y el tercer grupo, dos años después de dicha reunión. En cada elección anual posterior a esta clasificación y elección, se elegirán los directores por plazos completos, según sea el caso, para sustituir a aquellos cuyos términos expiren. El certificado de incorporación podrá conferir a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones el derecho a elegir uno o más directores que ejercerán por el término y con, los poderes de voto que sean consignados en el certificado de incorporación. Las condiciones del cargo y los poderes de voto de los directores electos por separado por los tenedores de cualquier clase o series de acciones podrán ser mayores o menores que los de cualquier otro director o clase de director. El certificado de incorporación también podrá conferirle a uno o más directores, hayan o no hayan sido electos por separado por los tenedores de alguna clase o serie de acciones, poderes de votación mayores o menores que los de otros directores. Si el certificado de incorporación dispone que directores que sean electos por los tenedores de una clase o serie de acciones tendrán más de un voto por director en cualquier asunto, toda referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de directores se referirá a una mayoría u otra proporción de los votos de tales directores.

E. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación lo prohíban o lo restrinjan, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la junta de directores o de cualquier comité por ella designado, conforme a las facultades que le confiere este inciso, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la junta de directores o de los comités, según sea el caso, den su consentimiento por escrito o mediante comunicación electrónica a dicha acción. En tal caso, el documento escrito o la comunicación electrónica escrita, constará en las actas de la junta de directores o del comité, según sea el caso.

F. La junta de directores podrá celebrar reuniones en y fuera del Estado Libre Asociado, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa. Las reuniones de la Junta de Directores serán notificadas a los directores conforme a lo dispuesto en los estatutos corporativos.

G. La junta de directores tendrá facultad para fijar la remuneración de los directores, salvo que el certificado de incorporación o los estatutos dispongan otra cosa.

H. Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos provean otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere este Artículo, tendrá derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de la junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

I. Un miembro de la junta de directores, o un miembro de cualquier comité designado por la junta de directores, estará, en el desempeño de sus funciones, completamente protegido y exento de responsabilidad al confiar de buena fe en los récords de la corporación y en la información, opiniones, informes o ponencias presentados a la corporación por cualquiera de los oficiales o empleados de la corporación, o comités de la junta de directores, o por cualesquiera otra persona sobre asuntos que el miembro razonablemente cree están dentro del ámbito de la competencia profesional o experta de dicha persona que fue seleccionada con cuidado razonable por o para la corporación.

J. El certificado de incorporación de cualquier corporación organizada según las disposiciones de esta Ley que no esté autorizada a emitir acciones de capital, podrá disponer que menos de una tercera parte (1/3) de los miembros del cuerpo gobernante constituirán quórum o podrán disponer que los negocios y asuntos de la corporación serán manejados de una manera distinta a la dispuesta por este Artículo. Excepto según se disponga en el certificado de incorporación, este Artículo aplicará a dicha corporación, y cuando así aplique, toda referencia a la

junta de directores, a los miembros de la misma, y a los accionistas será interpretada como referencia al cuerpo gobernante de la corporación, los miembros de la misma y los miembros de la corporación, respectivamente.

K. Cualquier director o la junta de directores en su totalidad podrá ser destituido, con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a votar para elegir los directores, excepto:

1. En el caso de una corporación cuya junta de directores esté clasificada en grupos, conforme al inciso (D) de este Artículo, en cuyo caso los accionistas podrán destituir al director o directores sólo por justa causa, salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, o

2. En el caso de una corporación cuyo certificado de incorporación autorice el voto acumulativo, si menos de la junta de directores completa ha de ser constituida, ningún director podrá ser destituido sin justa causa cuando los votos en contra de la destitución serán suficientes para elegirlo, de haberse votado acumulativamente para elegir la totalidad de los directores o, si hubiese clases o grupos de directores, para elegirlo a la clase o grupo de directores al que pertenece.

En aquellos casos en que el certificado de incorporación otorgue a los tenedores de cualquier clase o serie de acciones la facultad de elegir a un director o más, las disposiciones de este inciso aplicarán, en relación con la destitución sin justa causa de un director o directores así electos, al voto de los tenedores de acciones en circulación de esa clase o serie y no al voto del total de las acciones en circulación.

Artículo 4.02.- Oficiales, selección, término y deberes, omisión de la elección; vacantes, organizaciones sin fines de lucro

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley deberá tener los oficiales según los títulos y deberes que se disponga en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no sea inconsistente con dichos estatutos y según sea necesario para permitirle a la corporación el firmar instrumentos y certificados de acciones en cumplimiento del párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley. Uno de los oficiales será designado como presidente, principal oficial ejecutivo u otro título análogo. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores. Un oficial podrá simultáneamente ocupar uno o más de los cargos establecidos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan lo contrario. Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías que disponga la junta de directores.

B. Los oficiales serán elegidos en la forma y por el término que dispongan los estatutos, o la junta de directores u otro cuerpo directivo o gubernativo. Cada oficial continuará desempeñando su cargo hasta tanto su sucesor lo sustituya, o hasta que renuncie o sea destituido, lo que ocurra primero. Cualquier oficial podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación escrita o comunicación electrónica a la corporación.

C. El hecho de omitirse la elección anual del presidente, secretario, tesorero y otros oficiales no causará la disolución de la corporación ni la afectará de otra manera.

D. Cualquier vacante que surgiere en la corporación por muerte, renuncia, destitución u otra causa, deberá llenarse según el modo dispuesto en los estatutos de la corporación. Si no existiese tal disposición, la junta de directores u otro organismo directivo llenará la vacante.

Artículo 4.03.- Obligación de directores y oficiales en el desempeño de sus funciones

Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio

comercial, o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.

Artículo 4.04.- Deber de lealtad de directores, oficiales y accionistas mayoritarios

Los directores, oficiales y accionistas mayoritarios, cuando tengan intereses personales en asuntos que afecten la corporación, estarán sujetos al deber de lealtad que les obliga a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos.

Artículo 4.05.- Directores interesados; quórum

A. Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales, o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales, o en la cual éstos puedan tener un interés financiero o económico, será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial esté presente o participe en una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta de directores, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio, o porque su voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualesquiera de las siguientes alternativas está presente:

1. Se presenta a la junta de directores hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o interés, o relativos al contrato o negocio; o son de conocimiento de la junta de directores o del comité de la junta, y la junta de directores o el comité autorizan de buena fe el contrato o la acción mediante el voto afirmativo de la mayoría de los directores no interesados, aun cuando éstos no constituyan quórum; o

2. los accionistas con derecho al voto conocen o se les informan los hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o el interés relativos al contrato o negocio, y específicamente aprueban de buena fe con su voto el contrato o negocio; o

3. el contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta o por los accionistas.

B. Para propósitos de determinar el quórum, se podrán contar los directores interesados en el contrato o negocio que participen en la junta (reunida en pleno o en comité) donde se autorice el referido contrato o negocio.

Artículo 4.06.- Préstamos a oficiales o directores; préstamos garantizados por acciones de la corporación.

Cualquier corporación podrá realizar préstamos a cualquier director, oficial o empleado de la corporación o de sus subsidiarias, garantizar sus obligaciones o de cualquier otra forma de ayudarlo, cuando la junta de directores opine que es razonable esperar que tal préstamo, garantía o ayuda beneficie a la corporación. El préstamo, garantía o ayuda podrá no acumular intereses, carecer de colateral o estar garantizado en la forma que apruebe la junta de directores, incluyendo, sin limitaciones, la pignoración de acciones de la corporación.

Artículo 4.07.- Declaraciones falsas respecto a la situación o el negocio; responsabilidad de directores y oficiales

Si los directores u oficiales de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hicieren publicar a sabiendas o suministraren por escrito cualquier declaración o informe falsos en cuanto a cualquier materia importante relativa a la situación o negocio de la corporación, tales directores u oficiales que hubieren hecho publicar o hubieren suministrado o aprobado tal informe o declaración, serán cada uno solidariamente responsables de cualquier pérdida o daño que de ello resultare.

Artículo 4.08.- Indemnización de oficiales, directores, empleados y agentes; seguros.

A. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente, o resuelto, ya sea civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción

instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona haya sido o sea director, oficial, empleado o agente de la corporación, o estaba o esté en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, adjudicaciones o sentencias, multas y sumas pagadas al transigir tal acción, pleito o procedimiento, si la persona actuó de buena fe y de una manera que ésta juzgó razonable y cónsonas con los mejores intereses de la corporación, o no opuestos a ellos y que, con respecto de cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita. La conclusión de cualquier acción legal, pleito o procedimiento mediante sentencia, orden, transacción o convicción o mediante un alegato de nolo contendere o su equivalente, no creará de por sí una presunción de que la persona no actuó de buena fe y de una manera que la persona entendió razonablemente que fuera cónsona con o no opuesta a los mejores intereses de la corporación y que, con respecto a cualquier acción criminal o procedimiento, no tuviere causa razonable para creer que su conducta fuera ilícita.

B. Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción o pleito inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación o instado para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o que esté o hubiese estado en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso o cualquier otra empresa. La indemnización podrá incluir los gastos incurridos de manera razonable, incluyendo los honorarios de abogados, en relación con la defensa o transacción de tal acción o pleito, si actuó de buena fe y de manera que entendiera razonablemente cónsona con los mejores intereses de la corporación y no opuestos a ellos.

No obstante lo anterior, no se efectuará ninguna indemnización con respecto a reclamación, asunto o controversia en la que se haya determinado que tal persona es responsable ante la corporación, salvo que, mediante solicitud al efecto, el Tribunal que entienda en tal acción o pleito determinare que, a pesar de la adjudicación de responsabilidad en contra y en vista de todas las circunstancias del caso, tal persona tiene derecho justo y razonable a ser indemnizada por los gastos que el Tribunal determine adecuados y sólo en la medida que dicho Tribunal determine.

C. En la medida en que un director, oficial, empleado o agente de una corporación haya prevalecido en los méritos o, de otro modo, en la defensa de la acción, pleito o procedimiento relacionados en los incisos (A) y (B) de este Artículo o en la defensa de cualquier reclamación, asunto o controversia relativa a los mismos, se le indemnizará por los gastos razonables incurridos (incluso los honorarios de abogados) por razón de dicha acción, pleito o procedimiento.

D. Toda indemnización al amparo de los incisos (A) y (B) de este Artículo (salvo la ordenada por un Tribunal) será realizada por la corporación, sólo según se autorice en el caso específico, luego de determinarse que la indemnización del director, oficial, empleado o agente procede en dichas circunstancias porque éste ha cumplido con las normas de conducta aplicables establecidas en los incisos (A) y (B) de este Artículo. Tal determinación se realizará:

1. Por la junta de directores, mediante un voto mayoritario de los directores que no eran parte de tal acción, pleito o procedimiento aunque dichos directores constituyan menos que el quórum; o

2. Por un comité de directores designado mediante un voto mayoritario de los directores que no eran parte de tal acción, pleito o procedimiento, aunque constituyan menos que el quórum.

3. De no existir tales directores, o si dichos directores así lo determinasen, por asesores legales independientes mediante una opinión escrita al efecto, o

4. Por los accionistas.

E. Antes de la resolución final de tal acción, pleito o procedimiento, la corporación podrá pagar por adelantado los gastos incurridos por un oficial o director por razón de la defensa de una acción, pleito o procedimiento, civil o criminal, luego de obtener compromiso de pago de parte o a nombre de tal director u oficial de que habrá de devolver tal suma si se determina finalmente que no tiene derecho a tal indemnización por parte de la corporación, según se autoriza en este Artículo. Se podrán pagar de ese modo los gastos incurridos por los directores y oficiales y otros empleados o agentes según los términos y condiciones que la junta de directores estime convenientes.

F. No se entenderá que la indemnización y adelanto de gastos que se dispone en este Artículo excluye cualquier otro derecho que aquellos que solicitan la indemnización o adelanto puedan tener al amparo de cualquier estatuto, acuerdo, voto de accionistas o directores no interesados o de cualquier otro modo respecto a sus actuaciones, tanto en su capacidad oficial como en otra capacidad, mientras se hallaban en funciones de tal cargo.

G. Toda corporación podrá adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente de la corporación, o esté o haya estado sirviendo a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o que emane de su posición como tal, tenga la corporación la facultad de indemnizarlo o no contra tal responsabilidad al amparo de este Artículo.

H. Para propósitos de este Artículo, se entenderá que el término "la corporación" incluye, además de las corporaciones resultantes, cualquier corporación que forme parte de una consolidación o fusión que fuese absorbida en dicha consolidación o fusión la cual, de haber continuado su personalidad jurídica independiente, hubiese tenido la facultad y la autoridad de indemnizar a los directores, oficiales y empleados o agentes. De modo que toda persona que sea o hubiese sido director, oficial, empleado o agente de una corporación que forme parte de una fusión o consolidación, o esté o hubiese estado sirviendo a petición de tal corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (joint venture), fideicomiso u otra empresa, se encontrará en idéntica posición, al amparo de este Artículo, en relación con la corporación que resulte o se origine que la que hubiese tenido en relación con la corporación original de haber continuado la personalidad jurídica independiente de la misma.

I. Para propósitos de este Artículo, el término "otras empresas" incluirá planes de beneficios para los empleados. El término "multas" incluirá contribuciones impuestas sobre una persona en relación con cualquier plan de beneficios o para los empleados. El término "sirviendo a petición de la corporación" incluirá cualquier servicio como director, oficial, empleado o agente de la corporación, el cual impone deberes sobre tal director, oficial, empleado o agente, o aplica servicios prestados por los mismos en relación con un plan de pensiones a empleados, sus participantes o beneficiarios. Se entenderá, además, que toda persona que haya actuado de buena fe y de modo que le pareciera cónsono con los intereses de los participantes y beneficiarios de un plan de pensiones para empleados actúa de modo "no opuesto a los mejores intereses de la corporación", según se utiliza en este Artículo.

J. La indemnización y adelanto de gastos, según provista por el presente Artículo, deberá continuar para las personas que han cesado en su cargo como director, oficial, empleado o agente y deberán continuar para beneficio de los herederos, albaceas o administradores de esa persona, salvo que otra cosa se disponga cuando se autorice o ratifique dicha indemnización o adelanto.

K. El Tribunal de Primera Instancia podrá atender y determinar sobre toda acción en referencia al adelanto de gastos e indemnización, según se dispone en el presente Artículo o en los estatutos, contratos, voto de los accionistas o directores desinteresados o de cualquier otra forma.

El Tribunal podrá determinar sumariamente la obligación de la corporación de pagar los adelantos de gastos incluyendo los honorarios de abogado.

CAPITULO V
ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO Y DIVIDENDOS

Artículo 5.01.- Clases y series de acciones de capital corporativo; derechos

A. Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones de capital corporativo o una o más series de cualesquiera de las clases de acciones. Todas las clases o cualesquiera de ellas podrán ser acciones, con o sin valor par, y con derecho al voto, pleno o restringido, o sin derecho al voto y con tales denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción u otros derechos especiales, según se haga constar en el certificado de incorporación, en cualesquiera de sus enmiendas o en la resolución o las resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de ~~la~~ las facultades que le confieren expresamente las disposiciones del certificado de incorporación de la corporación.

Cualquier circunstancia o particularidad relacionada con los derechos al voto, a las denominaciones, preferencias, limitaciones o restricciones de cualquier clase de acciones o series de acciones se podrá hacer depender de hechos constatables ajenos al certificado de incorporación o a cualesquiera de las enmiendas al mismo, o ajenos a la resolución o resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones que apruebe la junta de directores al amparo de la facultad que le confiere expresamente el certificado de incorporación, siempre y cuando el modo en que tales hechos hayan de afectar tal derecho al voto y las denominaciones, preferencias, derechos y condiciones, limitaciones o restricciones a tal clase o series de clase de acciones se establezcan clara y expresamente en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores. El término "hecho", según utilizado en este inciso, incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo pero sin limitarse, a la determinación o acción de cualquier persona o entidad, incluyendo la propia corporación. La facultad para aumentar, disminuir o ajustar de otra manera las acciones de capital corporativo, según lo dispuesto en esta Ley, se extenderá a todas o a cualesquiera de dichas clases de acciones.

B. Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta última o a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, siempre y cuando al momento de ocurrir tal redención la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención.

Cualquier acción que sea redimible al amparo de este Artículo, podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos, incluso por valores de la misma u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, o tipo o tipos, y con tales ajustes, según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según se dispone en esta Ley.

C. Los tenedores de acciones preferidas o de acciones especiales, de cualquier clase o serie, tendrán derecho a dividendos a la tasa y en las condiciones y plazos que consten en el certificado de incorporación o en la resolución o resoluciones que dispongan para la emisión de acciones y que se apruebe por la junta de directores según lo dispuesto anteriormente en esta Ley. Estos dividendos serán pagaderos con preferencia sobre o con relación a los dividendos pagaderos por cualquier otra clase o clases de acciones, y serán acumulativos o no acumulativos según se haga constar. Cuando se hayan pagado dividendos sobre las acciones preferidas o especiales, si las hubiera, de acuerdo con las preferencias a que tengan derecho o cuando tales dividendos se hayan declarado y separado para el pago, podrá entonces pagarse dividendos sobre las restantes clases o

series de acciones con cargo al remanente de los activos que para el pago de dividendos tuviere disponible la corporación, según lo dispuesto en el Artículo 5.15.

D. Los tenedores de las acciones preferidas o especiales de cualquier clase o serie tendrán, al disolverse la corporación o al hacerse cualquier distribución de sus activos, los derechos consignados en el certificado de incorporación o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores, según lo dispuesto anteriormente en esta Ley.

E. Cualquier acción de cualquier clase o serie dentro de dicha clase podrá ser canjeable por o podrá convertirse en, a opción del tenedor o de la corporación o por el hecho de ocurrir un suceso determinado, acciones de cualquier otra clase o clases de acciones o cualquier otra serie de las mismas o por otra clase o clases de acciones de capital corporativo, a los precios o tasa de canje y con los ajustes dispuestos en el certificado de incorporación, o en la resolución o las resoluciones que disponen para la emisión de tales acciones que aprobare la junta de directores.

F. Si se facultara a una corporación para emitir más de una clase de acciones o más de una serie de cualquier clase, las facultades, denominaciones, preferencias y los derechos relativos de participación, de opción o de otros derechos especiales de cada clase o serie, así como las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos, se consignarán en su totalidad o serán resumidos en la faz o el reverso del certificado o certificados que emita la corporación para representar tales clases o series de acciones. Excepto que en el Artículo 2.02 se disponga de otro modo, en vez de los requisitos antes relacionados, se podrá consignar en el anverso o el reverso del certificado que emita la corporación para representar esa clase o serie de acciones, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase de dichas acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de las preferencias y los derechos. Después de transcurrido un plazo razonable desde la emisión o transferencia de acciones no representadas por un certificado, la corporación enviará, al tenedor inscrito de las mismas, una notificación escrita con la información que este Artículo o el Artículo 5.07, el inciso (A) del Artículo 6.02 ó el inciso (A) del Artículo 7.08 de esta Ley, requieren que se consigne en los certificados o, según dispone este Artículo, una declaración al efecto de que la corporación proveerá, sin costo alguno para cada accionista que así lo requiera, una relación de tales derechos, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, de opción o de cualquier otro derecho especial de cada clase o serie de acciones y las condiciones, limitaciones o restricciones de tales preferencias o derechos. Excepto que esta Ley disponga de otro modo, los derechos y obligaciones de los tenedores de acciones no representadas por certificado, serán idénticos a los derechos y obligaciones de los tenedores de certificados que representen acciones de la misma clase y serie.

G. Cuando una corporación desee emitir cualesquiera acciones de cualquier clase o serie de cualquier clase cuyos derechos de voto, denominaciones, preferencias y derechos relativos de participación, opción u otros derechos especiales, si alguno, y sus condiciones, limitaciones o restricciones, si alguno, no se hayan consignados en el certificado de incorporación ni en sus enmiendas, pero se hagan constar en una resolución o resoluciones que aprobare la junta de directores al amparo de la facultad que expresamente le confieran las disposiciones del certificado de incorporación o cualquier enmienda al mismo, un certificado en el cual se consigue una copia de tal resolución o resoluciones y el número de acciones de cada clase o serie deberá ser otorgado, certificado, radicado, inscrito, y tendrá vigencia según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley. A menos que se disponga otra cosa en cualquier resolución o resoluciones al respecto, el número de acciones de cualesquiera de las clases o series de acciones consignadas de este modo en tal resolución o resoluciones, podrá aumentarse o disminuirse, aunque nunca a un número inferior

al de las acciones en circulación en ese momento, mediante un certificado que se otorgue, certifique, radique e inscriba de igual modo, el cual consigue que un aumento o disminución específica de tal número de acciones fue autorizado y ordenado mediante resolución o resoluciones aprobadas de igual modo por la junta de directores.

En caso de que el número de acciones se reduzca, el número de acciones así consignadas en el certificado de incorporación, reasumirá la condición y estado que tenían antes de aprobarse la primera resolución o resoluciones. Cuando ninguna de las acciones de tales clases o series estén en circulación, ya sea porque no se emitieron o porque ninguna de las acciones emitidas de tales clases o series continúan en circulación, se podrá otorgar, certificar, radicar e inscribir, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado que consigne la resolución o resoluciones aprobadas por la junta de directores donde se haga constar que ninguna de las acciones de tales clases o series que fueron autorizadas están en circulación y que no se emitirá ninguna de éstas bajo el certificado de designaciones anteriormente radicado con respecto a dicha clase o serie. Cuando este certificado entre en vigor, tendrá el efecto de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a esa clase o serie de acciones. Cuando cualquier certificado radicado al amparo de este Artículo entre en vigor, ello tendrá el efecto de enmendar el certificado de incorporación.

Artículo 5.02.- Emisión de acciones de capital corporativo; pagos; acciones pagadas en su totalidad

El precio de suscripción o de compra de las acciones de capital que una corporación haya de emitir, según se determina en los incisos (A) y (B) del Artículo 5.03 de esta Ley, deberá pagarse de la forma y manera que determine la junta de directores. La junta de directores podrá autorizar que la emisión de acciones de capital se pague con efectivo, cualquier propiedad tangible o intangible o cualquier otro beneficio para la corporación, o una combinación de éstos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, será concluyente el criterio de los directores en cuanto a la valoración del precio. Las acciones de capital emitidas de este modo, se declararán y se considerarán totalmente pagadas y no estarán sujetas a obligaciones ulteriores, una vez la corporación reciba el precio pactado; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí expuesto evitará que la junta de directores emita acciones parcialmente pagadas al amparo del Artículo 5.07 de esta Ley.

Artículo 5.03.- Precio de las acciones de capital corporativo

A. La corporación podrá emitir acciones con valor par por el precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o, si el certificado de incorporación así lo dispone, los accionistas, siempre y cuando dicho precio no sea menor al valor par de tales acciones.

B. La corporación podrá emitir acciones de capital sin valor par al precio que de tiempo en tiempo fije la junta de directores, o los accionistas, si el certificado de incorporación así lo dispone.

C. La corporación podrá disponer de las acciones en cartera al precio que de tiempo en tiempo determine la junta de directores, o los accionistas, si el certificado de incorporación así lo dispone.

D. En los casos en que el certificado de incorporación haya reservado a los accionistas la facultad de determinar los precios de las emisiones de las acciones de capital corporativo, éstos lo determinarán por el voto mayoritario de los tenedores de las acciones en circulación con derecho al voto a este respecto, siempre y cuando el certificado de incorporación no requiera un voto mayor.

Artículo 5.04.- Determinación de la cuantía del capital; definición de capital; sobrante y activos netos

Toda corporación podrá determinar, mediante resolución de la junta de directores, que sólo una parte del producto de las acciones de capital corporativo que de tiempo en tiempo pueda emitir, constituirá el capital de la corporación. En caso de que cualesquiera de las acciones emitidas sea con valor par, la parte del precio que de este modo se determine que constituye el capital, deberá exceder el total del valor par de las acciones con valor par que se emitan por dicho precio, excepto cuando todas las acciones emitidas sean con valor par, en cuyo caso se requiere sólo que la parte del precio que de este modo se determine que

constituye el capital, sea igual a la suma del valor par de tales acciones. En cada uno de estos casos, la junta de directores especificará en dólares la parte del precio que constituirá capital.

Si la junta de directores no ha determinado qué parte del precio de una emisión de acciones constituirá el capital:

1. Al momento de emitir acciones por efectivo, o
2. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la emisión de acciones por causa que no sea efectivo, el capital corporativo respecto a tales acciones será una suma igual al total del valor a la par de las acciones con valor par, más lo recibido por la corporación como producto de la emisión de acciones sin valor par. La cantidad del precio que de este modo se haya determinado que constituye capital respecto a cualesquiera de las acciones sin valor par, será declarada como el capital de tales acciones.

El capital de la corporación podrá aumentarse de tiempo en tiempo mediante resolución de la junta de directores que ordene que una porción de los activos netos de la corporación en exceso de la suma que de este modo se haya constituido en capital, se traslade al fondo de capital. La junta de directores podrá ordenar que esta porción de los activos netos, así transferidos, se considere el capital respecto a cualesquiera de las acciones de la corporación de cualquier clase o clases designadas. Constituirá sobrante la diferencia, si la hubiere, del activo neto de la corporación sobre la cuantía del capital, determinada en la forma antedicha. Constituirá activo neto, la diferencia del total de activos sobre el total de pasivos de la corporación. Para estos efectos, el capital y el sobrante no se considerarán como pasivos.

Artículo 5.05.- Fracciones de Acciones

Una corporación podrá, a su discreción, emitir fracciones de acciones. Si no las emitiera, deberá:

1. Tomar medidas para que aquellos con derecho a intereses fraccionarios dispongan de ellos;
2. Pagar en efectivo el valor justo de las fracciones de acción al momento en que se determine aquéllos con derecho a tales fracciones, o
3. Emitir un vale o comprobante de acción fraccionaria de forma inscrita (esté representado por un certificado o no) o al portador (representado por un certificado) facultando al tenedor a recibir una acción íntegra al entregar vales o comprobantes que sumen a una acción íntegra.

Un certificado de acción fraccionaria o una acción fraccionaria no representada por certificado (no así los vales o comprobantes, excepto que así se disponga en el mismo) facultará al tenedor a ejercer el derecho al voto, a recibir dividendos y a participar en cualquiera de los activos de la corporación en caso de liquidación.

La junta de directores podrá hacer que se emitan vales o comprobantes condicionados a que los mismos se invalidarán de no cambiarse por certificados que representen acciones integras o por acciones integras no representadas por certificado antes de un plazo determinado o condicionados a que la corporación pueda vender las acciones por las cuales son intercambiables los vales o comprobantes y el producto de las mismas se distribuya entre los tenedores de vales o comprobantes; o sujetos a otras condiciones que la junta de directores tenga a bien imponer.

Artículo 5.06.- Derechos y opciones respecto a las acciones de capital

Sujeto a cualesquiera disposiciones del certificado de incorporación, toda corporación podrá crear y emitir, sea o no sea en relación con la emisión y venta de cualesquiera acciones de capital u otros valores de la corporación, derechos u opciones que faculten a sus tenedores a comprar a la corporación cualesquiera acciones de capital corporativo, de cualquier clase o clases. Tales derechos u opciones estarán representados por el instrumento o los instrumentos que apruebe la junta de directores.

Las condiciones en que podrán comprarse tales acciones al ejercerse cualesquiera de los derechos u opciones, el término de duración de tal derecho u opción, limitados o ilimitados, y el precio o precios de las acciones, serán los que se fijaren y consignaren en el certificado de incorporación o en resolución adoptada por la junta de directores que autorice la creación y la emisión de tales derechos u opciones y que

en todo caso se consignen en el instrumento o instrumentos que representen tales derechos u opciones o incorporen por referencia a los mismos. En ausencia de fraude manifiesto en la transacción, el juicio de los directores en relación con el precio o causa prestada por la emisión de tales derechos u opciones y la adecuación de la misma serán concluyentes.

La junta de directores podrá, por medio de una resolución adoptada por la misma, autorizar a uno o más oficiales de la corporación a llevar a cabo cualesquiera de las siguientes:

(a) Decidir los oficiales o empleados de la corporación o de cualquier subsidiaria que recibirán los derechos u opciones creadas por la corporación; y

(b) Determinar el número de derechos u opciones que recibirán estos oficiales o empleados; disponiéndose, sin embargo, que la resolución que autoriza a los oficiales, específicamente establezca la cantidad total de derechos u opciones que dichos oficiales puedan otorgar, incluyendo el precio para ejercitar el derecho u opción. La junta de directores no podrá autorizar a ningún oficial a auto-designarse receptor de derechos u opciones.

En caso de que las acciones de la corporación emitidas con arreglo a tales derechos u opciones sean acciones con valor par, la causa que se haya de recibir por las mismas, no será menor al valor par de las mismas. En caso de que las acciones que se haya de emitir de este modo sean sin valor par, el precio de las mismas se determinará según lo dispuesto en el Artículo 5.03 de esta Ley.

Artículo 5.07.- Acciones parcialmente pagadas

Toda corporación podrá emitir la totalidad o cualquier parte de sus acciones como acciones parcialmente pagadas, las cuales estarán obligadas por el balance del precio que haya de pagarse por las mismas. Al anverso o el reverso de cada certificado que se expida, en representación de las acciones parcialmente pagadas o en los libros y expedientes de la corporación en el caso de acciones sin certificado parcialmente pagadas, se consignará la cuantía total de precio de venta y la cuantía del total que se ha pagado. Al declarar dividendos sobre acciones pagadas en su totalidad, la corporación declarará dividendos sobre las acciones parcialmente pagadas de la misma clase, pero sólo a base del por ciento del precio de venta que de hecho se haya pagado.

Artículo 5.08.-Responsabilidad del accionista o suscriptor de las acciones parcialmente pagadas

A. Cuando no se haya pagado a la corporación la totalidad del precio de las acciones, los activos no alcancen para satisfacer las reclamaciones de los acreedores de la corporación, cada tenedor o suscriptor de acciones parcialmente pagadas estará obligado a pagar por cada acción poseída o suscrita por él la suma necesaria para completar la cuantía del balance no pagado del precio por el cual la corporación emitió o habrá de emitir tales acciones.

B. Las sumas que habrán de pagarse, según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, podrán cobrarse según se dispone en el Artículo 12.04 de esta Ley, luego de que una orden de ejecución se devuelva con diligenciamiento negativo, según se dispone en dicho Artículo.

C. Ningún cesionario de acciones o de una suscripción de acciones que lo sea de buena fe y sin conocimiento o notificación de que el precio de las acciones no ha sido pagado en su totalidad, será personalmente responsable por cualquier porción no pagada de tal precio, el cedente será responsable de las mismas.

D. Ninguna persona que posea acciones en cualquier corporación como garantía colateral, será personalmente responsable como accionista, pero la persona quien haya dado en prenda tales acciones se considerará tenedor de las mismas y responderá por éstas. Ningún albacea, administrador, tutor o fideicomisario será personalmente responsable como accionista, pero los bienes o fondos poseídos por el albacea, administrador, tutor, fideicomisario u otro fiduciario en capacidad fiduciaria, responderán de dichas obligaciones.

E. No se reclamará responsabilidad alguna al amparo de este Artículo ni del Artículo 12.04 de esta Ley, pasados seis (6) años de la emisión de las acciones o de la fecha de suscripción de las acciones sobre las cuales se reclama la obligación.

F. En cualquier acción incoada por un administrador judicial o fiduciario de una corporación insolvente o por un acreedor por sentencia para obtener el cumplimiento de una obligación, según lo dispuesto en este Artículo, cualquier accionista o suscriptor de acciones de la corporación insolvente podrá comparecer e impugnar la reclamación o reclamaciones de tal administrador judicial o fiduciario.

Artículo 5.09.- Pago por acciones parcialmente pagadas

Las acciones de capital de una corporación deberán ser pagadas por las cantidades y en las fechas que los directores requieran. Los directores podrán, de tiempo en tiempo, exigir el pago, respecto a cada acción parcialmente pagada, de la suma de dinero que a juicio de los directores puedan requerir las necesidades del negocio, la cual no excederá el balance pendiente de pago de dichas acciones. La suma así requerida se pagará a la corporación en la fecha y en los plazos que los directores dispongan. Los directores notificarán por escrito el lugar y fecha de dichos pagos, cuya notificación se enviará por correo, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicho pago, a los tenedores o suscriptores de acciones parcialmente pagadas a su última dirección postal conocida.

Artículo 5.10.- Mora en el pago de las acciones; remedios

Cuando el accionista dejare de satisfacer cualquier plazo o requerimiento de pago correspondiente a sus acciones, debidamente requerido por los directores, al vencer tal obligación, los directores podrán cobrar la cantidad de tal plazo o pago requerido o cualquier balance en descubierto sobre éstos, mediante un procedimiento judicial contra el accionista moroso o mediante venta en pública subasta de la parte de las acciones del accionista moroso que cubra las cantidades vencidas que se le hubieren asignado a tales acciones, así como los intereses y todo gasto incidental. Las acciones vendidas de este modo se transferirán al comprador, quien tendrá derecho al certificado correspondiente.

La notificación de la fecha y lugar de la venta y la suma adeudada por cada acción se anunciará en un diario de circulación general publicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con por los menos una semana de antelación a la fecha de venta, y la corporación habrá de enviar dicha notificación al accionista moroso a su última dirección postal conocida, por lo menos veinte (20) días antes de realizarse la venta.

De no haber postor que pague la cantidad adeudada por concepto de las acciones y no se cobrare la cantidad mediante procedimiento judicial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del año de haberse entablado el mismo, la corporación adquirirá el título de tales acciones y los derechos correspondientes a la cantidad pagada por el accionista moroso.

Artículo 5.11.- Certificado de acciones; acciones sin certificado

Las acciones de una corporación estarán representadas por certificados de acción, disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas, de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue a la corporación. Todo accionista de acciones representadas por certificado tendrá el derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre de la corporación por el presidente o vicepresidente de la junta de directores, por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero y subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal corporación que represente el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímile aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, la corporación podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de la emisión. Una corporación no podrá emitir certificados de acciones al portador.

Artículo 5.12.- Acciones de capital corporativo; bien mueble, transferencia

Las acciones de capital de toda corporación se considerarán bienes muebles y transferibles según se dispone en el Capítulo VI. Siempre que se realice cualquier traspaso de acciones en garantía colateral, y

no de forma absoluta, se hará constar así en la anotación de traspaso de las mismas si, cuando los certificados se presenten a la corporación para el traspaso o cuando se solicite el traspaso de acciones sin certificado, tanto el cesionario como el cedente así lo soliciten.

Artículo 5.13.- Pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de certificados de acciones; emisión de nuevos certificados o de acciones sin certificado

La corporación podrá emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado en sustitución de cualquier certificado emitido por la misma que presuntamente haya desaparecido por pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción. La corporación podrá requerir al dueño de los certificados perdidos, apropiados ilegalmente, robados o destruidos, o al representante legal de dicho dueño, que preste una fianza que sea suficiente para indemnizar a la corporación en caso de cualquier reclamación que pueda surgir con motivo de la presunta pérdida, apropiación ilegal, robo o destrucción de tales certificados o de la emisión de los nuevos certificados o de las acciones sin certificado.

Artículo 5.14.- Poderes de la corporación con respecto al dominio, etc. sobre sus propias acciones

A. Toda corporación organizada, según las disposiciones de esta Ley, podrá comprar, recibir, tomar o adquirir, poseer y tener, vender, permutar, transferir y disponer, pignorar, usar y negociar sus propias acciones. Ninguna corporación de tal modo organizada podrá sin embargo:

1. Usar sus fondos o bienes con el objeto de adquirir sus propias acciones de capital corporativo, cuando el capital de la corporación se haya menoscabado o dicho uso resulte en el menoscabo del capital corporativo; excepto, que la corporación podrá adquirir o redimir con su propio capital sus propias acciones preferidas o especiales, o si no hay acciones preferidas o especiales en circulación, cualesquiera de sus propias acciones, si dichas acciones se retiraran de circulación, una vez adquiridas por la corporación y el capital corporativo sea reducido, según las disposiciones de los Artículos 8.03 y 8.04 de esta Ley;

2. Comprar, por un precio mayor al cual pueden ser redimidas en ese momento, cualesquiera de sus acciones que sean redimibles a opción de la corporación; o

3. Redimir cualesquiera de sus acciones, a menos que su redención esté autorizada por el inciso (B) del Artículo 5.01 de esta Ley, y que la misma sea llevada a cabo según lo dispuesto en dicho Artículo y en el certificado de incorporación.

B. Nada de lo dispuesto en este Artículo, limita o afecta el derecho de una corporación a revender cualesquiera de sus acciones adquiridas o redimidas con fondos de su sobrante y las cuales no han sido retiradas, por los términos que fije la junta de directores.

C. Las acciones de su propio capital corporativo que pertenezcan a la corporación o a cualquier otra corporación, si la mayoría de las acciones con derecho al voto en las elecciones de los directores de esa otra corporación son poseídas directa o indirectamente por la corporación, no tendrán derecho a votar ni a tomarse en cuenta para determinar el quórum. Nada de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá que limita el derecho de cualquier corporación para votar en representación de sus propias acciones, incluyendo, pero no limitándose, a sus propias acciones, que posea en capacidad fiduciaria.

D. Las acciones que hayan sido designadas para ser redimidas no serán tratadas como acciones en circulación para propósitos de votación o de determinar el número total de acciones con derecho al voto en cualquier asunto desde la fecha en que se envíe notificación escrita de la redención a los tenedores de dichas acciones y se deposite o reserve irrevocablemente una cantidad suficiente para pagar el precio de redención de dichas acciones.

Artículo 5.15.- Emisión de acciones adicionales

Los directores de una corporación podrán, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, si no han sido emitidas todas las acciones de capital autorizadas a ser emitidas por el certificado de incorporación de dicha corporación, aceptar suscripciones, emitir, o de cualquier otra manera comprometerse a emitir,

acciones adicionales de su capital corporativo hasta la cantidad autorizada en su certificado de incorporación.

Artículo 5.16.- Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción por acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha.

Artículo 5.17.- Requisitos de las suscripciones

Una suscripción para acciones de una corporación, hecha antes o después de la creación de la corporación, no podrá hacerse valer contra el suscriptor, a menos que la misma sea por escrito y firmada por el suscriptor o su agente.

Artículo 5.18.- Dividendos; pago de dividendos; corporaciones de recursos agotables

A. Sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación, los directores de toda corporación, creada al amparo de esta Ley, podrán declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, o a sus miembros en el caso de una corporación sin acciones con fines pecuniarios, ya sea:

1. Con cargo al sobrante, según se define y calcula al amparo de los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley; o

2. En ausencia de tal sobrante, con cargo a las ganancias netas de año fiscal en que se declare el dividendo, del año fiscal precedente o de ambos años.

Si el capital de la corporación, computado según los Artículos 5.04 y 8.04 de esta Ley, ha mermado por la depreciación en el valor de su propiedad, o por pérdidas o de otra forma, a una suma menor que la cuantía total del capital representado por las acciones de todas las clases, emitidas y en circulación, que tengan preferencia sobre la distribución de los activos, los directores de tal corporación no declararán ni pagarán de tales ganancias netas ningún dividendo sobre acciones de clase alguna de sus acciones de capital corporativo hasta tanto la deficiencia en la cuantía del capital representado por las acciones, de todas las clases, emitidas y en circulación que tenga preferencia sobre la distribución de los activos se haya subsanado. Nada de lo dispuesto en este inciso invalidará o de otro modo afectará un pagaré, bono u obligación de la corporación pagado por ésta como un dividendo a sus accionistas, o cualquier pago posterior hecho según el instrumento pagado como dividendo, si al momento de que dicho pagaré, bono u obligación fuese pagado por la corporación, la misma tenía un sobrante o ganancia neta, según dispuesto en los sub-incisos (1) y (2) de este Artículo, de donde pudo haber pagado el dividendo conforme a la Ley.

B. Sujeto a las restricciones contenidas en su certificado de incorporación, los directores de toda corporación dedicada a la explotación de activos agotables (incluyendo, pero no limitándose, a corporaciones dedicadas a la explotación de recursos naturales y otros recursos agotables, incluso patente, o dedicadas principalmente a la liquidación de activos específicos), podrán determinar las ganancias netas derivadas de tales liquidaciones sin tomar en consideración el agotamiento de dichos recursos resultantes del transcurso del tiempo, el consumo, la liquidación y la explotación de tales activos.

Artículo 5.19.- Reservas para propósitos especiales

Los directores de una corporación podrán separar o reservar fondos para cualquier propósito válido de cualesquiera fondos que la corporación tenga disponibles para dividendos y podrá eliminar cualesquiera de estas reservas así constituidas.

Artículo 5.20.- Responsabilidad de los directores respecto a los dividendos y redención de acciones

Quedará plenamente protegido todo director, o miembro de cualesquier comité designado por la junta de directores, que confíe en los libros de cuentas y récords de la corporación o de los estados preparados por cualquiera de sus funcionarios o por contadores públicos independientes autorizados o por un tasador seleccionado con el debido cuidado por la junta de directores, en cuanto al valor o cuantía de los activos, pasivos y sus ganancias netas, o cualesquiera de ellas, o de cualquier dato pertinente a la existencia

o cantidad del sobrante u otros fondos de los cuales válidamente se puedan declarar y pagar dividendos; o de los cuales las acciones de la corporación puedan ser debidamente compradas o redimidas.

Artículo 5.21.- Declaración y pago de dividendos

Ninguna corporación pagará dividendos, excepto según lo dispuesto en esta Ley. Los dividendos podrán pagarse en efectivo, con bienes o con acciones de capital corporativo. Si el dividendo se ha de pagar en acciones de capital corporativo sin emitirse aún, la junta de directores deberá, por resolución, disponer que se designen como capital, al respecto de esas acciones, una cantidad que no sea menor a la suma total del valor ~~a la~~ par de las acciones con valor par que se hayan declarado como dividendos y, en el caso de acciones sin valor par que se hayan declarado como dividendos, la cuantía que tenga a bien designar la junta de directores. Si las acciones se han distribuido por una corporación en virtud de una división de sus acciones en vez de como pago de dividendos pagaderos en acciones, tal designación de capital no es necesaria.

Artículo 5.22.- Responsabilidad de los directores por pagos ilícitos de dividendos o compra y redención de acciones; descargo de responsabilidad; contribución entre directores; subrogación

A. Cuando intencionalmente o por negligencia se violaren los Artículos 5.14 y 5.18 de esta Ley, los directores bajo cuya administración se cometiere la violación serán, dentro de los seis (6) años siguientes al pago del dividendo ilegal, solidariamente responsables a la corporación y a los acreedores de la corporación en caso de la disolución o insolvencia, por la cuantía total del dividendo ilegalmente pagado o por la suma pagada ilegalmente en la compra o la redención de las acciones de la corporación, más los intereses que tal cuantía acumulare desde el surgimiento de la responsabilidad. Todo director ausente cuando la misma fue incurrida, o que hubiera disentido del acto o de la resolución mediante la cual se incurrió en tal responsabilidad, podrá ser exonerado de responsabilidad si hace constar en las minutas correspondientes de las sesiones de los directores en las cuales tal acto se realizó su oposición en el momento que ocurrió o inmediatamente después.

B. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este Artículo, tendrá derecho a recibir una contribución de otros directores que hubiesen votado a favor del dividendo, compra o redención de acciones ilícitas o concurriese en la aprobación de las mismas.

C. Todo director contra el cual se imponga responsabilidad al amparo de este Artículo, tendrá derecho, hasta el alcance de la suma pagada por él como resultado de dicha reclamación, a subrogarse en los derechos de la corporación contra los accionistas que recibieron los dividendos sobre las acciones, los activos de la venta o la redención de sus acciones con el conocimiento de los hechos que indicaban que tal dividendo, venta o redención era ilícita según las disposiciones de esta Ley, en proporción a las sumas recibidas por cada uno de dichos accionistas,respectivamente.

CAPITULO VI
TRASPASO DE ACCIONES DE CAPITAL CORPORATIVO

Artículo 6.01.- Traspaso de Acciones, Certificados de Acciones y Acciones sin Certificado

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el traspaso de acciones y los certificados que representan a tales acciones, o de acciones sin certificado, será regido por lo dispuesto en el Capítulo 8 de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada. En lo que alguna disposición de este Capítulo fuere inconsistente con disposición alguna del Subtítulo 2 del Título 19, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán.

Artículo 6.02. - Restricciones en el Traspaso de Acciones

A. Una restricción escrita relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones u otros valores de una corporación, si la misma está permitida por este Artículo y está consignada conspicuamente en el certificado que representa dichas acciones o; en el caso de acciones sin certificado, aparece en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, será válida contra el tenedor de dicho valor restringido o cualquier sucesor o cesionario de dicho tenedor, incluso un albacea, administrador, síndico, tutor u otro fiduciario que tenga

responsabilidad análoga por la persona o los bienes del tenedor. A menos que dicha restricción esté consignada de manera conspicua en el certificado que representa dicha acción o, en el caso de acciones sin certificado, aparezca en la notificación enviada de acuerdo con el inciso (F) del Artículo 5.01 de esta Ley, la misma será ineficaz, excepto contra una persona con conocimiento real de tal restricción.

B. Una restricción relativa al traspaso o la inscripción del traspaso de las acciones de una corporación podrá imponerse por medio del certificado de incorporación, o por los estatutos corporativos, o por un acuerdo entre cualquier número de tenedores de tales acciones o entre dichos tenedores y la corporación. Ninguna restricción así impuesta tendrá vigencia sobre acciones emitidas antes de la adopción de la restricción a menos que los tenedores de dichos valores sean partes de un acuerdo o hayan votado a favor de dicha restricción.

C. Una restricción al traspaso de valores de una corporación está permitida por este Artículo, si la misma:

1. Obliga al tenedor de los valores restringidos a ofrecer a la corporación o a cualquier otro tenedor de acciones de la corporación o a cualquier otra persona o combinaciones de éstas, una oportunidad preferente de adquirir, durante un plazo razonable, los valores restringidos; u

2. obliga a la corporación o a cualquier tenedor de valores de la corporación o a cualquier otra persona o combinación de éstas a comprar los valores que son objeto de un contrato referente a la compra y venta de valores restringidos; o

3. requiere que la corporación o los tenedores de cualquier clase de valores de la corporación consientan a todas las transferencias de valores restringidos que se propongan o que aprueben al propuesto cesionario de tales valores restringidos; y

4. prohíbe el traspaso de los valores restringidos a personas o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonable.

D. Se presumirá concluyentemente que es para un propósito razonable cualquier restricción en la transferencia, posesión o titularidad de acciones de una corporación o participaciones en compañías de responsabilidad limitada con el propósito de mantener su calificación como:

1. Elector de "Corporación de Individuos" según el Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Secciones 1390 a 1399 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente;

2. “Fideicomiso de Inversión en Bienes Raíces” según el Subcapítulo P del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Secciones 1500 a 1502 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente; o

3. De mantener cualquier otra ventaja contributiva de la corporación.

E. Cualquier otra restricción lícita relativa al traspaso o la inscripción de acciones u otros valores de una corporación está permitida por este Artículo.

F. Nada de lo contenido en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de ampliar las facultades de los menores de edad u otras personas que carezcan de capacidad civil plena, o de los síndicos, albaceas o administradores judiciales u otros fiduciarios para endosar, ceder u otorgar poder válidamente.

CAPITULO VII
REUNIONES, ELECCIONES, VOTACIÓN Y CONVOCATORIA

Artículo 7.01.- Reuniones de accionistas

A. Se podrán celebrar reuniones de accionistas en un lugar en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como se designe en los estatutos corporativos o en el certificado de incorporación y en la manera dispuesta en los mismos o, si no ha sido así dispuesto, según

determine la junta de directores. Sí, conforme a lo establecido en el subinciso B (1), los estatutos corporativos o el certificado de incorporación, la junta de directores está autorizada a determinar el lugar de la reunión de accionistas, la junta de directores podrá, a su discreción, decidir que la reunión no se celebrará en lugar específico, sino que se celebrara por medios de comunicación remotos según autorizado por el subinciso B (2) de este Artículo.

B. Si fuere autorizado por la junta de directores, a su sola discreción y sujeto a las normas y procedimientos adoptados por ésta, los accionistas y apoderados que no estén presentes en la reunión de accionistas podrán, por medios de comunicación remotos:

1. Participar de la reunión de accionistas; y

2. Ser considerados como presentes físicamente y votar en la reunión de accionistas, ya sea que dicha reunión se celebra en un lugar designado o solamente por medios de comunicación remotos, siempre y cuando (i) la corporación establezca medidas razonables para verificar que cada persona considerada presente y que se le permita votar en la reunión por medios de comunicación remotos, sea un accionista o apoderado; (ii) la corporación implemente medidas razonables para proveerle a dichos accionistas y apoderados una oportunidad razonable de participación en la reunión y para votar sobre los asuntos sometidos a la consideración de los accionistas, incluyendo una oportunidad para leer o escuchar los procedimientos de la reunión sustancialmente a la misma vez en que se dan dichos procedimientos; y (iii) si algún accionista o apoderado votara o ejerciera cualquier otra acción a través de medios de comunicación remotos, la corporación mantendrá un registro de dicho voto o acción.

C. Salvo que los directores sean elegidos por consentimiento de los accionistas en lugar de reunión según provee este inciso, se celebrará una reunión anual de accionistas para elegir los directores en la fecha y hora designadas por los estatutos corporativos o en la manera dispuesta en los mismos. Los accionistas podrán, excepto por disposición en contrario en el certificado de incorporación, elegir a los directores por consentimiento unánime de los accionistas en lugar de en una reunión anual, sujeto a que si el consentimiento de los accionistas no es unánime, sólo se podrán elegir directores por el mecanismo de consentimiento de accionistas en lugar de la celebración de una reunión si todas las posiciones directivas a las cuales se pudiera elegir a un director en la reunión anual de accionistas estuvieran vacantes al momento de la votación y son llenadas por el consentimiento de los accionistas. Una elección de los directores por consentimiento de los accionistas en lugar de en una reunión que se aparte de lo dispuesto en este inciso (B), no será suficiente para satisfacer el requisito de celebrar una reunión de accionistas anualmente. Cualquier otro asunto pertinente se podrá tratar en la reunión anual.

D. Si la reunión anual no se celebrare el día señalado o no se eligiere un número suficiente de directores para llevar a cabo los negocios de la corporación, no se afectarán los actos corporativos de otro modo válidos, ni se producirá pérdida alguna de derechos ni disolución de la corporación, excepto que de otro modo se disponga específicamente en esta Ley. Si la reunión anual para la elección de directores no se celebrare el día señalado o el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión no se ha dado, los directores harán que se celebre la reunión en la próxima fecha más conveniente. De no efectuarse la reunión anual o no haberse dado el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión, durante el plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha señalada para la reunión anual, o si no se hubiere señalado una fecha dentro de un plazo de trece (13) meses, después de lo que ocurra más tarde entre la organización de la corporación, la celebración de su última reunión anual o el último consentimiento de los accionistas dado para elegir los directores en lugar de la celebración de la reunión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente que se celebre una reunión a petición de cualquier accionista o director. Las acciones representadas en tal reunión, personalmente o por poder, con derecho a voto en la misma, constituirán quórum para los

fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá emitir las órdenes que estime convenientes, incluyendo, sin limitación, órdenes que designan la fecha y lugar de tal reunión, la fecha oficial fijada para determinar los accionistas con derecho al voto y la forma de convocar la reunión.

E. La junta de directores o la persona o personas que estén autorizadas en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos podrán convocar reuniones especiales.

F. La elección de directores será por papeleta escrita, a menos que se disponga otro método en el certificado de incorporación; si lo autoriza la junta de directores, el requisito de papeleta escrita será satisfecho por una papeleta sometida por trasmisión electrónica, siempre que dicha transmisión incluya o al ser sometida contenga información que permita determinar que la trasmisión fue autorizada por el accionista o apoderado.

Artículo 7.02.- Derecho al voto de los accionistas; voto por poder, restricciones

A. Salvo se disponga otra cosa en el certificado de incorporación y sujeto al Artículo 7.03 de esta Ley, cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción de capital que posea. Si el certificado de incorporación prescribe más, o menos, de un voto por una acción, sobre cualquier asunto, cualquier referencia en esta Ley a una mayoría u otra proporción de acciones, acciones con derecho al voto o participaciones, se referirá a tal mayoría u otra proporción de los votos de tales acciones, acciones con derecho al voto o participaciones.

B. Cada accionista que tenga el derecho a votar en la reunión de accionistas o a expresar por escrito, sin mediar una reunión, su consentimiento o desacuerdo con la acción corporativa, podrá autorizar a un tercero o terceros a actuar por él mediante poder. Este poder no se usará para votar o actuar después de tres (3) años de haberse emitido, a menos que en él específicamente se provea un término mayor.

C. Sin limitar la manera en que un accionista puede autorizar a otra persona o personas a actuar por él como apoderado según el inciso (B) de este Artículo, los siguientes constituirán métodos válidos mediante los cuales un accionista puede conceder dicha autoridad:

1. Un accionista puede otorgar un documento autorizando a otra persona o personas a actuar por él como apoderado. El otorgamiento podrá efectuarse por el accionista o por su oficial, director o empleado o agente autorizado firmando dicho documento o permitiendo que su firma sea estampada en dicho documento mediante cualquier método razonable tal como el uso de un facsímil.

2. Un accionista podrá autorizar a otra persona a actuar por él como apoderado transmitiendo o autorizando la transmisión de un telegrama, cablegrama, o cualquier otro método de transmisión electrónica a la persona que va a ser el tenedor del poder o a otra persona o agente debidamente autorizado por la persona que va a ser el tenedor del poder a recibir dicha transmisión; disponiéndose, que dicho telegrama, cablegrama u otros métodos de transmisión electrónica, deberán incluir información que permita una determinación de que el telegrama, cablegrama u otra transmisión electrónica fue autorizada por el accionista. Si se determinase que dichos telegramas, cablegramas u otras transmisiones electrónicas son válidas, los inspectores o, si no hay inspectores, aquellas otras personas que hagan dicha determinación, especificarán la información sobre la cual actuaron.

D. Una copia, facsímil de telecopiadora o cualquier otra reproducción confiable de un escrito o transmisión creada, según el inciso (C) de este Artículo, podrá ser sustituida o utilizada en vez del original del escrito o transmisión para cualquiera y todos los propósitos para los cuales el escrito o transmisión original podría ser utilizado; disponiéndose, que dicha copia, facsímil de telecopiadora u otra reproducción deberá ser una reproducción completa de la totalidad del escrito o transmisión original.

E. Un poder otorgado debidamente será irrevocable, si en él así consta y si está acompañado de un interés que justifique en derecho un poder irrevocable. Un poder podrá ser irrevocable independientemente de que el interés al cual acompaña sea en la acción misma o en la corporación en general.

Artículo 7.03.- Fecha para determinar los accionistas inscritos

A. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a ser convocados a votar en cualquier reunión de accionistas o recesos de éstas, la junta de directores podrá fijar con antelación una fecha de registro, la cual no podrá ser:

1. anterior a la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando la fecha de registro es adoptada por la junta de directores, ni

2. más de sesenta (60) días o menos de diez (10) días de la celebración de tal reunión. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se hace la convocatoria o, si se renuncia a la convocatoria, al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se celebre la reunión. Una determinación de los accionistas con derecho a convocatoria o voto en una reunión de accionistas aplicará a cualquier receso de una reunión; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores podrá fijar una nueva fecha de registro para la reunión recesada.

B. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual:

1. No será anterior a la fecha de la resolución de la junta de directores, estableciendo dicha fecha de registro, y

2. No será después de diez (10) días de la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando la fecha de registro fue adoptada por la junta de directores. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir a un acto corporativo por escrito sin mediar una reunión, cuando el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, será el primer día en el cual un consentimiento por escrito detallando el acto tomado o propuesto a ser tomado es entregado a la corporación mediante entrega en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su lugar principal de negocios, o a cualquier oficial o agente de la corporación que tenga la custodia del libro donde se archivan las minutas de las reuniones de los accionistas o los consentimientos por escrito sin mediar reunión de accionistas. Toda entrega a la oficina designada de la corporación deberá ser hecha a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo. Si la fecha de registro ha sido fijada por la junta de directores y el acto previo de la junta de directores no sea requerido por esta Ley, la fecha de registro para determinar los accionistas con derecho a consentir al acto corporativo por escrito y sin mediar una reunión será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución aprobando dicho acto previo.

C. Para los fines de que la corporación determine cuáles son los accionistas con derecho a recibir pago de cualquier dividendo u otra distribución o asignación de derechos o los accionistas con derecho a ejercer cualquier derecho con respecto a cualquier cambio, conversión o canje de acciones, o para cualquier otro propósito o acto lícito, la junta de directores podrá fijar una fecha de registro, la cual:

1. No será anterior a la fecha en que la resolución de la junta de directores fijando dicha fecha oficial es adoptada, y que

2. no será más de sesenta (60) días antes de dicho acto. Si la junta de directores no fija una fecha de registro, la fecha de registro para determinar los accionistas para tales

propósitos será al cierre de negocios del día en que la junta de directores adopte la resolución referente a tal acto.

Artículo 7.04.- Voto acumulativo

El certificado de incorporación de cualquier corporación podrá disponer que en las elecciones de directores de la corporación o en elecciones celebradas en determinadas circunstancias, cada tenedor de acciones de cualquier clase o clases o de una serie o series de las mismas tendrá derecho a un número de votos igual al resultado de la multiplicación del número de votos que le corresponden según las acciones con derecho al voto que posea, por el número de directores a elegirse. El número de votos de esta manera determinado podrá emitirse a favor de un solo director o podrá distribuirse entre los directores a elegirse o emitirse a favor de cualesquiera dos (2) o más de ellos, según juzgue conveniente.

Artículo 7.05.- Derecho al voto de miembros de corporaciones sin acciones de capital; quórum; poderes

A. Los Artículos 7.01 al 7.04 y el 7.06 de esta Ley no aplicarán a corporaciones que no estén autorizadas emitir acciones, excepto que el inciso (A) del Artículo 7.01 y los incisos (C) y (D) del Artículo 7.02 aplicarán a dichas corporaciones, y, cuando se apliquen, todas las referencias en cuanto a los accionistas y la junta de directores se entenderá que se refieren a los miembros y al organismo directivo de una corporación que no esté autorizada a emitir acciones, respectivamente.

B. A menos que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación de una corporación sin acciones, cada miembro tendrá derecho en cada reunión de los miembros a votar personalmente o por poder, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después de tres (3) años desde la fecha de haberse emitido, a menos que en el poder se disponga un plazo mayor.

C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación:

1. Una tercera (1/3) parte de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros;

2. En todos los asuntos que no sea la elección del organismo directivo de la corporación, el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes personalmente o por apoderado en la reunión y con derecho al voto sobre el asunto tratado, será el acto de los miembros, salvo que esta Ley requiera un número mayor de votos; y

3. Los miembros del organismo directivo deberán ser elegidos por mayoría de votos de los miembros de la corporación presentes físicamente o representados por un apoderado en la reunión y con derecho al voto en la misma.

D. Si la elección de un organismo directivo de una corporación sin acciones no se celebrare en la fecha designada en los estatutos corporativos, el organismo directivo hará que la elección se celebre en la fecha conveniente más próxima. El no efectuar tal elección en la fecha designada no originará pérdida de derechos o disolución de la corporación, pero el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier miembro de la corporación, podrá ordenar sumariamente que se celebre la elección del organismo directivo. En cualquier elección así ordenada, las personas con derecho a votar en dicha reunión y presentes en la misma, ya sea personalmente o por apoderado, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria contenida en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

E. Si el organismo directivo lo autoriza, cualquier requisito de papeleta escrita podrá ser satisfecho por una papeleta sometida por transmisión electrónica, siempre que dicha transmisión incluya o al ser sometida contenga información que permita determinar que la transmisión fue autorizada por el miembro o apoderado.

Artículo 7.06.- Quórum y voto requerido para corporaciones de acciones de capital

Sujeto a las disposiciones de esta Ley con respecto al voto requerido para un acto determinado, el certificado de incorporación o los estatutos de cualquier corporación autorizada a emitir acciones podrá especificar el número de acciones o la cantidad de otros valores con derecho al voto, o ambas, cuyos tenedores deberán de estar presentes o representados por apoderado en cualquier reunión para constituir quórum para tratar cualquier asunto y para determinar los votos requeridos para tratar tales asuntos. En ningún caso el quórum lo constituirá menos de una tercera (1/3) parte de las acciones con derecho al voto en la reunión, excepto que, cuando se requiera un voto separado de clase o clases o de una serie o series de acciones, el quórum lo constituirá no menos de una tercera (1/3) parte de las acciones de dicha clase o clases o de una serie o series de acciones. En ausencia de tal especificación en el certificado de incorporación o estatutos de la corporación:

A. Una mayoría de las acciones con derecho al voto, cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado, constituirán quórum en una reunión de accionistas;

B. Para todo asunto, excepto la elección de los directores, el voto afirmativo de la mayoría de las acciones cuyos tenedores estén presentes o representados por apoderado en la reunión y con derecho a votar sobre el asunto tratado, se considerará la determinación de los accionistas;

C. Los directores serán elegidos por una mayoría de los votos de los accionistas representados en persona o por apoderado en la reunión y con derecho a votar en la elección de directores, y

D. Cuando se requiere un voto separado por clase, clases o series, una mayoría de las acciones en circulación de tal clase, clases o series, presentes en persona o representadas por apoderado, constituirá quórum con derecho a votar en dicho asunto y el voto afirmativo de la mayoría de acciones de tal clase, clases o series cuyos tenedores estén presentes o representadas por apoderado en la reunión, se considerará la determinación de tal clase, clases o series.

Artículo 7.07.- Derecho al voto de fiduciarios y prendadores

Las personas que en calidad de fiduciarios fueren tenedoras de acciones tenderán derecho a emitir el voto que corresponda a las acciones así tenidas. Las personas que hubieren dado en prenda sus acciones tendrán derecho al voto, a menos que al hacer constar el traspaso en los libros de la corporación haya facultado expresamente al acreedor prendario a emitir el voto que corresponda a tales acciones. En tal caso, únicamente el acreedor prendario o su apoderado podrá representar las acciones y emitir el voto que a ellas corresponda.

Artículo 7.08.- Fideicomiso de votos y otros acuerdos sobre votos

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona o personas o entidad o entidades o traspasar acciones de capital a las mismas para que actúen en calidad de fiduciarios, con el fin de otorgar a tal persona o personas, entidad o entidades que fueren designadas fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicado en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicho fiduciario o fiduciarios. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado que haya sido traspasado de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo acordado, hecho que

figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de tales acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones culposas. En cualquier caso en que a dos (2) o más personas o entidades se les designe fiduciarios del voto, y en el acuerdo de su designación no se fije el derecho y el método de emisión del voto que en cualquier reunión de la corporación corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de emisión del voto correspondiente a ellas en tal reunión se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos, en cuanto al derecho y al método de emitir el voto, en representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B. Cualquier enmienda a un acuerdo de fideicomiso del voto será hecha por escrito y copia de dicha enmienda deberá ser radicada en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Un acuerdo escrito entre dos (2) o más accionistas y firmado por ellos podrá disponer que, en el ejercicio de cualquier derecho al voto, dichos accionistas podrán votar en representación de sus acciones, conforme a lo dispuesto en el acuerdo o como lo acuerden las partes o según se determine con arreglo a un proceso acordado por ellos.

D. Este Artículo no se entenderá en el sentido de invalidar cualquier acuerdo de voto o de otra índole entre los accionistas o cualquier poder irrevocable que sea lícito.

Artículo 7.09.- Relación de accionistas con derecho al voto; penalidad por rehusar presentarla; registro de acciones

A. El oficial que tiene a su cargo el registro de acciones de una corporación preparará, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de cada reunión de accionistas, una relación completa de los accionistas con derecho al voto en la reunión en orden alfabético, donde conste la dirección de cada accionista y el número de acciones inscritas a nombre de cada uno de ellos. Nada de lo contenido en este Artículo le requerirá a la corporación incluir la dirección de correo electrónico u otra información de contacto electrónico en tal relación. Dicha relación estará disponible para examen por cualquier accionista para cualquier propósito pertinente a la reunión, durante horas de oficina por un plazo de por lo menos diez (10) días antes de la reunión: (i) en un medio electrónico razonablemente accesible, sujeto a que la información necesaria para acceder dicha relación sea provista junto con la notificación de la reunión, o (ii) durante horas regulares de negocio, en el lugar principal de negocios de la corporación. Si la corporación decide hacer disponible la relación por medios electrónicos, deberá tomar medidas razonables para asegurarse que dicha información esté disponible solamente a los accionistas de la corporación. Si la reunión se celebrase en determinado lugar, la relación se presentará en el lugar mientras dure la reunión y estará disponible para examen por cualquier accionista presente. Si la reunión se celebrase solamente por medios de comunicación remotos, la relación deberá estar disponible para ser examinada por cualquier accionista a través de un medio electrónico razonable durante la duración de la reunión; la información necesaria para acceder dicha relación deberá ser provista junto con la notificación de la reunión.

B. La negligencia o la negativa intencional de los directores de presentar tal relación en cualquier reunión de elección de directores celebrada en un lugar, o de hacer disponible para ser examinada tal relación en un medio electrónico razonablemente accesible, durante una elección de

directores celebrada solamente por medios de comunicación remotos, los incapacitará para ser electos a cualquier cargo en dicha reunión.

C. El registro de acciones será la única prueba en cuanto a quiénes son los accionistas con derecho bajo este Artículo a examinar la relación requerida por este Artículo o a votar personalmente o por poder en cualquier reunión de accionistas.

Artículo 7.10.- Examen de los libros corporativos

A. Para efectos de este Artículo:

1. "Accionista" significa accionista inscrito en el registro de acciones de la corporación autorizada a emitir acciones, o una persona que es el beneficiario de un fideicomiso de votos en el cual están depositadas dichas acciones, o miembros de corporaciones sin acciones de capital.

2. "Relación de accionistas" también incluye a los miembros de corporaciones sin acciones de capital.

3. "Bajo juramento" son declaraciones en las cuales el declarante afirma que las mismas son ciertas bajo pena de perjurio según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. "Subsidiaria" significa una entidad directa o indirectamente poseída, en todo o en parte, por la corporación en la cual el accionista es accionista y sobre los asuntos de los cuales la corporación directa o indirectamente ejercita control, incluyendo, sin limitarse a corporaciones, sociedades, sociedades limitadas, sociedades de responsabilidad limitada, compañías de responsabilidad limitada, fideicomisos o empresas conjuntas.

B. Cualquier accionista, por sí o por apoderado u otro agente, mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, tendrá el derecho de examinar, así como de hacer copias o extractos, para cualquier propósito válido durante las horas regulares de oficina:

1. el registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación; y
2. los libros de la subsidiaria, en la medida que
   (i) la corporación tiene la posesión y control de los libros de la subsidiaria; o
   (ii) la corporación pudiere obtener dichos libros a través del ejercicio de su control sobre la subsidiaria, sujeto a que en la fecha en que se efectué dicha solicitud:
      a. el examen de los libros de la subsidiaria no constituya una violación a un acuerdo entre la corporación o la subsidiaria y una persona o personas no afiliadas con la corporación, y
      b. la subsidiaria no tiene un derecho en ley que le permita rehusarse a la solicitud de acceso a sus libros.

En cada caso en que el accionista sea distinto al accionista inscrito en una corporación autorizada a emitir acciones o del miembro de corporaciones sin acciones de capital, el requerimiento jurado deberá declarar su condición de accionista, acompañarse de evidencia documental de su derecho de propiedad sobre la acción, y declarar que la evidencia documental es copia veraz y correcta de lo que se aparenta probar. "Propósito válido" significará un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista. En cada caso, cuando un apoderado u otro agente sea la persona que solicita el derecho de examen, el requerimiento bajo juramento deberá acompañarse con un poder u otro escrito que autorice al apoderado u otro agente a actuar de ese modo a nombre del accionista. El requerimiento bajo juramento se dirigirá a la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, su apoderado u otro agente actuando a nombre del accionista, según se dispone en el inciso (B) de este Artículo, o no responde a la solicitud antes de trascurridos los

cinco (5) días laborables posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección. Por la presente se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El Tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. El Tribunal también podrá ordenar a la corporación suplir al accionista una relación de sus accionistas a una fecha determinada con la condición de que el accionista, con anterioridad pague a la corporación el costo razonable de obtener y proveer tal relación, y otras condiciones que el Tribunal estime apropiadas. Cuando el accionista procure examinar los libros y cuentas de la corporación que no sean el registro de acciones o la relación de accionistas, deberá demostrar que:

1. Es un accionista;
2. Ha cumplido con este Artículo, con respecto a la forma y la manera de hacer el requerimiento de examen de tales documentos; y
3. Que la inspección que procura es para un propósito válido.

Cuando el accionista procure examinar el registro de acciones de la corporación o la relación de accionistas y dejase establecido que es un accionista y ha cumplido con este Artículo con respecto a la forma y manera de hacer el requerimiento para examinar tales documentos, recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada no es para un propósito válido.

El Tribunal podrá imponer discrecionalmente cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable. El Tribunal podrá ordenar que se traigan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se mantengan dentro de esta jurisdicción según los términos y condiciones de dicha orden, los libros, documentos y cuentas, extractos pertinentes de los mismos o copias debidamente autenticadas de los mismos.

D. Cualquier director tendrá derecho a examinar el registro de acciones, la relación de accionistas y los otros libros y cuentas de la corporación si tiene un propósito razonablemente relacionado con su cargo de director. Por la presente se le otorga al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) la jurisdicción exclusiva para determinar si un director tiene derecho o no al examen solicitado. El Tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al director inspeccionar cualquiera o todos los libros y cuentas, el registro de acciones y la relación de acciones y hacer copias y extractos de los mismos. Recaerá sobre la corporación la obligación de probar que la inspección solicitada por el director es para un propósito inválido. El Tribunal, en uso de su discreción, podrá imponer cualquier limitación o condición con respecto al examen o conceder cualquier otro remedio que estime justo y razonable.

Artículo 7.11.- Voto; examen de libros; otros derechos de los tenedores de bonos y otras obligaciones

Cualquier corporación podrá en su certificado de incorporación conferir a los tenedores de bonos u otras obligaciones que emita o hubiere de emitir la corporación, la facultad del voto con respecto a los asuntos y administración de la corporación, con el alcance y en la manera que se dispongan en el certificado de incorporación. La corporación podrá otorgar a tales tenedores de bonos u otras obligaciones iguales derechos de examen de libros, cuentas y archivos corporativos, así como cualesquiera otros derechos que los accionistas de la corporación tengan o pudieran tener por razón de las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con arreglo a las disposiciones del certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación lo provee, dichos tenedores de bonos u otras obligaciones serán tratados como accionistas y sus bonos u otras obligaciones serán tratadas como acciones de capital para propósitos de cualquier disposición de esta Ley que requiera el voto de los accionistas como requisito para cualquier curso de acción corporativa a tomarse y el certificado de incorporación podrá separar a los

tenedores de las acciones de capital, parcial o completamente, de su derecho al voto en cualquier asunto corporativo, excepto según dispuesto en el párrafo (2) del inciso (B) del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 7.12.- Convocatoria de reunión y de recesos

A. Cuando se requiera o permita que los accionistas tomen acción en una reunión, se emitirá una convocatoria por escrito de la reunión que consignará el lugar, si alguno, la fecha, la hora de la reunión, los medios de comunicación remota, si alguno, mediante los cuales los accionistas y apoderados se considerarán presentes en la reunión y podrán votar en la misma, y en caso de una reunión extraordinaria, el propósito o propósitos de la misma.

B. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, la convocatoria por escrito se entregará a cada accionista con derecho a votar en tal reunión con no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) días antes de la fecha de la reunión. Si se envía por correo, la convocatoria se considerará entregada cuando se haya depositado en el correo de Estados Unidos franqueada y dirigida al accionista a la dirección que aparece en los libros de la corporación. Una declaración jurada en la que se afirme, por el secretario o subsecretario o por el agente de traspaso de la corporación, que la convocatoria se ha entregado, será, en ausencia de fraude, prueba prima facie de los hechos allí consignados.

C. Salvo que los estatutos corporativos dispongan otra cosa, cuando una reunión recesa y se señala otra fecha y lugar para reanudar los trabajos, no será necesario emitir otra convocatoria para la reunión en receso si se anuncia la fecha, el lugar y los medios de comunicación remota, si alguno, mediante los cuales los accionistas y apoderados se considerarán presentes en la reunión y podrán votar en la misma, en la reunión en la cual se efectúa el receso. Al reanudar los trabajos de la reunión en receso, la corporación podrá tratar cualquier asunto que se hubiera tratado en la reunión original. Si el término del receso es mayor de treinta (30) días, o si después del receso se fija una nueva fecha de registro oficial para la reunión en receso, se entregará una convocatoria a cada accionista inscrito con derecho al voto en la reunión.

Artículo 7.13.- Junta de directores-Vacantes y cargos de nueva creación

A. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos:

1. Las vacantes y los cargos de nueva creación en la junta de directores que surjan debido a cualquier aumento en el número autorizado de directores electos por todos los accionistas con derecho al voto como una sola clase, podrán llenarse mediante el voto de la mayoría de los directores en funciones, aunque no constituyan quórum, o por el único director restante.

2. Cuando los tenedores de cualquier clase o clases de acciones o series de las mismas tengan derecho a elegir uno o más directores según consta en el certificado de incorporación, se podrán llenar las vacantes y los cargos de nueva creación de directores de tal clase o clases o series por el voto de la mayoría de los directores en funciones electos por tal clase o clases o series de las mismas o por el único director restante electo de tal forma.

Si en algún momento la corporación no tuviere director alguno en funciones por razón de muerte, renuncia u otra causa, entonces cualquier oficial o accionista, o albacea, administrador, fiduciario o tutor de un accionista, u otro fiduciario que tenga responsabilidad análoga por la persona o bienes de un accionista, podrá convocar una reunión extraordinaria de accionistas conforme al certificado de incorporación o los estatutos corporativos o podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para que ordene sumariamente que se lleven a cabo elecciones, según se dispone en el Artículo 7.01 de esta Ley.

B. En el caso de una corporación cuyos directores estén divididos en clases, cualquier director electo al amparo del inciso (A) de este Artículo ejercerá sus funciones hasta la próxima

elección de la clase para la cual tales directores hayan sido electos, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y calificados.

C. Si al momento de llenar cualquier vacante o cargo de nueva creación de director los directores en funciones constituyen menos de una mayoría de la junta de directores en pleno, tal como estaba constituida antes del aumento, a petición de cualquier accionista o accionistas tenedores de por lo menos diez por ciento (10%) de las acciones en circulación con derecho al voto, teniendo derecho a votar por tales directores, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente elecciones para llenar tales vacantes o cargos de nueva creación de director o reemplazar los directores escogidos por los directores en funciones, según lo antes dispuesto. Estas elecciones se regirán por las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley en tanto y en cuanto éstas sean aplicables.

D. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, cuando uno (1) o más directores renuncien a la junta de directores, y su renuncia entre en vigor en una fecha posterior, una mayoría de los directores en funciones, inclusive los que hayan renunciado, tendrán la facultad de llenar tal vacante o vacantes, y tendrá efecto la votación, cuando la renuncia o renuncias entren en vigor. Cada director así electo ejercerá sus funciones según lo dispuesto en este Artículo para efectos de llenar otras vacantes.

Artículo 7.14.- Formas de mantener los expedientes de la corporación

Todo expediente que una corporación mantenga en el transcurso normal de sus asuntos, incluyendo su registro de acciones, cuentas y actas, se podrá mantener en, o mediante, o en forma de cualquier medio de almacenaje de información o método, siempre y cuando los expedientes así mantenidos se puedan convertir en papel claramente legible dentro de un plazo razonable. Cualquier corporación convertirá cualquier expediente mantenido así a petición de cualquier persona con derecho a examinar los mismos, a tenor con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.15.- Impugnación de elecciones de directores; procedimientos para determinar su validez

A. A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo. En cualquiera de estos casos y a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar, según sea justo y razonable, la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Con respecto a cualquier petición a tenor con este Artículo, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición, que de tal modo se le entregue, a la corporación y a la persona cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas a éste por el accionista peticionario. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición, según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

B. A petición de cualquier accionista o miembro de una corporación sin acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá juzgar y determinar el resultado de cualquier

voto de dichos accionistas o miembros, según sea el caso, sobre asuntos que no sean las elecciones de directores, oficiales o miembros del organismo directivo. El emplazamiento del agente residente de la corporación constituirá emplazamiento de la corporación, y ninguna otra parte tendrá que ser incluida para que el Tribunal pueda adjudicar el resultado del voto. El Tribunal podrá ordenar cualquier forma de notificación de la petición, según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 7.16.- Nombramiento de administrador judicial o síndico en caso de empate o por otra causa

A. A petición de cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar a una (1) o más personas como administrador o administradores judiciales y, si la corporación está insolvente, como síndico o síndicos, de cualquier corporación, cuando:

1. En cualquier reunión de elecciones de directores haya un empate entre los accionistas de manera que no se puedan elegir los sucesores de los directores cuyos términos hayan vencido o vencieran antes de la elección de sus sucesores; o

2. Los asuntos de la corporación estén sufriendo daños irreparables o estén bajo amenaza de sufrir los mismos, debido al empate entre los directores en cuanto a la administración de los asuntos de la corporación, de que no se pudiera obtener la votación necesaria para actuar de parte de la junta de directores y los accionistas no pueden poner fin al empate, o

3. La corporación haya abandonado sus negocios y no haya tomado las medidas necesarias para disolver, liquidar o distribuir sus activos dentro de un plazo razonable.

B. Un administrador judicial nombrado al amparo de este Artículo estará autorizado para continuar con los asuntos de la corporación y no para liquidar los mismos ni para distribuir sus activos, salvo cuando el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) ordene otra cosa o en los casos que surjan según el párrafo (3) del inciso (A) de este Artículo, o el párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 7.17.- Consentimiento de los accionistas o miembros en lugar de la celebración de la reunión

A. Salvo que el certificado de incorporación disponga otra cosa, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que este Artículo requiera que se lleve a cabo en cualquier reunión anual o extraordinaria de accionistas de una corporación, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales accionistas, si los accionistas tenedores de las acciones en circulación que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar el acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los accionistas con derecho al voto y ejercieran tal derecho, consienten por escrito a la acción tomada y dichos consentimientos son entregados en la oficina designada de la corporación, su lugar principal de negocios o a un oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina designada de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

B. Salvo que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación, se podrá realizar, sin que se celebre una reunión, sin convocatoria y sin votación, cualquier acto que requiera este Artículo que se realice en cualquier reunión anual o extraordinaria de miembros de una corporación sin acciones, o cualquier acto que se permita realizar en cualquier reunión anual o extraordinaria de tales miembros de una corporación sin acciones, si los miembros que tengan el mínimo necesario de votos para autorizar o realizar tal acto en una reunión en que estuvieran presentes todos los miembros con derecho al voto y ejercieran tal derecho, suscribieren un documento en que se consigne por escrito su consentimiento a la acción tomada. Dicho

consentimiento deberá de ser entregado a la corporación en la forma descrita en el inciso (A) de este Artículo.

C. Cualquier consentimiento por escrito deberá incluir la fecha en que cada accionista o miembro firmó dicho documento; ningún consentimiento por escrito será efectivo a menos que, dentro de sesenta (60) días desde que se recibió el primer consentimiento, suficientes consentimientos firmados sean entregados a la corporación en su oficina designada, su lugar principal de negocios o le sean entregados al oficial o agente de la corporación que tenga la custodia de los libros en que las minutas de las reuniones de accionistas son archivadas. Cualquier entrega a la oficina designada de la corporación será a la mano o por correo certificado o registrado con acuse de recibo.

D. Una comunicación remota u otra transmisión electrónica transmitida por un accionista o apoderado, o por una persona(s) autorizada(s) a actuar por un accionista o apoderado, mediante el cual se consienta a la toma de una acción, se considerará escrito, firmado y fechado para propósito de este Artículo, disponiéndose que cualquier telegrama, cablegrama u otra transmisión electrónica establezca o sea entregado con información de la cual la corporación pueda determinar:

(1) que la comunicación remota u otra transmisión electrónica fue transmitido por un accionista o apoderado, o por una persona(s) autorizada(s) a actuar por un accionista o apoderado, y

(2) la fecha en la cual ese accionista o apoderado, o persona(s) autorizada(s) transmitió esa comunicación remota o transmisión electrónica. Se entenderá que la fecha de transmisión de esa comunicación remota o transmisión electrónica será la fecha en que el consentimiento fue firmado. Ningún consentimiento otorgado mediante comunicación remota o transmisión electrónica se entenderá entregado hasta que ese consentimiento sea reproducido en forma de papel y hasta que ese papel sea entregado a la corporación a través de su agente residente, su oficina principal o a un oficial o agente de la corporación que tenga custodia del libro en el que la corporación registra los procedimientos de las reuniones de accionistas. La entrega del consentimiento a un agente residente se efectuará a la mano, o mediante correo certificado con acuse de recibo. A pesar de las referidas limitaciones en la entrega, los consentimientos efectuados mediante comunicación remota u otra transmisión electrónica, pueden ser entregados además, a la oficina principal de la corporación o a un oficial o agente de la corporación que tenga custodia sobre el libro en el cual se registran los procedimientos de las reuniones de accionistas en la medida y en la manera provista por resolución de la junta de directores de la corporación.

E. Cualquier copia, facsímil u otra reproducción confiable de un consentimiento escrito puede ser sustituida o utilizada en lugar del original para todos los propósitos para los cuales se puede utilizar el original, disponiéndose que la copia del facsímil o la otra reproducción sean reproducciones íntegras del escrito original.

F. En caso de una acción que se hubiere tomado sin mediar una reunión y sin consentimiento unánime por escrito, se notificará dicha acción, sin dilación a los accionistas o miembros que no hubieren dado su consentimiento, los cuales, de haberse tomado la acción en una reunión, tendrían derecho a ser notificados de tal reunión si la fecha pautada para la reunión fuera la fecha en que los consentimientos para tomar acción suscritos por un número suficiente de accionistas o miembros, hubiesen sido ~~entregado~~ entregados a la corporación, según se dispone en el inciso (C) de este Artículo. En caso de que la acción a la cual se consintiere fuere una que hubiere requerido la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro Artículo de esta Ley, si se hubiere votado sobre tal acción, en una reunión de accionistas o de miembros, el certificado radicado con arreglo a tal Artículo consignará, en lugar de cualquier declaración requerida por tal Artículo respecto del voto de los accionistas o miembros, que el consentimiento por escrito se ha

dado con arreglo a este Artículo y que la notificación por escrito se ha dado con arreglo a este Artículo.

Artículo 7.18.- Renuncia a notificación

Cuando se requiera notificación con arreglo a cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, se entenderá que una renuncia por escrito a la notificación suscrita por la persona con derecho a tal notificación, o mediante transmisión electrónica, antes o después de la fecha consignada en ella, será equivalente a una notificación. La comparecencia de una persona a una reunión o su participación en ésta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.01 (H), constituirá renuncia a la notificación de tal reunión, excepto cuando una persona comparezca a una reunión con el propósito expreso de objetar al comienzo de la junta que la misma no se convocó ni se notificó con arreglo a esta Ley. No será necesario consignar en una renuncia, ~~a~~ la notificación escrita o mediante transmisión electrónica, el asunto a tratarse en la reunión de accionistas, la junta de directores o la junta de un comité de directores, ordinaria o extraordinaria, ni el propósito de la misma, a menos que lo requiera el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

Artículo 7.19.- Excepciones al requisito de notificación

A. Cuando, según dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de cualquier corporación, se requiera que se notifique a cualquier persona con quien es ilícito comunicarse, no se requerirá tal notificación y no existirá la obligación de solicitar una licencia o un permiso a ninguna agencia gubernamental para notificar a tal persona. Cualquier acción o reunión efectuada sin notificar a tal persona con quien es ilícito comunicarse tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera realizado dicha notificación. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro Artículo de esta Ley, el certificado consignará, si fuere el caso y si se requiere la notificación, que se notificó a todas las personas con derecho a recibir notificación, excepto a aquéllas con quienes es ilícito comunicarse.

B. No obstante lo dispuesto en cualquier disposición de esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de cualquier corporación, no se requerirá que se notifique a cualquier accionista, o si la corporación es una corporación sin acciones, a cualquier miembro, a quien:

1. se le ha notificado de dos (2) reuniones consecutivas anuales y de todas las notificaciones de reuniones o acciones tomadas por consentimiento escrito sin mediar una reunión durante el plazo entre dos (2) reuniones anuales, o

2. todos, y por lo menos, dos (2) pagos (si se enviaren por correo de primera clase) de dividendos o intereses sobre valores durante un término de doce (12) meses, se han enviado por correo a tal persona a su dirección según consta en los libros de la corporación y han sido devueltos por razón de ser imposible entregarlos.

Cualquier acción o reunión que se efectúe sin notificar a tal persona tendrá la misma fuerza y validez como si se hubiera notificado debidamente. Si tal persona entregare a la corporación una notificación por escrito de su dirección actual, se restaurará el requisito de notificación a tal persona. En caso de que la acción efectuada por la corporación requiera la radicación de un certificado con arreglo a cualquier otro Artículo de esta Ley, el certificado no tendrá que consignar que no se notificó a las personas a quienes no se tenía que notificar con arreglo a este Artículo.

C. La excepción referida en el inciso (B)(1) de este Artículo no aplicará a cualquier notificación que haya sido devuelta por razón de ser imposible entregarla si la notificación fue efectuada por transmisión electrónica.

Artículo 7.20.- Poderes del Tribunal en elecciones de directores

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier procedimiento establecido bajo los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley, podrá determinar el derecho y poder de votar

durante cualquier reunión de accionista o miembros de personas, reclamando ser dueños de acciones, o en el caso de una corporación sin acciones, reclamando ser miembro de la misma.

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio; y podrá penalizar a cualquier oficial o director por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior); y, en caso de incumplimiento por una corporación de cualquier orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil dólares ($5,000).

Artículo 7.21.- Notificación por Transmisión Electrónica

A. Sin limitar las otras maneras mediante las cuales efectivamente se les pueden cursar notificaciones a los accionistas, cualquier notificación a los accionistas a tenor con las disposiciones de este capítulo, el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación será efectiva, si es efectuada en forma de transmisión electrónica, si el accionista al cual la notificación va dirigida ha consentido a dicha transmisión electrónica. Este consentimiento puede ser revocado por el accionista mediante notificación escrita a la corporación. Cualquier consentimiento a los efectos de este Artículo se entenderá revocado si:

1. La corporación ~~esta~~ está imposibilitada de entregar mediante transmisión electrónica dos notificaciones consecutivas efectuadas por la corporación a tenor con tal consentimiento;

2. El secretario o asistente del secretario de la corporación o, el agente de transferencia, u otra persona encargada de dar tal notificación toma conocimiento de dicha inhabilidad, disponiéndose, que el fracaso involuntario en tratar tal inhabilidad como una revocación no invalidará ninguna reunión o cualquier otra acción.

B. Las notificaciones efectuadas en acorde con el inciso (a) de este Artículo se entenderán efectuadas:

1. Si se dan mediante comunicación por facsímil, cuando son dirigidas al número al cual consintió el accionista para recibir notificaciones;

2. Si se dan por correo electrónico, cuando son dirigidas a la dirección de correo electrónico a la cual consintió el accionista para recibir notificaciones;

3. Si se anuncia en una red electrónica y, a su vez, se le envía notificación separada al accionista, al cual el anuncio va dirigido, dependiendo de lo que ocurra posterior entre: (a) tal anuncio y (b) la notificación por separado; y,

4. Si se efectúa por cualquier otro medio de transmisión electrónica, cuando va dirigida al accionista. Una declaración jurada del secretario, asistente del secretario, agente de transferencias o cualquier otro agente de la corporación a los efectos de que la notificación ha sido efectuada mediante transmisión electrónica, en ausencia de fraude, será prueba prima facie de los hechos expuestos en tal notificación.

C. Para propósitos de este capítulo, "transmisión electrónica" significa cualquier forma de comunicación, que no envuelve directamente la transmisión física de papel, que crea un récord que puede ser retenido, recuperado, y revisado por quien lo recibe y puede ser reproducido directamente en forma de papel por quien lo recibe a través de un proceso automatizado.

D. Este Artículo aplica a todas las corporaciones organizadas bajo este capítulo que no estén autorizadas a emitir acciones de capital, y cuando se aplique de esa forma, todas las referencias a accionistas se entenderán como referencias a los miembros de esa corporación.

E. Este Artículo no aplicará a los Artículos 5.10, 11.01, 11.02 y 12.03 de esta Ley.

Artículo 7.22.- Notificaciones a Accionistas que Comparten una Dirección

A. Sin limitar las otras maneras mediante las cuales efectivamente se les pueden cursar notificaciones a los accionistas, cualquier notificación a los accionistas, efectuada por la

corporación bajo las disposiciones de este Capítulo, el certificado de incorporación, o los estatutos de la corporación, será efectiva si se efectúa mediante una sola notificación escrita a los accionistas que comparten una dirección, si los accionistas a quienes va dirigida la notificación han consentido a tal notificación. Este consentimiento puede ser revocado por el accionista mediante notificación escrita a la corporación.

B. Cualquier accionista que no se oponga por escrito a la corporación, dentro de 60 días de haber recibido la notificación a los efectos de la intención de la corporación de enviar una sola notificación de las permitidas por el inciso (A) de este Artículo, se entenderá que ha consentido a recibir dicha notificación escrita.

C. Este Artículo aplica a todas las corporaciones organizadas bajo este Capítulo que no estén autorizadas a emitir acciones de capital, y cuando se aplique de esa forma, todas las referencias a accionistas se entenderán como referencias a los miembros de esa corporación.

D. Este Artículo no aplicará a los Artículos 5.10, 11.01, 11.02, y 12.03 de esta Ley.

CAPITULO VIII
ENMIENDAS AL CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN; CAMBIOS AL CAPITAL CORPORATIVO

Artículo 8.01.- Enmiendas antes de recibirse pagos con cargo a capital

A. Antes de que una corporación haya recibido pago alguno por cualesquiera de sus acciones, podrá enmendar, en cualquier momento y en cuanto asunto o asuntos respecte, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación, según enmendado, contenga solamente disposiciones que serían ~~lícitas~~ lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda.

B. La enmienda al certificado de incorporación que se autoriza en este Artículo será adoptada por una mayoría de los incorporadores, si los directores o miembros de cualquier organismo u organismos directivos no estuviesen consignados en el certificado de incorporación original, o si no hubiesen sido elegidos aún. Si los directores estuviesen consignados en el certificado de incorporación original o si hubiesen sido elegidos y estuviesen en posesión de su cargo, la enmienda se autorizará por mayoría de los directores. Un certificado en el que se haga constar la enmienda y que la corporación no ha recibido pago alguno por sus acciones y que la enmienda ha sido debidamente adoptada conforme a este Artículo, será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado, se considerará que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma.

Artículo 8.02.- Enmiendas al certificado de incorporación después de recibirse pagos por sus acciones o en el caso de una corporación sin acciones de capital

A. Después que una corporación haya recibido pago por cualquiera de sus acciones de capital, podrá enmendar en cualquier momento y de tiempo en tiempo y en cuanto asunto o asuntos respecte y desee, su certificado de incorporación, siempre y cuando dicho certificado de incorporación, según enmendado, contenga solamente disposiciones que serían lícitas incluir en un certificado de incorporación original otorgado en la fecha de adopción de tal enmienda. En caso de que vaya a efectuarse un cambio en las acciones de capital o en los derechos de los accionistas, o vaya a efectuarse una permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación de las acciones o de los derechos de los accionistas, deberá incluirse en el certificado enmendando las disposiciones que sean necesarias para efectuar tal cambio, permuta, reclasificación o cancelación. Específicamente, y sin limitar dicha facultad general para enmendar, una corporación podrá enmendar su certificado de incorporación, de tiempo en tiempo para:

1. Cambiar su nombre corporativo; o

2. Cambiar, sustituir, aumentar o disminuir la naturaleza de sus negocios o las facultades y propósitos de la corporación; o

3. Aumentar o disminuir sus acciones de capital autorizadas o reclasificarlas mediante el cambio de su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones; o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones con valor par en acciones sin valor par, o acciones sin valor par en acciones con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo o sin aumentar o disminuir el número de acciones, o subdividir o combinar las acciones en circulación de cualquier clase o serie de una clase de acciones en un número mayor o menor de acciones en circulación; o

4. Cancelar o de otra manera afectar el derecho de los tenedores de acciones de cualquier clase de recibir dividendos acumulados pero no declarados; o

5. Crear nuevas clases de acciones con derechos y preferencias, ya sean anteriores a ese momento y superiores o subordinadas e inferiores a las de cualquier clase de acciones autorizadas hasta entonces, estuviesen o no emitidas, o

6. Cambiar su término de vigencia.

Cualesquiera o todos estos cambios o alteraciones podrán efectuarse en un solo certificado de enmienda.

B. Toda enmienda autorizada por el inciso (A) de este Artículo se hará del modo siguiente:

1. Si la corporación tiene acciones de capital, su junta de directores deberá aprobar una resolución en la cual conste la enmienda propuesta, se exponga la conveniencia de ésta y se convoque a una reunión extraordinaria a los accionistas con derecho a votar sobre el asunto con el fin de considerar tal enmienda o instruyendo que la enmienda propuesta se considere en la próxima reunión anual de accionistas. Dicha reunión extraordinaria o anual se convocará y celebrará por convocatoria cursada según los términos dispuestos en el Artículo 7.12 de esta Ley. La convocatoria deberá contener el texto íntegro de la enmienda o un resumen breve de los cambios que se pretenden introducir, según se juzgue conveniente por los directores. En la reunión se llevará a cabo la votación a favor y en contra de la enmienda propuesta. Si la mayoría de los tenedores de acciones de capital en circulación con derecho al voto sobre el asunto y la mayoría de los tenedores de acciones en circulación de cada clase con derecho al voto como clase sobre el asunto, han votado a favor de la enmienda propuesta, se expedirá un certificado en el que se consignará la enmienda y se certificará que ésta ha sido debidamente aprobada con arreglo a lo dispuesto en este Artículo. El certificado será otorgado, autenticado, radicado y registrado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

2. Los tenedores de las acciones en circulación de una clase tendrán derecho a votar como clase sobre la enmienda propuesta al certificado de incorporación, tenga o no dicha clase derecho al voto sobre dicho asunto en virtud de lo dispuesto en el certificado de incorporación, si la enmienda hubiere de aumentar o reducir la totalidad de las acciones autorizadas de dicha clase, o de aumentar o reducir el valor par de las mismas, o de alterar o cambiar las preferencias, derechos especiales o facultades especiales de las acciones de tal clase de modo que las afectara adversamente. Si la enmienda propuesta hubiere de alterar los poderes, preferencias o derechos especiales de una o más series de cualquier clase de acciones, de modo que las afectara adversamente pero no de modo que afecte así a la clase entera, entonces sólo las acciones de las series así afectadas por la enmienda se considerarían como clase aparte para propósitos de esta cláusula. El número de acciones autorizadas de cualquier clase o clases de acciones podrá aumentarse o disminuirse (pero no a menos del número de las acciones entonces en circulación) por el voto a favor de los

tenedores de la mayoría de las acciones que tengan derecho al voto sin tomar en cuenta este inciso, si así se hubiere dispuesto en el certificado de incorporación original, o en cualquier enmienda a éste que haya creado tal clase o clases de acciones o que fueran aprobadas con anterioridad a la emisión de cualesquiera acciones de tal clase o clases de acciones, o en cualquier enmienda al certificado autorizada por una resolución o resoluciones aprobada por el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones de tal clase o clases.

3. Si la corporación no tiene acciones de capital, su organismo directivo deberá entonces aprobar una resolución en la cual se consigne la enmienda propuesta y se declare su conveniencia. Si la mayoría de todos los miembros del organismo directivo votaren a favor de tal enmienda, se otorgará, autenticará y radicará un certificado al respecto, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. El certificado de incorporación de cualquier corporación que no emita acciones de capital podrá contener una disposición que requiera que las enmiendas al mismo se aprueben por un número o porcentaje determinado de los miembros o por cualquier clase determinada de miembros de la corporación. En tal caso, la enmienda propuesta se someterá a la consideración de los miembros o de cualquier clase determinada de miembros de la corporación que no emita acciones de capital, en la misma forma, en tanto *y* en cuanto sea aplicable a lo dispuesto en este Artículo, para el caso de enmiendas al certificado de incorporación de una corporación con acciones de capital. En caso de que se aprobase por dichos miembros la enmienda propuesta, se otorgará, autenticará y radicará un certificado evidenciando la misma conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

4. Cuando el certificado de incorporación requiera para las actuaciones de la junta de directores, de los tenedores de cualquier clase o serie de acciones, o de los tenedores de cualquier otro tipo de valores con derecho al voto, el voto de un número o proporción mayor a la requerida por cualquier Artículo de esta Ley, la disposición del certificado de incorporación que requiera tal voto mayor no será alterada, enmendada o derogada, excepto por tal voto mayor.

C. La resolución autorizando una enmienda propuesta al certificado de incorporación podrá disponer que en cualquier momento previo a que la radicación de la enmienda con el Secretario de Estado advenga efectiva, la Junta de Directores o el organismo directivo podrá, aún cuando la enmienda haya sido autorizada por los accionistas de la corporación o por los miembros de una corporación sin acciones de capital, desistir de la misma, sin que medie acción posterior por parte de los accionistas o miembros.

Artículo 8.03.- Retiro de acciones

A. Una corporación, mediante resolución de su junta de directores, podrá retirar cualesquiera acciones de capital corporativo que estén emitidas pero no en circulación.

B. Cuando se hubieren retirado acciones de capital de una corporación, dichas acciones retiradas volverán a asumir la categoría de acciones autorizadas y no emitidas de la clase o serie a la cual pertenecen, salvo que otra cosa se haya dispuesto en el certificado de incorporación. Si el certificado de incorporación prohibiere emitir de nuevo tales acciones, o prohibiera la emisión nuevamente de dichas acciones como una parte de una serie ~~especifica~~ específica solamente, ello se consignará en un certificado que identifique las acciones y declare su retiro, el cual se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Al entrar en vigor, tal certificado enmendará el certificado de incorporación a los efectos de reducir en esa medida el número de acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen o, si las acciones retiradas constituyen la totalidad de las acciones autorizadas de la clase o serie a la cual pertenecen, de eliminar del certificado de incorporación toda referencia a tal clase o serie de acciones.

C. Cuando hubiere de reducirse el capital corporativo mediante el retiro de acciones o en relación con el retiro de acciones, la reducción del capital se efectuará conforme al Artículo 8.04 de esta Ley.

Artículo 8.04.- Reducción de capital

A. Toda corporación podrá, mediante resolución de su junta de directores, reducir su capital por cualquiera de los siguientes medios:

1. Reduciendo o eliminando el capital que esté representado por acciones de capital que han sido retiradas;

2. Adjudicando a una compra o redención autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones compradas o redimidas, o cualquier capital que no haya sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

3. Adjudicando a una conversión o permuta autorizada de acciones de capital en circulación, todo o parte del capital representado por las acciones convertidas o permutadas, o todo o parte del capital que no ha sido asignado a ninguna clase en particular de sus acciones de capital, o ambas. La adjudicación se hará en la medida en que la totalidad de tal capital exceda el total del valor par o el capital declarado de cualesquiera acciones no emitidas previamente y que puedan emitirse al efectuar tal conversión o canje; o

4. Transfiriendo al sobrante:

(i) todo o parte del capital que no esté representado por ninguna clase en particular de sus acciones de capital;

(ii) todo o parte del capital representado por las acciones emitidas de sus acciones de capital con valor par, cuyo capital sea en exceso de la totalidad del valor par de tales acciones, o

(iii) parte del capital representado por las acciones emitidas de las acciones de capital sin valor par.

B. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, no se realizará o efectuará reducción alguna del capital a menos que los activos de la corporación que queden, luego de tal reducción, sean suficientes para satisfacer cualesquiera deudas de la corporación para cuyo pago no se hubiere provisto de otra manera. Ninguna reducción del capital librará de responsabilidad a ningún accionista que no haya pagado totalmente sus acciones.

Artículo 8.05.- Actualización del certificado de incorporación

A. Una corporación podrá, cuando así lo desee, integrar en un solo instrumento todas las disposiciones de su certificado de incorporación que estén entonces vigentes y operantes por virtud de haber sido radicados en el Departamento de Estado uno o más certificados u otros instrumentos con arreglo a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, y podrá simultáneamente hacer otras enmiendas al certificado de incorporación mediante la adopción de un certificado de incorporación actualizado.

B. En aquellos casos en que el certificado de incorporación actualizado sólo tiene el efecto de actualizar e integrar, pero no enmienda adicionalmente el certificado de incorporación mas allá de lo enmendado o suplementado hasta ese momento por cualquier instrumento radicado conforme a cualquiera de los incisos relacionados en el Artículo 1.04 de esta Ley, el mismo podrá ser adoptado por la junta de directores sin que medie voto de los accionistas, o podrá ser propuesto por los directores y sometido a los accionistas para su aprobación, en cuyo caso se aplicara el procedimiento y el voto requerido por el Artículo 8.02 de esta Ley, para enmendar el certificado de incorporación. Si el certificado actualizado de incorporación modifica e integra y además enmienda adicionalmente cualquier aspecto del certificado de incorporación, como hasta entonces había sido enmendado o suplementado, el mismo será propuesto por los directores y aprobado por los

accionistas en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.02 de esta Ley o, si la corporación no ha recibido ningún pago por ninguna de sus acciones, en la manera y por el voto prescrito por el Artículo 8.01 de esta Ley.

C. Todo certificado de incorporación actualizado será identificado como tal en su título. Consignará, ya sea en su título o en un párrafo introductorio, el nombre actual de la corporación y, si ha sido cambiado, el nombre bajo el cual se incorporó originalmente y la fecha de radicación del certificado de incorporación original en el Departamento de Estado. El certificado actualizado también consignará que fue adoptado conforme a este Artículo. Si el mismo fue adoptado por la junta de directores, sin el voto de los accionistas (a menos que fuera adoptado conforme al Artículo 8.01), consignará que sólo modifica e integra y no enmienda adicionalmente las disposiciones del certificado de incorporación más allá de lo hasta entonces enmendado o suplementado y que no hay discrepancia entre estas disposiciones y las disposiciones del certificado actualizado. Un certificado actualizado de incorporación podrá omitir:

1. Tales disposiciones del certificado original que mencionan al incorporador o los incorporadores, la junta de directores inicial y los suscriptores originales de las acciones, y

2. las disposiciones que contenga cualquier enmienda al certificado de incorporación que fueron necesarias para efectuar el cambio, permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación de acciones, si tal cambio, permuta, reclasificación, subdivisión, combinación o cancelación está vigente.

Tales omisiones no constituirán enmiendas adicionales.

D. Un certificado de incorporación modificado se otorgará, autenticará y radicará conforme al Artículo 1.03 de esta Ley. Una vez radicado ante el Secretario de Estado, el certificado de incorporación actualizado sustituye el certificado de incorporación original como hasta entonces enmendado o suplementado. A partir de entonces, el certificado de incorporación actualizado, incluyendo cualesquiera enmiendas o cambios adicionales que se efectúen al mismo, será el certificado de incorporación de la corporación, pero la fecha de incorporación original se mantendrá inalterada.

E. Toda enmienda o cambio efectuado en relación con la modificación e integración del certificado de incorporación estará sujeto a cualquier otra disposición de esta Ley que no sea contraria a este Artículo, la cual aplicaría si un certificado de enmienda separado se radicase para efectuar tal enmienda o cambio.

CAPITULO IX
VENTA DE ACTIVOS; DISOLUCIÓN

Artículo 9.01.- Venta, arrendamiento o permuta de activos; causa; procedimiento.

A. Toda corporación podrá en cualquier reunión de su junta de directores o de su organismo directivo vender, arrendar o permutar todos o sustancialmente todos sus bienes y activos, incluyendo la plusvalía y las franquicias corporativas, en los términos y condiciones y por la causa, que podrá consistir en todo o en parte de efectivo u otros bienes (incluso acciones y otros valores de cualquier corporación o corporaciones), que la junta de directores u organismo directivo juzgue conveniente y en los mejores intereses de la corporación. La venta, arrendamiento o permuta podrá efectuarse por los directores cuando y según se autorice mediante resolución aprobada por los tenedores de la mayoría de las acciones en circulación de la corporación con derecho a votar en la misma; o, si la corporación es una corporación sin acciones, por la mayoría de los miembros con derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo. La reunión de los accionistas de la corporación con acciones o de los miembros de la corporación sin acciones será convocada con por lo menos veinte (20) días de antelación. La convocatoria deberá hacer constar que se habrá de considerar tal resolución.

B. Aún en los casos en que los accionistas o miembros de la corporación autoricen o aprueben la venta, el arrendamiento o la permuta propuesta, la junta de directores o el organismo directivo podrá desistir de dicha venta, arrendamiento o permuta propuesta, sin que medie ninguna actuación adicional por parte de los accionistas o miembros, sujeto a los derechos, si alguno, que adquieran terceros al amparo del contrato en cuestión.

C. Sólo para propósitos de este Artículo, la propiedad y los activos de la corporación incluirá la propiedad y activos de cualquier subsidiaria de la corporación. Según utilizado en este Artículo "subsidiaria" significa cualquier entidad de entera propiedad y controlada, directa o indirectamente, por la corporación e incluye, sin limitación, corporaciones, sociedades, sociedades limitadas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones de responsabilidad limitada y/o fideicomisos legales. No obstante, lo establecido en el inciso (A) de este Artículo, excepto que el certificado de incorporación provea de otra forma, no se requerirá resolución de los accionistas o miembros para vender, arrendar, o permutar la propiedad y activos de la corporación a una subsidiaria.

Artículo 9.02.- Hipoteca o prenda de activos

Excepto cuando en el certificado de incorporación se disponga otra cosa, no será necesaria la autorización o el consentimiento de los accionistas para hipotecar o pignorar todos o cualesquiera de los bienes y activos de la corporación.

Artículo 9.03.- Disolución de una corporación de empresa común de dos accionistas.

A. Excepto que el certificado de incorporación o un acuerdo escrito entre los accionistas disponga otra cosa, si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, que tenga sólo dos (2) accionistas, cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común (joint venture), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de descontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea descontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de descontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar que copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y autenticadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.

B. Salvo en el caso en que ambos accionistas presenten ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), una certificación simultáneamente suscrita y autenticada en donde declaren que han acordado un plan, o una modificación del mismo, dentro de tres (3) meses a partir de la fecha de la radicación de la petición, y una certificación suscrita y autenticada en donde declaren que la distribución dispuesta por tal plan se ha completado dentro de un (1) año a partir de la fecha de radicación de tal petición, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá disolver la corporación y podrá administrar y liquidar sus negocios mediante la designación de uno o más síndicos o administradores judiciales con todas las facultades y títulos de un síndico o administrador judicial designado según el Artículo 9.09 de esta Ley. Cualquiera o ambos de los períodos arriba descritos podrán prorrogarse por acuerdo de los accionistas, evidenciada dicha prórroga por una certificación suscrita, autenticada, y radicada en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 9.04.- Disolución previa a la emisión de acciones o al comienzo de la gestión corporativa.

Si la corporación no ha emitido acciones o no ha comenzado los negocios para los cuales fue organizada, una mayoría de los incorporadores o una mayoría de los directores, de haber sido éstos designados en el certificado de incorporación o de haber sido éstos elegidos, podrá renunciar a todos los

derechos y franquicias de la corporación mediante la radicación en las oficinas del Departamento de Estado de un certificado, suscrito y autenticado por la mayoría de los incorporadores o directores. En el certificado se hará constar:

1. Que no se han emitido acciones o que la actividad para la cual se organizó la corporación no ha comenzado;

2. que no se ha pagado parte alguna del capital corporativo o de haberse pagado parte del capital, que la cuantía pagada por las acciones de la corporación, menos la parte desembolsada para gastos necesarios, ha sido devuelta a aquéllos con derecho a la misma;

3. que todos los certificados de acciones emitidos, si alguno, han sido devueltos y cancelados; y

4. que todos los derechos y franquicias de la corporación han sido renunciados.

A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

Artículo 9.05.- Procedimiento de disolución

A. Cuando a juicio de la junta de directores la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta, después de aprobarse la resolución correspondiente por mayoría absoluta de la junta en sesión convocada para ese propósito, hará que se envíe por correo a cada accionista con derecho al voto la notificación de la adopción de la resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas para tomar acción sobre la resolución.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, autenticará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

(1) El nombre de la corporación;

(2) la fecha en que se autorizó la disolución;

(3) que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este Artículo, y

(4) los nombres y las direcciones residenciales de los directores y oficiales. A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

C. Siempre que todos los accionistas con derecho al voto consientan por escrito a una disolución, no será necesario acción alguna por parte de los directores. En tal caso se radicará en las oficinas del Departamento de Estado el certificado de disolución prescrito por el inciso (B) de este Artículo haciendo constar que la disolución fue autorizada por los accionistas según lo dispuesto en este inciso. A partir del momento en que dicho certificado de disolución sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.

D. La resolución autorizando la disolución propuesta podrá proveer que, no obstante la autorización o consentimiento a la disolución propuesta por parte de los accionistas, o los miembros de una corporación sin acciones, según el Artículo 9.06 de esta Ley, la junta de directores o el organismo directivo podrá abandonar dicha disolución propuesta sin mediar acto adicional de los accionistas o los miembros.

E. Ya sea antes o al momento de radicar el certificado de disolución en el Departamento de Estado, la corporación hará que se notifique la disolución por correo a cada acreedor conocido de la corporación.

Artículo 9.06.- Disolución de una corporación sin acciones; procedimiento.

A. Cuando se deseare disolver una corporación sin acciones de capital, el organismo directivo ejecutará todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05 de esta Ley que ejecuten los directores de una corporación con acciones. Si los miembros de la corporación sin acciones de capital tienen la facultad de votar para elegir los miembros de su organismo directivo, ellos ejecutarán todos los actos necesarios para la disolución que requiera el Artículo 9.05

de esta Ley que ejecuten los accionistas de una corporación con acciones. De no haber miembros facultados para votar en dicha elección, la disolución de la corporación se autorizará en una reunión del organismo directivo, luego de la adopción de una resolución de disolución por el voto de la mayoría de los miembros de su organismo directivo entonces en funciones. Para todos los demás respectos, el método y los procedimientos para la disolución de la corporación sin acciones de capital deberá conformarse, hasta donde sea posible, a los procedimientos prescritos en el Artículo 9.05 de esta Ley para la disolución de las corporaciones por acciones.

B. Si una corporación sin acciones de capital no ha comenzado los negocios para los cuales fue organizada, una mayoría de su organismo directivo o de no existir éste, la mayoría de los incorporadores, podrá renunciar a todos los derechos y franquicias de la corporación mediante la radicación en las oficinas del Departamento de Estado de un certificado, suscrito y autenticado por la mayoría de los incorporadores u organismo directivo, conforme, hasta donde sea posible, con el certificado requerido por el Artículo 9.04.

Artículo 9.07.- Pago de impuestos antes de la disolución

La emisión de un certificado de disolución o la extensión automática de la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades.

No se emitirá un certificado de disolución ni se extinguirá automáticamente la personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia, hasta tanto la corporación demuestre estar al día en el pago de los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades.

Con el certificado de disolución se deberá acompañar aquella documentación que acredite que la corporación no adeuda contribuciones o derechos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o a los municipios donde opera la corporación, sobre contribuciones a la propiedad, patentes o arbitrios municipales, según corresponda.

Artículo 9.08.- Continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución.

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Artículo 9.09.- Síndicos o administradores judiciales de corporaciones disueltas; designación; facultades; deberes.

Cuando se disolviere alguna corporación con arreglo a las disposiciones de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor o de cualquier accionista o director de la corporación, o a petición de cualquiera que a juicio del Tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar como síndico a uno o a varios de los directores de la corporación o designar administrador judicial a una o más personas, en representación de y para beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los

créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, para entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Artículo 9.10.- Deberes de los síndicos o los administradores judiciales; pago y distribución a los acreedores y accionistas.

Los síndicos o los administradores judiciales de la corporación disuelta, después de pagar todos los cargos, gastos y costas, y satisfacer, dentro del alcance de su prelación legal, todos los gravámenes especiales y generales que pesen sobre los fondos de la corporación, deberán pagar las demás deudas corporativas pendientes de pago, si los fondos que tuvieren en custodia fueren suficientes para realizarlos. Si los fondos no fueran suficientes, deberán distribuirlos a prorrata entre todos los acreedores que verificaren los créditos del modo que ordene o decrete el Tribunal. Si pagadas las deudas quedare algún sobrante, los síndicos y los administradores judiciales lo distribuirán y harán los pagos correspondientes entre aquéllos a quienes justamente corresponda, por haber sido accionistas de la corporación o por ser los representantes legales de los mismos.

Artículo 9.11.- Efectos sobre pleitos pendientes

Si por cualquier razón se disolviera una corporación, antes de recaer sentencia firme en cualquier pleito pendiente o incoado contra la corporación en cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado, no se frustrará el pleito en virtud de tal disolución. No obstante, una vez se haga constar en el expediente del caso la disolución de la corporación y los nombres de los síndicos o administradores judiciales, se continuará contra éstos el pleito a nombre de la corporación hasta que recaiga sentencia final y firme, previa notificación a dichos síndicos o administradores judiciales. De no ser práctico de ese modo, tal notificación se hará al abogado que los represente en el pleito.

Artículo 9.12.- Responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas

A. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en una cantidad que exceda su porción a prorrata de la reclamación o la cantidad distribuida a él por la corporación, lo que sea menor.

B. Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en la cual la acción, pleito o procedimiento no es comenzado antes de la terminación del período prescrito en el Artículo 9.08 de esta Ley.

C. La responsabilidad total de un accionista de una corporación disuelta por reclamaciones contra dicha corporación disuelta no excederá la cantidad distribuida al accionista en la disolución.

Artículo 9.13.- Revocación o cancelación del certificado de incorporación; procedimiento

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado por razón de abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas. El Secretario de Justicia actuará a tales efectos, a iniciativa propia o a instancia de parte, presentando la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para designar administradores judiciales o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier Tribunal con arreglo a las disposiciones de esta Ley o de otro modo. Tendrá, además, la facultad de emitir a tales respectos las órdenes y decretos que fueren justos y equitativos en cuanto a los negocios y activos, y en cuanto a los derechos de los accionistas y acreedores de ésta.

C. No se incoará procedimiento alguno con arreglo a este Artículo por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos (2) primeros años siguientes a la incorporación de la corporación.

Artículos 9.14.- Salarios; créditos preferentes

En la administración, liquidación o distribución de los bienes de cualquier corporación al disolverse ésta, ya sea voluntaria, o involuntariamente o al revocársele el certificado de incorporación o al perder su personalidad jurídica, una vez pagados los costos y gastos necesarios para la conservación de los activos, tendrán prelación respecto de otros acreedores no garantizados los salarios o comisiones devengados por los empleados o vendedores de la corporación dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la disolución, revocación o pérdida de personalidad jurídica de la corporación. Los términos "empleados" y "vendedores" no se interpretarán en el sentido de incluir a oficial alguno de la corporación.

Artículo 9.15.- Disolución o pérdida de personalidad jurídica corporativa por decreto judicial; radicación.

Cuando la corporación se disolviere o se le cancelare su certificado de incorporación por decreto o sentencia de un Tribunal competente, el Secretario del Tribunal que dictare el decreto o sentencia deberá radicarlo sin dilación en las oficinas del Departamento de Estado. El Secretario de Estado lo anotará en el certificado de incorporación y en el índice correspondiente.

CAPITULO X
FUSION O CONSOLIDACION

Artículo 10.01.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas

A. Dos (2) o más corporaciones, constituidas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación, tal como se estipule en el acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado según se dispone en el mismo. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que una "corporación doméstica" es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

B. La junta de directores de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse deberá aprobar una resolución en la que se acepta un acuerdo de fusión o consolidación y en la que se exponga la conveniencia de éste. El acuerdo prescribirá:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

2. el modo de implantar el mismo;

3. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se deseen efectuar mediante la fusión, o si no se desean tales enmiendas o cambios, una disposición al efecto de que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación de la corporación;

4. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al acuerdo;

5. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones; y, si algunas acciones de alguna de las corporaciones constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad,

derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además o en lugar de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine; y

6. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios, incluyendo, sin limitar lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones, intereses o derechos fraccionarios, o de cualquier otro acuerdo al respecto, tal como se requiere en el Artículo 5.05 de esta Ley.

El acuerdo así adoptado será otorgado y autenticado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá depender de hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo.

Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier otro evento, incluyendo una determinación o acción de una persona u organismo, incluida la corporación.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo se someterá a la consideración de los accionistas de cada corporación constituyente en una reunión anual o en una reunión extraordinaria con el propósito de considerar el acuerdo. Se enviará por correo una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. La notificación deberá incluir una copia del acuerdo o resumen breve del mismo, según los directores estimen más apropiado. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto emitido a favor de la aprobación del acuerdo representa una mayoría de las acciones en circulación por la corporación con derecho ~~a~~ al voto sobre el mismo, el secretario o el subsecretario de la corporación lo certificará así en el acuerdo. Si el acuerdo fuere así adoptado y certificado por cada corporación constituyente, entonces se radicará en el Departamento de Estado y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. En lugar de la radicación en el Departamento de Estado del acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consigne:

1. El nombre y lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;

2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión, los cambios o enmiendas, si alguno, al certificado de incorporación de la corporación que subsista, que se efectúan mediante la fusión, o si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación de la corporación;

5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación resultante será según lo dispuesto en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de fusión o consolidación otorgado está disponible en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine, y se consigna a la dirección de la misma, y

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a su petición y libre de costo.

D. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que en cualquier momento anterior a la fecha en que el acuerdo (o el certificado en lugar de éste) radicado en el Departamento de Estado advenga efectivo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, la junta de directores de cualquier corporación constituyente podrá dar por terminado el acuerdo no obstante que el mismo haya sido aprobado por los accionistas de todas o cualquiera de las corporaciones constituyentes. En la eventualidad de que el acuerdo de fusión o consolidación sea dado por terminado después de que el mismo (o el certificado en lugar de éste) haya sido radicado en el Departamento de Estado, pero antes de que el mismo haya entrado en vigor, deberá radicarse un certificado de terminación de fusión o consolidación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03. Cualquier acuerdo de fusión o consolidación podrá disponer que las juntas de directores de las corporaciones constituyentes podrán enmendar el acuerdo en cualquier momento anterior a la fecha en que el acuerdo (o del certificado en lugar de éste) advenga efectivo en el Departamento de Estado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, siempre que cualquier enmienda hecha después de adoptado el acuerdo por los accionistas de cualquier corporación constituyente:

1. No cambie la cantidad o tipo de acciones, valores, dinero en efectivo, bienes ni derechos que habrán de recibirse a cambio de todas o cualesquiera de las acciones de cualquier clase o serie de las mismas de la corporación constituyente o por la conversión de las mismas;

2. no cambie ninguno de los términos del certificado de incorporación de la corporación que subsista o se origine al efectuarse la fusión o consolidación, o

3. no cambie ninguno de los términos o condiciones del acuerdo si tal cambio afectara de manera adversa a los tenedores de cualquier clase o serie de dichas acciones de la corporación constituyente. En la eventualidad de que el acuerdo de fusión o consolidación sea enmendado después de haberse radicado en el Departamento de Estado, pero antes de que el mismo haya entrado en vigor, deberá radicarse un certificado de enmienda a la fusión o consolidación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

E. En caso de fusión, el certificado de incorporación de la corporación que subsista quedará enmendado automáticamente en la medida en que haya cambios, si alguno, en el certificado de incorporación, los cuales estén estipulados en el acuerdo de fusión.

F. No obstante los requisitos del inciso (C) de este Artículo, salvo que el certificado de incorporación así lo requiera, no será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente que subsista después de una fusión para autorizar la fusión si:

1. El acuerdo de fusión no enmienda de ninguna manera el certificado de incorporación de tal corporación constituyente;

2. cada acción de capital de tal corporación constituyente en circulación inmediatamente antes de la fecha de vigencia de la fusión será idéntica a una acción en circulación o acción en cartera de la corporación que subsista después de la fecha de vigencia de la fusión, y

3. bajo el plan de fusión, no se habrán de emitir ni entregar acciones comunes de capital de la corporación que subsista, ni acciones, valores u obligaciones que se puedan convertir en tales acciones; o las acciones autorizadas sin emitir o las acciones en cartera de acciones comunes de la corporación que subsista que se emitirían o entregarían según el plan de fusión, en unión a las que inicialmente habrían de emitirse al efectuar la conversión de cualquier otra acción, valor u obligación que se emitiría o entregaría según dicho plan, no exceden el veinte por ciento (20%) de las acciones comunes de tal corporación constituyente que estén en circulación inmediatamente antes de la fecha de efectividad de la fusión.

No será necesario el voto de los accionistas de una corporación constituyente para autorizar una fusión o consolidación si ninguna acción de dicha corporación ha sido emitida antes de la adopción por la junta de directores de la resolución, aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. Si un acuerdo de fusión es adoptado por la corporación constituyente que sobrevive la fusión, por acción de su junta de directores y sin el voto de sus accionistas según este inciso, el secretario o subsecretario de la corporación deberá certificar en el acuerdo que el mismo ha sido adoptado según lo dispuesto en este inciso y:

i. Si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto, en el inciso F(1), que las condiciones especificadas en dicha oración han sido satisfechas, o

ii. si el acuerdo ha sido adoptado según lo dispuesto el inciso F(2) de este inciso, que las acciones de capital de dicha corporación fueron emitidas antes de la adopción por la junta de directores de la resolución, aprobando el acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo así adoptado y certificado será radicado y entrará en vigor, según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley. Tal radicación constituirá una representación por la persona que firme el acuerdo de que los hechos consignados en el certificado continúan siendo correctos inmediatamente antes de dicha radicación.

Artículo 10.02.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas en cualquier estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del Estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o podrán consolidarse en una nueva corporación que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado según se dispone en el mismo.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América, podrá fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación de otra jurisdicción. La corporación que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;

2. el modo de efectuarse la misma;

3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones constituyentes en acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones; y si algunas de las acciones de alguna de las corporaciones constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones y otros valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o

entidad podrán ser además o en lugar de las acciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine.

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones fraccionadas de la corporación que subsista o se origine, o de cualquier otra corporación cuyas acciones han de recibirse en la fusión o consolidación, o por otro arreglo con respecto a las mismas que sea consecuente con el Artículo 5.05; y

5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que se requieren sean consignados en el certificado de incorporación según las leyes de la jurisdicción que se prescriban en el acuerdo como las leyes que regirán la corporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidirán sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas, y en el caso de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado, cuando y como se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1. El nombre y el lugar de incorporación de cada una de las corporaciones constituyentes;

2. que cada una de las corporaciones constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión, aquellas enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se hayan de efectuar mediante la fusión. Si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación;

5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de lacorporación que se origine será el que se consigne en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya ejecutado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;

7. que la corporación que subsiste o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a petición y libre de costo;

8. si la corporación que subsiste o se origine habrá de organizarse con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, las acciones de capital autorizadas de cada corporación constituyente que no sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado, y

9. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este Artículo.

D. Si la corporación que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha corporación deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se originare o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el procedimiento de avalúo, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación que subsista o se origine del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, que serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo en el cual la corporación que subsista es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier fusión con arreglo a este Artículo.

Artículo 10.03.- Fusión de corporación matriz y subsidiaria o subsidiarias

A. En cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones, en la cual las acciones en circulación de dicha clase tendrían, en ausencia de lo aquí dispuesto, derecho a votar sobre la fusión, sea propiedad de otra corporación y una de las corporaciones sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado y la otra o las otras sean corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado, o en cualquier estado o estados de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia o en cualquier otra jurisdicción foránea, y las leyes de tales otras jurisdicciones permiten que una corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada en otra jurisdicción, la corporación propietaria de tales acciones podrá fusionar la otra corporación o corporaciones en ella y asumir todas las obligaciones de dicha corporación o dichas corporaciones, o fusionarse ella misma, o ella misma y una o más de tales otras corporaciones en una de las otras corporaciones. A tales efectos, la corporación propietaria otorgará, autenticará y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la

fecha de adopción. En caso de la corporación matriz no ser propietaria de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores de la corporación matriz consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por la corporación que subsista a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria o la corporación que no fuera propiedad de la corporación matriz, o si todas o algunas de dichas acciones habrán de cancelarse. Cualquier término de la resolución de la junta de directores, podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal resolución, siempre que se consigne clara y expresamente en la resolución el modo en que tales hechos habrán de incidir sobre los términos de la misma. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

Si la corporación matriz no fuera la corporación que subsista, la resolución dispondrá la emisión a prorrata de acciones de la corporación que subsista a los tenedores de acciones de la corporación matriz cuando se entregue cualquier certificado que represente las mismas. Si la corporación matriz no subsistiere y fuere una corporación doméstica, en el certificado de título de propiedad y fusión se consignará que la fusión propuesta ha sido aprobada por una mayoría de las acciones en circulación de la corporación matriz con derecho al voto en una reunión que se convocó y realizó después de veinte (20) días de haberse notificado el propósito de la reunión, por correo a cada accionista a su dirección según consta en los libros de la corporación. En caso de que la corporación matriz que desaparece no haya sido organizada en el Estado Libre Asociado se consignará en la resolución que la fusión se adoptó, aprobó, otorgó y autenticó conforme a las leyes de la jurisdicción donde se incorporó.

Una copia certificada del certificado se radicará en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado. Si la corporación que subsiste está organizada con arreglo a las leyes del Distrito de Columbia, de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, el inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley también aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo.

B. Si la corporación que subsiste es una corporación doméstica, la misma podrá cambiar su nombre mediante una disposición al efecto en la resolución de fusión que adopten los directores de la corporación matriz y que se consigne en el certificado de título de propiedad y fusión, y a la fecha de vigencia de la fusión se efectuará tal cambio de nombre corporativo.

C. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión con arreglo a este Artículo, en el cual la corporación que subsista sea la corporación subsidiaria y sea una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. Las referencias al "acuerdo de fusión" en los incisos (D) y (E) del Artículo 10.01 de esta Ley significarán, para propósitos de este Artículo, la resolución de fusión que la junta de directores de la corporación matriz haya adoptado. Cualquier fusión que efectúe cambios que no sean los que están autorizados por este Artículo o que sean aplicables según este inciso, se efectuarán según los Artículos 10.01 ó 10.02 de esta Ley. El Artículo 10.13 de esta Ley no aplicará a ninguna fusión que se efectúe según este Artículo, excepto como se dispone en el inciso (D) de este Artículo.

D. En caso de que no todas de las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte en una fusión realizada a tenor con este Artículo pertenezcan a la corporación matriz justo antes de la fusión, los accionistas de la corporación doméstica subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el Artículo 10.13 de esta Ley.

E. Una fusión podrá realizarse al amparo de este Artículo a pesar de que una o más de las corporaciones parte en la fusión sea una corporación organizada bajo las leyes de una jurisdicción

fuera de los Estados Unidos de América, siempre que las leyes de tal otra jurisdicción permitan que una corporación de dicha jurisdicción se fusione con una corporación de otra jurisdicción.

Artículo 10.04.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y compañías de responsabilidad limitada; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine.

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrán fusionarse o consolidarse con una o más compañías de responsabilidad limitada organizadas en cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del Estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una compañía de responsabilidad limitada de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones o compañías de responsabilidad limitada constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o Compañía de responsabilidad limitada o podrán consolidarse en una nueva corporación o Compañía de responsabilidad limitada que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación o Compañía de responsabilidad limitada organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones o Compañía de responsabilidad limitada constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado según se dispone en el mismo.

Además, una corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes de una jurisdicción fuera de los Estados Unidos de América podrá fusionarse o consolidarse con una o más Compañía de responsabilidad limitada organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, si las leyes de tal otra jurisdicción permiten que una corporación o Compañía de responsabilidad limitada de dicha jurisdicción se fusione o se consolide con una corporación o Compañía de responsabilidad limitada de otra jurisdicción. La corporación o Compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine por la fusión o consolidación podrá ser una organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado u organizada bajo las leyes de cualquier otra jurisdicción.

B. Todas las corporaciones y Compañía de responsabilidad limitada constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;

2. el modo de efectuarse la misma;

3. el modo, si alguno, de convertir las acciones o participaciones de cada una de las corporaciones y Compañía de responsabilidad limitada constituyentes en acciones, participaciones u otros valores de la corporación o Compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine en la fusión o consolidación, o de cancelar todas o algunas de dichas acciones o participaciones; y si algunas de las acciones o participaciones de alguna de las corporaciones o Compañía de responsabilidad limitada constituyentes no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones, participaciones y otros valores de cualquier otra corporación, compañía de responsabilidad limitada o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones o participaciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación, Compañía de responsabilidad limitada o entidad podrán ser además o en lugar de las acciones, participaciones u otros valores de la corporación o Compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine.

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones fraccionadas o participaciones de la corporación o Compañía de responsabilidad limitada que subsista o se origine, o de cualquier otra corporación o Compañía de responsabilidad limitada, cuyas acciones o

participaciones han de recibirse en la fusión o consolidación, o por otro arreglo con respecto a las mismas que sea consecuente con el Artículo 5.05; y

5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que se requieren sean consignados en el certificado de incorporación, según las leyes de la jurisdicción que se prescriban en el acuerdo como las leyes que regirán la corporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne, clara y expresamente, en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidirán sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación o Compañía de responsabilidad limitada.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones o Compañía de responsabilidad limitada constituyentes con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas, y en el caso de una corporación o Compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado, cuándo y cóomo se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, el cual consignará:

1. El nombre y el lugar de incorporación de cada una de las corporaciones o Compañía de responsabilidad limitada constituyentes;

2. que cada una de las corporaciones o Compañía de responsabilidad limitada constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión, aquellas enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista que se hayan de efectuar mediante la fusión. Si no los hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsista será el certificado de incorporación;

5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que se origine, será el que se consigne en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya ejecutado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier corporación constituyente, a petición y libre de costo;

8. el acuerdo, si alguno, que requiera el inciso (D) de este Artículo.

D. Si la entidad que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha entidad deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado, para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la entidad que se originare o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los

derechos de cualquier accionista, tal como se determina el derecho de avalúo, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará, de manera irrevocable, al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la entidad que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la entidad que subsista o se origine haya designado, por escrito, otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley para uso del Estado Libre Asociado, la cual será impuesta como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. La segunda oración del Artículo 10.01 (C), los Artículos 10.10, 10.11, 10.12, y el Artículo 12.07 de esta Ley, serán aplicables, en la medida en que lo sean, a las fusiones o consolidaciones entre corporaciones y compañías de responsabilidad limitada.

Artículo 10.05.- Fusión o consolidación de las corporaciones domésticas y las asociaciones por acciones

A. Para propósitos de este Artículo, el término "asociación por acciones", se refiere a toda asociación de la clase designada comúnmente asociación por acciones, así como a todo fideicomiso u otra empresa, con miembros o con acciones de capital en circulación o con otra evidencia de interés económico o beneficiario en la entidad, establecido por acuerdo, por ley o de cualquier otra forma, pero sin incluir una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada. El término "accionista" según utilizado en este Artículo incluye todo miembro de una asociación por acciones o tenedor de una acción de capital u otra evidencia de interés económico o beneficioso en dicha entidad.

B. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más asociaciones por acciones, excepto con una asociación por acciones organizada a tenor con las leyes de un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia u otra jurisdicción foránea que prohíba tal fusión o consolidación. Tal corporación o corporaciones, y tal asociación o asociaciones por acciones podrán fusionarse en una sola corporación o asociación por acciones, la cual podrá ser cualquiera de tales corporaciones o asociaciones por acciones o podrán consolidarse en una nueva corporación o asociación por acciones organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, conforme a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado según las disposiciones de este Artículo. Si la entidad que sobrevive o se origine es una corporación, la misma se podrá organizar, con o sin fines de lucro, y podrá emitir acciones o no emitirlas.

C. Cada corporación y asociación por acciones pactarán un acuerdo escrito de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

2. el modo de implantar el mismo;

3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de capital de cada una de las corporaciones por acciones, los intereses propietarios de los miembros de cada una de las corporaciones sin acciones y las acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos en cada una de las asociaciones por acciones, en acciones u otros valores de una corporación por acciones o en intereses propietarios de una corporación sin acciones o en acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine en la fusión o consolidación o de cancelar todas o algunas de dichas acciones participaciones o intereses financieros o beneficiosos; y, si algunas acciones de alguna corporación por acciones, algunos intereses propietarios de alguna corporación sin acciones o algunas acciones, participaciones, intereses financieros o beneficiosos de alguna asociación por acciones no se habrán de mantener en circulación , para ser convertidos únicamente en acciones u otros valores de la corporación por acciones o en intereses propietarios de una corporación sin acciones, o en acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de dicha corporación por acciones, intereses propietarios de dicha corporación sin acciones, o acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de dicha asociación por acciones, habrán de recibir a cambio de las mismas, o al convertirse las acciones, intereses propietarios, participaciones o intereses financieros o beneficiosos, y la entrega de los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser además, o en lugar, de las acciones u otros valores de la corporación por acciones o de los intereses propietarios de la corporación sin acciones o de las acciones, participaciones o intereses financieros o beneficiosos de la asociación por acciones que subsista o se origine de la fusión o consolidación; y

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios o pertinentes, incluso, pero sin limitarse la generalidad de lo antes dicho, una disposición para el pago en efectivo a cambio de la emisión de acciones fraccionarias, cuando la entidad que subsista o se origine en la fusión sea una corporación. También se incluirán en el acuerdo otros asuntos o disposiciones que en ese momento las leyes del Estado Libre Asociado exijan consignar en el certificado de incorporación o en los documentos requeridos para constituir y mantener una asociación por acciones, y que puedan consignarse en caso de tal fusión o consolidación. Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes, no sujetos al control de las constituyentes o sus afiliadas, que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne, clara y expresamente, en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término “hechos” incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

D. El acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones por acciones o sin acciones, según se dispone en los Artículos 10.01 y 10.06 de esta Ley, respectivamente, y en el caso de las asociaciones, por acciones según sus contratos de asociación o cualquier otro instrumento que contenga las disposiciones con arreglo a las cuales están organizadas o regidas o de acuerdo a las leyes de la jurisdicción en las cuales se constituyeron, según sea el caso. Cuando la entidad que subsista o se origine sea una corporación,

el acuerdo será radicado e inscrito, y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado, cuándo y cómo se disponga en el Artículo 10.01, respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones en el Estado Libre Asociado. En lugar de la radicación del acuerdo de fusión o consolidación, si la entidad que subsiste o se origina es una corporación, dicha corporación podrá radicar en el Departamento de Estado un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley, que consignará:

1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;

2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se haya de efectuar mediante la fusión o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;

5. en caso de una consolidación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos en la oficina designada de la corporación que subsista o se origine y la dirección de la misma;

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo.

E. Los incisos (D), (E), (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.10 a 10.13, inclusive, y el Artículo 12.07 de esta Ley, siempre y cuando sean relevantes, aplican a fusiones y consolidaciones entre corporaciones y asociaciones por acciones; la palabra "corporación", siempre que sea aplicable, según se usa en esas secciones, se entenderá que incluye a las asociaciones por acciones, según dicho término se define en este Artículo. Cuando la entidad que subsiste o se origina es una corporación, la responsabilidad personal, si alguna, de los accionistas de una asociación por acciones que exista al momento de tal fusión o consolidación no se extinguirá en virtud de la misma. Tal accionista mantendrá su responsabilidad personal y tal responsabilidad no pasará a los cesionarios subsiguientes de cualquier acción del capital de la corporación que subsista o se origine o de cualquier otro tenedor de acciones de la corporación que subsista o se origine.

No se entenderá que lo contenido en este Artículo autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéficas en una corporación con acciones de capital o en una asociación por acciones, si dicha fusión tiene como resultado la pérdida o el menoscabo de la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación con acciones de capital o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéficas, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistente.

Artículo 10.06.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Dos (2) o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, con o sin fines de lucro, podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, con o sin fines de lucro, organizada mediante la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado, según las disposiciones de este Artículo.

B. El organismo directivo de cada corporación que desee fusionarse o consolidarse, adoptará una resolución que apruebe la fusión o la consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

2. el modo de implantar el mismo;

3. otras disposiciones o hechos requeridos o permitidos por esta Ley que se consignen en el certificado de incorporación de las corporaciones que no emitan acciones de capital, según puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación, consignados con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;

4. el modo, si alguno, de convertir las participaciones de cada corporación constituyente en participaciones de la corporación que subsista o se origine de una fusión o consolidación o de cancelar todas o algunas de tales participaciones; y

5. otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo se someterá a los miembros de cada corporación constituyente que tengan derecho a votar en la elección de los miembros del organismo directivo de la corporación, en reunión anual o extraordinaria, con el propósito de actuar sobre el acuerdo. Se enviará, por correo, una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada miembro de la corporación, que tenga derecho a votar para elegir al organismo directivo de la corporación, a la dirección que aparece en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. En la reunión se considerará el acuerdo y se votará, personalmente o por poder, a favor o en contra de su aprobación. Cada miembro con derecho a votar para elegir los miembros del organismo directivo de tal corporación tendrá derecho a emitir un voto. Si la mayoría de los miembros de cada corporación con derecho al voto emiten un voto a favor de la aprobación del acuerdo, el funcionario de tal corporación, que ejerza las funciones que de ordinario ejecuta el secretario o el subsecretario de la corporación, lo certificará así en el acuerdo. El acuerdo así adoptado y certificado se otorgará, autenticará, radicará y entrará en vigor, con arreglo al Artículo 1.03 de esta Ley. El acuerdo se radicará en el Departamento de Estado. Las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 aplicarán a una fusión a tenor con este Artículo, y las referencias en el mismo a los "accionistas" se entenderán que incluye a los "miembros" aquí mencionados.

D. En caso de que el certificado de incorporación de una o más de las corporaciones constituyentes no designe miembros con derecho a votar para elegir el organismo dirigente de la corporación excepto los miembros de tal cuerpo directivo, el acuerdo debidamente otorgado, según las disposiciones del inciso (B) de este Artículo, será sometido a los miembros del organismo directivo de la corporación o corporaciones en una reunión al respecto. La convocatoria para dicha reunión se enviará por correo a los miembros del organismo directivo. Si el voto emitido, en persona, a favor de la aprobación del acuerdo representa las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros del organismo directivo con derecho al voto antes descrito, dicho hecho será certificado en el acuerdo, según se provee en el caso de adopción del acuerdo mediante el voto de los miembros de la corporación, y de ahí en adelante se llevarán a cabo los mismos procedimientos para concluir la fusión o consolidación.

E. El inciso (E) del Artículo 10.01 aplicará a fusiones otorgadas al amparo de este Artículo.

F. No se entenderá que lo contenido en este Artículo autoriza la fusión de una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéficas en una corporación con acciones de

capital o en una asociación por acciones, si dicha fusión tiene como resultado la pérdida o el menoscabo de la condición benéfica de tal corporación sin acciones o asociación por acciones; pero una corporación con acciones de capital o asociación por acciones podrá fusionarse con una corporación benéfica sin acciones o una asociación por acciones benéficas, la cual continuará como la corporación o asociación por acciones subsistentes.

Artículo 10.07.- Fusión o consolidación de corporaciones domésticas y foráneas que no emiten acciones de capital; emplazamiento de la corporación que subsista o se origine

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones de capital, organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones sin acciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, si las leyes de tales jurisdicciones permiten a una corporación de tales jurisdicciones fusionarse con una corporación de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser una de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse en una nueva corporación sin acciones, constituida por la consolidación, la cual podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, según sea el caso, que se otorgue y apruebe a tenor con este Artículo.

B. Todas las corporaciones constituyentes entrarán en un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

2. el modo de implantar el mismo;

3. el modo, si alguno, de convertir las participaciones de cada corporación constituyente en participaciones de la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación o de cancelar todas o algunas de tales participaciones;

4. otros detalles o disposiciones que se juzguen pertinentes, y

5. cualesquiera otras disposiciones o hechos que las leyes del Estado que se consigna en el acuerdo, como que han de regir a la corporación subsistente u originada, exijan en ese momento que se consigne en el certificado de incorporación y que puedan consignarse en caso de una fusión o consolidación.

Cualquier término del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar, independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Para propósitos de la oración anterior, el término “hechos” incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo será adoptado, aprobado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes, según las disposiciones de las leyes del lugar de incorporación y, en caso de una corporación doméstica, según se dispone en el Artículo 10.06 de esta Ley. El acuerdo será radicado e inscrito y entrará en vigor para efecto de las leyes del Estado Libre Asociado cuándo y cómo se disponga en el Artículo 10.06 de esta Ley, respecto a la fusión de las corporaciones que no emitan acciones en el Estado Libre Asociado. En la medida que éstas sean aplicables, las disposiciones consignadas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.02 de esta Ley y la referencia que allí aparece a "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí.

D. Si la corporación que subsista o se origine en la fusión o consolidación hubiere de regirse por las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado, deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente, organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de

la fusión o consolidación de parte de la corporación que se originare o subsistiere. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento de cualquier demanda u otro procedimiento y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de que se emplace al Secretario de Estado, a tenor con este inciso, éste notificará inmediatamente dicho emplazamiento a la corporación que subsista o se origine mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección especificada, a menos que la corporación que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cual caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento. En caso de tal emplazamiento, será deber del demandante diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento habrá de efectuarse a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley, que serán impuestos como parte de las costas del litigio, si recayere el fallo a favor del demandante. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos, en orden alfabético, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso y la naturaleza de la causa por la cual se ha diligenciado el emplazamiento, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haber recibido tal emplazamiento.

E. Lo provisto en el inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley, será de aplicación a una fusión realizada al amparo de este Artículo si la corporación que subsiste en la fusión es una corporación doméstica.

Artículo 10.08.- Corporaciones domésticas que emiten acciones y corporaciones domésticas que no emiten acciones

A. Una o más corporaciones que no emitan acciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines lucrativos, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones con acciones de capital, organizadas según las leyes del Estado Libre Asociado, ya sean con o sin fines lucrativos. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, la cual podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes o podrán consolidarse para formar una nueva corporación resultante de la consolidación, con arreglo a un acuerdo de fusión o consolidación, según sea el caso, otorgado y aprobado conforme a este Artículo.

La corporación constituyente que subsista o la nueva corporación podrá organizarse con fines lucrativos o sin fines lucrativos, y podrá ser una corporación que emita acciones o una que no las emita.

B. La junta de directores de cada corporación por acciones que desee fusionarse o consolidarse y el organismo directivo de cada corporación sin acciones que desee fusionarse o consolidarse deberán adoptar una resolución que apruebe un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

(1) Los términos y condiciones de la fusión o consolidación;

(2) el modo de implantar el mismo;

(3) tales otras disposiciones o hechos que esta Ley requiera o permita que se haga constar en el certificado de incorporación, según puedan consignarse en caso de fusión o consolidación, con las modificaciones que las circunstancias del caso requieran;

(4) el modo, si alguno, de convertir las acciones de capital de una corporación que emita acciones y los intereses propietarios de los miembros de una corporación que no emite acciones, en acciones u otros valores de una corporación con acciones o intereses

propietarios de matrícula de una corporación que no emita acciones que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o de cancelar en todo o en parte dichas acciones o intereses, y, si cualesquiera acciones de tal corporación que emita acciones o intereses de matrícula de tal corporación que no emita acciones no han de permanecer en circulación, no han de ser convertidos solamente en acciones u otros valores de la corporación que emita acciones o en intereses de matrícula de la corporación que no emita acciones que sobreviva o resulte de tal fusión o consolidación o no han de cancelarse, el dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que los tenedores de acciones de tal corporación que emita acciones o los tenedores de intereses de matrícula de tal corporación que no emita acciones han de recibir a cambio de, o en la conversión de dichas acciones o intereses de matrícula, y la entrega de cualesquiera certificados evidenciando los mismos. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad será, además de, o en vez de, acciones u otros valores de cualquier corporación con acciones o intereses de matrícula de cualquier corporación sin acciones que subsista o resulte de tal fusión o consolidación, y

(5) tales otros detalles o disposiciones que se juzguen necesarios y pertinentes.

En tal fusión o consolidación, los intereses de los miembros de una corporación constituyente sin acciones podrán ser tratados en varias formas, de manera que dichos intereses se conviertan en otros intereses o valores, que no sean acciones, de la corporación por acciones que subsista o se origine o en acciones de capital de la corporación subsistente o resultante, con derecho al voto o no, o en intereses de acreedores o cualquier otro interés de valor equivalente a sus intereses de matrícula en la corporación sin acciones. El derecho al voto de los miembros de una corporación constituyente sin acciones no tiene que tomarse en cuenta como un elemento de valor al medir la equivalencia razonable del valor de los intereses que reciban en la corporación con acciones que subsista los miembros de la corporación constituyente sin acciones; ni se tiene que tomar en cuenta el derecho al voto de las acciones de capital en una corporación constituyente que emita acciones como un elemento de valor, al medir la equivalencia del valor de los intereses en la corporación sin acciones que subsista o se origine, que reciban los accionistas de una corporación constituyente por acciones. Las acciones con derecho al voto o las acciones sin derecho al voto de una corporación que emita acciones podrán convertirse en matrícula regular (con o sin voto), de por vida, general, especial u otras clases de matrícula, como quiera que se denominen, en intereses de acreedores o intereses de participación en la corporación sin acciones que subsista o que se origine de tal fusión o consolidación de una corporación por acciones y una sin acciones. Cualquiera de los términos de acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos incidan sobre los términos del acuerdo de fusión o consolidación. Según utilizado en la oración anterior, el término "hechos", incluye, pero no se limita a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de cualquier persona o entidad, incluyendo la corporación.

C. En el caso de corporaciones constituyentes que emitan acciones de capital, el acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes, según se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley. En el caso de corporaciones constituyentes que no emitan acciones de capital, el acuerdo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes, según se dispone en el Artículo 10.06 de esta Ley. El acuerdo se radicará e inscribirá y tendrá vigencia para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado, según se disponga en el Artículo 10.01 de esta Ley, con respecto a la fusión de corporaciones del Estado Libre Asociado que emitan acciones. En la medida en que sean aplicables, las disposiciones establecidas en la última oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de

esta Ley, se aplicarán a la fusión realizada al amparo de este Artículo, y la referencia que allí se hace a los "accionistas" se entenderá que incluye a los "miembros" aquí mencionados. D. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a una fusión al amparo de este Artículo, si la corporación que subsista es una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado. El inciso (D) y la segunda oración del inciso (C) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación constituyente que emita acciones que sea parte de una fusión o consolidación al amparo de este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación que emita acciones que sea parte de una fusión al amparo de este Artículo.

E. No se entenderá que lo contenido en este Artículo autorice que una corporación benéfica sin acciones se fusione a una corporación con acciones de capital si, a consecuencia, se perdiere o se menoscabare la condición benéfica de tal corporación sin acciones de capital; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual será la corporación subsistente.

Artículo 10.09.- Corporaciones domésticas o foráneas con acciones de capital y sin acciones

A. Una o más corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, emitan acciones de capital corporativo o no, sean o no corporaciones con fines de lucro, podrán fusionarse o consolidarse con una o más corporaciones de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Distrito de Columbia o de cualquier otra jurisdicción foránea, sean corporaciones que emitan acciones de capital o no, estén organizadas con fines de lucro o no, si las leyes al amparo de las cuales se hayan constituido permiten que la corporación de tal jurisdicción se fusione con una corporación organizada bajo las leyes de otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación, que podrá ser cualquiera de las corporaciones constituyentes, o podrán consolidarse en una nueva corporación constituida por la consolidación, que podrá ser una corporación del lugar de incorporación de cualquiera de las corporaciones constituyentes, según el acuerdo de fusión o de consolidación, otorgado y aprobado conforme a este Artículo. La corporación que subsista o se origine podrá ser una corporación por acciones o una corporación de miembros, lo que se especificará en el acuerdo que requiere el inciso (B) de este Artículo.

B. En el caso de las corporaciones domésticas, el método y el procedimiento que han de seguir las corporaciones constituyentes que se fusionen o consoliden de este modo, serán los prescritos en el Artículo 10.08 de esta Ley. El acuerdo de fusión o de consolidación consignará también los demás asuntos o disposiciones que las leyes de la jurisdicción de la corporación que subsista o se origine requieran que se consignen en los certificados de incorporación y que se puedan consignar en caso de fusión o consolidación. En el caso de las corporaciones foráneas, el acuerdo se adoptará, aprobará, otorgará y autenticará por cada una de las corporaciones constituyentes foráneas conforme a las leyes con arreglo a las cuales cada corporación se organizó.

C. Los requisitos del inciso (D) del Artículo 10.02 de esta Ley, en cuanto a la designación del Secretario de Estado para fines de recibir emplazamientos y la manera en que se deben entregar los mismos en el caso de que la corporación que subsista o se origine, se rija por las leyes de cualquier otra jurisdicción, aplicarán también a las fusiones o consolidaciones efectuadas con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a las fusiones efectuadas con arreglo a este Artículo, si la corporación que subsiste es una corporación organizada en el Estado Libre Asociado. El inciso (D) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión o consolidación con arreglo a este Artículo. El inciso (E) del Artículo 10.01 de esta Ley aplicará a cualquier corporación de acciones de capital que participe como constituyente en una fusión con arreglo a este Artículo.

D. Nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse como autorización de una fusión de una corporación benéfica sin acciones en una corporación con acciones de capital, si por consiguiente la condición benéfica de tal corporación sin acciones se perdiere o menoscabare; pero una corporación con acciones de capital podrá fusionarse a una corporación benéfica sin acciones, la cual continuará como la corporación que subsista.

Artículo 10.10.- Personalidad jurídica, derechos, responsabilidades de corporaciones constituyentes o de corporaciones que subsistan o se originen de una fusión o consolidación

A. Cuando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado, se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren parte en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias y, sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro modo, con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, por cualquiera de tales corporaciones constituyentes, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno por razón de este Artículo. De manera similar, subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta.

Artículo 10.11- Poderes de la corporación que subsista o se origine de una fusión o consolidación

Cuando se consoliden o fusionen dos (2) o más corporaciones, la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación podrá emitir bonos u otras obligaciones, negociables o de otra clase, y con o sin cupones o certificados de interés adheridos a ellos, hasta una cuantía que, juntamente con las acciones de capital corporativo, será suficiente para proveer para todos los pagos que habrá de asumir, para que pueda efectuarse la consolidación o fusión. Para garantizar el pago de dichos bonos y obligaciones, la corporación subsistente o resultante tendrá la facultad legal para hipotecar su franquicia, derechos, privilegios y bienes muebles e inmuebles. La corporación que subsista o se origine podrá emitir certificados de sus acciones de capital o acciones sin certificado si se le autoriza a hacerlo y otros valores a los accionistas de las corporaciones constituyentes a cambio de acciones originales o en pago por ellas, en la cuantía que fuere suficiente con arreglo a los términos del acuerdo de fusión o consolidación para efectuar tal fusión o consolidación, del modo y en los términos estipulados en el acuerdo.

Artículo 10.12.- Efecto sobre procedimientos pendientes

Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o administrativo, radicado por cualquiera de las corporaciones consolidadas o fusionadas o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la consolidación o fusión; o podrá incluirse en sustitución a la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación en tal acción o procedimiento.

Artículo 10.13.- Derechos de avalúo

A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que:

(1) Posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento, según lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo respecto a dichas acciones;

(2) continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación;

(3) ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo, y

(4) no ha votado a favor de fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este Artículo.

Tal como se usa en este Artículo, la palabra "accionista" significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación de acciones de capital, y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras "acciones de capital" y "acción" significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. Las palabras "recibo de depositario" significan un recibo u otro instrumento emitido por un depositario y que represente un interés en una o más acciones, o fracciones de las mismas, del capital corporativo de una corporación que está depositado con dicho depositario.

B. Las acciones de cualquier clase o series de acciones de una corporación constituyente en una fusión que se efectúe con arreglo a las disposiciones de los Artículos 10.01, 10.02, 10.05, 10.08 y 10.09, podrán tener derechos de avalúo:

1. Siempre y cuando que los derechos de avalúo conferidos al amparo de este Artículo no se les conceden a las acciones de cualquier clase o series de acciones si dichas acciones o recibos de depositario en cuanto a las mismas, a la fecha de registro fijada para determinar los accionistas con derecho a ser convocados a la reunión de accionistas y votar en la misma para tomar acción en relación con la fusión o consolidación, estuviesen:

(a) Registradas en un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ-NMS), o

(b) inscritas en los libros de la corporación a favor de más de dos mil (2,000) accionistas. El derecho de avalúo no se concederá a las acciones de capital de la corporación constituyente que subsista de una fusión, si dicha fusión no requirió la aprobación del voto de los accionistas de la corporación que subsista, según lo dispuesto en el inciso (F) del Artículo 10.01 de esta Ley.

2. No obstante las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso, los derechos de avalúo que concede este Artículo serán concedidos a las acciones de cualquier clase o serie de acciones de una corporación constituyente, si los términos del acuerdo de fusión o de consolidación con arreglo a los Artículos 10.01, 10.02, 10.05, 10.08 y 10.09 requieren a los accionistas de la corporación constituyente que acepten, a cambio de tales acciones, todo excepto:

(a) Acciones de capital de la corporación que subsista o se origine de tal fusión o consolidación o recibos de depositario en cuanto a las mismas;

(b) acciones de capital de cualquier otra corporación, o recibos de depositario en cuanto a las mismas que, a la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, esté incluida en una lista de un mercado nacional de valores o en el Sistema Nacional de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de

Corredores de Valores (NASDAQ-NMS) o sean acciones inscritas, según conste en los libros de la corporación, a favor de más de dos mil (2,000) accionistas;

(c) dinero en efectivo a cambio de acciones accionarias de las corporaciones o de recibos de depositario fraccionarios descritos en los párrafos (A) y (B) de este inciso o

(d) cualquier combinación de las acciones de capital y dinero en efectivo a cambio de las acciones fraccionarias o los recibos de depositario fraccionarios, descritas en los párrafos (A) a la (C) de este inciso.

3. En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria doméstica que sea parte de una fusión regida por el Artículo 10.02 de esta Ley sean propiedad de la corporación matriz inmediatamente antes de la fusión, se le concederán derechos de avalúo a las acciones de la corporación subsidiaria doméstica.

C. Cualquier corporación podrá disponer, en su certificado de incorporación, la concesión de derechos de avalúo al amparo de este Artículo a las acciones de cualquier clase o series de sus acciones, como resultado de una enmienda al certificado de incorporación o de cualquier fusión o consolidación en la cual la corporación sea una corporación constituyente o de la venta de todos o casi todos los activos de la corporación. Si el certificado de incorporación contiene tal disposición, los procedimientos de este Artículo, incluso los establecidos en los incisos (D) y (E) de este Artículo, regirán hasta donde sea práctico.

D. Los derechos de avalúo serán perfeccionados como sigue:

1. Cuando una reunión de accionistas contemple someter para aprobación un plan de fusión o de consolidación para el cual se intenta reconocer el derecho de avalúo, según este Artículo, la corporación, con al menos veinte (20) días de anticipación a la reunión, notificará a cada uno de los accionistas inscritos a la fecha de registro para dicha reunión con respecto a las acciones para las cuales los derechos de avalúo están disponibles, según los incisos (B) y (C) de este Artículo, qué derechos de avalúo están disponibles para cualquiera o todas las acciones de las corporaciones constituyentes, y tal notificación incluirá una copia de este Artículo. Todo accionista que seleccione exigir el avalúo de sus acciones, entregará a la corporación, antes de votar en relación con la fusión o consolidación, una petición escrita de avalúo de sus acciones. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa razonablemente a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. El haber concedido un poder para votar o el voto en contra de la fusión o la consolidación no constituye una petición para esos efectos. El accionista que elija proceder de este modo, tendrá que hacerlo mediante una petición escrita por separado según se dispone aquí. Durante los diez (10) días siguientes a la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación, la corporación que subsista o que se origine notificará la fecha de vigencia de tal fusión o consolidación a los accionistas de cada corporación constituyente que hayan cumplido con las disposiciones de este inciso y no hayan votado a favor de la fusión o la consolidación o no hayan consentido a la misma o

2. si la fusión o consolidación fue aprobada según los Artículos 7.17 y 10.03 de esta Ley, entonces, cualesquiera de las corporaciones constituyentes o la corporación que sobreviva o resulta de la fusión o consolidación, deberá notificar, antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, respectivamente, a cada uno de los accionistas con derechos de avalúo ~~a~~ la fecha de vigencia de la fusión o de la consolidación, y que todas las acciones de la corporación constituyente podrán ejercitar derechos de avalúo. Tal notificación deberá incluir una copia de este Artículo. Tal notificación podrá, y si se hace en o después de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación deberá, notificarle a los accionistas la fecha de vigencia de la

fusión o consolidación. Todo accionista con derecho a avalúo podrá exigir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del envío de dicha notificación, y por escrito, el avalúo de sus acciones a la corporación que subsista o se origine. Tal petición se entenderá suficiente en derecho, si la misma informa a la corporación la identidad del accionista y la intención del mismo de exigir el avalúo de sus acciones. Si tal notificación no le informó a los accionistas la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, se deberá:

(a) enviar una segunda notificación antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación informando a todo accionista con derecho a avalúo la fecha de vigencia de la fusión o consolidación; o

(b) la corporación que sobreviva o resulte de la fusión o consolidación deberá enviar una segunda notificación a todo accionista con derecho a avalúo dentro de los diez (10) días siguientes a la misma;

Sujeto sin embargo, a que si la segunda notificación se envía pasados veinte (20) días desde el envío de la primera notificación, la segunda notificación sólo deberá enviarse a aquellos accionistas con derecho de avalúo que exigieron el avalúo de sus acciones, según provisto en este inciso. Una declaración jurada en la que se afirme, por el secretario o subsecretario o por el agente de traspaso de la corporación, que cualesquiera de las notificaciones fueron enviadas, será, en ausencia de fraude, prueba prima facie de los hechos allí consignados. Para propósitos de determinar los accionistas con derecho a recibir la notificación o notificaciones, según sea el caso, cada corporación constituyente podrá fijar con antelación a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, una fecha de registro, la cual no podrá exceder de diez (10) días antes de la fecha de la notificación, y sujeto a que si la notificación se dio pasada la fecha de vigencia, la fecha de registro será dicha fecha de vigencia. Si no se fijó una fecha de registro y la notificación se dio antes de la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la fecha de registro será al cierre de negocios del día que precede inmediatamente al día que se hace la notificación.

E. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, la corporación que subsista o se origine, o cualquier accionista que haya cumplido con las disposiciones de los incisos (A) y (D) de este Artículo, y que de otro modo adquiera derecho de avalúo, podrá presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en reclamo de una determinación del valor de la totalidad de las acciones de tales accionistas. No obstante, durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista estará facultado para retirar su petición de avalúo y aceptar los términos ofrecidos en la fusión o consolidación. Durante los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación, cualquier accionista que haya cumplido con los requisitos de los incisos (A) y (D) aquí relacionados, y mediante petición escrita, tendrá derecho a recibir de la corporación que subsista la fusión o que se origine de la corporación, una declaración que haga constar la suma total de acciones que no votaron en favor de la fusión o la consolidación, y para las cuales se ha recibido peticiones de avalúo, y el número total de los tenedores de tales acciones. Tal notificación escrita se enviará al accionista por correo durante los diez (10) días siguientes, a la fecha en que la corporación que subsista o se origine reciba la petición escrita de tal declaración o durante los diez (10) días siguientes a la fecha de expiración del plazo para solicitar el avalúo al amparo del inciso (D) de este Artículo, cualquiera que sea más tarde.

F. Al accionista presentar la petición, se entregará copia de la misma a la corporación que subsista o se origine, cuya corporación presentará en las oficinas del Departamento de Estado, durante los veinte (20) días siguientes a la fecha de dicho diligenciamiento, una relación debidamente verificada de los nombres y direcciones de todos los accionistas que hayan solicitado

que se le paguen las acciones, y que no hayan llegado a un acuerdo en cuanto al valor de sus acciones con la corporación que subsista o se origine. Si la petición fuese presentada por la corporación que subsista o se origine, la petición deberá acompañarse con la relación antes expresada. El Departamento de Estado, si el Tribunal lo ordenase así, notificará, por correo certificado, la hora y lugar fijados para la vista de tal petición a la corporación que subsista o que se origine y a los accionistas relacionados en la lista a las direcciones que consten en la misma. Tal notificación se publicará en uno o más periódicos de circulación general en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico o cualquier otra publicación que el Tribunal juzgue conveniente, con por lo menos una semana de antelación a la celebración de la vista. La manera de notificar por correo y por publicación requerirá la aprobación del Tribunal, y las costas de las mismas serán sufragadas por la corporación resultante o que sobreviva.

G. Durante la vista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará los accionistas que han cumplido con los requisitos de este Artículo, y que han adquirido el derecho a que se valoren sus acciones. El Tribunal podrá exigir que los accionistas que han solicitado el avalúo de sus acciones y que son tenedores de acciones representadas por certificados sometan sus certificados de acciones al Departamento de Estado para que se anote en los mismos que hay procedimientos de avalúo pendientes. Si algún accionista no cumpliese con tal instrucción, el Tribunal podrá desestimar la acción en relación con ese accionista en particular.

H. Luego de determinar cuáles accionistas tienen derecho al avalúo de sus acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina el valor justo de las mismas, tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado. Al determinar dicho valor justo, el Tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes. Al determinar la tasa de interés justa, el Tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes, incluso la tasa de interés que la corporación resultante o subsistente hubiese tenido que pagar para tomar dinero a préstamo durante la duración de los procedimientos. Cuando el Tribunal determine el valor de las acciones no tomará en cuenta cualquier elemento en valor que se origine de la fusión o consolidación o de su expectativa de otorgamiento. A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, el Tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. Cualquier accionista cuyo nombre aparezca en la relación presentada por la corporación subsistente o resultante, según el inciso (F) de este Artículo, y que haya sometido sus certificados de acciones al Departamento de Estado si se le requiere, podrá participar plenamente en todos los procedimientos hasta que se determine del todo que no tiene derechos de avalúo al amparo de este Artículo.

I. El Tribunal ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, además de los intereses, si alguno, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados, se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del Tribunal podrá hacerse cumplir tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante, una corporación doméstica o foránea.

J. El Tribunal podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevalecientes. Mediante solicitud de un accionista, el Tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de éstos, incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado a, honorarios razonables de abogados y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo.

K. A partir de la fecha de vigencia de la fusión o la consolidación, ningún accionista que haya reclamado su derecho a avalúo, según el inciso (D) de este Artículo, tendrá derecho a votar dichas acciones para cualquier propósito o a recibir pago de dividendos u otras distribuciones por sus acciones (excepto los dividendos u otras distribuciones pagaderas a los accionistas inscritos a una fecha previa a la fecha de vigencia de la fusión o consolidación). De no presentarse las peticiones de avalúo durante el término provisto por el inciso (E) de este Artículo, o si el accionista entregare a la corporación subsistente o resultante una renuncia escrita a su petición de avalúo y una aceptación de la fusión o consolidación, ya sea durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha fusión o consolidación, según se dispone en el inciso (E) de este Artículo o luego de esta fecha con la aprobación escrita de la corporación, entonces el derecho de tal accionista a que se valoren sus acciones cesará. No obstante lo antes dicho, ningún procedimiento de avalúo en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) se dará por terminado, respecto a cualquier accionista sin la aprobación del Tribunal, y el Tribunal podrá condicionar dicha aprobación a los términos que juzgue equitativos.

L. Las acciones de la corporación subsistente o resultante, a las cuales se hubiesen convertido las acciones de los accionistas protestantes, de éstos haber consentido a la fusión o la consolidación, tendrán la condición de acciones autorizadas y sin emitir de la corporación que subsista o resulte.

Artículo 10.14.- Corporaciones domésticas y sociedades

A. Cualquier corporación o corporaciones organizadas con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado o de cualquier otro estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, podrán fusionarse o consolidarse con una o más sociedades (ya sea general, (incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) organizadas en cualquier estado de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia, si las leyes del estado o estados o del Distrito de Columbia permiten que una corporación o sociedad de tal jurisdicción se fusione o consolide con una corporación o sociedad organizada en otra jurisdicción. Las corporaciones constituyentes podrán fusionarse en una sola corporación o sociedad o podrán consolidarse en una nueva corporación o sociedad que se forme por la consolidación, que podrá ser una corporación o sociedad organizada en el estado que se haya organizado cualquiera de las corporaciones constituyentes, a tenor con el acuerdo de fusión o consolidación, según fuera el caso, en cumplimiento con este Artículo y aprobado, según se dispone en ella.

B. Todas las entidades constituyentes suscribirán un acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo consignará:

1. Los términos y condiciones de la fusión o la consolidación;

2. el modo de efectuarse la misma;

3. el modo, si alguno, de convertir las acciones de cada una de las corporaciones y las participaciones de las sociedades en acciones, participaciones u otros valores de la corporación que subsista o se origine de la fusión o consolidación o de cancelar todas o algunas de dichas acciones o participaciones; y, si algunas acciones de alguna de las corporaciones o participaciones de alguna de las sociedades no se habrán de mantener en circulación, para ser convertidas únicamente en acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine o para ser canceladas, el dinero en efectivo, la propiedad, los derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad que habrán de recibir los tenedores de tales acciones o participaciones a cambio de las mismas o al convertirse las acciones o participaciones y entregarse los certificados que las representan. Dicho dinero en efectivo, propiedad, derechos o valores de cualquier otra corporación o entidad podrá ser, además o en lugar de las acciones, participaciones u otros valores de la entidad que subsista o se origine de la fusión o consolidación.

4. cualesquiera otros detalles o disposiciones que se juzguen convenientes, incluyendo, sin que se limite el carácter general de lo antes dicho, una disposición para el pago de dinero en efectivo en lugar de la emisión o reconocimiento de acciones o participaciones fraccionadas de la corporación o sociedad que subsista o se origine de la fusión o consolidación. Cualquiera de los términos del acuerdo de fusión o consolidación podrá estar sujeto a hechos independientes que se puedan verificar independientemente de tal acuerdo, siempre que se consigne clara y expresamente en el acuerdo de fusión o consolidación el modo en que tales hechos habrán de incidir sobre los términos del mismo. Para propósitos de la oración anterior, el término "hechos" incluye, pero no está limitado a, la ocurrencia de cualquier evento, incluyendo una determinación o acción de una persona o cuerpo, incluida la corporación.

C. El acuerdo requerido por el inciso (B) de este Artículo será adoptado, aprobado, certificado, otorgado y autenticado por cada una de las corporaciones constituyentes de la manera en que se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley y en el caso de las sociedades, con arreglo a su contrato de sociedad y con las leyes al amparo de las cuales están organizadas, según sea el caso. Si la entidad que subsista o se origine es una sociedad, además de cualquier otra aprobación, cada uno de los accionistas de la corporación que se fusiona que se convertirán en socios de la sociedad que subsista o se origine de la fusión o consolidación deberán aprobar el acuerdo de fusión o consolidación. El acuerdo se radicará y entrará en vigor para todos los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado cuándo y cómo se dispone en el Artículo 10.01 de esta Ley con respecto a la fusión o consolidación de las corporaciones organizadas en el Estado Libre Asociado. En lugar de radicar e inscribir el acuerdo de fusión o consolidación, la corporación o sociedad que subsista o se origine podrá presentar un certificado de fusión o consolidación, otorgado con arreglo al Artículo 7.02 de esta Ley, si la entidad que subsiste o se origine es una corporación, o por un socio, si la entidad que subsiste o se origine es una sociedad, el cual consignará:

1. El nombre y el domicilio de cada entidad constituyente;

2. que cada una de las entidades constituyentes ha aprobado, adoptado, certificado, otorgado y autenticado un acuerdo de fusión o consolidación con arreglo a este inciso;

3. el nombre de la corporación o sociedad que subsista o se origine;

4. en caso de una fusión en la cual la entidad que subsiste es una corporación, las enmiendas o cambios en el certificado de incorporación de la corporación que subsista, si las hubiere, que se haya de efectuar mediante la fusión o si no las hubiere, que el certificado de incorporación de la corporación que subsiste será el certificado de incorporación;

5. en caso de una consolidación en ~~el~~ la cual la entidad que subsiste es una corporación, que el certificado de incorporación de la corporación que resulte será el que aparezca en un anejo al certificado;

6. que el acuerdo de consolidación o fusión que se haya otorgado se encuentra en los archivos de la oficina designada de la corporación o sociedad que subsista o se origine y la dirección de la misma;

7. que la corporación que subsista o se origine le proveerá una copia del acuerdo de fusión o consolidación a cualquier accionista o socio de cualquier entidad constituyente, a petición y libre de costo; y

8. el acuerdo, si alguno, requerido por el inciso (D) de este Artículo.

D. Si la entidad que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha entidad deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación o sociedad constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir

el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación o sociedad que se originare o subsistiere. Esto incluye cualquier demanda o procedimiento para hacer valer los derechos de cualquier accionista, tal como se determina el procedimiento de ~~tasación~~ avalúo, a tenor con el Artículo 10.13 de esta Ley. Además, designará de manera irrevocable al Secretario de Estado como agente suyo, a los fines de aceptar el emplazamiento en cualquier demanda u otro procedimiento, y estipulará la dirección a la cual el Secretario de Estado deberá enviar una copia de tal emplazamiento. En caso de un emplazamiento, el Secretario de Estado, a tenor con este inciso, notificará inmediatamente a la corporación o sociedad que subsista o se origine del emplazamiento mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación o sociedad que subsista o se origine a la dirección especificada, a menos que la corporación o sociedad que subsista o se origine haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante, en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, que serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento con el Secretario de Estado, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

E. La segunda oración del inciso (C) y los (D) al (F) del Artículo 10.01, los Artículos 10.10 al 10.12 y 12.07 de esta Ley aplicarán a cualquier fusión o consolidación que se efectúe con arreglo a este Artículo.

Artículo. 10.15- Conversión de otras entidades en corporaciones domésticas

A. Según se utiliza en este Artículo, el término "otra entidad" significa una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea.

B. Cualquier otra entidad podría convertirse en una corporación doméstica al cumplir con las disposiciones del inciso (H) de este Artículo y radicar ante el Secretario de Estado:

1. Un certificado de conversión a una corporación doméstica que ha sido otorgado, según lo dispuesto en el inciso (I) de este Artículo, y radicado según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, y

2. un certificado de organización que ha sido otorgado, certificado y radicado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

C. El certificado de conversión a una corporación doméstica indicará:

1. La fecha cuándo y la jurisdicción dónde la entidad se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención, y, de haberse cambiado su jurisdicción inmediatamente antes de su conversión, a una corporación doméstica.

2. El nombre de la otra entidad, inmediatamente antes de la radicación del certificado de conversión a corporación doméstica.

3. El nombre de la corporación doméstica, según lo establece el certificado de incorporación radicado, de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de conversión a una corporación doméstica y el certificado de incorporación, la otra entidad se convertirá en una corporación doméstica y la misma estará, en adelante, sujeta a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, se entenderá que la existencia de la corporación comenzó en la fecha en que la otra entidad comenzó su existencia en la jurisdicción donde la otra entidad se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención.

E. La conversión de alguna otra entidad a una corporación doméstica no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión a una corporación doméstica o la responsabilidad personal de cualquier persona, incurrida con anterioridad a dicha conversión.

F. Cuando otra entidad se ha convertido a una corporación doméstica a tenor con este Artículo, la corporación se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la otra entidad que se convirtió. Cuando una conversión hubiera entrado en vigor a tenor con lo dispuesto en este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha otra entidad, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha otra entidad, seguirán siendo propiedad de la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido y será propiedad de dicha corporación doméstica, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha otra entidad, no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha otra entidad se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la otra entidad que se ha convertido, seguirán a la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta, en su capacidad como una corporación doméstica. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la otra entidad, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la otra entidad no se considerarán transferidos a la corporación doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido como consecuencia de la conversión, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico.

G. Excepto que se acuerde lo contrario para propósitos de las leyes de Puerto Rico o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la otra entidad que se está convirtiendo no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimará que la conversión constituye la disolución de dicha otra entidad y constituirá la continuación de la existencia de la otra entidad que se está convirtiendo en la forma de una corporación doméstica.

H. Antes de radicar un certificado de conversión a una corporación ante el Secretario de Estado, se aprobará la conversión en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la otra entidad y la forma de llevar a cabo sus negocios y por las leyes aplicables, según sea apropiado, y se aprobará un certificado de incorporación mediante la misma autorización requerida para aprobar la conversión.I. El certificado de conversión a una corporación deberá ser firmado por una persona autorizada a firmar un certificado de conversión a corporación en nombre de la otra entidad.

J. Con relación a una conversión, efectuada a tenor con las disposiciones de este Artículo, los derechos o valores de o intereses en la otra entidad que ha de convertirse en una corporación doméstica podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o acciones en, dicha corporación doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o acciones o intereses en, otra corporación doméstica u otra entidad.

Artículo 10.16.- Conversión de corporaciones domésticas en otras entidades

A. Una vez autorizada la conversión, según lo dispuesto en este Artículo, una corporación doméstica podrá convertirse en una compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una corporación foránea.

B. La junta de directores de la corporación que desea convertirse, a tenor con lo dispuesto en este Artículo 1.03, deberá adoptar una resolución aprobando dicha conversión, en la cual se detalle el tipo de entidad a la cual la corporación ha de convertirse y recomendando la aprobación de dicha conversión a los accionistas de la corporación. Dicha resolución deberá ser presentada en la reunión anual o extraordinaria de accionistas. Se enviará, por correo, una convocatoria de la fecha, hora, lugar y propósito de la reunión a cada tenedor de acciones de la corporación, que tenga o no derecho a voto, a la dirección que aparezca en los libros de la corporación, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la reunión. En la reunión se considerará la resolución y se votará a favor o en contra de su aprobación. Si el voto de todas las acciones en circulación, con o sin derecho ~~a~~ al voto, es a favor de la aprobación de la resolución, la conversión se considerará autorizada.

C. Si una corporación se convierte en otra entidad organizada, formada o creada bajo las leyes de una jurisdicción que no sea Puerto Rico, la corporación deberá radicar un certificado de conversión otorgado según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley, que certifique:

1. El nombre de la corporación, y, de haberse cambiado, el nombre bajo el cual originalmente se incorporó;

2. la fecha de radicación con el Secretario de Estado de su certificado de incorporación original;

3. el nombre y jurisdicción de la entidad a la cual la corporación ha de convertirse;

4. que la conversión ha sido aprobada según las disposiciones de este Artículo;

5. el consentimiento de la corporación de que podrá ser emplazada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier acción, demanda o procedimiento donde se le reclame el cumplimiento de una obligación de la corporación que surgió mientras era una corporación doméstica y que de manera irrevocable ha designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos, en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento; y

6. la dirección postal a la cual el Secretario de Estado deberá enviar copia del emplazamiento recibido, conforme al subinciso (5) del inciso (C) de este Artículo. En caso de un emplazamiento a tenor con el subinciso (5) del inciso (C) de este Artículo, el Secretario de Estado notificará inmediatamente a la corporación que se convirtió en otra entidad fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación que se convirtió en otra entidad fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la dirección especificada, a menos que la corporación haya designado por escrito otra dirección al Secretario de Estado para tales fines, en cuyo caso se enviará a la última dirección así designada. Dicho envío incluirá una copia del emplazamiento y de cualquier otro documento o documentos entregados al Secretario de Estado con el emplazamiento, a tenor con este inciso. Será deber del demandante en caso de tal emplazamiento, el diligenciar el emplazamiento y cualesquiera otros documentos en duplicado, notificar al Secretario de Estado que el diligenciamiento se efectuó a tenor con este inciso, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el

Capítulo XVII, los cuales serán impuestos como parte de las costas del litigio. El Secretario de Estado mantendrá un libro de tales emplazamientos ordenado alfabéticamente, donde conste el nombre del demandante y del demandado, el título y el número del caso y la naturaleza de la causa en la cual se ha diligenciado el emplazamiento con el Secretario de Estado, el hecho de que el emplazamiento se ha diligenciado a tenor con este inciso, la fecha de notificación del diligenciamiento y la fecha y la hora en que se efectuó el diligenciamiento. El Secretario de Estado no estará obligado a retener tal información por un plazo mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de haberse diligenciado el emplazamiento.

D. Al radicarse ante el Secretario de Estado un certificado de conversión de una corporación doméstica en otra entidad de otra jurisdicción, según lo dispuesto en el inciso (C) de este Artículo o en una fecha específica posterior de vigencia de dicho certificado de conversión, y el pago al Secretario de Estado de todos los derechos impuestos bajo esta Ley, el Secretario de Estado certificará que la corporación ha radicado todos los documentos y pagado todos los derechos impuestos bajo esta Ley, después de lo cual, y a partir de la vigencia del certificado de conversión, la corporación cesará de existir como una corporación doméstica, según lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley.

E. La conversión de una corporación efectuada fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en este Artículo, y la terminación de su existencia como una corporación doméstica a tenor con un certificado de conversión en una entidad de otra jurisdicción, no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha conversión ni se ~~considerara~~ considerará que afecta la ley aplicable a la corporación en relación a los asuntos que surjan con anterioridad a la conversión.

F. Excepto según se disponga en una resolución de conversión adoptada, según lo dispuesto en este Artículo, la corporación que se convierte no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimará que la conversión constituye la disolución de dicha corporación.

G. Con relación a una conversión de una corporación doméstica, en otra entidad efectuada a tenor con las disposiciones de este Artículo, las acciones en la corporación que ha de convertirse podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o intereses en, la entidad en la cual la corporación doméstica ha de convertirse o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o acciones o intereses en, otra corporación doméstica, otra entidad o ser canceladas.

H. Cuando una corporación doméstica se ha convertido a otra entidad o tipo de negocio a tenor con este Artículo, la otra entidad o tipo de negocio se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la corporación que se está convirtiendo. Cuando una conversión hubiera entrado en vigor a tenor con lo dispuesto en este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la corporación doméstica que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha corporación, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha corporación, seguirán siendo propiedad de la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido, y será propiedad de dicha otra entidad o tipo de negocio, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha corporación no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha corporación doméstica se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la corporación doméstica que se ha convertido, seguirán a la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto

como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como dicha otra entidad o tipo de negocio. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la corporación doméstica, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la corporación no se considerarán transferidos a la otra entidad o tipo de negocio a la cual dicha corporación se ha convertido como consecuencia de la conversión, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico.

I. No será necesario el voto de los accionistas de una corporación para autorizar su conversión si al momento de la junta de directores adoptar la resolución aprobando dicha conversión, la corporación no ha emitido acciones.

CAPITULO XI
RENOVACION, RESTABLECIMIENTO, PRORROGA Y RESTAURACION
DE LA PERSONALIDAD JURIDICA CORPORATIVO

Artículo 11.01.- Revocación de la disolución voluntaria

A. Para propósitos de este Artículo, el término "accionistas" significa los accionistas inscritos a la fecha en que advino efectiva la disolución.

B. En cualquier momento antes de expirar el término de los tres (3) años siguientes a su disolución, a tenor con las disposiciones del Artículo 9.05 de esta Ley o en cualquier momento antes de que expire cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) hubiere determinado a tenor con el Artículo 9.08 de esta Ley, una corporación podrá revocar la disolución voluntaria a la cual se hubiere acogido mediante lo siguiente:

1. La junta de directores aprobará una resolución en la cual se recomienda que se revoque la disolución voluntaria y se ordene que se someta a votación el asunto de la revocación en una reunión extraordinaria de accionistas.

2. La convocatoria para la reunión extraordinaria se hará según el Artículo 7.12 de esta Ley, a cada accionista.

3. En la reunión, los accionistas votarán sobre una resolución para revocar la disolución voluntaria. Si la mayoría de las acciones de la corporación en circulación y con derecho ~~a~~ al voto sobre una disolución al momento de su disolución son votadas en favor de la resolución, se otorgará un certificado de revocación de la disolución y se autenticará, según el Artículo 1.03 de esta Ley, en el cual constará:

(i) El nombre de la corporación;

(ii) los nombres y direcciones respectivas de sus oficiales;

(iii) los nombres y direcciones respectivas de sus directores;

(iv) que una mayoría de las acciones de la corporación en circulación con derecho al voto respecto al asunto, al momento de efectuarse la disolución ~~voto~~ votó en favor de una resolución, para revocar la disolución; o si fuera el caso, que en lugar de una reunión y votación de los accionistas, éstos han dado su consentimiento por escrito a la revocación, según el Artículo 7.17 de esta Ley.

C. Al presentarse en el Departamento de Estado la declaración de revocación de una disolución voluntaria, ya sea por votación de los accionistas o por su consentimiento escrito tal como se expresa en el Artículo 7.17 de esta Ley, el Departamento de Estado, si estuviere conforme con que se han cumplido los requisitos dispuestos por este Artículo, expedirá un certificado en que se consigne que la disolución voluntaria, efectuada previamente por la corporación, se ha revocado y se archivará, y se registrará el certificado del Departamento de Estado en las oficinas de éste, y desde ese momento entrará en vigor la revocación de la disolución y la corporación podrá reanudar sus negocios.

D. A partir de la expedición del certificado al que se hace referencia en el inciso (C) de este Artículo, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01 (D) de esta Ley, y el período de tiempo en el

que la corporación estuvo disuelta, deberá incluirse en el cómputo de los períodos de treinta (30) días y de trece (13) meses provistos en dicho Artículo 7.01 (D). Los accionistas podrán, no obstante, elegir a los directores en la reunión extraordinaria de accionistas a la que se hace referencia en inciso (B) de este Artículo; y en dicho caso, tal reunión de los accionistas deberá ser considerada como la reunión anual de los accionistas para propósitos del Artículo 7.01 (D) de esta Ley.

E. En caso de que, después de hecha la disolución, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlos, o cualquier corporación foránea haya sido autorizada a hacer negocios en Puerto Rico bajo un nombre igual o tan parecido al de dicha corporación que no fuere posible distinguirlas, entonces la corporación no se podrá reinstalar con el nombre que llevaba cuando la disolución entró en vigor, sino que adoptará y se reinstalará con otro nombre. En tal caso, el certificado que deberá radicarse a tenor con este Artículo consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su disolución entró en vigor y el nombre nuevo con el cual se reinstalará la corporación.

F. Nada de lo contenido en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de afectar la autoridad o facultad del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en cualquier procedimiento con arreglo a esta Ley.

Artículo 11.02.- Renovación, restablecimiento, prórroga y restauración del certificado de incorporación

A. En cualquier momento antes de vencer el término declarado de su existencia, y con sujeción a todos los deberes, deudas y obligaciones impuestos o garantizados por su certificado de incorporación original y todas sus enmiendas, toda corporación creada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado podrá solicitar prórroga, restauración, renovación o restablecimiento de su certificado de incorporación, con todos los derechos, privilegios e inmunidades provistos por éste. Así también, lo podrá solicitar toda corporación cuyo certificado de incorporación se hubiere tornado ineficaz, conforme a derecho; y toda corporación, cuyo certificado de incorporación no se hubiere renovado o que habiéndose renovado, se hubiere cuestionado la validez de esta renovación por no cumplirse estrictamente con las disposiciones de esta Ley.

B. La prórroga, restauración, renovación o restablecimiento del certificado de incorporación podrá obtenerse otorgando, autenticando, radicando e inscribiendo un certificado, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley.

C. En el certificado prescrito en el inciso (B) de este Artículo se consignará:

1. El nombre de la corporación, que será el nombre actual de la corporación, o el que llevaba ésta al expirar su certificado de incorporación, salvo que se disponga otra cosa en el inciso (E) de este Artículo.

2. La dirección física de la oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre de su agente residente en dicha dirección.

3. Si ha de ser o no perpetua la renovación, restauración o restablecimiento, y si no ha de ser perpetua, el término durante el cual ha de continuar la renovación, restauración o restablecimiento y, en caso de renovación antes de expirar el término para la extinción de la personalidad jurídica corporativa, la fecha en que ha de comenzar la renovación. Dicha fecha deberá ser anterior a la de la expiración del antiguo certificado de incorporación que se desee renovar.

4. Que la corporación que desea su renovación o restablecimiento y que de este modo renueva o restablece su certificado de incorporación, se organizó debidamente con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado;

5. La fecha en que expiraría el certificado de incorporación, si fuera éste el caso o cualesquiera otros particulares que demuestren que el certificado de incorporación ha sido

cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se ha tornado ineficaz o írrito, o se ha cuestionado la validez de cualquier renovación.

6. Que el certificado de renovación o restablecimiento se radica por autorización de los que eran directores o administradores de la corporación al momento de la extinción de su certificado de incorporación o que fueron electos directores o administradores de la corporación, según se dispone en el inciso (G) de este Artículo.

D. Al radicarse el certificado conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará renovada y establecida con la misma fuerza y vigor como si no hubiera perdido validez por cancelación de su certificado de incorporación, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se hubiera tornado ineficaz o írrito, o no hubiese prescrito. Tal reinstalación validará todo contrato, acto, asunto tramitado o cosa hecha por la corporación y los oficiales o agentes de la corporación dentro del alcance de su certificado de incorporación, durante el término que el mismo estuviese cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley, o fuese ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, como si el certificado de incorporación hubiera subsistido en todo momento para todos los fines, con igual fuerza y vigor. Todos los bienes inmuebles y muebles, derechos y créditos de los cuales era titular la corporación al momento en que su certificado de incorporación fue cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornó ineficaz o írrito o prescribió, y de los cuales no se hubiere dispuesto antes del restablecimiento y restauración de la misma, serán del patrimonio de la corporación después de su restablecimiento y restauración, tal como lo fueran antes y al momento en que el certificado de incorporación fuera cancelado a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se hubiere tornado ineficaz o írrito o hubiese prescrito. La corporación, después de su restablecimiento y restauración, será exclusivamente responsable por todo contrato otorgado, acto, asunto tramitado o cosa hecha en representación de la corporación por sus oficiales y agentes antes de su restablecimiento, como si el certificado de incorporación hubiera permanecido en todo momento en plena fuerza y vigor.

E. Si después de que el certificado de incorporación fuere cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornara ineficaz o írrito, o hubiese prescrito, cualquier otra corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado que hubiere adoptado un nombre igual o tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar a tenor con las disposiciones de este Artículo, que no fuere posible distinguirlas o cualquier corporación foránea inscrita según el Artículo 13.01 de esta Ley, hubiere adoptado el mismo nombre o uno tan parecido al de la corporación que se desea restablecer o renovar que no fuere posible distinguirlas, entonces la corporación restablecida o renovada no se renovará con el mismo nombre que llevaba al momento de que su certificado de incorporación fuera cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornará ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, sino que adoptará y se renovará con algún otro nombre que, conforme a las leyes vigentes, pueda ser adoptado por una corporación formada y organizada, con arreglo a las disposiciones de esta Ley. En tal caso en el certificado que se radique con arreglo a las disposiciones de este Artículo se consignará el nombre que llevaba la corporación al momento que su certificado de incorporación fuera cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornara ineficaz o írrito, o hubiere prescrito, y el nuevo nombre con el cual ha de renovarse o restablecerse la corporación.

F. Toda corporación que renueve o restablezca su certificado de incorporación con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, pagará al Estado Libre Asociado una cuantía igual a la de todos los derechos anuales y penalidades adeudadas aunque el certificado de incorporación fuera cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o se tornará ineficaz o írrito, o hubiere expirado por prescripción o por cualquier otra razón. Toda corporación, cuyo certificado de incorporación haya sido cancelado, se haya tornado írrito o haya prescrito por cinco (5) años o más, y lo renueve o restablezca con arreglo a este Artículo pagará, en lugar de pagar los derechos anuales y penalidades que de otra manera requiere este inciso, una cuantía igual al doble de la

cuantía de los derechos anuales que adeudara tal corporación para el año en que se efectúe la renovación o restablecimiento, calculado a la tasa vigente en ese momento. Ningún pago hecho a tenor con este inciso rebajará la cantidad de derechos anuales adeudados.

G. Si un número suficiente de los últimos oficiales en funciones de cualquier corporación que desee renovar o restablecer el certificado de incorporación no están disponibles por haber fallecido o desconocerse la dirección o por negarse a actuar o dejar de hacerlo, los directores de la corporación o aquellos que permanezcan en la junta de directores, aunque sea uno sólo, podrán elegir los sucesores de tales oficiales. En cualquier caso que no haya ningún director de la corporación que esté disponible para los fines antes mencionados, los accionistas podrán elegir una junta de directores en su totalidad, según lo dispuesto en los estatutos de la corporación y la junta entonces elegirá los oficiales dispuestos por la ley, el certificado de incorporación o por los estatutos para llevar a cabo los negocios y los asuntos de la corporación. Cualquier oficial, director o accionista podrá convocar una reunión extraordinaria de los accionistas a los fines de elegir directores, cursándose la convocatoria con arreglo al Artículo 7.12 de esta Ley.

H. Después de renovado o restablecido el certificado de incorporación de la corporación, regirá lo dispuesto en el Artículo 7.01 (D) de esta Ley, y el período de tiempo en el que el certificado de incorporación de la corporación estuvo cancelado, a tenor con el inciso (B) del Artículo 3.06 de esta Ley o prescrito, deberá incluirse en el cómputo de los períodos de treinta (30) días y de trece (13) meses provistos en el Artículo 7.01 (D); disponiéndose, además que una reunión extraordinaria de los accionistas celebrada, conforme a lo dispuesto en el inciso (G) de este Artículo, deberá ser considerada como la reunión anual de los accionistas para propósitos del Artículo 7.01 (D) de esta Ley.

I. Cuando se desee renovar o restablecer el certificado de incorporación de cualquier corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado antes o después de entrar en vigor esta Ley, el organismo directivo ejecutará todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutaría la junta de directores, en el caso de una corporación con acciones de capital. Los miembros de una corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital con derecho a voto en la elección de los miembros de su organismo directivo, ejecutarán todas las gestiones necesarias para renovar o restablecer el certificado de incorporación de la corporación que ejecutarían los accionistas, en el caso de una corporación con acciones de capital. En todos los demás respectos, el método y el procedimiento para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación sin fines de lucro y sin acciones de capital, se conformarán, en cuanto sea aplicable, al método y procedimiento prescritos en este Artículo para la renovación o restablecimiento del certificado de incorporación de la corporación por acciones de capital.

Artículo 11.03.- Renovación de certificado de incorporación de corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.

A. Toda corporación religiosa, toda corporación estrictamente caritativa o educativa y toda corporación que tenía un certificado de incorporación que consignaba, cuando se volvió ineficaz por operación de ley, que el objeto de la misma era la ayuda a los miembros enfermos, menesterosos o incapacitados o sufragar los gastos de los funerales de sus miembros fallecidos o proveer asistencia a las viudas y familiares de los miembros fallecidos, cuyo certificado de incorporación se torne ineficaz y nulo por efecto ~~de~~ del Artículo 15.02 de esta Ley, por no haber radicado los informes anuales requeridos y por no haber pagado los derechos anuales o penalidades de los cuales hubiera estado exenta si hubiere radicado dichos informes, al presentar prueba satisfactoria al Secretario de Estado de su derecho a ser clasificada bajo cualesquiera de las clasificaciones prescritas en este inciso y al radicar con el Secretario de Estado un certificado de renovación y restablecimiento en la manera y forma requerida por el Artículo 11.02 de esta Ley,

se considerará como si hubiera radicado todos los informes y se le eximirá de todos los derechos anuales y penalidades.

B. Cuando la corporación radique la prueba de clasificación como se requiere en el inciso (A) de este Artículo, y la radicación del certificado de renovación y restablecimiento y el pago de los derechos anuales adeudados, el Secretario de Estado emitirá un certificado que consigne que el certificado de incorporación o carta constitutiva ha sido renovado y restablecido a la fecha del certificado. Al registrar el certificado ~~del Secretario de Estado~~ en el Departamento de Estado, quedará renovada y restablecida la corporación con la misma fuerza y vigor como se dispone en el inciso (E) del Artículo 11.02 de esta Ley, para otras corporaciones.

Artículo 11.04.- Personalidad jurídica de la corporación

Al cumplir con las disposiciones de este capítulo, toda corporación que desee renovar, prorrogar y continuar su existencia corporativa, será corporación por el término consignado en el certificado de renovación, y tendrá, además de los derechos, privilegios e inmunidades otorgados por su certificado de incorporación original, todos los beneficios de esta Ley que apliquen a la índole de sus negocios, y estará sujeta a las restricciones y responsabilidades que esta Ley impone sobre tales corporaciones.

CAPITULO XII
PLEITOS CONTRA CORPORACIONES, DIRECTORES, OFICIALES O ACCIONISTAS

Artículo 12.01.- Emplazamiento a corporaciones

A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

Artículo 12.02.- Incumplimiento por la corporación de órdenes judiciales; designación de administrador judicial

Cuando cualquier corporación se negare a cumplir cualquier orden de un Tribunal competente o dejare de cumplir tal orden o desatendiere su cumplimiento dentro del término fijado por el Tribunal, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de la corporación. Si la corporación fuere una corporación foránea, tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de los activos de la corporación en el Estado Libre Asociado.

Artículo 12.03.- Embargo de acciones de capital o cualquier opción, derecho o interés en las mismas; procedimiento; venta; traspaso de título en la venta; producto de la venta

A. Se podrá embargar o prohibir la enajenación por razón de deuda u otros requerimientos las acciones de cualquier corporación que sean propiedad de cualquier persona, con todos los derechos correspondientes a las mismas o la opción de cualquier persona para adquirir las mismas; o el derecho o interés respecto a las mismas, si tal persona aparece registrada en los libros de la corporación como el tenedor o dueño de dichas acciones, de la opción para adquirir las mismas, o del derecho o interés respecto a las mismas. Por orden del Tribunal que haya emitido la orden de embargo o prohibición de enajenar y después que se haya notificado según se requiere por el procedimiento de embargo o de prohibición de enajenar de las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, se podrá vender suficiente cantidad de las acciones o de la opción, derecho o interés en las mismas en pública subasta al mejor postor para satisfacer la deuda u otro requerimiento, intereses y costas. Con excepción de lo dispuesto para los valores sin certificado, según se define dicho término en la Sección 8-102 de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, un embargo no se entenderá trabado ni una orden de prohibición de enajenar impuesta, como tampoco podrá emitirse una orden de venta, hasta tanto se satisfagan los requisitos impuestos en la Sección 8-112 de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico. No se emitirá ninguna orden de venta hasta tanto se haya dictado sentencia final en cualquier caso. Si el deudor no es residente del Estado Libre Asociado o no se puede emplazar, se enviará una copia de la orden por correo certificado, con acuse de recibo, a su última dirección conocida, y se publicará en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado por lo menos dos (2) veces durante el plazo de dos (2) semanas consecutivas y la última publicación será por lo menos diez (10) días antes de la venta.

Toda venta, cesión o transferencia por parte del deudor de las acciones o algunas de éstas o de una opción para adquirir las mismas, o de cualquier derecho o interés con respecto de las mismas, que tenga lugar luego de haberse trabado el embargo o la prohibición de enajenar, será nula.

B. Cuando se emita una orden de embargo o prohibición de enajenar sobre acciones de capital o cualquier opción para adquirir las mismas o cualquier derecho o interés en las mismas, se entregará una copia certificada del emplazamiento en el Estado Libre Asociado a cualquier oficial o director o agente residente de la corporación. En el caso de corporaciones con acciones sin certificado, la corporación hará notar en su libro de acciones la existencia del embargo o la prohibición de enajenar. Dentro de veinte (20) días siguientes al diligenciamiento del emplazamiento, la corporación entregará al demandante un certificado en donde se consigne el número de acciones de capital de la corporación de las cuales el deudor sea tenedor o dueño, con el número u otra seña que las distinga. En caso de que el deudor figure en los libros de la corporación como tenedor de una opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en cualesquiera acciones de la corporación, se entregará al demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento, un certificado que consigne tal opción, derecho o interés en las acciones de la corporación tal y como aparezca la opción, derecho o interés en los libros de la corporación, no obstante se prescriba lo contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. Se podrá emplazar un agente residente corporativo en la manera dispuesta en el Artículo 12.01 de esta Ley.

C. Si después de efectuada y confirmada la venta se dejare una copia certificada de la orden judicial de la venta y la notificación de la misma, y del certificado de acción, si alguno, con cualquier oficial o director o con el agente residente de la corporación, el adquirente tendrá derecho de tal manera a las acciones o a cualquier opción para adquirir acciones o a cualquier derecho o interés en las acciones adquiridas de tal manera, y a todo ingreso o dividendo que se hubiere declarado, o cuyo pago hubiere vencido desde que se trabó el embargo. Tal venta, notificada y confirmada, traspasará las acciones o la opción para adquirir acciones o cualquier derecho o interés en acciones vendidas al adquirente, de igual manera como si el deudor o

demandado, le hubiere traspasado las mismas con arreglo al certificado de incorporación o los estatutos de la corporación, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o estatutos. El Tribunal que haya ordenado el embargo o prohibición de enajenar y confirmado la venta, tendrá la facultad para ordenar a la corporación, cuyas acciones se hubieren vendido a emitir nuevos certificados de acciones o acciones sin certificado al adquirente en la venta y a cancelar la inscripción de las acciones embargadas en los libros de la corporación cuando el adquirente preste una fianza por el importe adecuado para proteger a la corporación.

D. El dinero producto de la venta de las acciones, de la opción para adquirir las mismas, o de algún derecho o interés respecto a las mismas, se aplicará a la deuda y el oficial público que reciba el mismo pagará con arreglo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado sobre la venta de bienes muebles en casos de embargo.

Artículo 12.04.- Acciones contra oficiales, directores o accionistas para exigir el cumplimiento de obligaciones de la corporación; sentencia insatisfecha contra la corporación

A. Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, según lo dispuesto en esta Ley, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente.

B. No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso (B) no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que estén en proceso de disolución por mala administración, en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo IX de esta Ley.

Artículo 12.05.- Acción de un oficial, director o accionista contra la corporación por pago de deuda corporativa

Cuando cualquier oficial, director o accionista pagase cualquier deuda de una corporación por la cual se le haya impuesto responsabilidad, a tenor con las disposiciones de esta Ley, éste podrá recobrar la cantidad así pagada mediante una acción legal contra la corporación por el dinero pagado. En dicha acción sólo responderán los bienes de la corporación, no los bienes de los accionistas.

Artículo 12.06.- Acción derivativa

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley.

Artículo 12.07.- Responsabilidad de la corporación; menoscabo por ciertas transacciones

La responsabilidad de las corporaciones creadas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado, o de los accionistas, directores y oficiales de tales corporaciones, o los derechos o remedios de los acreedores de éstas o de las personas que hagan negocios con dichas corporaciones, no sufrirá restricción o menoscabo por la venta de los activos de la corporación, o por el aumento o disminución de las acciones de capital de tales corporaciones, o por la consolidación o fusión de dos (2) o más corporaciones, o por cualquier cambio o enmienda que se produzca en el certificado de incorporación.

Artículo 12.08.- Organización defectuosa de la corporación como defensa

A. A ninguna corporación organizada con arreglo a esta Ley, o creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado, se le permitirá alegar o mantener como defensa en cualquier pleito contra la corporación, la falta de organización conforme a derecho. A ninguna persona que

sea demandada por la corporación se le permitirá alegar como defensa tal falta de organización conforme a derecho.

B. No podrá interpretarse este Artículo en el sentido de impedir la investigación judicial de la regularidad o validez de la organización de la corporación o la posesión conforme a derecho de cualquier facultad corporativa que la corporación intente afirmar en cualquier otro pleito o procedimiento en el cual se impugne su personalidad jurídica o la facultad de ejercer los derechos corporativos que afirma. La evidencia en apoyo de tal impugnación será admisible en cualquier pleito o procedimiento.

Artículo 12.09.- Usura; alegación por la corporación

No obstante, cualquier limitación o penalidad establecida por ley, cualquier corporación que tome dinero a préstamo podrá contratar, incurrir en obligaciones y tomar dinero a préstamo, bien en el Estado Libre Asociado o en cualquier otro sitio, a cualquier tasa de interés que considere aceptable. Ningún deudor de esta clase, sea una corporación doméstica o una corporación foránea, podrá invocar estatuto alguno contra la usura en un procedimiento o en una acción legal establecida con el fin de obligar al pago o cumplimiento de cualquier obligación que surja de un préstamo de tal naturaleza, esté o no la obligación representada por cualquier bono, pagaré, contrato u otro escrito firmado, asumido o garantizado por tal deudor o cualquier sucesor o cesionario del mismo. En tal virtud, no se castigará como delito el exigir o recibir intereses a cualquier tasa así convenida ni podrá interponerse, por razón de usura, recurso alguno para recobrar cantidad alguna pagada en exceso del interés máximo fijado por ley o para hacer efectiva cualquier otra penalidad civil.

Artículo 12.10.- Legitimación activa, corporaciones sin fines lucro

Con el propósito de vindicar los intereses de las corporaciones sin fines de lucro frente a las actuaciones indebidas de sus directores o administradores, además de la legitimación activa que confiere el Artículo 9.13 de esta Ley al Secretario de Justicia, tendrán también legitimación activa para acudir a los Tribunales en acciones derivativas, conforme al Artículo 12.06, los miembros de dichas corporaciones.

CAPITULO XIII
CORPORACIONES FORANEAS

Artículo 13.01.- Definición; requisitos para hacer negocios en el Estado Libre Asociado; procedimiento

A. Tal como se usa en esta Ley, el término "corporación foránea" significará una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado

B. Una corporación foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico directamente, o por medio de un agente o representante localizado en Puerto Rico, hasta tanto no pague al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley y presente ante el Secretario de Estado los siguientes documentos:

1. Un certificado de existencia (u otro documento similar) expedido por el Secretario de Estado u otro oficial que mantenga la custodia del registro corporativo en la jurisdicción bajo cuyas leyes está organizada la corporación. Si dicho certificado de existencia está en un idioma extranjero, se adjuntará una traducción de la misma, con una certificación jurada por el traductor;

2. Una solicitud para hacer negocios en Puerto Rico_otorgada por un oficial autorizado de la corporación en la que se consigne la siguiente información:

(a) el nombre de la corporación foránea;

(b)el nombre de la jurisdicción según cuyas leyes está incorporada;

(c)la fecha de incorporación y el plazo de personalidad jurídica;

(d) la dirección física de su domicilio corporativo;

(e) la dirección de su oficina designada en el Estado Libre Asociado y el nombre del agente residente en dicha oficina;

(f) los nombres y las direcciones usuales de negocios de sus actuales directores y oficiales;

(g) Una relación de los activos y pasivos de la corporación, con fecha no mayor de un (1) año a la presentación de la solicitud y;

(h) La descripción del negocio que la corporación propone llevar a cabo en el Estado Libre Asociado, y una declaración de que está autorizada a llevar a cabo dicho negocio en su jurisdicción de incorporación.

C. Cumplidos los requisitos del inciso (B) de este Artículo, el Departamento de Estado expedirá bajo su sello al agente residente un certificado de autorización que autorice a la corporación foránea a llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado. El certificado de autorización será evidencia prima facie del derecho de la corporación a hacer negocios en el Estado Libre Asociado; disponiéndose, que el Secretario de Estado no expedirá dicho certificado a menos que el nombre de la corporación sea tal que pueda distinguirse en los registros del Departamento de Estado de los nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, excepto con el consentimiento escrito de la entidad jurídica organizada, reservada o registrada, y dicho consentimiento escrito sea registrado con el Secretario de Estado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.03 de esta Ley. Si el nombre de la corporación foránea conflige con nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, la corporación foránea podrá cualificar para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si adopta un alias, autorizado bajo este Artículo, que utilizará, siempre que haga negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13.02.- Ausencia de poderes bancarios

A. Ninguna corporación foránea dentro de los límites del Estado Libre Asociado podrá considerar, ya sea por inferencia o interpretación, que tiene facultad para descontar letras de cambio, pagarés/libranzas u otra evidencia de deuda, recibir depósitos, comprar y vender documentos de cambio, o emitir documentos de cambio, pagarés u otra evidencia de deuda en un préstamo que circulará como dinero, aunque se indique lo contrario en sus estatutos o Artículos de incorporación, sin antes haber cumplido con los requisitos particulares dispuestos bajo las leyes del Estado Libre Asociado que reglamentan tales industrias.

B. Todos los certificados emitidos por el Secretario de Estado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley deberán incluir las limitaciones y restricciones contenidas en este Artículo.

Artículo 13.03.- Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo

A. Una corporación foránea a la cual se le exija cumplir con las disposiciones de los Artículos 13.01 y 13.07 de este Capítulo, y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los Tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización.

B. El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado.

Artículo 13.04.- Corporaciones extranjeras haciendo negocios sin haber calificado; interdictos

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para prohibirle a cualquier corporación foránea o sus agentes a efectuar transacciones de negocios en esta jurisdicción, si dicha corporación ha incumplido

con cualquiera de las secciones de este subcapítulo que le sea aplicable, o si dicha corporación ha obtenido una certificación del Secretario de Estado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley amparado en expresiones falsas o engañosas. El Secretario de Justicia, por iniciativa propia o de terceros interesados, entablará acción en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) correspondiente a la localidad donde la corporación lleve a cabo sus negocios.

Artículo 13.05.- Actividades que no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado

A. Las siguientes actividades, sin que la lista sea exhaustiva, no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado:

1. Entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial;

2. llevar a cabo reuniones de la junta de directores o los accionistas u otras actividades relacionadas con los asuntos corporativos internos;

3. tener cuentas bancarias;

4. mantener oficinas o agencias para el traspaso, canje e inscripción de los valores propios de la corporación o mantener fiduciarios o depositarios con respecto a dichos valores;

5. vender a través de contratistas independientes;

6. solicitar u obtener órdenes, sea a través del correo o a través de empleados o agentes o de otra manera, si se deben aceptar tales órdenes fuera del Estado Libre Asociado antes de que surja la obligación contractual;

7. crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles;

8. garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas o garantías en las propiedades que garantizan las deudas;

9. ser titular, sin más, de bienes muebles o inmuebles;

10. realizar una acción aislada que se complete durante el término de treinta (30) días y no sea una de una serie de naturaleza similar.

B. Las disposiciones de este Artículo no regirán al determinar si la corporación foránea está sujeta a ser emplazada y demandada en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado. Tampoco regirán para determinar si una corporación está dedicada a industria o negocio en el Estado Libre Asociado para fijar su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según sea el caso.

Artículo 13.06.- Efecto del certificado de autorización

A. El certificado de autorización faculta a la corporación foránea a la cual se le expide a hacer negocios en el Estado Libre Asociado sujeto al derecho del Estado Libre Asociado a revocar dicho certificado, según se dispone en esta Ley.

B. Toda corporación foránea con un certificado de autorización válido tendrá los mismos derechos, privilegios, deberes, restricciones, penalidades y responsabilidades que una corporación doméstica de naturaleza similar pueda tener al presente o se le puedan imponer en el futuro.

Artículo 13.07.- Requisitos adicionales en casos de cambio de nombre, cambio de negocio o de fusión o consolidación

A. Toda corporación foránea, admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado que cambie su nombre corporativo o amplíe, limite o cambie de otra manera el negocio que intenta hacer en el Estado Libre Asociado radicará, dentro de un término de treinta (30) días después que dicho cambio entre en vigor, un certificado en el Departamento de Estado, en el cual se consignará:

1. el nombre de la corporación foránea, según aparece en los archivos del Departamento de Estado;

2. la jurisdicción de su incorporación;

3. la fecha en que se le autorizó hacer negocios en el Estado Libre Asociado;

4. si se ha cambiado el nombre de la corporación foránea, una declaración que consigne el nombre renunciado, el nombre nuevo y que el cambio de nombre se realizó al amparo de las leyes de la jurisdicción en que se incorporó y la fecha en que se efectuó el cambio,

5. si los asuntos o negocios que la corporación foránea intenta hacer en el Estado Libre Asociado han de ampliarse, limitarse o de otro modo cambiarse, una declaración que refleje tales cambios y una declaración sobre que está autorizada a realizar en la jurisdicción de origen los negocios que se propone realizar en el Estado Libre Asociado.

B. Cuando una corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado fuere la corporación que subsistiere de una fusión autorizada por las leyes del estado o el país en que está incorporada, radicará en el Departamento de Estado durante los treinta (30) días siguientes a que la fusión entre en vigor, un certificado expedido por el funcionario adecuado de su jurisdicción de incorporación, en el cual se consigne tal fusión. Cuando la fusión cambie el nombre de dicha corporación foránea o amplíe, limite o de otro modo cambie la naturaleza de los negocios que intenta realizar en el Estado Libre Asociado, deberá cumplir, además, con el inciso (A) de este Artículo.

C. Cuando una corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado deberá cese de tener personalidad jurídica por razón de una fusión o consolidación estatutaria, cumplirá con el Artículo 13.12 de esta Ley.

Artículo 13.08.- Libros que deberá mantener la corporación foránea

A. Toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado debe tener disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo relaciones de inventarios) que de acuerdo con las prácticas aceptadas de contabilidad sean suficientes para:

1. Establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones en el Estado Libre Asociado que deban declararse en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones en el Estado Libre Asociado, la propiedad poseída por la corporación sita en el Estado Libre Asociado y el monto de su capital empleado en la conducción de sus negocios en el Estado Libre Asociado.

Artículo 13.09- Informe Anual

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico presentará un informe conforme a las disposiciones del Capítulo XV de esta Ley.

Artículo 13.10.- Oficina designada y cambio de agente residente de una corporación foránea.

A. Toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado mantendrá de manera continua una oficina designada y un agente residente en el Estado Libre Asociado, según se dispone en el Capítulo III de esta Ley.

B. Cualquier corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado podrá cambiar o sustituir su agente residente mediante la radicación de una certificación, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, en el Departamento de Estado donde se consigne:

(1) El nombre y dirección del nuevo agente residente y el consentimiento escrito del nuevo agente residente al nuevo nombramiento (como parte de la declaración o adjunto a ella); y

(2) la revocación de todo nombramiento anterior de agente residente.

El agente residente puede ser un individuo que resida en el Estado Libre Asociado o una persona jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado.

C. El agente residente de cualquier corporación foránea podrá renunciar a su cargo mediante una renuncia firmada, cuyo original radicará en el Departamento de Estado. La renuncia será efectiva pasados treinta (30) días de su radicación. La renuncia deberá incluir una declaración al efecto que la corporación foránea fue notificada por escrito, mediante correo certificado o diligenciada a la corporación foránea en la última dirección de ésta conocida por el agente residente, de la renuncia por lo menos treinta días antes de su radicación en el Departamento de Estado y la dirección postal a la que se envío dicha notificación.

D. Si un agente residente certificado conforme a lo dispuesto bajo el Artículo 13.01 de esta Ley muere o es destituido del Estado Libre Asociado o renuncia, la corporación foránea para la cual el agente residente fue designado y certificado deberá, dentro de diez (10) días a partir de la muerte, remoción o renuncia de su agente residente, sustituir, designar y certificar ante el Secretario de Estado, el nombre de otro agente residente. Todo emplazamiento, orden, notificación o reclamación mencionada bajo el Artículo 13.11 de esta Ley entregada a este nuevo agente residente, se entenderá hecha conforme lo dispuesto en dicho Artículo.

Artículo 13.11.- Emplazamiento a una corporación foránea

A. El agente residente de una corporación foránea, autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, será el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley. Ante la falta de un agente residente, todo oficial, director o agente de la corporación que se encuentre en el Estado Libre Asociado será considerado el agente de la corporación para fines de cualquier emplazamiento a la corporación foránea o entrega a tal corporación de toda orden, notificación o reclamación requerida o permitida por ley.

B. Se podrá emplazar una corporación foránea por correo registrado o certificado con acuse de recibo, dirigido al secretario de la corporación foránea en su oficina designada, según se consigna en su solicitud para un certificado de autorización o en su informe anual más reciente si la corporación foránea:

1. No tiene agente residente o no se puede emplazar al agente residente con diligencia razonable;

2. ha dejado de hacer negocios en el Estado Libre Asociado con arreglo al Artículo 13.12 de esta Ley o;

3. se le ha revocado su certificado de autorización con arreglo al Artículo 13.15 de esta Ley.

C. En caso de que no se pueda emplazar a la corporación foránea con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este Artículo, se podrá emplazar a la corporación por medio del Secretario de Estado y dicho emplazamiento será considerado, para todos los efectos, como efectuado con arreglo a lo dispuesto bajo el inciso (A) de este Artículo. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección postal de su domicilio corporativo, según provista en el último informe anual rendido bajo el Artículo 13.09 de esta Ley, o si no apareciere dicha dirección, a la dirección de su oficina designada en el Estado Libre Asociado en Puerto Rico, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante, en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este

Artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos establecidos en el Capítulo XVII de esta Ley, cuya cantidad se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso, si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará, en orden alfabético, en un libro de emplazamientos, los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.12.- Retiro de una corporación foránea del Estado Libre Asociado; procedimiento; emplazamiento posterior.

A. Cualquier corporación foránea que haya cualificado para hacer negocios en el Estado Libre Asociado bajo el Artículo 13.01 de esta Ley, puede renunciar su autoridad para hacer negocios en esta jurisdicción y puede retirarse de ésta, radicando con el Secretario de Estado:

(1) Un certificado otorgado de conformidad con el Artículo 1.03 de esta Ley, declarando que entrega su autoridad para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y se retira de esta jurisdicción; y declarando la dirección a la cual el Secretario de Estado debe enviar cualquier emplazamiento en contra de la corporación que pueda ser ejecutado mediante el Secretario de Estado, o

(2) Una copia del certificado de disolución emitido por el correspondiente oficial de la jurisdicción en la que la corporación está incorporada, debidamente certificado como una copia fiel y exacta bajo el sello oficial del oficial, junto a un certificado, que será otorgado de acuerdo al inciso (1) de este Artículo, indicando la dirección donde el Secretario de Estado puede enviar cualquier emplazamiento contra la corporación que pueda entregarse al Secretario de Estado; o

(3) Una copia de una orden o decreto de disolución hecha por cualquier Tribunal de jurisdicción competente u otra autoridad competente del Estado Libre Asociado u otra jurisdicción de su incorporación, debidamente certificada como copia fiel y exacta bajo la certificación del secretario de un Tribunal u otro cuerpo oficial, y con el sello oficial del Tribunal, o secretario del Tribunal u otra entidad oficial, junto con un certificado otorgado conforme al inciso (1) de este Artículo, declarando la dirección a donde el Secretario de Estado puede enviar cualquier emplazamiento contra la corporación que pueda ser entregado al Secretario de Estado.

B. El Secretario de Estado deberá, una vez pagado al Secretario de Estado los cargos prescritos en el Artículo 17.01 de esta Ley, emitir una cantidad suficiente de certificados bajo la firma y sello oficial del Secretario de Estado, evidenciando la renuncia a la autoridad de la corporación para hacer negocios en el Estado Libre Asociado y su retiro de esta jurisdicción. Uno de los certificados debe ser proporcionado a la corporación que renuncia a su derecho a hacer negocios en el Estado Libre Asociado; el certificado debe entregarse al agente designado de la corporación inmediatamente antes del retiro.

C. Una vez se emiten los certificados por el Secretario de Estado, la designación del agente residente de la corporación en esta jurisdicción, a quien se puede entregar un emplazamiento contra la corporación, será revocada, y se considerará que la corporación ha consentido a que el emplazamiento en cualquier acción, demanda o proceso basado en cualquier causa de acción que surja en el Estado Libre Asociado, durante el tiempo en que la corporación fue autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado, se efectúe a través del Secretario de Estado.

D. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación a la dirección suministrada al Secretario de Estado en el certificado requerido bajo el inciso (1) de

este Artículo, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este Artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, cuya suma se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años, a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.13.- Emplazamiento de una corporación foránea que no haya cumplido con los requisitos.

A. Se entenderá que toda corporación foránea que haga negocios en el Estado Libre Asociado sin obtener autorización conforme al Artículo 13.01 de esta Ley, habrá designado y constituido al Secretario de Estado como su agente para recibir emplazamientos en caso de cualquier acción, demanda o procedimiento en su contra ante cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado que surgiere o se desarrollare de cualquier negocio que llevare a cabo en el Estado Libre Asociado. Llevar a cabo negocios en el Estado Libre Asociado se considerará el consentimiento de tal corporación para que el emplazamiento así entregado tenga la misma fuerza y validez legal como si se hubiera emplazado a un oficial o agente en persona en el Estado Libre Asociado.

B. Las disposiciones del Artículo 13.05 de esta Ley no se aplicarán para determinar si alguna corporación foránea está haciendo negocios en el Estado Libre Asociado según la definición en este Artículo. Cuando en este Artículo se usen los términos "hacer negocios" o "negocios que se llevaren a cabo en el Estado Libre Asociado" por cualquier corporación foránea, significará el trascurso o la práctica de llevar a cabo actividades de negocios en el Estado Libre Asociado, incluso, sin que se limite lo general de lo antedicho, procurar negocios o pedidos en el Estado Libre Asociado. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a ninguna compañía de seguros que haga negocios en el Estado Libre Asociado.

C. En el caso de que se entregue un emplazamiento al Secretario de Estado, la obligación de notificar a la corporación con toda diligencia recaerá sobre el Secretario de Estado, cuya notificación se realizará mediante correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la corporación en la dirección suministrada al Secretario de Estado por el demandante en tal acción, demanda o procedimiento, acompañada de una copia del emplazamiento u otros documentos que se le haya entregado. Será obligación del demandante en caso de dicho emplazamiento, someter el emplazamiento y cualquier otro documento en duplicado al Secretario de Estado, notificar al Secretario de Estado que el emplazamiento se está haciendo según indicado en este Artículo, y pagar al Secretario de Estado los derechos pagaderos establecidos en el Capítulo XVII, cuya suma se incluirá como parte del costo de la acción, demanda o proceso si el demandante prevalece en su acción. El Secretario de Estado registrará en orden alfabético en un libro de emplazamientos los nombres del demandante y del demandado, el epígrafe y el número del caso de la causa correspondiente al emplazamiento, la fecha del diligenciamiento y la fecha y la hora cuando se realizó el emplazamiento. El Secretario de Estado no está obligado a mantener la información contenida en dicho libro de emplazamientos por un período mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que se recibe el emplazamiento.

Artículo 13.14.- Violaciones y penalidades; revocación.

A. A cualquier corporación foránea que viole las disposiciones de este Capítulo se le podrá imponer una multa de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación, excepto que el incumplimiento con el Artículo 13.09, que se atenderá según lo dispuesto en el Capítulo XV.

B. A cualquier agente de una corporación foránea, que lleve a cabo negocios en el Estado Libre Asociado para la corporación foránea antes de que la corporación foránea haya cumplido con cualquier Artículo aplicable de esta Ley, se le impondrá una multa de cinco mil dólares ($5,000).

C. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 13.15 de esta Ley para revocar el certificado de autorización de una corporación foránea admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado si:

1. La corporación foránea no radica su informe anual según lo dispuesto en el Artículo 13.09, o

2. la corporación foránea carece de agente residente u oficina designada en el Estado Libre Asociado por un término de sesenta (60) días o más.

Artículo 13.15.- Procedimiento de revocación y efecto

A. Si el Secretario de Estado determinare que existen uno o más fundamentos con arreglo al Artículo 13.14 de esta Ley para revocar un certificado de autorización, entregará a la corporación foránea una notificación escrita de su determinación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley.

B. Si dentro del término de sesenta (60) días después de entregada la notificación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley, la corporación foránea no hace las correcciones pertinentes o demuestra a la satisfacción razonable del Secretario de Estado que se han eliminado los fundamentos en que se basa la determinación de revocación del Secretario de Estado, el Secretario de Estado podrá revocar el certificado de autorización de la corporación foránea, suscribiendo un certificado de revocación que exponga el fundamento o los fundamentos de la revocación y la fecha de vigencia del mismo. El Secretario de Estado registrará el original del certificado y entregará una copia a la corporación foránea con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley.

C. La autorización a una corporación foránea a hacer negocios en el Estado Libre Asociado cesará en la fecha que conste en el certificado que revoca el certificado de autorización.

D. La revocación del certificado de autorización de una corporación foránea por el Secretario de Estado tiene el efecto de designar al Secretario de Estado como agente de la corporación foránea para los fines de emplazamiento en cualquier procedimiento fundamentado en una causa de acción que surgiere durante el término que la corporación foránea estuviera autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado. La entrega del emplazamiento al Secretario de Estado con arreglo a este inciso constituirá el emplazamiento a la corporación foránea. Recibido el emplazamiento, el Secretario de Estado enviará por correo una copia del mismo al secretario de la corporación foránea a su oficina designada, según se desprende de su más reciente informe anual o de cualquier comunicación posterior recibida de la corporación que indica su dirección postal actual o si no aparece ninguna dirección en el expediente, a la oficina designada en la solicitud del certificado de autorización.

E. Cualquier corporación foránea podrá solicitar la revocación de su certificado por parte del Secretario de Estado ante el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de revocación con arreglo al Artículo 13.11 de esta Ley. La corporación foránea solicitará al Tribunal para que deje sin efecto la revocación, adhiriendo su certificado de autorización y el certificado de revocación del Secretario de Estado.

F. El Tribunal podrá ordenar sumariamente al Secretario de Estado que restaure el certificado de autorización o podrá tomar cualquier otra acción que el Tribunal estime apropiado.

G. El fallo final del Tribunal se podrá reconsiderar como en el caso de otros procedimientos civiles.

CAPITULO XIV
CORPORACIONES INTIMAS

Artículo 14.01.- Ley que rige las corporaciones íntimas

A. Este Capítulo XIV rige todas las corporaciones íntimas, según se definen en el Artículo 14.03. Salvo que una corporación elija convertirse en una corporación íntima a tenor con lo dispuesto y en la forma prescrita en este Capítulo XIV, estará sujeta, para todos los efectos, a las disposiciones de esta Ley, excepto según dispuesto en este Capítulo.

B. Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todas las corporaciones íntimas, según se definen en el Artículo 14.03 de esta Ley, salvo en la medida que este Capítulo disponga lo contrario.

Artículo 14.02.- Efecto de este Capítulo en otras leyes

No se entenderá que este Capítulo deroga ningún estatuto o disposición legal que rija o pueda regir cualquier corporación organizada conforme a esta Ley que no sea una corporación íntima.

Artículo 14.03.- Corporación íntima, definición, contenido del certificado de incorporación.

A. Una corporación íntima es una corporación organizada conforme esta Ley, cuyo certificado de incorporación contiene las disposiciones requeridas por el Artículo 1.02 de esta Ley y además dispone que:

1. Todas las acciones emitidas por la corporación, de todas las clases, salvo las acciones en cartera, estarán representadas por certificados y sólo un número específico de personas que no excederán de setenta y cinco (75) serán los tenedores inscritos de las mismas; y

2. La totalidad de todas las clases de acciones emitidas estará sujeta a una o más de las restricciones en la trasferencia que permite el Artículo 6.02 de esta Ley, y

3. La corporación no hará oferta alguna de ninguna clase de acciones que pueda constituir una "oferta pública" dentro del significado de la Ley de Valores Federal de 1933 (15 U.S.C. §77), según enmendada.

B. El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá establecer los requisitos para ser accionista, ya sea especificando clases de personas facultadas para ser tenedores inscritos de cualquier clase de acciones de capital o especificando las clases de personas que no estarán facultadas a serlo o ambas cosas.

C. Para propósitos de determinar el número de los tenedores inscritos de las acciones de una corporación íntima, las acciones que se posean en común o por personas que están casadas entre sí o por la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta, se entenderán como poseídas por un solo accionista.

Artículo 14.04.- Incorporación de una corporación íntima.

Una corporación íntima se incorporará conforme a los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta Ley, excepto que:

A. Su certificado de incorporación contendrá un epígrafe que haga constar el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima, y

B. Su certificado de incorporación contendrá las disposiciones requeridas por el Artículo 14.03 de esta Ley.

Artículo 14.05.- Elección de una corporación existente de convertirse en una corporación íntima.

Toda corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse en una corporación íntima según lo dispuesto en este Capítulo, mediante el otorgamiento, autenticación, radicación e inscripción, según el Artículo 1.03 de esta Ley, de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación que consignará lo siguiente:

A. Una declaración de que dicha corporación ha optado por convertirse en una corporación íntima;

B. Las disposiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requieren que se consignen en el certificado de incorporación de una corporación íntima, y

C. Un epígrafe que consigne el nombre de la corporación y que la misma es una corporación íntima.

Tal enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda se ~~aprobará~~ aprobara por el voto de los tenedores inscritos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

Artículo 14.06.- Emisión o traspaso de acciones de una corporación íntima en violación de las condiciones requeridas.

A. Si se emiten o transfieren acciones de una corporación íntima a cualquier persona no facultada para ser tenedor de las mismas según las disposiciones del certificado de incorporación que permite el inciso (B) del Artículo 14.03 de esta Ley; y si el certificado de dichas acciones hace constar conspicuamente los requisitos de las personas con derecho a ser tenedores inscritos de dichas acciones, se entenderá que tal persona fue notificada del hecho de su inelegibilidad para ser accionista de tal corporación íntima.

B. Si el certificado de incorporación de una corporación íntima establece el número de personas, que no excederá de ~~treinta y cinco (35)~~ setenta y cinco (75), con derecho a ser tenedores inscritos de las acciones, y si el certificado de tales acciones hace constar conspicuamente dicho número, y si la emisión o traspaso de acciones a cualquier persona causara que el número de accionistas excediera lo establecido, se entenderá que las personas a las cuales se les emitió o transfirió las acciones fueron notificadas de este hecho.

C. Si un certificado de acciones de cualquier corporación íntima hace constar conspicuamente la existencia de una restricción en la transferencia de acciones de la corporación y la restricción es una de las permitidas por el Artículo 6.02 de esta Ley, se entenderá que el adquirente de las acciones fue notificado del hecho de haber adquirido las acciones en violación de dicha restricción, si dicha adquisición viola la restricción.

D. La corporación podrá, a su discreción, negarse a inscribir la transferencia de acciones a nombre del adquirente de las acciones así transferidas, siempre que cualquier persona a la cual se le haya emitido o transferido acciones de una corporación íntima haya sido informada, o se entienda bajo este Artículo que fue informada de que:

1. Es una persona inelegible para ser tenedora de las acciones de la corporación; o

2. la transferencia de acciones a su persona causaría que las acciones de la corporación estén en posesión de un número mayor de personas que las permitidas por el certificado de incorporación como tenedores de acciones de la corporación, o

3. la transferencia de acciones viola una restricción en la transferencia de las mismas.

E. Aunque el traspaso de las acciones sea de otro modo contrario a los incisos (A), (B) y (C) de este Artículo, las disposiciones del inciso (D) no regirán si el traspaso ha sido aprobado por todos los accionistas de la corporación íntima, o si la corporación íntima ha enmendado el certificado de incorporación conforme al Artículo 14.11 de esta Ley.

F. El término "transferencia", según se utiliza en este Artículo, no se limita a una transferencia por valor.

G. Las disposiciones de este Artículo no perjudicarán en forma alguna los derechos del adquirente en relación con cualquier derecho a rescindir la transacción o de recobrar al amparo de cualquier garantía expresa o implícita que rija.

Artículo 14.07.- Opción corporativa cuando se determina que una restricción en la transferencia de valores no es válida.

Si se determina que una restricción en la transferencia de valores de una corporación íntima no está autorizada por el Artículo 6.02 de esta Ley, la corporación tendrá de todos modos la opción de adquirir los valores así restringidos dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia que dejó sin efecto dicha restricción sea final y por el precio que se acuerde entre las partes o, de no llegarse a un acuerdo, por el precio justo según lo determine el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). Al efecto de determinar el precio justo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un tasador que recibirá la prueba e informe al Tribunal sobre sus determinaciones y recomendaciones en relación con el precio justo de los valores.

Artículo 14.08.- Administración por los accionistas

El certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que los accionistas de la corporación podrán administrar los negocios de la corporación en vez de la junta de directores. Mientras esta disposición tenga vigencia:

A. No será necesario convocar a los accionistas para la elección de los directores;

B. menos que el contexto claramente requiera lo contrario, se considerará a los accionistas de la corporación como si fueran directores para los efectos de aplicar las disposiciones de esta Ley, y

C. Los accionistas de la corporación estarán sujetos a toda responsabilidad que la ley impone a los directores.

Tal disposición podrá incluirse en el certificado de incorporación mediante enmienda si dicha disposición ha sido autorizada por todos los incorporadores y suscriptores o todos los tenedores inscritos de todas las acciones emitidas y en circulación, tenga o no derecho al voto. Una enmienda al certificado de incorporación para suprimir dicha disposición deberá ser adoptada por el voto de los tenedores de la mayoría de las acciones de todas las acciones emitidas, tengan o no derecho al voto. Si el certificado de incorporación contiene una disposición de las autorizadas por este Artículo, la existencia de tal disposición deberá hacerse constar de forma conspicua en la faz o al dorso de cada certificado de acciones emitido por tal corporación íntima.

Artículo 14.09.- Acuerdos que restringen las facultadas discrecionales de los directores

Un acuerdo escrito entre los accionistas de una corporación íntima, los cuales posean la mayoría de las acciones emitidas y en circulación con derecho al voto, ya sea entre sí o con una parte que no sea accionista, no es nulo entre los participantes del acuerdo, por razón de que dicho acuerdo se relacione de forma tal con la dirección de los negocios y asuntos de la corporación como para restringir o interferir con las facultades discrecionales de la junta de directores. El efecto de tal acuerdo será relevar a los directores e imponer a los accionistas participantes en dicho acuerdo la responsabilidad por los actos u omisiones en el manejo del negocio que se impone a los directores, en la medida y por el tiempo en que las facultades discrecionales estén controladas por dicho acuerdo.

Artículo 14.10.- Funcionamiento de la corporación como una sociedad.

Ningún acuerdo escrito entre accionistas de una corporación íntima, ni disposición del certificado de incorporación o de sus estatutos corporativos, cuyo acuerdo o disposición se relacione con cualquier fase de los negocios de la corporación que incluya, sin limitación, la administración de sus negocios, o la declaración y pago de dividendos u otra división de ganancias, o la elección de directores u oficiales, o el empleo de accionistas por la corporación, o el arbitraje de disputas, será nula por razón de que es un intento de las partes del acuerdo o de los accionistas de tratar la corporación como si fuera una sociedad o de estructurar las relaciones entre los accionistas o entre los accionistas y la corporación de un modo que sólo sería adecuado entre socios.

Artículo 14.11.- Opción de los accionistas de disolver la corporación.

A. El certificado de incorporación de cualquier corporación íntima podrá incluir una disposición que otorgue a cualquier accionista o a los tenedores de cualquier número o por ciento específico de cualquier clase de acciones, una opción de disolver la corporación voluntariamente o si ocurriera cualquier suceso o contingencia específica. Siempre que se ejercite dicha opción, los accionistas que la ejerzan notificarán la misma por escrito a los demás accionistas. Luego de expirarse el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, se procederá a la disolución de la corporación como si el número requerido de accionistas con derecho al voto haya consentido por escrito a la disolución de la corporación, según se dispone en el Artículo 7.17 de esta Ley.

B. Si el certificado de incorporación, presentado originalmente, no contiene la disposición autorizada por el inciso (A), el certificado podrá enmendarse para incluir la disposición, si ésta ha sido aprobada por el voto de los tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto, a menos que el certificado de incorporación específicamente autorice dicha enmienda por un voto que no podrá en ningún momento ser menor de dos terceras (2/3) partes de todas las acciones emitidas y en circulación, con o sin derecho al voto.

C. Cada certificado de acciones de cualquier corporación cuyo certificado de incorporación autorice la disolución según lo permite este Artículo, deberá consignar tal disposición de forma conspicua en la faz de dicho documento. De no hacerse constar conspicuamente en la faz del certificado, la disposición será ineficaz.

Artículo 14.12.- Estatutos.

A. Una corporación íntima no necesitará aprobar estatutos si las disposiciones que la ley requiere que aparezcan en los estatutos están consignadas en el certificado de incorporación o en un acuerdo entre accionistas autorizados por el Artículo 14.09.

B. Si una corporación no tiene estatutos al cesar su condición de corporación íntima conforme al Artículo 14.18, la corporación deberá de inmediato aprobar estatutos según las disposiciones del Artículo 1.09.

Artículo 14.13.- Responsabilidad limitada.

El que una corporación íntima no observe las formalidades o requisitos corporativos usuales en relación con sus facultades corporativas o la gestión de sus negocios y asuntos no es fundamento para imponer responsabilidad personal a los accionistas por las obligaciones de la corporación.

Artículo 14.14.- Terminación voluntaria de la condición de corporación íntima; efecto de la terminación.

A. Una corporación podrá voluntariamente dar por terminada su condición de corporación íntima y cesar de estar sujeta a las disposiciones de este Capítulo, enmendando su certificado de incorporación para eliminar del mismo las disposiciones adicionales requeridas o permitidas por el Artículo 14.03 de esta Ley a ser incluidas en el certificado de incorporación de una corporación íntima. Dicha enmienda será adoptada y cobrará efecto de acuerdo al Artículo 8.02, excepto que la misma deberá de ser aprobada por los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones de cada clase de acciones de la corporación en circulación.

B. El certificado de incorporación de la corporación íntima podrá disponer que en cualquier enmienda para terminar con el status de corporación íntima, un voto mayor al de dos terceras (2/3) partes de las acciones o un voto de todas las acciones de cualquier clase han de ser requeridos; y si el certificado de incorporación contiene tal disposición, esa disposición no será enmendada, eliminada o modificada por un voto menor al que fue necesario para dar por terminado el status de corporación íntima.

Artículo 14.15.- Designación de un administrador judicial para una corporación íntima.

A. Además del Artículo 7.16 de esta Ley relacionado con la designación de un administrador judicial para cualquier corporación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier accionista, podrá designar una o más personas como administradores judiciales de la corporación íntima y si la corporación está insolvente, como síndicos de la misma cuando:

1. Conforme al Artículo 14.08 de esta Ley, los negocios y asuntos de la corporación son administrados por los accionistas y dichos accionistas estén en desacuerdo tal que los negocios de la corporación estén perjudicándose o estén amenazados por daños irreparables y cualquier remedio a tal tranque que disponga el certificado de incorporación o los estatutos o cualquier acuerdo escrito entre los accionistas haya fallado, o

2. Los accionistas peticionarios tengan el derecho a disolver la corporación a tenor con las disposiciones del certificado de incorporación que permite el Artículo 14.11 de esta Ley.

B. Si el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determina que favorece a los mejores intereses de la corporación íntima, entonces, en lugar de designar un administrador judicial al amparo de este Artículo o del Artículo 7.16 de esta Ley, dicho Tribunal podrá designar un director provisional, cuyos poderes o estado legal será el que determine el Artículo 16.16 de esta Ley. Tal designación no impide cualquier otra orden subsiguiente del Tribunal que disponga la designación de un administrador judicial para dicha corporación íntima.

Artículo 14.16.- Designación de un director provisional en determinados casos.

A. No obstante, cualquier disposición en contrario en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos o en un acuerdo entre accionistas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá designar un director provisional para una corporación íntima si los directores están en desacuerdo tal en relación con los negocios y asuntos de la corporación que es imposible obtener los votos necesarios para que la junta pueda actuar y en consecuencia los negocios y los asuntos de la corporación no puedan conducirse para beneficio de todos los accionistas en general.

B. Una petición de remedio a tenor con este Artículo deberá radicarse:

1. por al menos, mitad del número de directores en funciones en ese momento;

2. por los tenedores de por lo menos una tercera (1/3) parte de todas las acciones que en ese momento tuviesen la facultad de elegir los directores, o

3. si hubiese más de una clase de acciones que en ese momento estuviesen facultadas para elegir uno o más directores, por los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones de cualesquiera de dichas clases; pero el certificado de incorporación de una corporación íntima podrá disponer que una proporción menor de los directores o de los accionistas o de una clase de accionistas podrá solicitar el remedio al amparo de este Artículo.

C. El director provisional deberá ser una persona imparcial que no sea ni accionista ni un acreedor de la corporación o de cualquier subsidiaria o afiliada de dicha corporación, y sus restantes requisitos, si algunos, podrán ser determinados por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). El director provisional no es un síndico de la corporación y no tiene ni la condición jurídica ni los poderes de un administrador judicial ni de un síndico designado a tenor con las disposiciones del Artículo 7.16 de esta Ley. El director provisional tendrá todos los derechos y poderes de un director debidamente electo de la corporación, incluso el derecho a ser convocado a las reuniones de los directores y de votar en las mismas hasta tanto se le remueva de su cargo por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) o por los tenedores de la mayoría de todas las acciones que en ese momento tengan derecho a votar para elegir los directores, o por los tenedores

de dos terceras (2/3) partes de las acciones de la clase de accionistas que radicó la solicitud para que se designara un director provisional. El director provisional y la corporación acordarán la compensación que habrá de recibir el director, sujeta a la aprobación del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), el cual podrá fijar dicha compensación en ausencia de un acuerdo o en caso de desacuerdo entre el director y la corporación.

D. Aun cuando los requisitos del inciso (B) relacionados con el número de directores o accionistas que pueden solicitar la designación de un director provisional no se satisfagan, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, no obstante, designar un director provisional si lo permite el inciso (B) del Artículo 14.15 de esta Ley.

Artículo 14.17.- Remedio extraordinario; disolución

A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar la disolución de la corporación de hallar:

1. Que existen uno o más fundamentos para la disolución judicial al amparo del Artículo 9.13; o

2. Todos los otros remedios ordenados por el Tribunal a tenor con los Artículos 14.16 y 14.15, no han resuelto los asuntos en disputa.

B. Al determinar si disuelve la corporación o no, el Tribunal considerará entre otra prueba pertinente, la condición financiera de la corporación, pero no podrá negarse a disolver sólo porque la corporación haya acumulado ganancias o utilidades operacionales corrientes.

Artículo 14.18.- Limitaciones en la continuación de la condición de corporación íntima

Una corporación íntima mantendrá tal condición y continuará rigiéndose por esta Ley hasta que:

1. Radique ante el Secretario de Estado un certificado de enmienda eliminando de su certificado de incorporación las disposiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que se hagan constar en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima,

2. Cualesquiera de las disposiciones o condiciones que requiere o permite el Artículo 14.03 de esta Ley que se hagan constar en el certificado de incorporación para cumplir con los requisitos de una corporación íntima hayan sido violadas y ni la corporación ni ninguno de sus accionistas hayan cumplido con lo requerido por el Artículo 14.19 de esta Ley para impedir la pérdida de la condición de íntima o para remediar tal violación de los requisitos.

Artículo 14.19.- Terminación involuntaria de la condición de corporación íntima; procedimientos para evitar la pérdida de la condición

A. Si ocurre cualquier suceso que resulte en una o más violaciones de las disposiciones o condiciones que se incluyen en el certificado de incorporación de una corporación íntima según el Artículo 14.03(A) y que la habilitan como tal a tenor con esta Ley, la condición de dicha corporación como una corporación íntima se dará por terminada salvo que:

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al suceso o a su descubrimiento, lo que sea más tarde, la corporación radique un certificado a tenor con el Artículo 1.03 de esta Ley en el Departamento de Estado, que haga constar que una disposición o condición específica incluida en su certificado de incorporación para habilitarla como corporación íntima, según el Artículo 14.03 de esta Ley, ha cesado de ser aplicable, y se supla una copia de tal certificado a cada accionista, y

2. La corporación, concurrentemente con la radicación de dicho certificado, tome los pasos necesarios para corregir la situación que amenaza su condición legal de corporación íntima que incluye, sin limitarse, negarse a registrar la transferencia errónea de acciones como lo dispone el Artículo 14.06 de esta Ley, o llevar a cabo un procedimiento al amparo del inciso (B) de este Artículo.

B. En caso de demanda a la corporación o a cualquier accionista, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá competencia para emitir todas las órdenes necesarias para evitar que la corporación pierda su condición como corporación íntima, o para devolverle su condición

como tal, imponiendo o anulando cualquier acción o amenaza de acción de parte de la corporación o de un accionista, cuya acción sea inconsistente con cualesquiera de las disposiciones o condiciones que el Artículo 14.03 de esta Ley requiere o permite que se haga constar en el certificado de incorporación íntima, salvo que sea una acción aprobada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14.14. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá prohibir o anular cualquier transferencia de acciones de una corporación íntima que sea contraria a los términos de su certificado de incorporación, o de cualquier restricción a la transferencia permitida por el Artículo 14.06, y podrá prohibir cualquier oferta pública, según se define en el Artículo 14.03, o amenaza de realizar una oferta pública de las acciones de una corporación íntima.

CAPITULO XV
INFORMES ANUALES Y OBLIGACION DE MANTENER LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS EN PUERTO RICO

Artículo 15.01.- Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros documentos en Puerto Rico

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000).

2. Una relación de los nombres y direcciones postales de dos oficiales, de la corporación, que incluya al que firma el informe, en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos, y

3. cualquier otra información que pudiera requerir el Secretario de Estado. Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo dispuesto en el Artículo 17.01 de esta Ley.

B. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá tener disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias (incluyendo récords de inventario) que sean suficientes para:

1. establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico, que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado, y

2. reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación y el monto del capital empleado en llevar a cabo los negocios dentro y fuera de Puerto Rico.

Artículo 15.02- Multas administrativas y penalidades por no radicar el informe

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe a que hace referencia el Artículo 15.01 de esta Ley dentro del plazo fijado por ley, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de tener

disponible en Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y constancias a que refiere dicho Artículo, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho Artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignará la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares para corporaciones sin fines de lucro, domésticas o foráneas. Para aquellas corporaciones con fines de lucro la multa no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares. Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa.

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades que se establece en este Artículo.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

Artículo 15.03- Corporaciones foráneas; informes anuales

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

El informe deberá contener:

A. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;

No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea auditado por un Contador Público Autorizado en el caso de corporaciones foráneas sin fines de lucro y sin acciones de capital, ni de corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000);

B. una relación de los nombres y direcciones postales de dos oficiales de la corporación que estén en funciones a la fecha de la radicación del informe y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos; y

C. cualquier otra información que pueda requerir el Secretario de Estado.

Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por concepto de derecho de radicación, según lo que provee el Artículo 17.01 de esta Ley. La falta de pago de este derecho será motivo para la revocación de la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 15.04.- Penalidades; suspensión y revocación de la autorización

En caso de que alguna corporación foránea dejare de radicar el informe requerido por el Artículo 15.03 de esta Ley o se negare a radicarlo o a enmendarlo cuando el Secretario de Estado así lo requiera por ser incompleto o no satisfactorio, o no mantuviese o hiciese disponible en Puerto Rico aquellos libros de contabilidad, documentos y constancias a que se refieren los Artículos 13.08 y 15.03 de esta Ley, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dichos Artículos. En dichos casos será de aplicación el procedimiento estatuido en el Artículo 15.02 de esta Ley.

Si una corporación foránea dejare de radicar por el término de dos (2) años consecutivos el informe al que hace referencia el Artículo 15.03 de esta Ley, el Secretario de Estado queda facultado para

revocar la autorización concedida a la corporación para hacer negocios en Puerto Rico. El Secretario de Estado notificará a la corporación afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, de su intención de revocar la autorización concedida para hacer negocios. Dicha notificación se enviará a la última dirección conocida del agente residente de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.

El Secretario de Estado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar la imposición de multas administrativas y otras penalidades que se establecen en este Artículo.

Artículo 15.05.- Prórrogas

El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó 15.04 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 15.06.- Evaluación de los expedientes corporativos para la expedición de un certificado de cumplimiento corporativo

El Secretario de Estado utilizará como base para conceder los certificados de cumplimiento corporativo ("good standing") de las corporaciones domésticas o foráneas, con o sin fines de lucro, los informes anuales de los cinco años previos a la fecha de la solicitud.

Una vez se emita el certificado de cumplimiento según lo dispuesto en este Artículo, el Secretario de Estado no impondrá multas ni tomará ninguna acción bajo este Capítulo, por la falta de presentación de informes de años anteriores a los contemplados en este Artículo.

Artículo 15.07. Excepciones a la radicación de informes anuales

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las corporaciones religiosas de fines no lucrativos.

Artículo 15.08.- Informes anuales, corporaciones sin fines de lucro, requisitos especiales

A los fines de que el Departamento de Estado pueda mantener un registro, las corporaciones sin fines de lucro activas, domésticas o foráneas, especificarán en su informe anual a cuál de las siguientes categorías y formas de organización pertenecen:

A. Categorías

(1) Servicios sociales.- Incluye la distribución de ropa, alimentos y otros Artículos de primera necesidad; servicios de trabajo social; centros de cuido; charlas y orientaciones para el mejoramiento personal o familiar; servicios relacionados con el maltrato de menores, los envejecientes y las personas desamparadas, así como la violencia doméstica y familiar; planificación familiar, servicios de rehabilitación social; servicios de ayuda en situaciones de desastre; y otros de naturaleza similar.

(2) Servicios legales y defensa de derechos.- Incluye la orientación sobre problemas legales y asistencia legal en los Tribunales y otros foros, así como los servicios dirigidos a proteger los derechos civiles y los de grupos étnicos.

(3) Servicios educativos y de investigación.- Incluye todo tipo de actividad de formación académica, técnica, vocacional o artística; de desarrollo intelectual, de educación especial o remedial y de tutoría; y los servicios complementarios como son los sistemas de información, los bibliotecarios, los audiovisuales. Así mismo, la investigación y práctica en el ámbito de la educación, de las ciencias, la tecnología, el desarrollo socioeconómico-comunitario y demás.

(4) Servicios de salud.- Incluye todo tipo de actividad dirigida a la prevención, diagnóstico o atención de problemas de salud física o mental.

(5) Arte y cultura.- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido al desarrollo de actividades musicales, artísticas, teatrales, folclóricas, artesanales, literarias, de baile o declamación, de poesía y museología; así como de investigación o de publicación respecto a cualquiera de dichos ámbitos. Lo anterior incluye: el desarrollo de foros, charlas, exhibiciones, festivales, conciertos, presentaciones, talleres y cursos cortos de educación no formal.

(6) Servicios de recreación y deportes.- Incluye todo tipo de esfuerzo dirigido a proveer actividades para ocupar el tiempo libre, con excepción de las culturales, tales como el escutismo, el ecoturismo, el turismo interno y toda clase de deportes. Incluye la organización de maratones, campamentos, clínicas, torneos y cursos no formales de educación física y de otros temas afines.

(7) Servicios de vivienda.- Incluye programas o actividades de auspicio, desarrollo y administración de proyectos de vivienda, incluyendo la rehabilitación y construcción de viviendas, el ofrecimiento de orientación y ayudas económicas para vivienda, servicios de ubicación y reubicación y otros servicios afines.

(8) Servicios ambientales.- Incluye toda actividad dirigida a proteger y mejorar el ambiente, tales como proyectos educativos, grupos de defensa, campañas de reciclaje, campañas de limpieza; así como investigaciones y publicaciones sobre el tema, y otras actividades análogas. Incluye, además, la defensa de la vida salvaje y los servicios de protección y salud de animales.

(9) Desarrollo económico, social y comunitario.- Incluye toda actividad dirigida a promover el desarrollo, y la rehabilitación de todo tipo de industria o comercio y el mejoramiento de la infraestructura. Incluye también la autogestión del desarrollo de servicios financieros, de microempresa y de negocios pequeños y medianos; y la revitalización de sectores comerciales. Así mismo, la promoción de la calidad de vida en vecindarios y comunidades mediante organizaciones de desarrollo local, cooperativas, y otras similares; y el mejoramiento de la infraestructura institucional para aliviar los problemas sociales y atender el bienestar público.

(10) Donativo.- Incluye toda actividad de apoyo económico o de otra naturaleza dirigida principalmente a financiar la operación y desarrollo de los proyectos o programas propios de una organización o a financiar la operación y desarrollo de otras organizaciones sin fines de lucro.

(11) Actividades internacionales.- Incluye programas, proyectos y organismos dirigidos al desarrollo de actividades humanitarias internacionales, a la promoción internacional de la paz y de los derechos civiles, al desarrollo de relaciones internacionales y a la promoción del desarrollo social o económico en el exterior.

(12) Servicios religiosos.- Incluye toda organización, institución o congregación que promueva creencias religiosas y administre servicios religiosos.

(13) Servicios institucionales- Categoría abierta que persigue incluir las diferentes actividades y servicios que ofrecen a sus miembros las organizaciones profesionales, los clubes sociales y las organizaciones cívicas y, en el caso de las dos últimas categorías, los que ofrecen también a individuos o grupos de las comunidades, servicios que no suelen tener necesariamente un denominador común.

(14) Otros servicios

B. Formas de organización:

(1) Organización profesional.- La que tiene como propósito principal adelantar los intereses de sus miembros y se crea normalmente por ley especial para agrupar a integrantes de una o más profesiones.

(2) Club social.- La que integra personas con algún tipo de interés común, que no sea el profesional, y que tiene como propósito principal adelantar los intereses de sus miembros o socios.

(3) Organización cívica.- La que integra personas con algún tipo de interés común, que no sea el profesional, y que además de adelantar los intereses de sus miembros o socios, van dirigidas primordialmente a ofrecer servicios cívicos.

(4) Organización religiosa.- Comprende las iglesias, las sinagogas, las mezquitas y otras congregaciones o instituciones de similar naturaleza, así como cualquier organismo que dependa directamente de éstas.

(5) Fundación.- Incluye toda organización que se incorpore como corporación sin fines de lucro que provea donativos o servicios a individuos o donativos a otras organizaciones sin fines de lucro para que éstas presten sus servicios. Sus fondos pueden provenir mayoritariamente de un individuo, familia o corporación, o de recaudos provenientes de diversas fuentes.

(6) Organización de base comunitaria.- Incluye toda organización que se incorpore como corporación sin fines de lucro para ofrecer servicios a la comunidad, o toda organización no gubernamental, designada internacionalmente por las siglas O.N.G., cuya constitución esté fundada en un esfuerzo de desarrollo solidario de una comunidad social particular y con la participación de miembros de esa comunidad, por ejemplo, un barrio, un sector con identidad y personalidad propia, una comunidad de las identificadas "especiales".

(7) Organización filantrópica.- Incluye cualesquiera organizaciones distintas de las discutidas en las cláusulas (1) al (6) de este inciso que se incorporen como corporaciones sin fines de lucro a los fines de proveer servicios diseñados principalmente para ayudar a la comunidad en general o a poblaciones con necesidades especiales que formen parte de aquélla. El término "filantropía" se utiliza aquí en el sentido amplio de servicios de diversa naturaleza educativa, cultural, de vivienda, ambiental, de salud, y demás, que se ofrecen a la comunidad en función de un espíritu de solidaridad social y cívica.

(8) Servicios institucionales.- Categoría abierta que persigue incluir las diferentes actividades y servicios que ofrecen a sus miembros las organizaciones profesionales, los clubes sociales y las organizaciones cívicas y, en el caso de las dos últimas categorías los que ofrecen también a individuos o grupos de las comunidades, servicios que no suelen tener necesariamente un denominador común.

Por ser el objetivo de estas categorías uno de documentación del sector, las definiciones provistas en este Artículo no tienen implicación o aplicación con respecto a otras leyes.

El Departamento de Estado podrá aprobar un reglamento para añadir a, o modificar, las categorías y formas de organización de las corporaciones sin fines de lucro.

CAPITULO XVI
CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES

Artículo 16.01.- Procedimiento para organizar la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

A. Toda corporación o grupo de personas naturales que desee organizarse como una corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo. Para que una corporación especial propiedad de trabajadores quede organizada y sujeta a las disposiciones de este Capítulo, deberá así expresarlo en su certificado de incorporación o por enmienda a éste. Toda corporación organizada bajo este Capítulo tendrá por lo menos tres (3) miembros ordinarios que no sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad. Sólo podrán constituirse como una corporación especial propiedad de

trabajadores los grupos de personas naturales que se organicen como tal entidad con el propósito de llevar a cabo una nueva actividad económica, según más adelante se define.

En el caso de corporaciones que enmienden su certificado de incorporación o que de otro modo conviertan total o parcialmente sus operaciones para ser llevadas a cabo a través de una corporación especial propiedad de trabajadores, dicha enmienda o conversión estará limitada a las siguientes situaciones:

1. Conversión de corporaciones o sociedades en peligro de cierre, según dicho término más adelante se define;

2. Conversión de entidades sin fines de lucro, independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades fueron originalmente organizadas,

3. Privatización de servicios públicos.

B. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores se organice como consecuencia de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación ya existente se deberá someter conjuntamente con el certificado de enmienda un plan de reorganización detallado para la conversión de las acciones de capital y otros títulos representativos de interés en la corporación convertida por certificados de matrícula, créditos a las cuentas internas de capital, nuevas acciones de capital u otros títulos que representen el capital aportado a la corporación que se crea con la enmienda. Al someterse el plan, se certificará que el mismo fue aprobado por lo menos por dos terceras (2/3) partes de los accionistas o miembros de la corporación existente antes de la enmienda. El plan incluirá, además, las razones o propósitos para dicha enmienda, según limitadas a las situaciones enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (A) de este Artículo. Dichos requisitos serán igualmente aplicables en el caso de otro tipo de conversión o reorganización corporativa de la corporación existente.

C. A los fines de este Capítulo, "nueva actividad económica" significa una actividad llevada a cabo por una corporación especial, propiedad de trabajadores que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Una actividad económica de la naturaleza que fuere cuyos miembros ordinarios no posean en conjunto más del veinte por ciento (20%) de las acciones emitidas u otro interés en propiedad de una corporación con fines de lucro o sociedad de cualquier género previamente existente que desempeñe o lleve a cabo una actividad similar o parecida a la actividad a ser realizada por la corporación especial, propiedad de trabajadores en la cual un diez por ciento (10%) de los miembros ordinarios hayan tenido algún tipo de interés propietario en dicha entidad denominada como negocio anterior. La tenencia de acciones u otro interés en propiedad en dicho negocio anterior, se determinará de acuerdo con las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Código de Rentas Internas de 1994, según sea el caso.

2. El negocio anterior no haya cesado operaciones antes de la constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, ni durante un período de cinco (5) años después de ser ésta constituida, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias tales como guerras, acción del Gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa natural excepcional fuera del control de dicho negocio anterior.

3. El negocio anterior mantenga, durante el período de tiempo antes mencionado, un número de empleos equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, a menos que dicho promedio no pueda ser mantenido con motivo de las circunstancias extraordinarias antes indicadas.

4. La corporación especial propiedad de trabajadores no utilice instalaciones físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros o activos

tangibles de la naturaleza que fueren que hayan sido previamente utilizadas por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

5. La corporación especial propiedad de trabajadores no sea directa o indirectamente administrada mediante un contrato de administración ni de otra forma controlada por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

Disponiéndose, que los anteriores requisitos, así como la limitación de nueva actividad económica no son de aplicación a corporaciones especiales, propiedad de trabajadores relacionadas entre sí, o con otras entidades sin fines de lucro independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades hayan sido originalmente creadas.

D. El término "corporaciones o sociedades en peligro de cierre" comprende operaciones con fines de lucro o sociedades de cualquier género que cumplan con uno (1) o más de los siguientes requisitos:

1. Haya radicado o esté pendiente de radicar una solicitud para acogerse a las disposiciones de la Ley Federal de Quiebras.

2. Haya generado para propósitos de libros durante los últimos cinco (5) años contributivos pérdidas operacionales ascendentes a veinticinco por ciento (25%) o más de su ingreso bruto, sin tomar en cuenta el gasto de depreciación u otros gastos que no conlleven el desembolso de efectivo, los gastos de administración o servicios gerenciales entre entidades relacionadas ni pérdidas percibidas con motivo de la venta u otro equipo de disposición de activos de capital o ajustes al inventario.

3. La entidad es parte de un grupo controlado por una entidad foránea, que va a cerrar sus operaciones en el Estado Libre Asociado de forma permanente con motivo de ~~un~~ una reestructuración ~~económico~~ económica de dicho grupo controlado.

4. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo del retiro de su dueño o dueños por razones tales como muerte, retiro o incapacidad, y ninguno de los dueños sobrevivientes o restantes se convierta en miembro ordinario de la nueva entidad, o posea ningún tipo de interés en la misma excepto durante el período dispuesto en el Artículo 16.09 de esta Ley.

5. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo de haber ocurrido un desastre natural u otra razón de fuerza mayor fuera del control de dicha entidad.

6. La entidad se ha visto precisada a reducir su empleo de producción en más de un cincuenta por ciento (50%) de su empleo anual promedio para los últimos cinco (5) años contributivos, cuya reducción no obedezca a la sustitución de mano de obra por inversión de capital.

E. A las corporaciones especiales organizadas bajo este Capítulo se le aplicarán las disposiciones que no sean inconsistentes con este Capítulo relativas a las corporaciones autorizadas a emitir acciones de capital, aún cuando en el certificado de incorporación no se conceda tal autorización. Para estos fines, las corporaciones especiales propiedad de trabajadores estarán clasificadas entre las corporaciones con fines de lucro.

Artículo 16.02.- Contenido del certificado de incorporación

A. El certificado de incorporación de la corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con todas las disposiciones del inciso (A) del Artículo 1.02 de esta Ley y además:

1. Incluirá al final de su nombre las siglas "P.T." que formarán parte de su nombre.

2. Se consignará expresamente la forma en que se aportará la cuantía mínima del capital corporativo de mil dólares ($1,000) que podrá ser para la adquisición de certificados de matrícula o para adquirir acciones corporativas.

3. Cuando la corporación organizada sea una subsidiaria de otra corporación especial propiedad de trabajadores, de una corporación sin fines de lucro o con fines de lucro, sujeto a lo establecido en el Artículo 16.09 de esta Ley, se consignará también:

i. Que la corporación es una subsidiaria.

ii. El nombre de la corporación matriz.

iii. El número de sus directores y oficiales que pueden ser nombrados por la corporación matriz sujeto a lo que se dispone en el Artículo 16.09 de esta Ley.

iv. El número de votos que estará autorizada a emitir la corporación matriz en la asamblea de miembros de la subsidiaria sujeto a la limitación establecida en los Artículos 16.03 y 16.09 de esta Ley.

v. La forma en que la corporación matriz participará en las ganancias o pérdidas de la subsidiaria y en la distribución de las cuentas internas de capital de la subsidiaria en caso de la disolución de esta última.

4. Cuando la corporación organizada esté autorizada por este Capítulo a tener miembros extraordinarios se expresará el número de directores que serán electos por, y en representación de los miembros extraordinarios y el número de oficiales que estos directores pueden nombrar sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

B. El certificado de incorporación podrá también contener cualesquiera de los particulares expresados en el inciso (B) del Artículo 1.02, el inciso (A) del Artículo 16.03, el Artículo 16.05, los incisos (B) y (D) del Artículo 16.07, el inciso (A) del Artículo 16.08 y el inciso (B) del Artículo 16.09 de esta Ley.

Artículo 16.03.- Miembros; certificado de matrícula; aportaciones de los miembros, derechos y responsabilidades

A. En el certificado de incorporación se establecerán las condiciones requeridas para admitir y destituir a sus miembros o podrá disponerse en aquél que dichas condiciones serán consignadas en el reglamento interno de la corporación.

1. Se admitirá en calidad de "miembro ordinario" de la corporación a personas naturales que trabajen para una corporación organizada al amparo de este Capítulo a tiempo completo y/o a tiempo parcial, con una relación laboral por tiempo indefinido y que presten sus servicios en forma directa; y dicha matrícula estará sujeta a que la relación laboral con la corporación sea de carácter permanente sin menoscabo de las facultades de la asamblea de miembros para separar o destituir un miembro de tal capacidad. En cuanto a los trabajadores a tiempo parcial, se considerarán como miembros ordinarios solamente aquéllos que, además de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, hayan pagado su cuota de matrícula en su totalidad, aporten un mínimo de doce (12) horas semanales de trabajo directo a la corporación y renuncien a los pagos de emolumentos periódicos por concepto anticipos de ganancias. Los avisos de créditos por productividad correspondientes al trabajo aportado por estos miembros se acreditarán a las cuentas internas de capital, pero no serán objeto de anticipos de ganancia como en el caso de los miembros ordinarios cuya relación laboral es a tiempo completo.

2. Podrán admitirse como "miembros extraordinarios" los que se indican a continuación respecto a la corporación con la que mantiene la relación indicada:

i. los consumidores que le dan su patrocinio en aquellas corporaciones especiales dedicadas a las ventas al detal;

ii. los depositantes en las corporaciones que se dediquen a actividades financieras;

iii. los estudiantes en las corporaciones especiales dedicadas a la enseñanza;

iv. los agricultores no empleados en las corporaciones especiales dedicadas a actividades agrícolas y agroindustriales.

3. Las corporaciones matrices podrán ser admitidas como "miembro corporativo" de sus corporaciones subsidiarias.

B. Al aceptar a cada miembro, la corporación especial organizada de acuerdo a este Capítulo emitirá un certificado de matrícula a favor del nuevo miembro por el valor establecido en el reglamento interno de la corporación. El precio del certificado de matrícula de los miembros ordinarios podrá pagarse total o parcialmente, en efectivo, con servicios prestados, o con bienes aportados. Respecto a los certificados de matrícula pagados parcialmente, el miembro ordinario tendrá las obligaciones dispuestas en los Artículos 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de esta Ley, respecto al balance del precio adeudado. El precio de los certificados de los miembros extraordinarios y corporativos se deberá pagar en su totalidad a la fecha de su adquisición con dinero o con otros bienes.

C. Los miembros ordinarios tendrán derecho al voto aunque no hayan pagado su certificado de matrícula en su totalidad, y a ningún miembro ordinario se le expedirá más de uno de tales certificados. Cada miembro ordinario tendrá derecho a emitir un sólo voto por el certificado de matrícula que le pertenezca. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores tenga miembros extraordinarios o corporativos, a los miembros ordinarios se les garantizará que en todo asunto que se requiera el voto de éstos, los miembros ordinarios tendrán el derecho a emitir no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de votos. Los votos de los miembros extraordinarios y corporativos en su conjunto se distribuirán de forma que no excedan del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de votos que pueden emitirse en la corporación especial; en ningún caso los miembros extraordinarios podrán tener más de un voto por persona.

D. Los miembros ordinarios elegirán a los directores de la corporación. Cuando la corporación tenga otra clase de miembros además de los ordinarios, a cada clase de miembros le corresponderá elegir el número de directores dispuesto en el certificado de incorporación y sujeto a lo establecido en el Artículo 16.06 de esta Ley.

E. Todos los miembros de estas corporaciones especiales tendrán los derechos y privilegios concedidos en el Capítulo VII de esta Ley a los tenedores de acciones comunes excepto en lo que sean expresamente modificados por las disposiciones de este Capítulo. Así mismo, la asamblea de miembros, que estará compuesta por todos sus miembros incluyendo a los ordinarios, extraordinarios y corporativos, tendrá las facultades concedidas a la junta de accionistas en este inciso y establecerá el procedimiento para la admisión y destitución de miembros. No obstante, toda destitución de un miembro deberá ser ratificada por el voto de dos terceras (2/3) partes de los miembros reunidos en asamblea.

F. Los certificados de matrícula y los balances en las cuentas internas de capital individuales no se podrán transferir o gravar en forma alguna. El certificado de matrícula, la aportación realizada para su adquisición y el balance en las cuentas internas de capital están totalmente exentos de embargo.

G. En caso de que un miembro ordinario cese en su empleo con la corporación o si cualquier miembro no interesa continuar como miembro, podrá solicitar que la corporación le compre su certificado de matrícula y le pague el balance en su cuenta interna de capital.

En caso que fallezca un miembro ordinario o extraordinario, sus herederos podrán requerir igualmente que la corporación compre el certificado de matrícula de su causante y les pague el balance en la cuenta interna de capital del causante. Los herederos no podrán retener el certificado de matrícula de un miembro ordinario o extraordinario a menos que sean miembros ordinarios o extraordinarios, respectivamente, y califiquen para serlo.

En todos los casos aquí señalados el precio de redención del certificado de matrícula será igual a su valor en los libros según se determine en las cuentas internas de capital de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.07 de esta Ley. El pago del valor del certificado y de todo balance en la cuenta interna de capital del miembro se hará conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento interno de la corporación y la forma de pago será dispuesta por la junta de directores de acuerdo a lo establecido en dicho reglamento. El pago podrá efectuarse a plazos, si así lo determina la junta de directores, el que no excederá de cinco (5) años a menos que dicha junta determine que de pagarse el total en dicho término se pondría en riesgo la estabilidad financiera o económica de la corporación; disponiéndose, que de mediar tal determinación el plazo de pago podrá extenderse cinco (5) años adicionales. Dicho plazo podrá extenderse por otros cinco (5) años, para un total de quince (15) años, si así lo acuerda la asamblea de miembros mediante el voto de tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. En todo caso que se ordene el pago a plazos del valor del certificado y del balance en la cuenta interna de capital de un miembro, la junta de directores proveerá para el pago de intereses según sean establecidos por la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento. El miembro ordinario que cese en su empleo o todo miembro que no interese continuar como miembro, o los herederos de un miembro ordinario o extraordinario en caso de su fallecimiento, podrán requerir que el valor del certificado de matrícula y su balance en la cuenta interna de capital le sea compensado por acciones y bonos corporativos equivalentes al valor al que el miembro tenga derecho a recibir.

A los certificados de matrícula no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.12 de esta Ley ni del Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 16.04.- Acciones con derecho al voto; reglamento interno; enmiendas al certificado de incorporación

A. La corporación especial organizada bajo este Capítulo no estará autorizada a emitir acciones comunes ni ninguna otra acción con derecho a voto, excepto el certificado de matrícula; pero podrá emitir todas las demás clases de acciones y bonos de los autorizados por este Capítulo.

B. Los certificados de matrícula, todas las clases de acciones, los bonos corporativos y todo título que represente cualquier interés en la corporación especial será nominativo.

C. El primer reglamento interno de la corporación podrá ser aprobado por los incorporadores. La facultad para aprobar, modificar o derogar posteriormente el reglamento interno corresponde sólo a los miembros. No obstante, y con excepción de la facultad para aprobar el procedimiento para la admisión y destitución de miembros, dichos miembros de la corporación podrán delegar tal facultad en la junta de directores bajo los términos y condiciones que aprueben en resolución a esos efectos. Tal delegación podrá dejarse sin efecto en cualquier momento por los miembros reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria o por consentimiento de los miembros expresado en la forma dispuesta en el Artículo 7.17 de esta Ley.

D. El certificado de incorporación podrá enmendarse utilizando el procedimiento dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley sujeto a lo establecido en el Artículo 16.11 de esta Ley; disponiéndose, que el certificado de incorporación no podrá enmendarse para convertir una corporación propiedad de trabajadores en otra corporación de las que se permiten por las otras secciones de esta Ley. Los poseedores de acciones emitidas por la corporación tendrán derecho al voto para enmendar el certificado de incorporación sólo cuando concurran las circunstancias en que tienen derecho al voto bajo las disposiciones del Artículo 8.02 de esta Ley.

Artículo 16.05.- Voto por poder o por medio de delegados

Todo miembro ordinario tendrá la facultad de emitir personalmente o mediante apoderado un voto en todo asunto en que tengan derecho a votar los miembros de la corporación, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después del año de haberse otorgado el poder, a menos que en éste se disponga

expresamente un plazo mayor. El derecho de un miembro ordinario a ejercer el voto sólo podrá delegarse en un apoderado que sea miembro ordinario de la corporación. Un apoderado de uno o varios miembros ordinarios no podrá emitir más de dos (2) votos que se le hayan delegado, además del que le corresponde emitir por el certificado de matrícula que posee, a menos que todos los votos en que se haya nombrado apoderado correspondan a personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, en cuyo caso podrá emitir hasta un máximo de cinco (5) votos.

El voto de los miembros extraordinarios podrá emitirse por medio de delegados o por apoderado según se determine en el certificado de incorporación. Se podrá emitir el voto de los miembros extraordinarios por medio de delegados para evitar que se vote en fracciones de un voto, pero ningún delegado podrá emitir un número que exceda del equivalente de cinco (5) votos independientemente del número de miembros que representen esos cinco (5) votos. Los delegados o apoderados de los miembros extraordinarios deberán ser otros miembros extraordinarios. En el reglamento interno de la corporación especial se dispondrá la forma y tiempo en que los miembros extraordinarios seleccionarán a sus delegados o apoderados.

Los miembros corporativos podrán delegar en sus directores u oficiales, respectivamente, para ejercer los votos a que tengan derecho.

Artículo 16.06.- Directores y oficiales

A. Se podrán nombrar para ocupar posiciones de directores a personas que no sean miembros ordinarios de la corporación especial sujeto a que los directores que no sean miembros ordinarios no excederán de una tercera (1/3) parte del número total de directores.

B. No menos de dos terceras (2/3) partes de los oficiales deberán ser miembros ordinarios de la corporación con funciones de empleado en las áreas de producción o provisión de servicios de la corporación; disponiéndose que todos los oficiales deberán ser miembros de la corporación especial.

C. Ninguna persona podrá ocupar más de un cargo de oficial de la corporación.

D. Los directores serán elegidos anualmente por la asamblea de miembros y ningún director podrá ocupar esa posición por más de tres (3) términos consecutivos. Podrá dispensarse de esta restricción en situaciones extraordinarias por el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de la clase de miembros que eligieron al director.

Artículo 16.07.- Cuentas internas de capital; redención, compra o retiro de certificados de matrícula y acciones; cuenta de reserva colectiva y fondo social; pago de intereses

A. La corporación especial organizada bajo las disposiciones de este Capítulo establecerá un sistema de cuentas internas de capital mediante el cual se pueda determinar con prontitud y de forma económica el valor en los libros de los activos de capital de la corporación, el precio de redención, compra o retiro de los certificados de matrícula y de las acciones de capital corporativo y el valor acumulado por cada miembro en avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital.

B. El reglamento interno señalará la forma en que la corporación establecerá y acreditará los avisos de crédito por productividad a los miembros ordinarios; los avisos de crédito, por patrocinio a los miembros extraordinarios; y los avisos de crédito por capital a los miembros corporativos. La forma en que se determinará la productividad de los miembros ordinarios se establecerá en el reglamento interno de la corporación, tomando en consideración la aportación de los miembros a la plusvalía. Dicha aportación a la plusvalía podrá establecerse considerando la calidad de las tareas y funciones del miembro, su salario o cualquier otro método que refleje adecuadamente su productividad y aportación al haber corporativo. En ningún caso el crédito por productividad asignado a un miembro ordinario sobrepasará de seis (6) veces el crédito por productividad asignado a otro miembro ordinario que esté empleado por la corporación a tiempo completo. La asamblea de miembros podrá eximir el cumplimiento de este requisito en casos específicos excepcionales con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de los

votos emitidos por todos los miembros en la asamblea. La forma de establecer el crédito por productividad se determinará de forma uniforme para todos los miembros ordinarios. Los créditos por patrocinio se establecerán tomando en consideración el apoyo que los miembros extraordinarios le den a las actividades de la corporación especial, según se establezca en su reglamento interno. La cantidad y forma de pago del crédito por capital se establecerá en el certificado de incorporación de la corporación especial que sea una subsidiaria, tomando en consideración la aportación de capital de la corporación matriz en la subsidiaria y no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias de la subsidiaria.

C. Los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital se establecen como forma de distribuir las ganancias de la corporación especial o como anticipo de ganancias y sustituyen el pago de dividendos en los certificados de matrícula. La junta de directores de la corporación determinará cuando se efectuarán los créditos por productividad, por patrocinio y por capital a los miembros ordinarios, extraordinarios y corporativos, respectivamente, y emitirá un aviso de crédito por productividad, por patrocinio o por capital, según corresponda, en el cual notificará a cada miembro el valor acumulado periódicamente por productividad, patrocinio y capital y la forma y plazo en que hará el pago de este crédito o si éste se capitalizará.

D. En el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar la redención, compra o retiro periódico o regular de los avisos de crédito por productividad, por patrocinio y por capital y de las acciones de capital emitidas y deberá proveer para la redención, compra o retiro de los certificados de matrícula para cuando los miembros cesen o terminen esa relación con la corporación. No se pagará cantidad alguna por la redención, compra o retiro de certificados de matrícula, acciones o avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital si al hacerlo o autorizarlo ocasiona que los directores de la corporación incurran en responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5.21 y 5.22 de esta Ley.

E. En el reglamento interno de la corporación se podrá autorizar el pago de intereses sobre los avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros según se reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro.

F. La corporación tendrá las cuentas internas de capital antes mencionadas, una cuenta colectiva de reserva y una cuenta o fondo social. Las ganancias netas y las pérdidas se distribuirán entre esas cuentas y a ninguna otra. En la cuenta interna de capital individual se acreditará el noventa por ciento (90%) de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y corporativos y la cuota de matrícula de los miembros extraordinarios y cualquier capital adicional aportado por el miembro, ya sea por la compra de acciones, bonos o préstamos del miembro a la corporación, y también se registrará la acreditación, distribución y pago de ganancias o pérdidas netas atribuidas al miembro, ya sea por avisos de crédito por productividad, patrocinio o aportación de capital o de cualquier otra forma, y además, se acreditarán los intereses devengados que se hayan autorizado. Cuando la corporación no tenga recursos suficientes para pagar dividendos a los tenedores de acciones y los intereses de los bonistas, la junta de directores no podrá autorizar pago alguno a los miembros de la corporación ni efectuará créditos a las cuentas internas de capital, excepto a los miembros que sean tenedores de acciones o bonos, mientras subsista dicha situación, y si existe un balance positivo en las cuentas internas de capital, deberá transferirse para pagar dichos compromisos con prioridad. El balance mantenido en las cuentas internas de capital será para beneficio de los miembros. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará el diez por ciento (10%) de la cuota de matrícula de los miembros ordinarios y de los miembros corporativos, todo donativo recibido por la corporación, los préstamos, el producto de la venta de bonos corporativos a personas que no sean miembros, aportaciones al capital corporativo por no miembros por la venta de acciones o de cualquier otra forma y las ganancias y pérdidas netas que no se hayan asignado en las cuentas internas de capital o al fondo social. En la cuenta colectiva de reserva se acreditará no

menos del veinte por ciento (20%) de las ganancias netas de la corporación. Las pérdidas se acreditarán a esta cuenta en la misma proporción que las ganancias netas y el balance restante se acreditará en las cuentas internas de capital de cada miembro. El balance de la cuenta colectiva de reserva se utilizará para la construcción de mejoras permanentes, la adquisición de maquinaria y equipo, y para el pago de préstamos cuyo producto se haya utilizado para la construcción de mejoras permanentes, y para la adquisición de maquinaria y equipo. La cuenta colectiva de reserva no podrá distribuirse entre los miembros ni será para beneficio de éstos, ni aún en el caso que cese la existencia corporativa. En el fondo social se acreditará no menos del diez por ciento (10%) de las ganancias netas de la corporación. El balance del fondo social se utilizará para las actividades de interés social que determine la junta de directores, las que estarán disponibles para todas las personas naturales que residan en el municipio en que la corporación tenga establecida su oficina designada. Para propósito de lo aquí dispuesto, se entenderá como fin de interés social las aportaciones para:

1. Establecer o colaborar con un programa para el financiamiento de viviendas para familias de bajos ingresos;
2. Conceder becas o ayudas financieras para proseguir estudios universitarios o vocacionales para estudiantes de familias de bajos ingresos;
3. Efectuar donativos para ayuda comunitaria urgente en caso de desastre o para realizar obras de caridad;
4. Hacer donativos a grupos de personas de bajos recursos para que éstos establezcan empresas propiedad de trabajadores;
5. Crear, adquirir y capitalizar una empresa financiera propiedad de trabajadores dirigida principalmente al financiamiento de empresas propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada;
6. Diseminar información de interés general que no constituya publicidad de bienes o empresas determinadas;
7. Crear y capitalizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas al amparo de este Capítulo, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada; y
8. Establecer o colaborar con un programa para el desarrollo de la tecnología apropiada y la investigación apropiada al proceso de producción de las corporaciones propiedad de trabajadores, independientemente del municipio donde se establezca su oficina designada.

A los fines de lo aquí dispuesto, los términos "familia" y "personas de bajos ingresos" serán los de las definiciones que se utilizan en los programas de vivienda de interés social del Estado Libre Asociado. En caso que cese la existencia corporativa, la cuenta colectiva de reserva se transferirá a otra u otras corporaciones especiales organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo o a una o varias cooperativas según lo determine la asamblea de miembros. El fondo social se destinará a una o varias corporaciones especiales propiedad de trabajadores o a entidades benéficas seleccionadas por dicha asamblea. Los balances en todas las cuentas internas de capital, incluyendo las individuales, la cuenta de reserva colectiva y el fondo social serán ajustados al final de cada período de contabilidad para que la suma de dichos balances sea igual al valor neto en los libros de la corporación.

Artículo 16.08.- Ganancias netas no distribuidas y pérdidas; prorrateo; distribución y pago

A. La corporación llevará cuentas internas de capital para cada miembro. Para determinar el balance de cada miembro en su cuenta individual se prorratearán las pérdidas de la corporación utilizando para ello el mismo método que se utiliza para asignar la porción de la ganancia que corresponde a cada miembro. La distribución, capitalización o pago del balance en las cuentas

internas de capital individual de cada miembro, se efectuará en la forma y tiempo dispuesto en el certificado de incorporación o en el reglamento interno de la corporación.

B. La asignación, distribución y pago del balance en las cuentas internas de capital individual se podrá hacer en efectivo, en avisos de crédito por productividad, patrocinio o capital, en acciones de capital o en bonos corporativos.

Artículo 16.09.- Creación de corporaciones subsidiarias y participación en corporaciones de segundo grado

A. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá establecer subsidiarias organizadas bajo las disposiciones de este capítulo o de otras disposiciones de esta Ley. Se podrán también organizar corporaciones especiales propiedad de trabajadores que sean subsidiarias de corporaciones sin fines de lucro. Las corporaciones con fines de lucro podrán tener subsidiarias que sean corporaciones especiales propiedad de trabajadores, solamente cuando ello forme parte de un plan de reorganización para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo, o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal entidad. El plan de reorganización se someterá conjuntamente con el certificado de incorporación de la nueva entidad. De conformidad con el inciso (A) del Artículo 16.01 de esta Ley, la conversión así permitida está limitada a corporaciones o sociedades en peligro de cierre. El plazo por el cual la corporación con fines de lucro podrá mantener como subsidiaria a una corporación especial propiedad de trabajadores no excederá de cinco (5) años.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este Capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial; siempre y cuando los miembros ordinarios de la corporación especial propiedad de trabajadores o corporación subsidiaria tengan inmediatamente después de la conversión un control de dicha entidad, equivalente a no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%). Mientras tanto, la corporación matriz de dicha corporación subsidiaria continuará tratándose y operando como una corporación con fines de lucro.

Los requisitos de radicación de un plan de reorganización y término máximo para la conversión son también aplicables a una corporación con fines de lucro que enmienda su certificado de incorporación para convertirse en una corporación especial de trabajadores.

En aquellos casos en que se determine que no se cumplió con las disposiciones del plan de reorganización y conversión señalados, dentro del período máximo de tiempo provisto en este Artículo, esto constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la acción fue el acogerse a los beneficios contributivos provistos bajo el Código de Rentas Internas de 1994. Esto conllevará la imposición de una multa administrativa de mil dólares ($1,000) diarios por parte del Secretario de Estado, conforme al procedimiento que se establezca por reglamento; el pago y la devolución al Secretario de Hacienda de todos la beneficios contributivos recibidos por la corporación matriz, la subsidiaria y sus miembros ordinarios y extraordinarios y la cancelación retroactiva del certificado de incorporación. La imposición de dichas multas y penalidades será igualmente aplicable a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores que no surjan con motivo de una conversión o reorganización corporativa, que no se hayan organizado de modo bona fide para llevar a cabo una nueva actividad económica.

La corporación especial propiedad de trabajadores subsidiaria de una corporación con fines de lucro que forme parte de un plan de reorganización y conversión, según aquí se dispone, gozará de todos los beneficios de este Capítulo desde el momento de su organización e inscripción como corporación especial en el Departamento de Estado y la celebración de la primera asamblea de miembros debidamente certificada por acta notarial.

B. Cuando la corporación matriz establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este Capítulo podrá nombrar hasta el límite máximo en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos de una tercera (1/3) parte de los directores y oficiales de la corporación subsidiaria, si así se establece en el certificado de incorporación.

C. La corporación matriz que establezca una subsidiaria que se organice bajo las disposiciones de este Capítulo podrá emitir en la asamblea de miembros de la subsidiaria el número de votos que se autorice en el certificado de incorporación de la subsidiaria hasta el límite máximo, en conjunto para todos los miembros extraordinarios y corporativos, de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del número total de votos que puedan emitir todos los miembros de la subsidiaria.

D. El certificado de incorporación de la subsidiaria sólo podrá enmendarse por el voto afirmativo de tres cuartas (3/4) partes de los miembros reunidos en asamblea de miembros.

E. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá unirse con otras corporaciones organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo, con corporaciones sin fines de lucro y con cooperativas para formar asociaciones, federaciones o confederaciones, si ello no está prohibido expresamente por cualquier ley, y éstas se incorporan bajo las disposiciones de este Capítulo y en tal caso la corporación sólo tendrá miembros corporativos. En estos casos los miembros corporativos tendrán derecho a emitir un solo voto por miembro y no se podrá votar por poder ni delegar la facultad de votar en otra persona que no sea el representante del miembro corporativo así designado por éste. Dichos miembros corporativos podrán nombrar a todos los directores y oficiales y serán los únicos autorizados a votar en los asuntos corporativos.

F. La corporación especial propiedad de trabajadores podrá adquirir una corporación con fines de lucro de personas naturales o jurídicas como accionistas regulares de dicha corporación, siempre y cuando la corporación especial posea inmediatamente después de la venta o permuta el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones votantes y en circulación de dicha entidad. Dicho control debe ser aumentado a un ochenta por ciento (80%), dentro de un período de tres (3) años o menos, de conformidad con lo establecido en la Sección 1389 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado. La corporación subsidiaria, así poseída, deberá convertirse en una corporación especial propiedad de trabajadores dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años. En su consecuencia, el accionista regular de dicha corporación debe disponer el remanente de dichas acciones dentro del término antes señalado. Mientras tanto, y hasta la fecha de conversión, la relación ~~de~~ tanto de la corporación especial como del inversionista o persona natural respecto a dicha subsidiaria, será la de accionistas regulares o con derecho al voto de una corporación con fines de lucro. La presente disposición, será de aplicación cuando las acciones de dicha corporación sean permutadas o vendidas a los trabajadores de esa corporación con el propósito de convertir la misma en una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a los términos de la Sección 1389, antes mencionada, y al cumplimiento con un plan de reorganización a esos efectos establecido. No obstante lo anterior, dicha alternativa sólo está disponible en el caso de que la corporación, cuyas acciones son vendidas a los empleados, esté en peligro de cierre.

Artículo 16.10.- Anticipos de ganancia

A. La compensación o emolumentos regulares y periódicos que la corporación especial de propiedad de trabajadores distribuye a sus miembros ordinarios a tiempo completo por su trabajo en la corporación especial de trabajadores, será considerado como anticipo de ganancias y no como salario o sueldo a empleados a los efectos de la legislación laboral. A los miembros ordinarios a tiempo parcial no se les distribuirán anticipos de ganancia.

En su relación de trabajo con la corporación especial propiedad de trabajadores, los miembros ordinarios no serán considerados empleados ni obreros para los efectos de la legislación protectora de los obreros; disponiéndose, que para esos fines se considerará como trabajadores por cuenta propia, excepción hecha de la aplicación y beneficios de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, así como respecto a

la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

B. El pago de los anticipos de ganancia estará sujeto a las mismas restricciones impuestas para el pago de los avisos de crédito por productividad contenidas en el Artículo 16.07 de esta Ley.

Artículo 16.11.- Extinción de la existencia corporativa; prohibición de consolidación o fusión con otra corporación

A. La existencia de la corporación cesará:

1. En la fecha dispuesta en el certificado de incorporación cuando en éste se exprese el momento de su extinción;

2. al ser absorbida por otra corporación por fusión o por su consolidación de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo; disponiéndose, que una corporación especial propiedad de trabajadores solamente se podrá fusionar o consolidar con otras corporaciones que estén organizadas bajo las disposiciones de este Capítulo al momento de efectuarse la fusión o consolidación, o de acuerdo con lo dispuesto bajo el Artículo 16.09 de esta Ley;

3. al disolverse la corporación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de esta Ley; y

4. cuando la corporación no cumpla con las disposiciones de esta Ley y el Secretario de Estado emita una determinación de disolver la corporación.

CAPITULO XVII
DERECHOS PAGADEROS

Artículo 17.01.- Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos

A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas:

1. Por la radicación del certificado de incorporación original, los derechos se computarán a base de un (1) centavo por cada acción del capital autorizado con valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; y un quinto de un centavo por cada acción en exceso de doscientas mil (200,000) acciones; medio centavo por cada acción del capital autorizado sin valor a la par, hasta veinte mil (20,000) acciones, inclusive; un cuarto de un centavo por cada acción en exceso de veinte mil (20,000) acciones hasta dos millones (2,000,000), inclusive; y un quinto de un centavo por cada acción en exceso de dos millones (2,000,000) de acciones. La cuantía pagadera no será en ningún caso inferior a cien dólares ($100). A los efectos del cómputo de los derechos sobre las acciones con valor a la par, cada unidad de cien dólares ($100) de las acciones de capital autorizado se contará como una acción imponible. Por la radicación del certificado de incorporación original, las corporaciones organizadas bajo las disposiciones del Capítulo XVI de esta Ley pagarán cien dólares ($100).

2. Por la radicación de un certificado de enmienda al certificado de incorporación, o el certificado de incorporación enmendado, antes de pagarse el capital, aumentándose las acciones de capital autorizado de la corporación, los derechos serán en cuantía igual a la diferencia entre los derechos computados a base de la fórmula mencionada en la cláusula (1) de este inciso sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación, incluyendo el aumento propuesto, y los derechos computados a base de la referida fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado, excluyendo el aumento propuesto. La cuantía a pagare no será en ningún caso menor de diez dólares ($10).

3. Por la radicación de un certificado de consolidación o fusión de dos (2) o más corporaciones, los derechos serán iguales a la diferencia entre los derechos computados a base de la mencionada fórmula sobre el total de las acciones de capital autorizado de la corporación creada por la consolidación o fusión y los derechos computados de este modo sobre el total de las acciones de capital autorizado de las corporaciones constituyentes. La cuantía pagadera no será en ningún caso menor de cincuenta dólares ($50).

4. Por la radicación del certificado de incorporación enmendado, antes del pago del capital cuando no se aumentaren las acciones de capital autorizado; una enmienda al certificado de incorporación cuando ésta no envuelva aumento de las acciones autorizadas de capital; un certificado de reducción de capital, o un certificado de retiro de acciones preferidas, la cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de veinte dólares ($20). Por todos los demás certificados, relativos a corporaciones, la cuantía a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares ($10).

5. La cuantía a pagarse por la radicación de un certificado de disolución no será en ningún caso menor de diez dólares ($10); por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, la cantidad a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares ($10).

6. La cuantía a pagarse por la radicación de un certificado u otro documento de renuncia y retiro del Estado Libre Asociado de una corporación foránea, en ningún caso será menor de diez dólares ($10); por certificar o copiar el certificado u otro documento, o por ambas cosas, la cantidad a pagarse no será en ningún caso menor de diez dólares ($10).

7. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo, informe o cualquier otro documento dispuesto en este Artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por una suma que en ningún caso será menor de diez dólares ($10).

8. La cuantía a pagarse por radicar los documentos a las corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, en ningún caso será menor de cien dólares ($100).

9. Por certificar o copiar (o por ambas cosas) cualquier certificado de incorporación, o cualquier certificado de enmienda al certificado de incorporación, o cualquier certificado de consolidación o fusión, o cualquier otro documento, se pagarán derechos computados a base de diez dólares ($10) por fijar el sello oficial y de un dólar ($1) por página, o cualquier parte de página. Los derechos pagaderos no serán en ningún caso menor de diez dólares ($10).

10. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de agente o cambio del domicilio de la oficina designada de la corporación, tal como se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares ($50).

11. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares ($50).

12. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por la suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares ($50.00) y derechos adicionales, que en ningún caso serán menores de cinco dólares ($5.00) por cada corporación cuyo agente residente se cambie por tal certificado.

13. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier certificado de renuncia del agente residente, tal como se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley, se cobrarán y recaudarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de diez

dólares ($10.00) por cada corporación cuyo agente residente renuncie mediante tal certificado.

14. Por certificar o copiar cualquier otro certificado dispuesto en este Artículo, o por ambas cosas, se pagarán derechos computados a base de las disposiciones del párrafo 9 del inciso (A) de este Artículo.

15. Por radicar en las oficinas del Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cien dólares ($100).

16. Por someter emplazamientos y cualquier otro documento relacionado, de conformidad con los Artículos 10.02(D), 10.04, 10.07(D), 10.14(D), 10.17 (C),13.11(C),13.12(D) y 13.13(C) de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso será menor de cincuenta dólares ($50.00).

B. Para los propósitos de computar los derechos provistos en los párrafos 1 al 3 del inciso (A) de este Artículo, se considerará que el capital autorizado de una corporación es el número total de acciones que la corporación está autorizada a emitir, aunque sea menor el número total de acciones que estén en circulación.

C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y recaudará, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas:

1. Por radicar el certificado de incorporación, o enmiendas al mismo, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares ($5.00).

2. Por radicar un certificado de fusión o consolidación, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares ($5.00).

3. Por radicar un certificado de disolución, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00); por certificar o copiar el certificado, o por ambas cosas, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar ($1.00).

4. Por radicar un certificado u otro documento de renuncia o retiro del Estado Libre Asociado de cualquier corporación foránea se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00); por certificar o copiar, o por ambas cosas, el certificado u otro documento se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar ($1.00).

5. Por radicar los documentos requeridos de corporaciones foráneas por el Artículo 15.03 de esta Ley, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de cinco dólares ($5.00).

6. Por radicar cualquier certificado, declaración jurada, acuerdo o cualquier otro documento dispuesto en este Artículo, para los cuales no se fijen expresamente derechos distintos, se pagarán en cada caso derechos por una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00).

7. Por certificar o copiar cualquier documento archivado en el Departamento de Estado, se ~~se~~ cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00) por fijar el sello oficial y de un dólar ($1.00) por página o cualquier parte de página.

8. Por radicar cualquier certificación de cambio de agente residente o de cambio de domicilio de la oficina designada de la corporación, según se dispone en el Artículo 3.03 de esta Ley, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00).

9. Por radicar cualquier certificado de cambio de dirección del agente residente, según se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00). Por certificar dicho cambio, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar ($1.00).

10. Por radicar cualquier duplicado del certificado de cambio de agente, según ~~e~~ se dispone en el Artículo 3.04 de esta Ley, se cobrará una suma que en ningún caso será

menor de dos dólares ($2.00) por cada corporación cuyo agente residente se cambie en el certificado.

11. Por radicar cualquier certificado de renuncia de un agente residente, según se dispone en el Artículo 3.05 de esta Ley se cobrará una suma que en ningún caso será menor de dos dólares ($2.00) por cada corporación cuyo agente residente renuncie según dicho certificado.

12. Por la certificación de cualquier otro documento, se cobrará una suma que en ningún caso será menor de un dólar ($1.00).

13. Por radicar en el Departamento de Estado cualquier informe anual, tal como se dispone en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos que en ningún caso serán menores de diez dólares ($10.00).

No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa, fraternal, benéfica o educativa sin fines de lucro.

Artículo 17.02.- Facultad del Secretario de Estado para modificar derechos pagaderos

El Secretario de Estado podrá, mediante carta circular u orden administrativa modificar los derechos pagaderos que se disponen bajo el Artículo 17.01 de esta Ley.

Artículo 17.03.- Distribución de los fondos generados por los derechos pagaderos, cuenta especial del Departamento de Estado y fondo general.

Durante los primero cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado que será utilizada para la actualización y mejoras de las divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones. El restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general.

Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado y el restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general.

CAPITULO XVIII
CORPORACIONES PROFESIONALES

Artículo 18.01.- Intención Legislativa

Es el propósito de este Capítulo proveer para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público, para lo cual la ley le requiere a dichos individuos que obtengan una licencia u otra autorización legal.

Artículo 18.02.- Definiciones

A los fines de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. El término “servicio profesional” significará cualquier tipo de servicio profesional al público que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la fecha de efectividad de esta Ley, y para el cual se requiera la obtención de una licencia y otra autorización legal como condición previa para la presentación del servicio. Además, y a modo de ejemplo sin limitar la generalidad de este término, los servicios profesionales incluidos bajo este Capítulo son aquellos provistos por arquitectos, contadores públicos certificados o de otro tipo, podiatras, quiroprácticos, dentistas, doctores en medicina, optómetras, osteópatas, ingenieros profesionales, veterinarios y abogados, sujeto a las Reglas del Tribunal Supremo.

B. El término "corporación profesional" significa una corporación que está organizada bajo este Capítulo con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.

Artículo 18.03.- Autoridad para incorporarse

Una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales en el Estado Libre Asociado, podrán, amparados en las disposiciones de este Capítulo, incorporarse y convertirse en un accionista o accionistas de una corporación profesional para fines de lucro, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales. Las disposiciones del Capítulo XIV de esta Ley no aplicarán a corporaciones organizadas bajo este Capítulo.

Artículo 18.04.- Número de directores; oficiales

La determinación sobre el número de directores y oficiales de una corporación profesional se regirá por las disposiciones de los Artículos 4.01 y 4.02 de esta Ley.

Artículo 18.05.- Prestación de servicios profesionales a través de oficiales con licencia, ~~empleado~~ empleados y agentes

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este Capítulo podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término "empleado", según se usa en este Capítulo, a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia y otra autorización legal para el ejercicio de la profesión que practican. El término "empleado" tampoco incluye a cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional. Disponiéndose, además, que ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las leyes de esta jurisdicción.

Artículo 18.06.- Alcance y responsabilidades dentro de la relación profesional; responsabilidad legal; normas de conducta profesional; negligencia; embargo de bienes

Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará para abolir, revocar, modificar, restringir, o limitar el estado de derecho vigente en esta jurisdicción en torno a la relación profesional y a la responsabilidad legal correspondiente entre la persona que provee los servicios profesionales y la persona que los recibe; ni tampoco a las normas de conducta profesional, incluyendo la relación confidencial entre la persona que rinde los servicios profesionales y la que los recibe, si es que hay alguna reconocida en derecho. Asimismo, nada de lo aquí contenido se entenderá como que varía el ámbito de las relaciones confidenciales reconocidas bajo las leyes del Estado Libre Asociado en y a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. Cualquier oficial, empleado, agente, o accionista de una corporación que se organice bajo este Capítulo será responsable plena y personalmente por cualquier acto negligente o de omisión, actos ilícitos, o cualquier otra conducta torticera cometida por él, o por cualquier persona bajo su supervisión y control directo, derivado del desempeño de un servicio profesional en nombre de la corporación a la persona a la cual se ofrecían tales servicios profesionales. La corporación será solidariamente responsable hasta el valor total de su propiedad por cualquier acto negligente o ilícito, o conducta culposa incurrida por cualquiera de sus oficiales, empleados, agentes o accionistas mientras estén éstos ofreciendo servicios profesionales en nombre de la corporación. Los activos de una corporación profesional no estarán sujetos a embargo por causa de las deudas individuales de sus accionistas. No obstante lo anterior, la relación de un individuo con una corporación profesional que se organice bajo este Capítulo, y con la cual dicho individuo esté o pueda estar asociado, ya sea como accionista, oficial, empleado, agente, o director, no modificará, extenderá o

disminuirá de forma alguna la jurisdicción que sobre dicho individuo pueda tener cualquier agencia estatal y oficina que le licenció o de otra forma autorizó legalmente para rendir el servicio profesional que rinde a través de la corporación profesional.

Artículo 18.07.- Prohibición de desempeñarse en otro negocio

Ninguna corporación que se organice bajo este Capítulo se desempeñará en otro negocio que no sea la prestación de los servicios profesionales para los cuales se incorporó, o los servicios auxiliares o complementarios a éstos; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta Ley o en cualquier otra disposición de ley aplicable a corporaciones será interpretado como que prohíbe que una corporación invierta sus fondos en bienes inmuebles, hipotecas, acciones o cualquier otro tipo de inversiones, o que sea dueña de propiedad mueble o inmueble que sea necesaria y deseable para llevar a cabo la prestación de servicios profesionales para los cuales fue incorporada.

Artículo 18.08.- Emisión de acciones de capital a individuos licenciados; prohibición de acuerdos de voto en fideicomiso; retención de acciones por la sucesión de un accionista

Ninguna corporación organizada bajo este Capítulo podrá emitir acciones de capital a persona alguna que no esté debidamente licenciada o autorizada legalmente para prestar los mismos servicios profesionales para los cuales se incorporó la corporación. Ningún accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo entrará en un acuerdo de voto en fideicomiso, por poder, o cualquier otro tipo de acuerdo que le confiera a otra persona que no sea accionista de la corporación el derecho de ejercer el poder del voto sobre alguna de sus acciones, o la totalidad de las mismas. No obstante lo anterior, cualquier accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo podrá facultar a otro accionista de la corporación a ejercer su derecho al voto, mediante un voto por poder. Sujeto a lo dispuesto en el certificado de incorporación de la corporación, la sucesión de un accionista que era una persona debidamente licenciada o de otra forma autorizada legalmente para rendir el mismo servicio profesional para el cual se organizó la corporación profesional, podrá retener las acciones por un término de dos (2) años a partir del fallecimiento del accionista para la administración de la sucesión, pero no estará autorizada a participar en ninguna de las decisiones que se refieran específicamente a la prestación del servicio profesional que presta la corporación.

Artículo 18.09.- Descalificación de un oficial, accionista, agente o empleado

Si cualquier oficial, empleado, agente o accionista de una corporación organizada bajo este Capítulo adviene legalmente inhábil para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción, ya sea porque, (i) se le elige a un cargo público que, o (ii) acepta un empleo que, de acuerdo a la ley existente le impone restricciones o impide la prestación de los servicios profesionales, dicho oficial, empleado, agente o accionista se separará en forma inmediata de todo empleo con, y de cualquier interés pecuniario en, la corporación. Disponiéndose, que el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo será causa suficiente para la revocación del certificado de incorporación y para la disolución de la corporación. Cuando se le informe a la oficina del Secretario de Estado de incumplimiento por parte de una corporación de las disposiciones de este Artículo, el Secretario de Estado inmediatamente le certificará ese hecho al Secretario de Justicia para que inicie la acción correspondiente para la disolución de la corporación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 18.10.- Venta o transferencia de acciones

Excepto según dispuesto en el Artículo 18.14 de esta Ley, ningún accionista de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo podrá vender o transferir sus acciones en la corporación, salvo a la corporación, o a otro individuo calificado para ser accionista de dicha corporación. Disponiéndose, que la venta o transferencia se podrá efectuar sólo después de que la misma haya sido aprobada, por lo menos por una mayoría de las acciones en circulación y con derecho al voto sobre este asunto en particular, según dispuesto en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación. La reunión para la consideración de la venta o transferencia de acciones podrá ser una reunión de accionistas convocada a esos efectos, o una reunión anual donde se dé aviso de ese propósito adicional con diez (10) días de antelación. En tal reunión de accionistas no se podrá votar ni contar las acciones del

accionista que propone la venta o transferencia de sus acciones. El certificado de incorporación podrá disponer específicamente restricciones adicionales sobre la venta o transferencia de acciones, y podrá exigir la redención o pago de dichas acciones por la corporación con ciertos precios y de forma específica, o autorizar a la junta de directores de la corporación o a sus accionistas a que adopten reglamentos que limiten la venta o transferencia de acciones y que dispongan para la compra o redención de acciones ~~que~~ por parte de la corporación. Disponiéndose, sin embargo, que las referidas disposiciones en el certificado de incorporación sobre la compra o redención por parte de la corporación sobre sus acciones, no podrán ser invocadas de tal forma que disminuyan el capital de la corporación.

Artículo 18.11.- Precio de las acciones

Si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos de una corporación profesional no fijan un precio al cual la corporación profesional o sus accionistas podrán comprar las acciones de un accionista fallecido, retirado, expulsado, o descalificado, y si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos no disponen otra cosa, el precio de las acciones será el valor en los libros calculado al último día del mes, inmediatamente antes de la muerte, retiro, expulsión o descalificación del accionista. El valor en los libros será determinado por un contador público autorizado independiente, contratado por la corporación profesional. La determinación del valor en los libros por parte del contador público autorizado independiente será final para la corporación profesional y sus accionistas.

Artículo 18.12.- Existencia corporativa perpetua

Una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo tendrá existencia perpetua hasta que sea disuelta a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 18.13.- Transferencia de acciones en caso de muerte o descalificación

A. En caso de muerte

Las acciones de un accionista que muera, pasarán a sus herederos por el mero hecho de su muerte, al cónyuge supérstite su porción ganancial de existir la sociedad legal de gananciales, y en todo caso la cuota viudal usufructuaria.

Los accionistas de la corporación, los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de seis (6) meses para optar por la venta de las acciones del difunto a la corporación o a uno o varios de los accionistas.

En caso de una corporación de un ~~solo~~ <u>sólo</u> accionista a su fallecimiento los herederos y el cónyuge supérstite tendrán un término de diez (10) días siguientes al fallecimiento, del accionista, si la corporación no tiene empleados admitidos a la profesión, para reclutar un profesional que atienda los asuntos de la corporación profesional y proceda a la liquidación de la corporación o a la venta de las acciones de la misma dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del accionista. Si la corporación tiene empleados admitidos a la corporación de que se trate, los herederos y el cónyuge supérstite designarán uno de los empleados así admitidos para que funcione como socio de industria dentro del mismo término de diez (10) días, y de no hacerlo, el empleado admitido a la profesión de mayor antigüedad en la corporación actuará como administrador interino de la corporación hasta la designación de un profesional que se encargue de la corporación.

Durante el período de transición, antes dispuesto, los herederos y el cónyuge supérstite sólo tendrán en la corporación, los derechos que los Artículos 101(2), 127 y 136 del Código de Comercio de Puerto Rico les confieren a los socios comanditarios.

B. En caso de retiro, expulsión o descalificación

(a) En caso de retiro de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la corporación, por uno o varios de los accionistas, dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha efectiva del retiro del accionista, para la compraventa de sus acciones.

(b) En caso de expulsión o descalificación de un accionista, sus acciones serán adquiridas por la corporación o por uno o varios accionistas, dentro del término de descalificación. En este caso, el o los adquirentes de las acciones tendrán un término

razonable para realizar el pago. De no haber acuerdo entre las partes, el término lo fijará el Tribunal teniendo en cuenta la situación de la corporación y de los accionistas, tanto los que permanecen como los expulsados o descalificados.

Artículo 18.14.- Nombre corporativo

El nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo incluirá las palabras "corporación profesional" o las abreviaciones "C.S.P.", "P.S.C.", "C.P" o "P.C.". El nombre corporativo podrá incluir una palabra o palabras que describan el servicio profesional que rendirá la corporación. Se prohíbe específicamente el uso de la palabra "compañía", "incorporado", o "corporación" sin dicha palabra estar seguida inmediatamente por la palabra "profesional", o de cualquier otra palabra, palabras, abreviaciones o prefijos que indiquen que es una corporación, en el nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 18.15.- Aplicabilidad de esta Ley; consolidación o fusión de corporaciones; informe anual

Esta Ley será aplicable a corporaciones organizadas de acuerdo a este Capítulo, salvo en la medida en que se interprete que cualquiera de las disposiciones de la misma está en conflicto con las disposiciones de este Capítulo, y en tal caso las disposiciones y secciones de este capítulo tendrán precedencia en lo referente a las corporaciones organizadas bajos las disposiciones de este Capítulo. Una corporación profesional organizada bajo este Capítulo podrá consolidarse o fusionarse sólo con otra corporación profesional organizada bajo este Capítulo, autorizada para rendir los mismos servicios profesionales específicos. Se prohíbe la fusión o consolidación con cualquier corporación foránea. Los Artículos 15.01 y 17.01 de esta Ley serán aplicables a una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo; pero además de la información que las corporaciones deberán suministrar en su informe anual según esas disposiciones, el informe anual de una corporación organizada bajo las disposiciones de este Capítulo certificará que sus accionistas, directores y oficiales, están debidamente licenciados, certificados, registrados, o de otra manera autorizados legalmente en esta jurisdicción para rendir el mismo servicio profesional que la corporación profesional.

Artículo 18.16.- Conversión a una corporación no profesional

Cuando todos los accionistas de una corporación organizada bajo este Capítulo, en cualquier momento y por cualquier razón, dejen de estar licenciados, certificados o registrados en la profesión para la cual se organizó dicha corporación, ésta será tratada desde ese momento como si se hubiera convertido y deberá comportarse únicamente como una corporación no profesional bajo las disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 18.17-. Interpretación del Capítulo

Este Capítulo no será interpretado como que revoca, modifica, o restringe las disposiciones aplicables de las leyes relativas a las ventas de valores, o como que regula las diversas profesiones enumeradas en este Capítulo, salvo en la medida que dichas leyes conflijan con este Capítulo.

Artículo 18.18.- Accionistas de una corporación profesional

Los accionistas de una corporación profesional serán considerados como socios industriales de una sociedad constituida mediante escritura pública para todos los propósitos de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

CAPITULO XIX
COMPANIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 19.01.- Definiciones.

Para los fines de este Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que de su propio contexto se desprenda lo contrario:

(a) "Administrador"- Significa una persona que es nombrado administrador de una compañía de responsabilidad limitada en, o designado como administrador de una compañía de responsabilidad limitada conforme a, un contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro documento similar bajo el cual la compañía de responsabilidad limitada se forme.

(b) "Aportación"- Significa cualquier efectivo, propiedad, servicios prestados, pagaré o cualquier obligación de aportar dinero o propiedad o de prestar un servicio, que una persona aporta a una compañía de responsabilidad limitada en su capacidad de miembro.

(c) "Certificado de organización"- Significa el certificado mediante el cual se forma una compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, según el mismo pueda ser enmendado.

(d) "Conocimiento"- Significa el conocimiento real que tiene una persona sobre un hecho, y excluye el conocimiento implícito que se le pueda imputar a una persona sobre un hecho.

(e) "Compañía de responsabilidad limitada" o "CRL" y "compañía de responsabilidad limitada doméstica" o "CRLD"- Significa una compañía de responsabilidad limitada creada por una (1) o más personas bajo las leyes de Puerto Rico.

(f) "Compañía de responsabilidad limitada foránea" o "CRLF"- Significa una compañía de responsabilidad limitada creada al amparo de las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier otro país o jurisdicción foránea y denominada como tal bajo las leyes de dicho estado, país o jurisdicción foránea.

(g) "Contrato de compañía de responsabilidad limitada" o "CCRL"- Significa aquel contrato, escrito, (sea llamado contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato operacional, o de cualquier otra forma) adoptado por los miembros de una compañía de responsabilidad limitada para regir los asuntos internos y administración de la compañía de responsabilidad limitada. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada será válido aun cuando la compañía de responsabilidad limitada tenga un solo miembro. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá proveer derechos a cualquier persona, incluyendo una persona que no sea parte del contrato de compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en dicho contrato. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada escrito, un contrato escrito o cualquier otro escrito:

(1) Puede proveer que una persona será admitida como miembro de una compañía de responsabilidad limitada, o se convertirá en un cesionario de un interés u otros derechos o poderes de un miembro de una compañía de responsabilidad limitada según dispuesto en dicho contrato, y estará obligado por el contrato de compañía de responsabilidad limitada si: (A) esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) subscribe el contrato de compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra evidencia escrita de la intención de esa persona de convertirse en un miembro o cesionario; o (B) sin necesidad de firmar documento alguno, si esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) cumple con las condiciones para convertirse en un miembro o cesionario según dispuesto en el contrato de compañía de responsabilidad limitada o en cualquier otro escrito, y

(2) Será válido aunque no haya sido firmado por la persona que está siendo admitida como miembro o convirtiéndose en un cesionario según dispuesto en el sub-inciso 1 anterior, o por razón de haber sido firmado por un representante, según dispuesto en esta Ley.

(h) "Departamento de Estado"- Significa el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) "Estado"- Significa el Distrito de Columbia o cualquier estado, territorio o posesión u otra jurisdicción de los Estados Unidos de Norte América, que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(j) “Interés en una compañía de responsabilidad limitada”- Significa la participación de un miembro en las ganancias y pérdidas en una compañía de responsabilidad limitada y los derechos de un miembro a recibir distribuciones de los activos de una compañía de responsabilidad limitada.

(k) “Miembro”- Significa una persona que ha sido admitida como miembro a una compañía de responsabilidad limitada según dispuesto en el Artículo 19.18 de esta Ley, o en el caso de compañías de responsabilidad limitada foráneas, de acuerdo con las leyes del estado, país o jurisdicción foránea bajo la cual la compañía de responsabilidad limitada foránea se organizó.

(l) “Persona”- Significa una persona natural, sociedad (sea general o de responsabilidad limitada), fideicomiso, sucesión, asociación, corporación, o cualquier otro individuo o entidad por sí misma o en capacidad representativa, según sea el caso, sea doméstica o foránea, y una compañía de responsabilidad limitada o compañía de responsabilidad limitada foránea.

(m) “Puerto Rico”- Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) “Secretario de Estado”- Significa el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto en el Art. IV de la Sec. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) Tribunal de Primera Instancia o Tribunal- Significa cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia que tiene competencia sobre el asunto conforme a lo dispuesto tanto en la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, como en el Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, la cual entró en vigor el 20 de noviembre de 2003.

Artículo 19.02.- Nombre según el certificado.

El nombre de cada compañía de responsabilidad limitada según surge de su certificado de organización:

(1) Contendrá los términos "Compañía de responsabilidad limitada" o "Limited Liability Company", o la abreviatura "C.R.L." o "L.L.C.", o la designación de "CRL" o "LLC".

(2) Podrá contener el nombre de un miembro o administrador.

(3) Deberá poder distinguirse en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de cualquier corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico o autorizada para hacer negocios o registrada como una corporación foránea, sociedad limitada foránea, fideicomiso foráneo, sociedad foránea o compañía de responsabilidad limitada foránea en Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que una compañía podrá registrarse bajo cualquier nombre que no sea tal como para distinguirlo en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de alguna corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada doméstica o foránea, reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico con el consentimiento escrito de la otra corporación, sociedad, sociedad limitada, fideicomiso o compañía de responsabilidad limitada, y dicho consentimiento escrito deberá registrarse con el Secretario de Estado; y

(4) Podrá contener los siguientes términos: "Compañía", "Asociación", "Club", "Fundación", "Fondo", "Instituto", "Sociedad", "Unión", "Sindicato", "Limitado" o "Limitada", o "Fideicomiso" (o abreviaturas análogas).

(5) Disponiéndose, que las siglas exigidas en el anterior inciso (1) deberán ser obligatorias en todo certificado de incorporación, mientras que los términos dispuestos en el inciso (4) se considerarán optativos al momento de incluirse en el referido certificado.

(6) Se entenderá que el nombre de la CRL deberá distinguirse en los registros del Departamento de Estado de los nombres de cualquier otra entidad jurídica organizada, reservada o registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 19.03.- Reserva de nombre

Se podrá reservar el nombre de una compañía de responsabilidad limitada conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.02 de esta Ley.

Artículo 19.04.- Oficina registrada y agente residente

Toda compañía de responsabilidad limitada tendrá y mantendrá en Puerto Rico una oficina registrada y un agente residente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 19.05.- Emplazamientos

El emplazamiento de una compañía de responsabilidad limitada se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 19.06.- Naturaleza de los negocios permitidos; poderes

A. Una compañía de responsabilidad limitada podrá establecerse al amparo de este Capítulo para la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito, con o sin fines de lucro, excepto los proscritos por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. Igualmente, una compañía de responsabilidad limitada y sus miembros podrán ejercer los poderes enumerados en el Capítulo II de esta Ley. Igualmente, una compañía de responsabilidad limitada y sus miembros podrán ejercer los poderes enumerados en los Artículos 18.01 y 18.02, sujeto a las limitaciones de los Artículos 18.05 y 18.06 de esta Ley. Igualmente, toda compañía de responsabilidad limitada y sus miembros poseerán y podrán ejercer todas las facultades y privilegios concedidos por esta Ley o por cualquier otra ley o por el contrato de compañía de responsabilidad limitada, además de aquellas otras facultades incidentales a éstas, siempre y cuando dichas facultades y privilegios sean necesarios o convenientes para la realización o promoción de los negocios o propósito, descritos en el certificado de incorporación.

B. Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en este Capítulo, y sin limitar los poderes generales enumerados en el inciso (A) de este Artículo, una compañía de responsabilidad limitada, sujeto a aquellos estándares y restricciones, si alguno, como sean establecidos en su contrato de compañía de responsabilidad limitada, tendrá el poder y la autoridad de perfeccionar contratos de garantía y fianza, y entrar en contratos de cobertura u otros intercambios de tasas, bases y divisas, o entrar en contratos de cambio, opción, compra, venta, pisos, topes, o collares, contratos de derivados, u otros acuerdos similares a cualquiera de los anteriores.

Artículo 19.07.- Préstamos a un miembro o administrador

Excepto que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier miembro o administrador podrá realizar préstamos a, obtener préstamos de, actuar como fiador, garante o endosante de, garantizar o asumir una o más obligaciones de, proveer colateral para, y ejecutar cualquier otro negocio con, cualquier compañía de responsabilidad limitada y, sujeto a otras leyes aplicables, tendrá los mismos derechos y obligaciones en cuanto a cualquiera de dichos asuntos al igual que una persona que no es miembro o administrador.

Artículo 19.08.- Indemnización

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4.08 de esta Ley y a las normas y restricciones, si alguna, establecidas en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, una compañía de responsabilidad limitada podrá, y tendrá la autoridad para, indemnizar y relevar de toda responsabilidad civil a cualquier miembro o administrador u otra persona, de y contra todas y cualesquiera reclamaciones y demandas de cualquier índole.

Artículo 19.09.- Emplazamiento a administradores y administradores judiciales

El emplazamiento a administradores y administradores judiciales se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

Artículo 19.10.- Asuntos disputados relacionados con los administradores; votos disputados

A. Mediante solicitud de un miembro o administrador, el Tribunal de Primera Instancia podrá oír y determinar la validez de una admisión, elección, nombramiento, destitución o renuncia

de un administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y el derecho de cualquier persona a convertirse en o seguir siendo un administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y, en el caso de que más de una persona reclame el derecho a servir como administrador, podrá determinar la persona o personas que tienen derecho a servir como administradores; y a esos efectos, podrá emitir una orden o un decreto en un caso a los efectos, como pueda ser justo y apropiado, con el poder de ordenar la producción de aquellos libros, papeles y récords de la compañía de responsabilidad limitada que se relacionan con el asunto ante su consideración. En cualquier solicitud a ~~los~~ esos efectos, la compañía de responsabilidad limitada se incluirá como una parte y el emplazamiento del agente residente de la compañía de responsabilidad limitada con copia de la solicitud se considerará como el emplazamiento a la compañía de responsabilidad limitada y a la persona o personas cuyo derecho a servir como administrador está en disputa y sobre la persona o personas, si algunas, que reclaman ser un administrador o reclaman el derecho a ser un administrador; y el agente residente cursará de inmediato una copia de la solicitud a la compañía de responsabilidad limitada y a la persona o personas cuyo derecho a servir como administrador está en disputa y a la persona o personas, si algunas, que reclaman ser un administrador o el derecho a ser un administrador, en una carta sellada, registrada, con el franqueo prepagado, dirigida a dicha compañía de responsabilidad limitada y dicha persona o personas a las últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministradas al agente residente por el miembro o administrador solicitante. El Tribunal podrá emitir dichas órdenes adicionales u otra notificación de dicha solicitud como estime apropiado en dichas circunstancias.

B. Mediante solicitud de un miembro o administrador, el Tribunal de Primera Instancia podrá oír y determinar el resultado de cualquier votación de los miembros o administradores sobre asuntos donde los miembros o administradores de la compañía de responsabilidad limitada, o cualquier clase o grupo de miembros o administradores tienen el derecho al voto a tenor con el contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo o esta Ley (que no sea la admisión, elección, nombramiento, destitución o renuncia de administradores). En cualquier solicitud a los efectos, la compañía de responsabilidad limitada se incluirá como una parte y el emplazamiento del agente residente de la compañía de responsabilidad limitada con copia de la solicitud se considerará como el emplazamiento a la compañía de responsabilidad limitada, y no será necesario traer a otras partes para que el Tribunal pueda adjudicar el resultado de la votación. El Tribunal podrá emitir aquellas órdenes adicionales u otras notificaciones de dicha solicitud como estime apropiado ante las circunstancias.

C. Nada de lo aquí dispuesto, limita o afecta el derecho a emplazar de cualquier otra forma dispuesta por ley, actualmente o en el futuro. Este Artículo es una extensión de y no una limitación al derecho que de otro modo existe de emplazar legalmente a los no residentes.

Artículo 19.11.- Interpretación de y cumplimiento con el contrato

Toda acción para interpretar, aplicar o hacer cumplir las disposiciones de un contrato de compañía de responsabilidad limitada, o los deberes, obligaciones o responsabilidades de una compañía de responsabilidad limitada a los miembros o administradores de la compañía de responsabilidad limitada, o los administradores, deberes, obligaciones o responsabilidades entre los miembros o administradores y de los miembros o administradores de una compañía de responsabilidad limitada, o los derechos o poderes de, o restricciones sobre, la compañía de responsabilidad limitada, los miembros o administradores, podrán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 19.12.- Certificado de organización

Para poder formar una compañía de responsabilidad limitada, una o más personas autorizadas deberán otorgar un certificado de organización.

El otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de organización, al igual que su enmienda, cancelación, reafirmación y el restablecimiento de la personalidad jurídica de una compañía de

responsabilidad limitada se hará conforme a los términos y requisitos establecidos en esta Ley para las corporaciones.

Artículo 19.13.- Fusión o consolidación

La fusión o consolidación de compañías de responsabilidad limitada con otra entidad comercial doméstica o foránea, se hará conforme al procedimiento dispuesto para corporaciones en el Capítulo X de esta Ley.

Artículo 19.14.- Naturalización de entidades no-estadounidenses

A. Según se utiliza en este Artículo, "entidad no-estadounidense" significa una compañía de responsabilidad limitada foránea (que no sea una formada bajo las leyes de un Estado) o una corporación, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión de bienes raíces, o algún otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) formada, incorporada, creada o que de otro modo surgió a tenor con las leyes de un país extranjero u otra jurisdicción extranjera (que no sea un estado).

B. Una entidad no-estadounidense podrá naturalizarse como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico al cumplir con el inciso (G) de este Artículo y radicar ante el Secretario de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley para las corporaciones foráneas:

(1) Un certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada que ha sido otorgado por una o más personas autorizadas a tenor con el Capítulo I de esta Ley para los certificados de incorporación, y

(2) un certificado de organización que cumple con el Artículo 19.12 de esta Ley y ha sido otorgado por una o más personas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I esta Ley para los incorporadores.

C. El certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada indicará:

(1) La fecha cuando, y la jurisdicción donde, la entidad no-estadounidense se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención;

(2) el nombre de la entidad no-estadounidense inmediatamente antes de la radicación del certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada;

(3) el nombre de la compañía de responsabilidad limitada según lo establece el certificado de organización radicado de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo;

(4) la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha u hora cierta) de la naturalización en cuanto a una compañía de responsabilidad limitada si no ha de ser efectiva al radicarse el certificado de naturalización de la compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización; y

(5) la jurisdicción que constituyó la sede, el lugar social, o el lugar principal de negocios o la administración central de la entidad no-estadounidense, o cualquier otro equivalente bajo las leyes aplicables, inmediatamente antes de radicar el certificado de naturalización de compañía de responsabilidad limitada.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización o en la fecha u hora futura de efectividad de un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, la entidad no-estadounidense será naturalizada como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico y la compañía de responsabilidad limitada estará sujeta en adelante a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, se entenderá que la existencia de la compañía de responsabilidad limitada comenzó en la fecha en que la entidad no-estadounidense comenzó su existencia en la jurisdicción

donde la entidad no-estadounidense se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.

E. La naturalización de una entidad no-estadounidense, como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico, no se ~~considerara~~ considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la entidad no-estadounidense incurridas con anterioridad a su naturalización como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico, o la responsabilidad personal de cualquier persona en relación con la misma.

F. La radicación de un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada no afectará la elección de la ley aplicable a la entidad no-estadounidense, excepto que desde la fecha de efectividad o el momento de la naturalización, las leyes de Puerto Rico, incluyendo las disposiciones de esta Ley, aplicarán a la entidad no-estadounidense hasta el mismo punto como si la entidad no-estadounidense se hubiera formado como una compañía de responsabilidad limitada en dicha fecha.

G. Antes de radicar un certificado de naturalización de una compañía de responsabilidad limitada ante el Secretario de Estado, se aprobará la naturalización en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la entidad no-estadounidense y la forma de llevar a cabo sus negocios y por las leyes aplicables, no de Puerto Rico, según sea apropiado, y se aprobará un contrato de compañía de responsabilidad limitada mediante la misma autorización requerida para aprobar la naturalización.

H. Cuando una naturalización hubiera entrado en vigor a tenor con este Artículo, para todos los propósito de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la entidad no-estadounidense que se ha naturalizado, y toda la propiedad inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha entidad no-estadounidense, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha entidad no-estadounidense, seguirán siendo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada en la cual dicha entidad no-estadounidense se ha naturalizado y será propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica, y el título de una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha entidad no-estadounidense no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha entidad no-estadounidense se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la entidad no-estadounidense, que ha sido naturalizada seguirán a la compañía de responsabilidad limitada natural a la cual dicha entidad no-estadounidense ha sido naturalizada, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la entidad no-estadounidense, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la entidad no-estadounidense no se considerarán, como consecuencia de la naturalización, haber sido transferidos a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha entidad no-estadounidense se ha naturalizado para cualquiera de los propósitos de las leyes de Puerto Rico.

I. Cuando una entidad no-estadounidense se ha naturalizado como una compañía de responsabilidad limitada, a tenor con este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, la compañía de responsabilidad limitada se considerará como la misma entidad que la entidad no-estadounidense que se está naturalizando. A menos que se acuerde otra cosa, o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la entidad no-estadounidense que se está naturalizando no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se entenderá que la naturalización constituye la disolución de dicha entidad no-estadounidense y constituirá la continuación de la existencia de la entidad no-estadounidense que se está naturalizando en la forma de una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Si luego de la naturalización, una entidad no-estadounidense que se ha naturalizado como una compañía de

responsabilidad limitada ~~continua~~ continúa su existencia en un país extranjero u otra jurisdicción extranjera donde existía inmediatamente antes de su naturalización, la compañía de responsabilidad limitada y dicha entidad no-estadounidense constituirá, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, una sola entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida, según aplique, y existente a tenor con las leyes de Puerto Rico y las leyes de dicho país extranjero u otra jurisdicción extranjera.

J. Con relación a la naturalización efectuada de conformidad con este Artículo, los derechos o valores de, o los intereses en la entidad no-estadounidense que ha de ser naturalizada como una compañía de responsabilidad limitada doméstica podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra compañía de responsabilidad limitada doméstica u otra entidad o podrán ser cancelados.

Artículo 19.15.- Transferencia o continuación

A. Al cumplir con lo dispuesto en este Artículo, toda compañía de responsabilidad limitada podrá transferir a o naturalizarse en cualquier jurisdicción, que no sea un estado, que permita la transferencia a o naturalización en dicha jurisdicción de una compañía de responsabilidad limitada y, con relación a ello, podrá elegir continuar su existencia como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico.

B. Excepto que se disponga lo contrario en un contrato de compañía de responsabilidad limitada, la transferencia o naturalización o continuación descrita en el inciso (A) de este Artículo, será aprobada por escrito por todos los administradores y todos los miembros. Si todos los administradores y todos los miembros de la compañía de responsabilidad limitada, o dicho otro voto que pueda indicarse en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, aprobarán la transferencia o naturalización descrita en el inciso (A) de este Artículo, se radicará ante el Secretario de Estado un certificado de transferencia si la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico ha de cesar, o un certificado de transferencia y continuación si la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada en Puerto Rico ha de continuar, otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley. El certificado de transferencia o el certificado de transferencia y continuación indicarán:

(1) El nombre de la compañía de responsabilidad limitada y, de haber cambiado, el nombre bajo el cual se radicó originalmente su certificado de organización;

(2) La fecha de radicación de su certificado de organización original ante el Secretario de Estado;

(3) La jurisdicción a la cual la compañía de responsabilidad limitada ha de transferirse o donde habrá de naturalizarse;

(4) De no ser efectiva al radicar el certificado de transferencia o el certificado de transferencia y continuación, la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha u hora cierta) de la transferencia o naturalización a la jurisdicción especificada en el sub-inciso (3) ~~de~~ del inciso (B) de este Artículo;

(5) Que la transferencia o naturalización o continuación de una compañía de responsabilidad limitada ha sido aprobada de acuerdo con este Artículo;

(6) En el caso de un certificado de transferencia: (A) que la existencia de la compañía de responsabilidad limitada como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico ~~cesara~~ cesará cuando el certificado de transferencia entre en vigor, y (B) el acuerdo de la compañía de responsabilidad limitada de que podrá ser emplazada en Puerto Rico en cualquier acción, pleito o procedimiento para hacer cumplir cualquier obligación de la compañía de responsabilidad limitada que surgió mientras era una compañía de

responsabilidad limitada de Puerto Rico, y que irrevocablemente nombra al Secretario de Estado como su agente para aceptar emplazamientos en cualquier acción, pleito o procedimiento tal;

(7) La dirección a la cual el Secretario de Estado le enviará una copia del emplazamiento al que se hizo referencia en la cláusula (6) de este inciso. En el caso del emplazamiento al Secretario de Estado a tenor con esta disposición, los procedimientos establecidos en el inciso (C) del Artículo 20.08 de esta Ley serán de aplicación, excepto que la parte demandante en cualquier acción, pleito o procedimiento tal suministrara al Secretario de Estado la dirección especificada en esta claúsula y cualquier otra dirección que la parte demandante podrá optar por suministrar, junto con copias de dicho emplazamiento según lo requiere el Secretario de Estado, y el Secretario de Estado notificará a la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado fuera de Puerto Rico a aquellas direcciones que fueron suministradas por la parte demandante de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.08 de esta Ley; y

(8) En el caso de un certificado de transferencia y continuación, que la compañía de responsabilidad limitada continuará existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, después que el certificado de transferencia y continuación entre en vigor.

C. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de transferencia o en la fecha u hora futura de efectividad del certificado de transferencia y el pago al Secretario de Estado de todos los derechos aplicables dispuestos en esta Ley, el Secretario de Estado certificará que la compañía de responsabilidad limitada ha radicado todos los documentos y pagado todos los derechos requeridos bajo esta Ley, y entonces la compañía de responsabilidad limitada dejará de existir como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico. Dicho certificado del Secretario de Estado será evidencia prima facie de la transferencia o naturalización por dicha compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico.

D. La transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico de acuerdo con este Artículo y el resultante cese de su existencia como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, a tenor con un certificado de transferencia, no se considerarán como que afectan las obligaciones o responsabilidades de la compañía de responsabilidad limitada incurridas con anterioridad a dicha transferencia o naturalización o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha transferencia o naturalización, y no se considerará que afecta la opción de ley aplicable a la compañía de responsabilidad limitada con respecto a asuntos surgidos con anterioridad a dicha transferencia o naturalización. Salvo que se acuerde lo contrario, la transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico, de acuerdo con este Artículo no requerirá que dicha compañía de responsabilidad limitada liquide sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

E. Si la compañía de responsabilidad limitada radica un certificado de transferencia y continuación, una vez el mismo haya entrado en vigor, la compañía de responsabilidad limitada continuará existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, y las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley, aplicarán a la compañía de responsabilidad limitada de la misma forma en que aplicaban con anterioridad a ello. Mientras la compañía de responsabilidad limitada continúe existiendo como una compañía de responsabilidad limitada de Puerto Rico, luego de la radicación de un certificado de transferencia y continuación, la compañía de responsabilidad limitada doméstica que continua y la entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida como consecuencia de la transferencia de la compañía de responsabilidad limitada a, o su naturalización en, un país extranjero u otra jurisdicción extranjera constituirá, para todos los

propósitos de las leyes de Puerto Rico, una sola entidad formada, incorporada, creada o de otro modo surgida a tenor con las leyes de Puerto Rico y las leyes de dicho país extranjero u otra jurisdicción extranjera.

F. En relación con la transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada doméstica a o en otra jurisdicción, a tenor con el inciso (A) de este Artículo, los derechos o valores de, o los intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, la forma de negocio donde la compañía de responsabilidad limitada existirá en dicha otra jurisdicción como consecuencia de la transferencia o naturalización o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra forma de negocio o podrán ser cancelados.

G. Cuando una compañía de responsabilidad limitada se ha transferido o naturalizado fuera de Puerto Rico a tenor con este Artículo, la forma de negocio a la cual se ha transferido o naturalizado deberá, para todos los propósito de las leyes de Puerto Rico, ser considerada como la misma entidad que la compañía de responsabilidad limitada que existía con anterioridad a dicha transferencia o naturalización. Cuando haya entrado en vigor bajo este Artículo cualquier transferencia o naturalización de una compañía de responsabilidad limitada fuera de Puerto Rico, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizada, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas debidas a dicha compañía de responsabilidad limitada, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha compañía de responsabilidad limitada, seguirán siendo propiedad de la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada se ha transferido o naturalizado y será propiedad de dicha forma de negocio, y el título de una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha compañía de responsabilidad limitada, no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado seguirán la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada ha sido trasferida o naturalizada, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como la forma de negocio a la cual se ha transferido o naturalizado. Los derechos, privilegios, poderes e intereses en propiedad de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la compañía de responsabilidad limitada que se ha transferido o naturalizado no se considerarán, como consecuencia de la transferencia o naturalización fuera de Puerto Rico, haber sido transferidos a la forma de negocio a la cual dicha compañía de responsabilidad limitada se ha naturalizado para cualquiera de los propósitos de las leyes de Puerto Rico.

H. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que una compañía de responsabilidad limitada doméstica no tendrá el poder de transferir, naturalizar o continuar según lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 19.16.- Conversión de ciertas entidades

A. Según se utiliza en este Artículo, el término "otra entidad" significa una corporación doméstica o foránea, fideicomiso, fideicomiso comercial o asociación, un fideicomiso de inversión en bienes raíces o cualquier otro negocio no incorporado, incluyendo una sociedad (ya sea general, incluyendo una sociedad de responsabilidad limitada) o limitada (incluyendo una sociedad limitada de responsabilidad limitada) o una compañía de responsabilidad limitada foránea.

B. Cualquier otra entidad podría convertirse en una compañía de responsabilidad limitada doméstica al cumplir con las disposiciones del inciso (H) de este Artículo y radicar ante el Secretario de Estado:

(1) Un certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada que ha sido otorgado por una o más personas autorizadas, y

(2) un certificado de organización que cumple con las disposiciones aplicables de esta Ley.

C. El certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada indicará:

(1) La fecha de cuando y la jurisdicción donde la entidad se formó, se incorporó, se creó o de otro modo surgió de primera intención, y, de haberse cambiado, su jurisdicción inmediatamente antes de su conversión a una compañía de responsabilidad limitada;

(2) El nombre de la otra entidad, inmediatamente antes de la radicación del certificado de conversión a la compañía de responsabilidad limitada.

(3) El nombre de la compañía de responsabilidad limitada, según lo establece el certificado de organización, radicado de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo.

(4) Si no ha de ser efectiva al radicarse el certificado de conversión de la compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, la fecha u hora futura de efectividad (que será una fecha y hora cierta) de la conversión a una compañía de responsabilidad limitada.

D. Al radicar ante el Secretario de Estado el certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización o en la fecha u hora futura de efectividad del certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada y el certificado de organización, la otra entidad se convertirá en una compañía de responsabilidad limitada doméstica y la compañía de responsabilidad limitada estará en adelante sujeta a todas las disposiciones de esta Ley, excepto que a pesar de lo dispuesto en el Artículo 19.12 de esta Ley, se entenderá que la existencia de una compañía de responsabilidad limitada comenzó en la fecha en que la otra entidad comenzó su existencia en la jurisdicción donde la otra entidad se formó, se incorporó, se creó, o de otro modo surgió de primera intención.

E. La conversión de alguna otra entidad a una compañía de responsabilidad limitada doméstica no se considerará que afecta las obligaciones o responsabilidades de la otra entidad incurridas con anterioridad a su conversión a una compañía de responsabilidad limitada doméstica, o la responsabilidad personal de cualquier persona incurrida con anterioridad a dicha conversión.

F. Cuando una conversión hubiera entrado en vigor, a tenor con lo dispuesto en este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y poderes de la otra entidad que se ha convertido, y toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas de dicha otra entidad, así como todas las demás cosas y causas de acción que pertenecen a dicha otra entidad seguirán siendo propiedad de la compañía de responsabilidad limitada a la cual dicha otra entidad, se ha convertido y será propiedad de dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica, y el título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo a dicha otra entidad, no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dicha otra entidad se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la otra entidad que se ha convertido, seguirán a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido, y podrá hacerse cumplir en contra de la misma hasta el mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contratados originalmente por ésta en su capacidad como una compañía de responsabilidad limitada doméstica. No obstante, para cualquier propósito de las leyes de Puerto Rico, los derechos, privilegios, poderes e intereses en la propiedad, así como las deudas, responsabilidades y deberes de la otra entidad no tendrán como consecuencia de la conversión, que

serán considerados transferidos a la compañía de responsabilidad limitada doméstica a la cual dicha otra entidad se ha convertido como consecuencia de dicha conversión.

G. Excepto que se acuerde lo contrario, o según los requisitos de las leyes aplicables que no son de Puerto Rico, la otra entidad que se está convirtiendo no tendrá que liquidar sus asuntos o pagar sus deudas y distribuir sus activos, y no se estimará que la conversión constituye la disolución de dicha otra entidad y constituirá la continuación de la existencia de la otra entidad que se está convirtiendo en la forma de una compañía de responsabilidad limitada doméstica. Cuando otra entidad se ha convertido a una compañía de responsabilidad limitada, a tenor con este Artículo, la compañía de responsabilidad limitada se considerará, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, como la misma entidad que la otra entidad que se está convirtiendo.

H. Antes de radicar un certificado de conversión a una compañía de responsabilidad limitada ante el Secretario de Estado, se aprobará la conversión en la forma dispuesta en el documento, instrumento, acuerdo u otro escrito, según sea el caso, que rige los asuntos internos de la otra entidad y la forma de llevar a cabo sus negocios y por las leyes aplicables, según sea apropiado, y se aprobará un contrato de compañía de responsabilidad limitada mediante la misma autorización requerida para aprobar la conversión.

I. Con relación a una conversión efectuada a tenor con las disposiciones de este Artículo, los derechos o valores de o intereses en la otra entidad que ha de convertirse en una compañía de responsabilidad limitada doméstica, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, o derechos o valores de, o intereses en, dicha compañía de responsabilidad limitada doméstica o, además o en lugar de ello, podrán intercambiarse por o convertirse en dinero en efectivo, propiedades, derechos o valores de, o intereses en, otra compañía de responsabilidad limitada doméstica u otra entidad o podrán ser cancelados.

J. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán como una limitación a efectuar un cambio en la ley que rige o el domicilio de otra entidad a Puerto Rico, por algún otro medio dispuesto para un contrato de una compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo o como lo permita la ley de otro modo, incluyendo mediante la enmienda de un contrato de compañía de responsabilidad limitada u otro acuerdo.

Artículo 19.17.- Clases de miembros, administradores o intereses en la compañía de responsabilidad limitada

A. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá establecer o proveer para el establecimiento de clases de miembros, administradores o intereses en la compañía de responsabilidad limitada, que tengan derechos, poderes o responsabilidades separados con respecto a propiedades u obligaciones en específico de la compañía de responsabilidad limitada o ganancias o pérdidas relacionadas con propiedades u obligaciones en específico y, hasta donde lo disponga el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquiera de dichas clases podrá tener un propósito comercial u objetivo de inversión separado.

B. No obstante cualquier cosa dispuesta en esta Ley o en otra ley al contrario, en el caso de que un contrato de compañía de responsabilidad limitada cree una o más clases, y si se mantienen récords separados y distintos para dichas clases y los activos relacionados con dichas clases se mantienen (directa o indirectamente, incluyendo a través de un designado o de otro modo) y se contabilizan separado de los demás activos de la compañía de responsabilidad limitada, o cualquier otra clase de los mismos, y si el contrato de compañía de responsabilidad limitada así lo dispone, y se establece en el certificado de organización de la compañía de responsabilidad limitada una notificación sobre el límite de obligaciones de una clase según se menciona en este inciso, entonces las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a una clase en particular, serán exigibles contra los activos de dichas clases únicamente, y no contra los activos de la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de la misma, y, a menos que se disponga lo contrario en el contrato

de compañía de responsabilidad limitada, ninguna de las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a la compañía de responsabilidad limitada en general o cualquier otra clase de la misma, será exigible contra los activos de dicha clase. Una notificación sobre el límite de obligaciones de una clase, según se menciona en este inciso, será suficiente para todos los propósitos de este inciso, independientemente de que la compañía de responsabilidad limitada haya o no establecido alguna clase cuando dicha notificación es incluida en el certificado de organización, y no será un requisito de dicha notificación mencionar alguna clase en específico de la compañía de responsabilidad limitada. El hecho de que un certificado de organización que contiene la anterior notificación de los límites sobre las responsabilidades de una clase esté en los récords del Departamento de Estado, constituirá una notificación de dichos límites sobre las responsabilidades de una clase.

C. No obstante, lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.19 de esta Ley, bajo un contrato de compañía de responsabilidad limitada o bajo otro acuerdo, un miembro o administrador podrá aceptar obligarse personalmente por alguna o todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de una o más clases.

D. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que las clases o grupos de miembros o administradores relacionados con una clase puedan tener los derechos, poderes y deberes relativos que el contrato de compañía de responsabilidad limitada pueda proveer, y podrá disponer para la futura creación, en la forma dispuesta en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, de clases o grupos adicionales de miembros o administradores relacionados con las clases que tienen dichos derechos, poderes y deberes relativos que puedan establecerse de tiempo en tiempo, incluyendo los derechos, poderes y deberes con prioridad a las clases y grupos de miembros o administradores existentes relacionados con las clases. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada puede disponer para la toma de una acción, incluyendo la enmienda del contrato de compañía de responsabilidad limitada, sin el voto o la aprobación de algún miembro o administrador o clase o grupo de miembros o administradores, incluyendo una acción para crear, bajo las disposiciones del contrato de compañía de responsabilidad limitada, una clase o grupo de las clases de intereses de la compañía de responsabilidad limitada que no estaban creadas previamente. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer que cualquier miembro o clase o grupo de miembros relacionados con una clase no tendrá derecho al voto.

E. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá conceder a todos o ciertos miembros o administradores identificados, o a una clase o grupo en específico de los miembros o administradores relacionados con una clase, el derecho a votar por separado o con todas o alguna de las clases o grupos de los miembros o administradores relacionados con la clase, en cualquier asunto. El voto por los miembros o administradores relacionados con una clase podrá ser basado en por cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

F. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, la administración de una clase recaerá sobre los miembros relacionados con dicha clase en proporción al porcentaje en vigor en ese momento u otro interés de los miembros en los beneficios de la clase poseídos por todos los miembros relacionados con dicha clase, y regirá la decisión de los miembros que poseen más del cincuenta (50) por ciento de dicho porcentaje u otros intereses en los beneficios. Disponiéndose, sin embargo, que si el contrato de compañía de responsabilidad limitada dispone para la administración de la clase, total o parcialmente, por un administrador, la administración de la clase, hasta donde se disponga para ello, recaerá en el administrador que se elegirá en la forma dispuesta en el contrato de compañía de responsabilidad limitada. El administrador de la clase también ostentará los puestos y tendrá las responsabilidades concedidas al administrador según se establecen en el contrato de compañía de responsabilidad limitada. Una clase podrá tener más de un administrador. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo

19.36 de esta Ley, el administrador dejará de ser un administrador con respecto a una clase según lo disponga el contrato de compañía de responsabilidad limitada. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier evento bajo este Capítulo o en un contrato de compañía de responsabilidad limitada que cause que el administrador deje de ser un administrador con respecto a una no causará, de por sí, que dicho administrador deje de ser un administrador de la compañía de responsabilidad limitada o con respecto a cualquier otra clase de la misma.

G. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 19.19 de esta Ley, pero sujeto a los incisos (H) y (K) de este Artículo, y salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, en el momento en que un miembro relacionado con una clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo tenga derecho a recibir una distribución con respecto a dicha, el miembro tendrá la condición de, y tendrá derecho a todos los remedios disponibles a un acreedor de la, con respecto a la distribución. El contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá disponer para el establecimiento de una fecha de registro con respecto a las asignaciones y distribuciones con respecto a la clase.

H. No obstante lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.41 de esta Ley, una compañía de responsabilidad limitada puede hacer una distribución con respecto a una clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo. La compañía de responsabilidad limitada no hará una distribución con respecto a una clase que se ha establecido de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo a un miembro hasta el punto en que al momento de la distribución, luego de dar efecto a la distribución, todos los pasivos de dicha clase, aparte de los pasivos a miembros por cuenta de sus intereses en la compañía de responsabilidad limitada con respecto a dicha clase y los pasivos para los cuales los acreedores están limitados en su recurso a una propiedad especificada de dicha clase, exceda el valor justo de los activos relacionados con dicha clase, excepto que el valor justo de propiedad de la clase que está sujeto a algún pasivo para el cual los acreedores están limitados en su recurso se incluirá en los activos asociados con dicha clase únicamente hasta el punto en que el valor justo de dicha propiedad excede dicho pasivo. Para propósitos de la oración inmediatamente anterior, el término "distribución" no incluirá cantidades que constituyen una compensación razonable por servicios actuales o pasados o pagos razonables hechos durante el curso normal de los negocios a tenor con un plan de retiro bona fide u otro programa de beneficios. Un miembro que recibe una distribución en violación a este inciso, y que sabía al momento de la distribución que la distribución violaba este inciso, será responsable a la clase por la cantidad de la distribución. Un miembro que recibe una distribución en violación a este inciso, y que no sabía al momento de la distribución que la distribución violaba este inciso, no será responsable por la cantidad de la distribución. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) del Artículo 19.41 de esta Ley, que aplicará a cualquier distribución hecha con respecto a una clase bajo este inciso, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo un acuerdo u otra ley aplicable por la cantidad de una distribución.

I. Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un miembro dejará de estar relacionado con una clase y tener el poder de ejercer los derechos o poderes de un miembro con respecto a dicha clase al asignarse todos los intereses de dicho miembro en la compañía de responsabilidad limitada con respecto a dicha clase. Excepto que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, cualquier evento bajo esta Ley o un contrato de compañía de responsabilidad limitada, que cause que un miembro deje de estar relacionado con una clase no causará, de por sí, que dicho miembro deje de estar asociado con alguna otra clase o cese la membresía continuada de un miembro en una compañía de responsabilidad limitada o cause la terminación de la clase, sin importar si dicho miembro era el último miembro que permanecía asociado con dicha clase.

J. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.47 de esta Ley, excepto hasta donde se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, una clase podrá terminar y sus asuntos liquidarse sin causar la disolución de la compañía de responsabilidad limitada. La terminación de una clase establecida de conformidad con el inciso (B) de este Artículo no afectará el límite en las obligaciones de dicha clase dispuesto en el inciso (B) de este Artículo. Una clase se termina y sus asuntos se liquidan al disolverse la compañía de responsabilidad limitada bajo el Artículo 19.47 de esta Ley o al ocurrir lo primero de lo siguiente:

(1) Al momento especificado en el contrato de compañía de responsabilidad limitada;

(2) Al ocurrir los eventos especificados en el contrato de compañía de responsabilidad limitada;

(3) Salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, al emitir un voto afirmativo o consentimiento escrito de los miembros de la compañía de responsabilidad limitada relacionados con dicha clase o, de haber más de una clase o grupo de miembros relacionados con dicha clase, entonces por cada clase o grupo de miembros relacionados con dicha clase, en cualquier caso, por los miembros relacionados con dicha clase que poseen más de dos terceras (2/3) partes del porcentaje en vigor en ese momento u otro interés en los beneficios de la clase de la compañía de responsabilidad limitada poseídos por todos los miembros asociados con dicha clase o por los miembros en cada clase o grupo de dicha clase, según sea apropiado, o

(4) Al terminar dicha clase a tenor con el inciso (l) de este Artículo.

K. No obstante, lo dispuesto en esta Ley en torno a la liquidación, salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un administrador relacionado con una clase que no ha terminado ilegalmente la clase o, de no existir, los miembros relacionados con la clase o una persona aprobada por los miembros relacionados con la clase o, de haber más de una clase o grupo de miembros relacionados con la clase, entonces por cada clase o grupo de miembros relacionados con la clase, en cualquier caso, por los miembros que poseen más del cincuenta (50) por ciento del porcentaje en vigor en ese momento u otros intereses en los beneficios de la clase poseídos por todos los miembros relacionados con la clase o por los miembros en cada clase o grupo relacionado con la clase, según sea apropiado, podrá liquidar los asuntos de la clase; pero, si se ha establecido la clase de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo, el Tribunal de Primera Instancia, por justa causa mostrada, podrá liquidar los asuntos de la clase mediante solicitud de un miembro relacionado con la clase, el representante personal o cesionario del miembro, y con relación a ello, podrá nombrar un fiduciario de liquidación.

L. Ante solicitud por, o para, un miembro o administrador relacionado con una clase establecida de acuerdo con el inciso (B) de este Artículo, el Tribunal de Primera Instancia podrá decretar la terminación de dicha clase cuando no resulte práctico continuar con los negocios de la clase de conformidad con un contrato de compañía de responsabilidad limitada.

M. Si una compañía de responsabilidad limitada foránea que se está autorizando para hacer negocios en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.01 de esta Ley es regida por un contrato de compañía de responsabilidad limitada que establece o dispone para el establecimiento de clases designadas de miembros, administradores o intereses de una compañía de responsabilidad limitada que tienen derechos, poderes o deberes separados con respecto a una propiedad especificada u obligaciones de la compañía de responsabilidad limitada foránea o ganancias y pérdidas asociadas con una propiedad especificada u obligaciones, se indicará dicho hecho en la solicitud de registro como una compañía de responsabilidad limitada foránea. Además, la compañía de responsabilidad limitada foránea indicará en dicha solicitud si las deudas, responsabilidades y obligaciones incurridas, contratadas o de otro modo existentes con respecto a

una clase en particular, si alguna, serán exigibles contra los activos de dicha clase únicamente, y no contra los activos de la compañía de responsabilidad limitada foránea en general o cualquier otra clase de la misma, y, salvo que se disponga lo contrario en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, ninguna de las deudas, responsabilidades, obligaciones y gastos incurridos, contratados o de otro modo existentes con respecto a la compañía de responsabilidad limitada foránea en general o cualquier otra clase de la misma será exigible contra los activos de dicha clase.

SUB-CAPITULO I.
MIEMBROS

Artículo 19.18.- Admisión de miembros

A. En relación con la formación de una CRL, una persona es admitida como miembro de una CRL al ocurrir lo último de:

(1) La formación de la CRL, o

(2) La fecha dispuesta y en cumplimiento con el CCRL, y en caso de que el CCRL no disponga nada al efecto, al momento en que los récords de la CRL reflejan la admisión de la persona.

B. Luego de la formación de una CRL una persona se admite como miembro de la CRL:

(1) En el caso de una persona que no es un cesionario de un interés en una CRL, incluyendo una persona adquiriendo un interés en una CRL directamente de la CRL y una persona a ser admitida como miembro de una CRL sin adquirir un interés en una CRL en la CRL, en la fecha dispuesta y en cumplimiento con el CCRL o si el CCRL no dispone nada a los efectos, mediante el consentimiento de todos los miembros y cuando la admisión del miembro se refleje en los récords de la CRL;

(2) En el caso de un cesionario de un interés en una CRL, según dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.45 de esta Ley y en la fecha y en cumplimiento con el CCRL o si el CCRL no dispone nada al efecto, al momento en que la admisión de dicho miembro se refleje en los récords de la CRL, o

(3) Excepto que otra cosa se disponga en un contrato de fusión o consolidación, en el caso de una persona adquiriendo un interés en una CRL de una CRL sobreviviente o resultante conforme a una fusión o consolidación aprobada conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la fecha provista y en cumplimiento con el CCRL de la CRL sobreviviente o resultante, en caso de alguna inconsistencia, los términos del contrato de fusión o consolidación controlarán; y en caso de una persona adquiriendo un interés en una CRL conforme una fusión o consolidación y en donde dicha compañía de responsabilidad limitada no es la CRL sobreviviente o resultante, según lo dispuesto en el CCRL de dicha CRL no sobreviviente o resultante.

C. En relación con el proceso de naturalización de una entidad no-estadounidense como una CRL en Puerto Rico o la conversión de otra entidad a una CRLD de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, una persona será admitida como miembro de la CRL en la fecha dispuesta en y al cumplirse con, el CCRL.

D. Una persona puede ser admitida como miembro de una CRL y podrá recibir un interés en una CRL sin realizar una aportación o estar obligado a hacer una aportación a la CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una persona podrá ser admitida como miembro de una CRL sin adquirir un interés en una CRL de la CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una persona puede ser admitida como miembro único de una CRL sin hacer una aportación o estar obligado a realizar una aportación en la CRL o sin adquirir un interés en una CRL en la CRL.

E. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, o en otro acuerdo, un miembro no tendrá derecho prioritario a suscribir a cualquier emisión adicional de intereses en una CRL u otro interés en una CRL.

Artículo 19.18 (a).- Clases y votos

A. Un CCRL puede disponer para clases y grupos de miembros teniendo los derechos, poderes y responsabilidades que disponga el CCRL, y podrá contener disposiciones para la creación en el futuro de clases o grupos de miembros teniendo los derechos, poderes y responsabilidades, que se puedan establecer de tiempo en tiempo, incluyendo derechos, poderes y responsabilidades superiores a clases o grupos de miembros existentes. Un CCRL podrá disponer para la toma de una acción, incluyendo enmiendas al CCRL, sin necesidad del voto o aprobación de algún miembro o clase o grupos de miembros, incluyendo una acción para crear conforme el CCRL una clase o grupo de intereses en una CRL que no existía anteriormente. Un CCRL puede disponer que cualquier miembro o clase o grupo de miembros no tendrán derecho al voto.

B. Un CCRL podrá conceder a todos o a un grupo específico de miembros o una clase o grupo específico de miembros el derecho al voto separadamente o con todos o cualquier clase o grupo de miembros o administradores, en cualquier asunto. Los votos por los miembros podrán estar basados en per cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

C. Un CCRL podrá contener disposiciones relativas a notificación de hora, lugar y propósito de cualquier reunión en la cual los miembros votarán sobre cualquier asunto, renuncia a dicha notificación, acción por consentimiento sin reunión, la fijación de una fecha récord, requisitos de quórum, votos en persona o por proxy o cualquier otro asunto relacionado con el ejercicio de cualquier derecho al voto.

D. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, en cualquier asunto que los miembros vayan a votar, consentir o aprobar, los miembros podrán tomar dicha acción sin una reunión, sin notificación previa y sin votar si adoptan un consentimiento o consentimientos escritos, que dispongan la acción tomada y contengan la firma de al menos los miembros que posean el número mínimo de votos que hubieran sido necesarios para autorizar o tomar dicha acción, en una reunión en la cual todos los miembros con derecho al voto en el asunto estuvieran presentes y votaran. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier asunto en que los miembros deban votar, los miembros podrán votar en persona o mediante proxy, y dicho proxy podrá ser concedido por escrito, por medios de transmisión electrónica o como de otra forma se permita por ley aplicable. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, un consentimiento transmitido por transmisión electrónica por un miembro o por una persona o personas autorizadas para actuar por un miembro, se entenderá que es escrito y firmado para fines de este inciso. Para fines de este inciso, el término "transmisión electrónica" significa cualquier medio de comunicación que no conlleva directamente transmisión física de papel que crea un récord que puede ser conservado, retirado y revisado por quien lo recibe y que puede ser reproducido en forma de papel por la persona que lo recibe mediante un proceso automático.

Si una CCRL establece la forma por la cual éste puede ser enmendado, incluyendo el requisito de la aprobación por una persona quién no es una parte del CCRL o la satisfacción de ciertas condiciones, éste puede ser enmendado únicamente en dicha forma o como de otra manera sea permitido por ley, (teniendo en cuenta que la aprobación de cualquier persona puede ser renunciada por dicha persona y que cualesquiera de dichas condiciones pueden ser renunciadas por todas las personas en cuyos beneficios dichas condiciones fueron establecidas).

Artículo 19.19.- Responsabilidad ante terceras personas

A. Excepto que otra cosa se disponga en esta Ley, las deudas, obligaciones y responsabilidades de una CRL, que surjan de contrato, daños o de otra forma, serán deudas,

obligaciones y responsabilidades exclusivas de la CRL, y ningún miembro o administrador de la CRL estará obligado personalmente por dichas deudas, obligaciones y responsabilidades de la CRL, por el mero hecho de ser un miembro o actuar como administrador de la CRL.

B. No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, bajo un CCRL u otro contrato, un miembro o administrador podrá acordar obligarse personalmente por cualquier o todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de la CRL.

Artículo 19.20.- Acceso a información confidencial; récords

A. Cada miembro de una CRL tiene derecho, sujeto a normas de razonabilidad (incluyendo ~~practicas~~ prácticas que regulen qué información y documentos serán provistos en qué momento y lugar y a ~~costo~~ costa de quién), que puedan ser dispuestas en un CCRL o de otra forma establecidas por el administrador o si no hay un administrador, entonces por los miembros, a recibir de la CRL, de tiempo en tiempo, ante solicitud razonable, para cualquier propósito razonablemente relacionado a los intereses del miembro como miembro en la CRL:

(1) Información completa y correcta relacionada al estado de los negocios y condición financiera de la CRL;

(2) Oportunamente después de estar disponible, una copia de las planillas de contribución sobre ingresos federales, estatales y locales para cada año;

(3) Una lista actualizada del nombre y última dirección conocida del negocio, residencial y postal de cada uno de los miembros y administradores;

(4) Una copia de cualquier CCRL escrito y certificado de organización y de cualesquiera enmiendas a los mismos, junto con copias otorgadas de cualquier poder escrito, conforme al cual el CCRL y cualquier certificado y cualesquiera enmiendas a éstos hayan sido otorgadas;

(5) Información completa y correcta relacionada con la cantidad de efectivo y una descripción y declaración del valor acordado de cualquier propiedad o servicios aportados por cada miembro y que cada miembro ha acordado aportar en el futuro, y la fecha en que cada cual se ha convertido en miembro; y

(6) Otra información relacionada con los asuntos de la CRL que sea justa y razonable.

B. Cada administrador tendrá derecho a examinar toda la información descrita en el inciso (a) de este Artículo para fines razonablemente relacionados con su posición de administrador.

C. El administrador de una CRL tendrá derecho a mantener confidencial de los miembros, por aquel periodo de tiempo que el administrador considere razonable, cualquier información que el administrador razonablemente entienda que es información de negocios u otra información cuya diseminación el administrador cree de buena fe que no es en los mejores intereses de la CRL o podría perjudicar la CRL o sus negocios o que la CRL está requerida por ley o contrato con un tercero a mantener confidencial.

D. Una CRL podrá mantener sus récords en forma que no sea escrita, si dicho método es capaz de conversión a forma escrita dentro de un periodo de tiempo razonable.

E. Cualquier solicitud de un miembro hecha bajo este Artículo será por escrito y dirá el propósito de dicha solicitud.

F. Cualquier causa de acción para ejercer algún derecho que se origine de este Artículo será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Si la CRL se niega a permitir a un miembro obtener o a un administrador examinar la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este Artículo o no contesta a la solicitud dentro de los ~~5~~ cinco (5) días de que la misma es presentada, el miembro solicitante o administrador podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que emita una orden obligando la entrega de dicha documentación. Se le concede al Tribunal de Primera Instancia jurisdicción exclusiva para determinar si la persona solicitando dicha información tiene o no derecho a la información solicitada. El Tribunal podrá ordenar

sumariamente a la CRL que permita al miembro solicitante obtener o al administrador examinar, la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este Artículo y a preparar copias o abstractos de los mismos, o podrá el Tribunal, sumariamente, ordenar a la CRL a proveer al miembro o administrador solicitante la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este Artículo bajo la condición de que el miembro o administrador solicitante pague primero a la CRL el costo razonable de obtener y proveer la información, y bajo aquellas otras condiciones que el Tribunal entienda apropiadas. Cuando un miembro solicitante de o un administrador que desea examinar la información descrita en el sub-inciso (3) del inciso (A) de este Artículo, el miembro o administrador solicitante deberá establecer:

(1) que el miembro o administrador solicitante ha cumplido con las disposiciones de este Artículo relacionadas con la forma y manera de hacer la solicitud para obtener o examinar dicha información; y

(2) que la información que el miembro o administrador está solicitando está razonablemente relacionada con la posición del miembro como miembro o la del administrador como administrador, según sea el caso.

El Tribunal podrá en su discreción, disponer cualesquiera limitaciones o condiciones con relación a la obtención y examen de información o conceder cualquier otro remedio o remedio adicional que el Tribunal entienda justo y apropiado. El Tribunal podrá ordenar que se traigan y mantengan en Puerto Rico aquellos libros, documentos y récords, extractos pertinentes de éstos o copias de éstos debidamente autenticados bajo aquellos términos y condiciones que pueda disponer.

G. Los derechos de un miembro o administrador a obtener información según provisto en este Artículo podrán ser limitados en el CCRL original o en cualquier otra enmienda aprobada y adoptada por todos los miembros y en cumplimiento con los requisitos aplicables del CCRL. Las disposiciones de este inciso no serán interpretadas para limitar la habilidad de imponer restricciones en los derechos de un miembro o administrador de obtener información bajo cualesquiera otros medios permitidos por este Artículo.

Artículo 19.21.- Remedios por incumplimiento por miembro del CCRL

Un CCRL podrá disponer que:

(1) Un miembro que falle en actuar conforme a, o en cumplir con los términos y condiciones de un CCRL, estará sujeto a penalidades o consecuencias especificas; y

(2) Al momento de la ocurrencia de los eventos especificados en un CCRL, un miembro estará sujeto a penalidades o consecuencias específicas. Dichas penalidades o consecuencias específicas podrán incluir y tomar forma de penalidades y consecuencias dispuestas en el inciso (C) del Artículo 19.31 de esta Ley.

SUBCAPÍTULO II.
ADMINISTRADORES

Artículo 19.22.- Admisión de administradores

Cualquier persona podrá ser nombrada o designada como administrador de una CRL, conforme a lo dispuesto en el inciso (A) del Artículo 19.01 de esta Ley.

Artículo 19.23.- Administración de una CRL

Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, la administración de una CRL será responsabilidad de sus miembros en proporción a sus porcentajes u otro interés como miembros en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros. Las decisiones se tomarán por los miembros que posean más del 50% de dicha proporción u otro interés en las ganancias. Disponiéndose, sin embargo, que si un contrato de compañía de responsabilidad limitada dispone para la administración, en todo o en parte, de la CRL por un administrador, la administración de la CRL, en la medida dispuesta, será responsabilidad del administrador que será seleccionado en la forma dispuesta en el CCRL. El administrador ocupará su cargo y tendrá las responsabilidades dispuestas para el administrador en el CCRL. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.36

de esta Ley, el administrador cesará funciones conforme a lo dispuesto en el CCRL. Una CRL podrá tener más de un administrador, salvo que se provea lo contrario en el CCRL, cada miembro y administrador tiene la autoridad para obligar a la CRL.

Artículo 19.24.- Aportaciones por un administrador

Un administrador de una CRL podrá hacer aportaciones a la CRL y participar en las ganancias y pérdidas, y en las distribuciones de la CRL como miembro. Una persona que es miembro y administrador, tiene los derechos y facultades, y ~~esta~~ está sujeto a las restricciones y obligaciones, de un administrador y excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, también tiene los derechos y facultades, y está sujeto a las restricciones y obligaciones, de un miembro en la medida de su participación como miembro en la CRL.

Artículo 19.25.- Clases y votos

A. Un CCRL podrá disponer para clases y grupos de administradores que tendrán los derechos, poderes y obligaciones que se dispongan en el CCRL, y podrá contener disposiciones para la creación en una fecha futura de clases y grupos adicionales de administradores, que tendrán los derechos, poderes y obligaciones que se establezcan de tiempo en tiempo, incluyendo derechos, poderes y obligaciones preferentes a las clases y grupos de administradores existentes. Un CCRL podrá disponer para la toma de acciones, incluyendo enmiendas al CCRL, sin necesidad del voto o aprobación de algún administrador o clase o grupo de administradores, incluyendo la creación según dispuesto en el CCRL, de un nuevo grupo o clase de interés en la CRL, el cual no existía anteriormente.

B. Un CCRL puede conceder a todos o a un grupo de administradores o a una clase o grupo de administradores el derecho al voto, solos o con todos o alguna clase o grupos de administradores o miembros, en cualquier asunto. El voto por los administradores podrá ser basado en per cápita, número, interés económico, clase, grupo o cualquier otra base.

C. Un CCRL podrá contener disposiciones relativas a las notificaciones de fecha, lugar y propósito de cualquier reunión en la cual se va a votar sobre cualquier asunto por cualquier administrador, clase o grupo de administradores, relevo de cualquiera de dichas notificaciones, decisiones por consentimiento sin reunión, el establecimiento de fecha récord, requisitos de quórum, votación en persona o proxy, o cualquier otro asunto con respecto al ejercicio de cualquier derecho a votar.

D. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier asunto que los administradores deban votar, consentir o aprobar, los administradores podrán tomar dicha acción, sin necesidad de reunirse, sin notificación previa y sin votar, mediante un consentimiento o consentimientos escritos, describiendo la acción tomada, el cual será firmado por los administradores que representen no menos del mínimo de votos que hubiesen sido necesarios para autorizar o tomar dicha acción en una reunión en la cual los administradores con derecho al voto, conforme al asunto hubiesen estado presente y votado. Excepto que otra cosa disponga el CCRL, en cualquier asunto, que vaya a ser votado por los administradores, los administradores podrán votar en persona o por proxy, y dicho proxy podrá ser concedido por escrito, por medio de transmisión electrónica o de cualquier otra forma permitida por ley. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, un consentimiento transmitido por transmisión electrónica por un administrador o persona o personas autorizadas a representar a un administrador, se considerará escrito y firmado para fines de este inciso. Para fines de este Artículo, el término "transmisión electrónica" significa cualquier tipo de comunicación no directa que conlleve la transmisión física de papel que crea un récord que puede ser conservado, retenido y revisado por el que lo recibe y que puede ser reproducido directamente en forma de papel, por la persona que lo recibe mediante un proceso automatizado.

Artículo 19.26.- Remedios por el incumplimiento de lo dispuesto en el CCRL

Un CCRL puede disponer que:

(1) Un administrador que no siga lo dispuesto en o no cumpla con los términos y condiciones de, un contrato de compañía de responsabilidad limitada estará sujeto a las penalidades y consecuencias allí dispuestas; y

(2) Al momento o la ocurrencia de los eventos identificados en el contrato de compañía de responsabilidad limitada, un administrador estará sujeto a las penalidades o consecuencias así dispuestas.

Artículo 19.27.- Acciones de los miembros y administradores

Los miembros y administradores deberán a la compañía de responsabilidad limitada el mismo deber de lealtad y responderán por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, de la misma manera que los directores, oficiales y accionistas en relación a asuntos corporativos conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 19.28.- Dependencia en informes e información por miembros y administradores

Un miembro, administrador o síndico de una CRL estará completamente protegido cuando confíe de buena fe en los récords de la CRL o en información, opiniones, informes o declaraciones presentadas por otro administrador miembro o síndico, un oficial o empleado de la CRL o comités de la CRL, miembros o administradores, o por cualquier otra persona sobre asuntos que el miembro, administrador o síndico razonablemente cree que están dentro de su competencia profesional o peritaje, incluyendo información, opiniones, informes o declaraciones sobre el valor o la cantidad de activos, pasivos, ganancias o pérdidas de la CRL o el valor y cantidad de activos o reservas o contratos, acuerdos u otras actividades que serían suficientes para pagar las reclamaciones y obligaciones o cualquier otro hecho pertinente a la existencia y cantidad de activos de los cuales las distribuciones a los miembros o acreedores puedan ser propiamente pagadas.

Artículo 19.29.- Delegación de derechos y poderes de administrar

Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, un miembro o administrador de una CRL tiene el poder y autoridad para delegar en una o más personas sus facultades como miembro o administrador, según aplique, derechos y poderes para administrar y controlar los negocios y asuntos de la CRL, incluyendo delegar en agentes, oficiales y empleados de un miembro o administrador o de una CRL, y a delegar mediante un acuerdo, de administración u otro acuerdo con o de otra forma a, otras personas. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, dicha delegación por un miembro o administrador de una CRL no ocasionará que el miembro o administrador cese en su capacidad como miembro o administrador, según sea el caso, de la CRL ni ocasionará que la persona en quien dichos derechos y poderes se han delegado se convierta en un miembro o administrador, según sea el caso, de la CRL.

SUBCAPITULO III.
APORTACIONES Y FINANZAS

Artículo 19.30.- Forma

La aportación de un miembro a una CRL puede ser en efectivo, propiedad o servicios prestados, o un pagaré u otra obligación de aportar efectivo propiedad o prestar servicios.

Artículo 19.31.- Responsabilidad

A. Excepto según dispuesto en un CCRL, un miembro está obligado ante una CRL, a cumplir cualquier compromiso de aportar efectivo o propiedad o de prestar servicios, aun cuando el miembro no pueda cumplir por razón de muerte, incapacidad o cualquier otra razón. Si un miembro no realiza la aportación requerida de propiedad o servicios, el miembro estará obligado a opción de la CRL a aportar efectivo en cantidad equivalente al valor agregado (dispuesto en los récords de la CRL) de la aportación que no se realizó. La anterior opción será en adición a, y no

en sustitución de, cualesquiera otros derechos, incluyendo el derecho a cumplimiento específico, que la CRL pueda tener en contra de dicho miembro bajo el CCRL o ley aplicable.

B. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, la obligación de un miembro de hacer una aportación o devolver dinero u otra propiedad pagada o distribuida en violación de esta Ley, podrá ser liberada sólo mediante el consentimiento de todos los miembros. No obstante la liberación, un acreedor de una CRL que le extiende crédito, luego de suscrito un CCRL o una enmienda al mismo, en los cuales refleja la obligación, y antes de la enmienda al mismo para reflejar la liberación, podrá ejercer el derecho original, en la medida que, al extender el crédito, el acreedor razonablemente descansó en la obligación del miembro de hacer la aportación o devolución. Una obligación condicional de un miembro a hacer una aportación o devolver dinero u otra propiedad a una CRL no podrá ser compelida, a menos que las condiciones para la obligación se hayan satisfecho o se hayan renunciado en cuanto al o por dicho miembro. Obligaciones condicionales incluyen obligaciones pagaderas ante una solicitud discrecional de una CRL antes de que la solicitud ocurra.

C. Un CCRL podrá disponer que el interés de un miembro que no hace una aportación, la cual está obligado a hacer, estará sujeto a las penalidades especificadas para o las consecuencias especificadas de, dicho incumplimiento. Dicha penalidad o consecuencia podrá ser en forma de una reducción o eliminación del interés proporcional en la CRL del miembro que incumple, una subordinación de los intereses en la CRL del miembro que incumple a los intereses en la CRL de los demás miembros, una venta forzada de dicho interés en la CRL, una confiscación de interés en la CRL, el que otros miembros presten la cantidad necesaria para cubrir el compromiso del miembro que incumplió, la fijación del valor de su interés en la CRL, mediante tasación o mediante una fórmula, y la redención o venta de su interés en la CRL por dicho precio, u otra penalidad o consecuencia.

Artículo 19.32.- Adjudicación de ganancias y pérdidas

Las ganancias y pérdidas de una CRL serán adjudicadas entre los miembros y entre las clases o grupos de miembros, en la manera dispuesta en el CCRL. Si el CCRL no dispone para estos asuntos, las pérdidas y ganancias serán adjudicadas a base del valor acordado (según dispuesto en los récords de la CRL), de las aportaciones hechas por cada miembro en la medida que hayan sido recibidas por la CRL y que no hayan sido devueltas.

Artículo 19.33.- Adjudicación de las distribuciones

Las distribuciones de efectivo y otros activos de la CRL se adjudicarán entre los miembros, y entre las clases o grupos de miembros, en la manera dispuesta en el CCRL. Si el CCRL no dispone nada a los efectos, se adjudicarán a base del valor acordado (según dispuesto en los récords de la CRL), de las aportaciones hechas por cada miembro en la medida que hayan sido recibidas por la CRL y no hayan sido devueltas.

Artículo 19.34.- La defensa de usura, no estará disponible

La disponibilidad de la defensa de usura en cualquier acción se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.09 de esta Ley.

SUBCAPITULO IV.
DISTRIBUCIONES

Artículo 19.35.- Distribuciones interinas

Excepto según dispuesto en este Capítulo, un miembro tiene derecho a recibir distribuciones de la CRL en las cantidades y en las fechas dispuestas al ocurrir los eventos dispuestos en CCRL, siempre y cuando el miembro no haya renunciado y sea anterior a la disolución y liquidación de la CRL.

Artículo 19.36.- Renuncia del administrador

El Administrador puede renunciar como administrador de la CRL al momento o al ocurrir los eventos y de acuerdo con el CCRL. Un CCRL puede disponer que un administrador no puede renunciar a

su posición de administrador de la CRL. Aun cuando un CCRL disponga que el administrador no puede renunciar, el administrador podrá renunciar en cualquier momento, dando notificación, por escrito, de su renuncia a los miembros y los otros administradores. Si la renuncia del administrador viola el CCRL, en adición a cualesquiera otros remedios dispuestos en ley, la CRL podrá recobrar del administrador que renunció, daños por el incumplimiento del CCRL y podrá deducir los daños de cualquier cantidad a ser distribuida al administrador que renunció.

Artículo 19.37.- Renuncia de un miembro

Un miembro sólo puede renunciar a una CRL en la fecha o ante la ocurrencia de los eventos dispuestos en el CCRL, y según dispuesto en el CCRL. No obstante, cualquier disposición de ley en contrario, a menos que un CCRL disponga lo contrario, un miembro no podrá renunciar a la CRL antes de la disolución y liquidación de la CRL.

Artículo 19.38.- Distribución ante renuncia

Excepto según dispuesto en este Capítulo, al renunciar, el miembro que renuncia tiene derecho a recibir cualquier distribución a que dicho miembro tenga derecho bajo el CCRL, y a menos que el CCRL disponga otra cosa, dicho miembro tiene derecho a recibir, dentro de un ~~periodo~~ período razonable de tiempo después de la renuncia, el justo valor en el mercado de su interés en la CRL a la fecha de su renuncia, conforme al derecho de dicho miembro a recibir distribuciones en la CRL.

Artículo 19.39.- Distribución en especie

Excepto según dispuesto en un CCRL, un miembro, sin importar la naturaleza de su aportación a la CRL, no tendrá derecho a solicitar y recibir distribución alguna de una CRL de alguna manera que no sea efectivo. Excepto según dispuesto en un contrato de CRL, un miembro no podrá ser obligado a aceptar una distribución de cualquier bien en especie de una CRL en la medida que el porcentaje de los bienes distribuidos excedan un porcentaje en los bienes que es igual al porcentaje en que el miembro tiene derecho a distribuciones en la CRL. Excepto según dispuesto en el contrato de CRL, un miembro puede ser obligado a aceptar una distribución de bienes en especie de una CRL en la medida en que los bienes distribuidos son iguales a un porcentaje de los bienes que es igual al porcentaje en que participa el miembro en las distribuciones de la CRL.

Artículo 19.40.- Derecho a distribuciones

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19.41, y a menos que el CCRL disponga otra cosa, en el momento en que un miembro tiene derecho a recibir una distribución, el miembro tiene el status de, y tiene disponibles todos los remedios disponibles a, acreedores de una CRL con relación a la distribución. Un contrato de CRL puede disponer para la creación de una fecha récord con relación a las adjudicaciones y distribuciones por una CRL.

Artículo 19.41.-Limitaciones a distribuciones

A. Una CRL no podrá hacer distribuciones a un miembro en la medida de que al momento de la distribución, luego de realizada la distribución, todas las obligaciones de la CRL, con exclusión de las obligaciones a sus miembros en relación a su participación en la CRL y obligaciones sobre las cuales los acreedores están limitados en su recurso a una propiedad especifica de la CRL, excedan el justo valor de los activos de la CRL, excepto que el justo valor de los bienes sobre los cuales los acreedores están limitados en cuanto a su recurso será incluido solo en la medida que el justo valor de dichos bienes excede la obligación que garantiza. Para propósitos de este inciso, el término "distribución" no incluirá cantidades que constituyan compensación razonable por servicios ~~presentados o pasados~~ prestados o pagos razonables hechos en el curso ordinario del negocio mediante un plan de retiro bona fide u otro programa de beneficios bona fide.

B. Un miembro que reciba una distribución en violación de lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, y que conocía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, será responsable ante la CRL por la cantidad de la distribución que recibió. Un miembro que recibe una distribución en violación al inciso (A) de este Artículo, y que no conocía

al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, no será responsable por la cantidad de la distribución recibida. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de este Artículo, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo acuerdo u otra ley aplicable por la cantidad de una distribución.

C. Excepto que otra cosa se acuerde, un miembro que reciba una distribución de una CRL no tendrá responsabilidad alguna bajo esta Ley o alguna otra ley por la cantidad de la distribución luego de transcurridos tres (3) años de la fecha de la distribución, a menos que se comience una acción para recuperar la distribución de dicho miembro contra dicho miembro antes de la expiración de dicho período de tres (3) años y una adjudicación de responsabilidad sobre dicho miembro sea hecha dentro de dicha acción.

SUB-CAPITULO V.
CESIÓN DE INTERÉS

Artículo 19.42.- Naturaleza del interés en una CRL

El interés en una CRL se considerará como propiedad personal. Un miembro no tendrá interés en un bien específico de la CRL.

Artículo 19.43.- Cesión de un interés en una CRL

A. El interés en una CRL es transferible en todo o en parte excepto, que otra cosa se disponga en un CCRL. El cesionario del interés de un miembro de una CRL no tendrá derecho a participar en la administración de los negocios y asuntos de una CRL, excepto según dispuesto en un CCRL y sujeto a:

1. La aprobación de todos los miembros de la CRL excepto el miembro transfiriendo el interés en la CRL; o

2. el cumplimiento con cualquier procedimiento dispuesto para dicho propósito en el CCRL.

B. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL:

1. Una transferencia de un interés en una CRL no le concede al cesionario el derecho de convertirse en, o ejercer derechos y poderes de, un miembro.

2. Una transferencia de un interés en una CRL le da derecho al cesionario a participar en las ganancias y pérdidas, a recibir aquella distribución o distribuciones, y a recibir aquellas adjudicaciones de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito o acción similar a que el cedente tenía derecho, en la medida transferida.

3. Un miembro de una CRL cesará de ser considerado como miembro de tal CRL en caso de que ceda completamente su interés en dicha entidad. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, la pignoración de o la concesión de un gravamen mobiliario, gravamen u otra carga sobre o en contra de, parte o la totalidad de un interés en una CRL por un miembro no causará que tal miembro cese de ser miembro o de tener el poder de ejercer cualquier derecho o poder de un miembro.

C. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, el interés de un miembro en una CRL puede ser evidenciado por un certificado de interés en una CRL emitido por la CRL. Un contrato de CRL puede disponer para las cesiones o transferencias de interés en una CRL representado por dicho certificado y disponer otros asuntos con respecto a dichos certificados.

D. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL y excepto en la medida asumida por contrato, hasta que un cesionario de un interés en una CRL se convierta en un miembro, el cesionario no tendrá responsabilidad como miembro exclusivamente como resultado de la transferencia.

E. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, una compañía de responsabilidad limitada puede adquirir, por compra, redención o de otra manera, cualquier interés en una CRL u

otro interés de un miembro o administrador en una CRL. Excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, cualquier interés así adquirido por la CRL se entenderá cancelado.

Artículo 19.44.- Interés de un miembro en un CRL sujeto a órdenes

A. Ante solicitud de un acreedor por sentencia de un miembro o de un cesionario de un miembro, un Tribunal con jurisdicción competente puede cargar contra el interés en una CRL del miembro sujeto a la sentencia para satisfacer la misma. En la medida que así sea cargado, el acreedor por sentencia, sólo tendrá derecho a recibir aquella distribución o distribuciones a las cuales el deudor por sentencia, de otra forma, tendría derecho a recibir con relación a dicho interés en la CRL. El Tribunal podrá nombrar un administrador judicial de la porción de las distribuciones pagaderas o que advendrán pagaderas debido a la sentencia contra el miembro con relación a la CRL, cuyo administrador judicial tendrá únicamente los derechos de un cesionario, y el Tribunal podrá emitir aquellas órdenes, directrices, cuentas y preguntas que el miembro, sujeto a la sentencia, pueda tener o que las circunstancias del caso requieran.

B. Una orden de cargar constituirá un gravamen sobre el interés en la CRL del miembro sujeto a la sentencia. El Tribunal en cualquier momento, podrá ordenar la ejecución del interés en la CRL sujeto a la orden de cargar. El comprador en venta por ejecución, tendrá solamente los derechos de un cesionario.

C. Excepto que otra cosa se disponga en un CCRL, en cualquier momento anterior a la ejecución, un interés en una CRL sujeto a una orden de carga puede ser redimido:

(1) Por el miembro sujeto a la sentencia;

(2) por propiedad que no sea de la CRL, por uno (1) o más de los otros miembros; o

(3) por la CRL con el consentimiento de los miembros cuyo interés no está cargado.

D. Esta Ley no limitará a un miembro cualquier derecho a hogar seguro (exemption laws) con relación a su interés en la CRL.

E. Este Artículo provee el remedio exclusivo mediante el cual un acreedor, por sentencia de un miembro o de un cesionario de un miembro, puede satisfacer una sentencia del interés en la CRL del miembro sujeto a la sentencia.

F. Ningún acreedor de un miembro tendrá derecho alguno a obtener la posesión de o de otra forma ejercer remedios en derecho o equidad con respecto a, la propiedad de la CRL.

Artículo 19.45.- Derecho de un cesionario a convertirse en miembro

A. Un cesionario de un interés en una CRL podrá convertirse en un miembro, según dispuesto en el CCRL y al:

(1) Recibir la aprobación de todos los miembros de la CRL con excepción del miembro transfiriendo el interés en la CRL; o

(2) cumplir con el procedimiento establecido para dicho propósito en el CCRL.

B. Un cesionario que se ha convertido en un miembro tiene, en la medida transferida, los derechos y poderes, y está sujeto a las restricciones y responsabilidades, de un miembro bajo un CCRL y bajo esta Ley. No obstante lo anterior, excepto que otra cosa se disponga en el CCRL, un cesionario que se convierte en un miembro, es responsable por las obligaciones del transferente de hacer aportaciones, según dispuesto en el Artículo 19.31, pero no será responsable por las obligaciones del transferente bajo el Capítulo VI de esta Ley. Sin embargo, el cesionario no estará obligado por las deudas, incluyendo las obligaciones del transmitente de hacer aportaciones según dispuesto en el Artículo 19.31 de esta Ley, que no eran conocidas al cesionario a la fecha en que el cesionario se convirtió en un miembro y que no podían identificarse del CCRL.

C. Se convierta o no en un miembro de una CRL, el cesionario no será eximido de la responsabilidad dispuesta bajo los Capítulos V y VI de esta Ley.

Artículo 19.46.- Poderes de la sucesión de un miembro muerto o incapacitado

Si un miembro que es un individuo muere o un Tribunal con jurisdicción competente lo declara incapaz para manejar su persona y propiedad, el representante personal del miembro podrá ejercer todos los

derechos del miembro para fines de liquidar el patrimonio del miembro o administrar la propiedad del miembro, incluyendo cualquier poder bajo un CCRL para un cesionario convertirse en miembro. Si el miembro es una corporación, fideicomiso u otra entidad, y es disuelta o terminada, los poderes de dicho miembro podrán ser ejercidos por su representante personal.

SUBCAPITULO VI.
DISOLUCIÓN

Artículo 19.47.- Disolución

A. Una CRL estará disuelta y sus negocios concluidos al momento en que ocurra lo primero de lo siguiente:

1. En la fecha y hora consignada en el CCRL, pero si ninguna fecha es establecida en el CCRL, entonces la CRL tendrá existencia perpetua.

2. Al momento de la ocurrencia de eventos especificados en el CCRL;

3. A menos que se provea lo contrario en el CCRL, con el voto afirmativo o consentimiento escrito de los ~~miembro~~ miembros de la CRL o si hay más de una clase o grupo de miembros, entonces por cada clase o grupo de miembros, por los miembros que sean dueños de más de dos tercios (2/3) del entonces-corriente porcentaje u otro interés en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros o pro los miembros en cada clase o grupo, como sea apropiado.

4. En cualquier momento que no hayan miembros con la condición de que una CRL no estará disuelta y no estará obligada a concluir sus negocios si; (i) salvo que de otra forma se disponga en el CCRL, dentro de 90 días o aquel período como sea dispuesto en el CCRL después de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, el representante personal del último miembro restante acuerde, por escrito, a continuar la CRL y a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o persona designada a la CRL como miembro, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante; con la condición de que un CRL puede disponer que el representante personal del último miembro restante estará obligado a comprometerse, por escrito, a continuar la CRL y a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o persona designada a la CRL como miembro, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante; o (ii) un miembro es admitido a la CRL en la forma dispuesta en el CCRL, efectivo al momento de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, dentro de 90 días o aquel periodo, como sea dispuesto en el CCRL después de la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante, de conformidad con alguna disposición del CCRL, que específicamente disponga para la admisión de un miembro a la CRL, luego que ya no haya un miembro restante de la CRL.

5. Una orden de disolución por un Tribunal competente bajo el Artículo 19.48 de esta Ley.

B. A menos que se provea lo contrario en el CCRL, la muerte, retiro, renuncia, expulsión, quiebra o disolución de cualquier miembro o la ocurrencia de cualquier otro evento que termine la membresía continua de cualquier miembro no causará que la CRL sea disuelta o que sus negocios sean concluidos, y al momento de la ocurrencia de cualesquiera de dichos eventos, la CRL continuará su existencia sin ser disuelta.

Artículo 19.48.- Disolución judicial

Ante petición de un miembro o administrador, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la disolución de una CRL siempre que no sea razonablemente posible continuar los negocios de conformidad con el CCRL.

Artículo 19.49.- Terminación

A. Salvo lo dispuesto en el CCRL, un administrador que no ha disuelto ilícitamente un CRL o, de no haberlo, los miembros de una persona aprobada por los miembros o si hay más de una clase o grupo de miembros, entonces por cada clase o grupo de miembros, en cualquiera de los casos, por miembros que posean más del 50% de la entonces corriente proporción u otro interés en las ganancias de la CRL propiedad de todos los miembros o pro los miembros de cada clase o grupo de miembros, como sea apropiado, podrán concluir los asuntos de la CRL; no obstante, el Tribunal de Primera Instancia, luego de mostrada causa, podrá concluir los asuntos de la CRL ante petición de cualquier miembro o administrador, su representante personal o cesionario, y en conexión con ello, podrá designar un síndico de liquidación.

B. Desde la disolución de la CRL hasta la radicación del certificado de cancelación, conforme al Artículo 1.03 de esta Ley, las personas que estén concluyendo los asuntos de la CRL podrán, a nombre de, y a beneficio de, la CRL, entablar y defender acciones judiciales, ya sean civiles, criminales o administrativas, liquidar gradualmente y cerrar los negocios de la CRL, disponer y ceder las propiedades de la CRL, cumplir o hacer arreglos razonables para las obligaciones de la CRL, y distribuir a los miembros cualquier activo restante de la CRL, todo sin afectar las obligaciones de los miembros y administradores y sin imponer responsabilidad sobre un síndico de liquidación.

Artículo 19.50.- Distribución de los Activos

A. Al momento de la conclusión de los asuntos de la CRL, los activos deberán ser distribuidos como sigue:

1. A los acreedores, incluyendo miembros y administradores que son acreedores, hasta donde sea permitido por ley, en satisfacción de las obligaciones de la CRL (bien sea por pago o haciendo las reservas razonables para su pago) que no sean obligaciones para las cuales se hayan hecho reservas razonables para su pago y obligaciones por distribuciones a miembros y a antiguos miembros bajo los Artículos 19.35 a 19.38 de esta Ley.

2. Salvo que se provea lo contrario en el CCRL, a los miembros y antiguos miembros ~~in satisfacción~~ para satisfacer de las obligaciones por distribuciones bajo los Artículos 19.35 a 19.38 de esta Ley; y

3. Salvo que se provea lo contrario en el CCRL, a los miembros, primero por el recobro de sus aportaciones, y segundo, respecto a sus intereses en la CRL, en las proporciones en que los miembros comparten las distribuciones.

B. Una CRL que se ha disuelto (i) debe pagar o hacer los arreglos razonables para pagar todas las reclamaciones y obligaciones, incluyendo todas las contingentes, condicionales o las reclamaciones contractuales no vencidas, conocidas por la CRL, (ii) deberá hacer aquellos arreglos que con razonable probabilidad serán suficientes para proveer compensación por cualquier reclamación en contra de la CRL que sea objeto de un pleito, acción o procedimiento pendiente del cual la CRL es parte y (iii) deberá hacer aquellos arreglos que con razonable probabilidad será suficientes para proveer compensación por reclamaciones que no le han sido presentadas a la CRL o que no han surgido pero que, basado en los hechos conocidos por la CRL, tiene probabilidad de surgir o ser presentadas a la CRL, dentro de los 10 años después de la fecha de disolución. Si hay fondos suficientes, dichas reclamaciones y obligaciones deberán ser pagadas por completo y dichos arreglos para pago deberán ser hechos en su totalidad. Si los fondos no fueran suficientes, dichas reclamaciones y obligaciones deberán ser pagadas o los arreglos hechos de acuerdo a su prioridad y, entre las reclamaciones de igual prioridad, a prorrata hasta donde haya fondos disponibles. Salvo que se disponga lo contrario en el CCRL, cualquier activo que sobre deberá ser distribuido de la forma dispuesta en esta Ley. Cualquier administrador de liquidación a cargo de la conclusión

de los asuntos de la CRL, no será personalmente responsable ante los acreedores de la CRL disuelta por razón de sus actos en la conclusión de la CRL.

C. Un miembro que reciba una distribución en violación del inciso (A) de este Artículo, y que sabía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, será responsable a la CRL por el monto de la distribución. Para propósitos de la oración inmediatamente anterior, el término "distribución" no incluirá las cantidades que constituyan una compensación razonable por servicios presentes o pasados hechos en el curso ordinario de los negocios, de acuerdo a un plan de retiro bona fide u otros programas de beneficios. Un miembro que reciba una distribución en violación del inciso (A) de este Artículo, y quien no sabía al momento de la distribución que la distribución violaba el inciso (A) de este Artículo, no será responsable por el monto de la distribución. Sujeto al inciso (D) de este Artículo, este inciso no afectará ninguna obligación o responsabilidad de un miembro bajo un acuerdo u otra ley aplicable por el monto de la distribución.

D. Salvo que se acuerde lo contrario, un miembro que reciba una distribución de una CRL a la cual le aplique este Artículo, no tendrá ninguna responsabilidad bajo esta Ley u otra ley aplicable por la cantidad de la distribución después de expirados 3 años desde la fecha de la distribución, a menos que una acción para recobrar la distribución se comience con anterioridad a la expiración de dicho ~~periodo~~ período de 3 años y una adjudicación de responsabilidad en contra de dicho miembro se haga en dicha acción.

Artículo 19.51.- Síndicos o administradores judiciales de compañías disueltas; designación; facultades; deberes

Cuando el certificado de organización de cualquier CRL se cancelara, según las disposiciones de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor, miembro o administrador de la CRL o a petición de cualquiera que, a juicio del Tribunal, muestre justa causa para ello, podrá nombrar síndico a uno o a varios de los administradores de la CRL o designar administrador judicial a una o más personas, en representación y a beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Artículo 19.52.- Revocación de la disolución

Independientemente de la ocurrencia de un evento establecido en el Artículo 19.47(A)(1), (2), (3), o (4) de este subcapítulo, la CRL no será disuelta y sus asuntos no serán culminados si, con anterioridad a la radicación de un certificado de cancelación en el Departamento de Estado, la CRL es continuada, efectivo desde la ocurrencia de aquel evento, de acuerdo al voto afirmativo o consentimiento escrito de todos los miembros restantes de la CRL o el representante personal del último miembro restante de la CRL si no hay un miembro restante (y cualquier otra persona cuya aprobación es necesaria bajo el CCRL para revocar una disolución con arreglo a este Artículo), con la condición, sin embargo, de que si la disolución fue causada por un voto o por consentimiento escrito, la disolución no podrá ser revocada a menos que cada miembro y otras personas (o sus respectivos representantes personales) que votaron a favor de, o consintieron a, la disolución haya votado o consentido por escrito a la continuación de la CRL. Si no hay miembros restantes de la CRL y el representante personal del último miembro restante vota a favor de o consiente a la continuación de la CRL, dicho representante personal deberá acordar por escrito a la admisión del representante personal de dicho miembro o su administrador o designado a la CRL como un miembro, efectivo desde la ocurrencia del evento que terminó la membresía continua del último miembro restante.

SUBCAPÍTULO VII.
ACCIONES DERIVATIVAS

Artículo 19.53.- Derecho a presentar acción derivativa

Un miembro o un cesionario de un interés en una CRL podrá presentar una acción ante el Tribunal de Primera Instancia a nombre de una CRL para cobrar una sentencia a su favor si los administradores o miembros con autoridad para hacerlo se han negado a presentar la acción o si un intento de ocasionar que dichos administradores o miembros presenten la acción es improbable que funcione.

Artículo 19.54.- Demandante

En una acción derivativa, el demandante tendrá que ser un miembro o un cesionario de un interés en una CRL al momento de presentar la acción y:

1. Al momento de ocurrir la transacción de la cual surge la reclamación del demandante, o

2. el carácter de miembro o cesionario de un interés en una CRL del demandante ha surgido por operación de ley o conforme a los términos de un CCRL de una persona que era un miembro o un cesionario de un interés en una CRL al momento de la transacción.

Artículo 19.55.- Demanda

En una acción derivativa el demandante, deberá detallar las gestiones, si alguna, del demandante para ocasionar el comienzo de la acción por el miembro o administrador, o las razones para no hacer las gestiones.

Artículo 19.56.- Gastos

En caso de que en una acción derivativa se resuelva a favor, en todo o en parte, sea mediante sentencia, acuerdo o transacción, el Tribunal podrá conceder al demandante compensación por gastos razonables, incluyendo honorarios de abogado razonables, de cualquier recobro en dicha acción o de la CRL.

CAPITULO XX.
COMPANIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FORANEA

Artículo 20.01.- Ley aplicable

A. Sujeto a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico:

1. Las leyes del estado, territorio, posesión, o de otra jurisdicción o país bajo las cuales la CRLF se haya organizado, regirán la organización y asuntos internos de la CRLF y la de los miembros y administradores, y

2. una CRLF no estará impedida de autorizarse para hacer negocios por razón de diferencias entre dichas leyes y las leyes de Puerto Rico.

B. Una CRLF estará sujeta al Artículo 19.06 de esta Ley.

Artículo 20.02.- Autorización para hacer negocios; solicitud

Una compañía de responsabilidad limitada foránea no podrá hacer negocios en Puerto Rico hasta tanto no reciba autorización para hacerlo a tenor con los procedimientos dispuestos en el Capítulo XIII de esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.03.- Nombre; oficina registrada; agente residente

A. Una CRLF se podrá autorizar para hacer negocios ante el Secretario de Estado bajo cualquier nombre (sea o no el nombre bajo el cual ésta está registrada en su jurisdicción de formación) que incluya las palabras "Compañía de responsabilidad limitada" o “Limited Liability Company”, o la abreviatura "C.R.L." o "L.L.C.", o la designación de "CRL" o "LLC" y que se pudiera utilizar por una CRLD; disponiéndose, sin embargo, que la CRLF se podrá autorizar a hacer negocios bajo cualquier nombre que no sea tal como para distinguirlo en los récords del Departamento de Estado del nombre en dichos récords de alguna corporación, sociedad, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada o sociedad limitada, doméstica o foránea, reservada, registrada, formada u organizada a tenor con las leyes de Puerto Rico con el

consentimiento escrito de la otra corporación, sociedad, fideicomiso , compañía de responsabilidad limitada o sociedad limitada, y dicho consentimiento escrito deberá registrarse ante el Secretario de Estado.

B. Toda corporación admitida a hacer negocios en el Estado Libre Asociado mantendrá de manera continua una oficina designada y un agente residente en el Estado Libre Asociado cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 13.10 de esta Ley, en relación a las corporaciones foráneas.

Artículo 20.04.- Cancelación de la autorización para hacer negocios

Una CRLF podrá cancelar su autorización para hacer negocios, radicando ante el Secretario de Estado un certificado de cancelación, firmado por una persona autorizada, junto con los derechos dispuestos en el sub-inciso (6) del inciso (b) del Artículo 21.01 de esta Ley. La cancelación no termina la autorización al Secretario de Estado para recibir emplazamientos a la CRLF con relación a causas de acción que surjan por las actividades de la compañía de CRLF en Puerto Rico.

Artículo 20.05.- Hacer negocios sin autorización

A. Una CRLF haciendo negocios en Puerto Rico no podrá comenzar acciones, demandas o procedimientos en Puerto Rico, hasta que se haya autorizado a hacer negocios y haya pagado a Puerto Rico todos los derechos, impuestos y penalidades por el ~~periodo~~ período durante el cual realizó negocios en Puerto Rico sin haber estado autorizada.

B. La falta de autorizarse para hacer negocios en Puerto Rico no afectará:

1. La validez de cualquier contrato o acto de la CRLF;

2. el derecho de cualquier otra parte que contrató con la CRLF a presentar cualquier acción, demanda o procedimiento basado en el contrato, o

3. la capacidad de la CRLF de defenderse en cualquier acción, demanda o procedimiento en cualquier Tribunal o procedimiento administrativo de Puerto Rico.

C. Un miembro o administrador de una CRLF no será responsable de las obligaciones de la CRLF por el sólo hecho de haber realizado negocios en Puerto Rico sin estar autorizado.

D. Una CRLF haciendo negocios en Puerto Rico sin haber obtenido una autorización para hacer negocios, y a pesar de haber disfrutado de un periodo de gracia dispuesto en esta Ley, que le proveyese tiempo justo y razonable para organizarse bajo este estatuto u otras disposiciones de ley existentes, tendrá que pagar al Secretario de Estado una penalidad de $200.00 por cada año o porción del mismo en que no se autorizó para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 20.06.- Hacer negocios sin autorización-Interdicto

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción sobre cualquier CRLF o agente de la misma, para prohibirle hacer negocios en Puerto Rico si dicha CRLF ha incumplido con el requisito de autorizarse para hacer negocios en Puerto Rico bajo este Capítulo o si dicha CRLF ha obtenido un certificado autorizándola a hacer negocios del Secretario de Estado mediando representaciones falsas o imprecisas. Ante solicitud del Secretario de Justicia o ante la presentación de una solicitud por cualquier persona con legitimación activa, el Secretario de Justicia procederá conforme a lo aquí dispuesto, presentando la correspondiente acción en el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 20.07.- Emplazamientos a compañías de responsabilidad limitada foráneas

El emplazamiento de una CRLF será realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.11 de esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.08.- Emplazamientos-CRLF que no se ha autorizado a hacer negocios

El emplazamiento de una CRLF que haga negocios en Puerto Rico sin obtener autorización, conforme a lo dispuesto en esta Ley, será emplazada conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.13 de esta Ley para las corporaciones foráneas.

Artículo 20.09.- Actividades que no constituyen hacer negocios

Las actividades que no constituyen hacer negocios en Puerto Rico se definirán, según lo dispuesto en el Artículo 13.05 de esta Ley para las corporaciones foráneas.

CAPITULO ~~XX1~~ XXI.
DERECHOS PAGADEROS Y RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA
PARA COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 21.01.- Derechos

A. Ningún documento o certificado que se tenga o pueda radicarse bajo las disposiciones de esta Ley, será efectivo hasta que se paguen los derechos dispuestos en este Artículo. El Secretario de Estado cobrará los siguientes derechos por la radicación de los siguientes documentos:

1. $75.00 por la radicación de una solicitud de reserva de nombre o renovación o cancelación de la misma.

2. $50.00 por la radicación de un certificado para designar agente residente; $50.00 y $2.00 por cada CRL afectada por la radicación de un certificado de renuncia con o sin designación de sucesor.

3. $50.00 por la radicación de:

(A) Un certificado de naturalización de una CRL;

(B) un certificado de transferencia o un certificado de transferencia y continuación;

(C) un certificado de formación;

(D) un certificado de enmienda;

(E) un certificado de cancelación;

(F) un certificado de fusión o consolidación;

(G) un certificado de organización;

(H) un certificado de enmienda a un certificado con hora y fecha de efectividad futura;

(I) un certificado de terminación de un certificado con hora y fecha de efectividad futura;

(J) un certificado de corrección bajo;

(K) un certificado de restablecimiento bajo, y

(L) la puesta en cumplimiento de una CRLD o autorización para hacer negocios de una CRLF.

4. $20.00 por cada copia certificada de cualquier papel en el expediente de la CRL.

5. $2.00 por la primera página y $0.25 por cada página adicional, de cualquier fotocopia o imagen electrónica de instrumentos en el expediente, al igual que por cualquier otro instrumento, documento y cualquier otro papel que no esté en el expediente, y por todas aquellas fotocopias o copias de imágenes electrónicas, sean o no certificadas; el Secretario de Estado también podrá expedir copias en microfichas de instrumentos en el expediente, al igual que de otros instrumentos, documentos y otros papeles que no estén en el expediente, y cobrará $2.00 por cada microficha.

6. $50.00 por la radicación de una solicitud de autorización para hacer negocios de una CRLF bajo el Artículo 20.02 de esta Ley; un certificado para enmendar una solicitud de autorización o un certificado de cancelación bajo el Artículo 20.04 de esta Ley.

(7) $50.00 por la radicación de un certificado de cambio de dirección; $50.00 y $2.50 por cada CRLF afectada, al radicar un certificado de renuncia de agente residente con o sin designación de sucesor.

(8) $250.00 por la evaluación previa de cualquier documento a ser radicado.

(9) $30.00 por concepto de la certificación expedida por el Secretario de Estado de cualquier información específica contenida en el expediente de una CRL.

(10) $20.00 por expedir cualquier certificado del Secretario de Estado, incluyendo sin limitar, certificados de cumplimiento, excluyendo la certificación de una copia bajo el párrafo (4) de este inciso; y $100.00 por expedir un certificado del Secretario de Estado listando todas las radicaciones de la CRL ante el Secretario de Estado.

(11) $25.00 por recibir y radicar o inscribir cualquier certificado, ~~affidávit~~ affidávit, acuerdo o cualquier otro papel que se disponga en esta Ley para el cual no se fijen otros derechos.

B. Además de los derechos dispuestos en el inciso (A) de este Artículo, se pagarán al, y serán cobrados por el Secretario de Estado los siguientes:

1. $500.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este Artículo que se requieran dentro de un período de 2 horas el mismo día que se soliciten.

2. $200.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este Artículo que se requieran en el mismo día que se soliciten.

3. $100.00 por cualquiera de los servicios dispuestos en el inciso (A) de este Artículo que se requieran dentro de las 24 horas de que se soliciten.

C. A partir de dos (2) años de la aprobación de esta Ley, todos los documentos radicados con posterioridad de la vigencia de esta Ley estarán disponibles por Internet y no se cobrará derecho alguno por el acceso al mismo, o por la autoreproducción de imágenes accesadas por Internet.

Se dispone que las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Artículo ~~ingresaran~~ ingresarán en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro aquí establecido, que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

~~Disponiéndose, a su vez, que el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado se utilizará para gastos de funcionamiento del registro y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado al Fondo General. El remanente de los fondos que al final de cada año fiscal no se hayan utilizado para los propósitos del registro revertirá al Fondo General.~~

Durante los primero cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado que será utilizada para la actualización y mejoras de las divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones. El restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general. Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de Estado y el restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo general.

El Secretario de Estado podrá modificar los derechos pagaderos bajo este capítulo mediante carta circular u orden administrativa.

Artículo 21.02.- Cancelación del certificado por no cumplir con el pago de derechos anuales

A. El certificado de organización de una CRLD se entenderá cancelado en caso de que la CRLD incumpla su obligación de pagar los derechos dispuestos en el Artículo 21.03 de esta Ley, por un ~~periodo~~ período de tres años consecutivos, contados desde la fecha que el primero de dichos pagos venció.

Artículo 21.03.- Responsabilidad contributiva

A. Para fines de cualquier contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades, agencias, o subdivisiones políticas, una CRL organizada bajo esta Ley o una CRL autorizada a hacer negocios en Puerto Rico se considerará como una corporación, según dispuesto en la sección 1411 (a)(2) de la Ley Núm. 120 de 31 de

octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y podrá acogerse a los beneficios otorgados a la sociedad especial del sub-capítulo K de dicho Código. Se permite a las CRL que sean elegibles hacer una elección bajo las disposiciones del sub-capítulo N de dicho Código que regulan las operaciones de las corporaciones de individuos.

B. Toda CRLD y toda CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico pagará al Secretario de Estado derechos anuales de $100.00, los cuales serán utilizados por el Secretario de Estado en la implantación de esta Ley.

C. Los derechos anuales dispuestos en el inciso (B) de este Artículo, serán pagaderos el día 1 de marzo de cada año siguiente al cierre de cada año natural o al cancelar un certificado de organización. Si los derechos anuales no se pagan en la fecha dispuesta, acumularán intereses a razón del uno y medio por ciento (11/2 %) mensual hasta que sean pagados en su totalidad.

D. En caso de que una CRLD o una CRLF se niegue a pagar o no pague los derechos anuales según dispuesto en este Artículo, ésta tendrá que pagar una penalidad de $100 en adición a los derechos vencidos, cuya cantidad estará sujeta a los intereses y será pagadera según dispuesto en este Artículo.

E. En caso de que una CRLD o CRLF haya incumplido con su obligación de pagar los derechos dispuestos en este Artículo, o de que su agente residente haya muerto, renunciado, rehúse actuar como tal, no esté presente en Puerto Rico, o que no pueda ser localizado con la debida diligencia, será válido mientras se encuentre en incumplimiento, emplazar la CRLD o CRDF a través del Secretario de Estado según lo dispuesto y ~~tendrá efecto según especificado~~ será efectivo según se dispone en el Artículo 19.05 de esta Ley en caso de CRLD y en el Artículo 20.07 el caso de CRLF~~, y será regido según dispuesto en dichos Artículos~~.

F. Los derechos anuales y cualquier penalidad dispuesta en este Artículo podrán ser exigidos en los Tribunales como pago de deuda de la CRL. En caso de insolvencia de la CRL se considerarán como deuda preferente.

G. Una CRLD o una CRLF que se niegue, rehúse o incumpla con el pago de los derechos anuales dejará de estar en cumplimiento y de estar autorizada a hacer negocios, según sea el caso, en Puerto Rico.

H. Una CRLD o una CRLF que ha cesado de estar en cumplimiento o ha dejado de estar autorizada para hacer negocios, por razón de no haber pagado los derechos anuales dispuestos en este Artículo podrá ser restablecida como CRLD o CRLF en fiel cumplimiento o autorizada para hacer negocios mediante el pago de los derechos anuales y todas penalidades e intereses aplicables por cada año o porción del mismo en que había incumplido su obligación de pagar los derechos anuales. Al momento del restablecimiento se pagarán los derechos dispuestos en el sub-inciso (3) del inciso (A) del Artículo 21.01.

I. En caso de que los derechos dispuestos en este Artículo no se paguen por tres años consecutivos el Secretario de Justicia presentará a iniciativa propia o ante petición del Secretario de Estado, una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que ordene a la CRLD o CRLF que no ha pagado los derechos a no realizar ningún acto o transacción en Puerto Rico o en cualquier otro lugar hasta que pague los derechos, multas y penalidades acumuladas bajo este Artículo y los gastos de presentar la acción, los cuales serán fijados por el Tribunal. Esta orden será notificada a la parte afectada, de la manera dispuesta por el Tribunal, dentro de los 5 días de radicada la petición, una vez el Tribunal determine que la misma es procedente. Una vez el Tribunal expida el interdicto, la CRL no podrá realizar negocio o transacción alguna hasta que el Tribunal remueva el interdicto.

J. Una CRLD que ha cesado de estar en cumplimiento por no pagar los derechos anuales continuará siendo una CRLD organizada bajo esta Ley. El Secretario de Estado no aceptará la radicación de ningún certificado (excepto un certificado de renuncia de un agente residente cuando

no se ha nombrado un agente residente sucesor) que se pueda radicar bajo esta Ley, ni expedirá certificado de cumplimiento alguno en relación con una CRLD o una CRLF que ha dejado de estar en cumplimiento o autorizada a hacer negocios por no pagar sus derechos anuales bajo este Artículo, hasta que dicha CRLD o CRLF se haya puesto en cumplimiento o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico mediante el pago de los derechos, penalidades e intereses adeudados conforme a lo dispuesto en este Artículo.

K. Una CRLD que ha cesado de estar en cumplimiento o una CRLF que ha cesado de estar autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por no pagar los derechos anuales según dispuesto en este Artículo, no podrá llevar ninguna acción, demanda o procedimiento en ningún Tribunal de Puerto Rico hasta que se haya restablecido como una CRLD en cumplimiento o una CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. No se podrá llevar ninguna acción, demanda o procedimiento ante cualquier Tribunal de Puerto Rico, por un sucesor o cesionario, o persona que haya adquirido todos o sustancialmente todos los activos de la entidad, de dicha CRL, que surja de cualquier transacción de dicha entidad luego de haber cesado de estar en cumplimiento o autorizada para hacer negocios, hasta que se hayan pagado todos los derechos, penalidades e intereses aplicables hasta ese momento.

L. El no pagar los derechos anuales de una CRLD o una CRLF no afectará la validez de los contratos, escrituras, hipotecas, gravámenes mobiliarios, gravámenes o actos de dicha CRLD o CRLF o evitará que dicha CRLD o CRLF se defienda en cualquier acción, demanda o procedimiento ante los Tribunales de Puerto Rico.

M. Un miembro o administrador de una CRLD o CRLF no será responsable por las deudas u obligaciones de una CRLD o CRLF por el mero hecho de negarse o incumplir con el pago de los derechos dispuestos en este Artículo o porque la CRLD o CRLF deje de estar en cumplimiento o autorizada para hacer negocios.

Artículo 21.04.- Violaciones y penalidades; revocación

A. El Secretario de Estado podrá imponer a cualquier CRLD o CRLF que viole las disposiciones de esta Ley una multa no menor de doscientos dólares ($200) ni mayor de quinientos dólares ($500) por cada violación.

B. El Secretario de Estado podrá incoar un procedimiento con arreglo al Artículo 21.03 de esta Ley para revocar el certificado de autorización de una CRLF admitida a hacer negocios en Puerto Rico, si:

1. La CRLF carece de agente residente u oficina designada en Puerto Rico por un término de sesenta (60) días o más, o

2. según dispuesto en cualquier otra disposición de esta Ley.

CAPITULO XXII
FECHA DE VIGENCIA, REGLAMENTACIÓN, DEROGACIÓN Y REGLAS TRANSITORIAS

Artículo 22.01.- Derechos adquiridos- Leyes anteriores

Toda corporación organizada antes o después de entrar en vigor esta Ley se regirá por sus disposiciones. La presente Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a la aprobación de la presente; ni los pleitos pendientes y causas de acción surgidas; ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestos o requeridos por leyes anteriores o con arreglo a éstas.

Artículo 22.02.- Irretroactividad de enmiendas

Esta Ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa; pero ni la derogación ni la enmienda de esta Ley obrarán en el sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier corporación con arreglo a esta Ley o contra los oficiales de la corporación, por cualquier obligación en que se hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda. Esta Ley y todas sus enmiendas

serán parte del certificado de incorporación de toda corporación, salvo en cuanto sean inaplicables a los propósitos de la corporación.

Artículo 22.03.- Leyes especiales

Ninguna disposición de esta Ley derogará ni podrá interpretarse en el sentido de derogar, total o parcialmente, ley alguna del Estado Libre Asociado relativa a la reglamentación de los bancos y la banca, de los seguros y las compañías de seguros, de las empresas de servicio público o de otras clases especiales de corporaciones que el Estado Libre Asociado hubiere reglamentado.

Artículo 22.04.- Conversiones

A. Los accionistas de una corporación profesional podrán convertirla en una sociedad civil, por acuerdo unánime. Para ello, procederán a la disolución de la corporación a tenor con lo dispuesto en esta Ley y a la constitución de la sociedad según se dispone en el Código Civil.

La conversión se hará constar en un acta de constitución, que será efectiva al momento de su presentación en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De realizarse la presentación de los documentos de conversión, en dicho registro, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la disolución de la corporación, según dispuesto anteriormente, la sociedad civil constituida será la sucesora legal de la corporación y continuará su personalidad jurídica ininterrumpidamente.

C. Los socios de una sociedad civil dedicada a la prestación de servicios profesionales podrán convertir la sociedad civil en una corporación profesional a regirse por las disposiciones de esta Ley.

Los socios procederán a la conversión fusionando la sociedad civil con una corporación profesional organizada por éstos conforme a los requisitos de esta Ley.

La corporación profesional será el ente jurídico que subsistirá de dicha fusión, y la sociedad civil que le antecedió se entenderá disuelta como cuestión de derecho; disponiéndose que de esta disolución no se podrá proceder a la partición del haber social conforme al Artículo 1599 del Código Civil. Cumplidos los requisitos y formalidades de ley, le serán aplicables a la corporación profesional en su totalidad las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.05.- Derogación específica; Disposición sobre la Transición

A. Se deroga la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

B. Las transacciones válidamente acordadas antes de la fecha de vigencia especificada en el Artículo 19.06 de esta Ley y los derechos, deberes e intereses que surjan de ellas, mantendrán su validez y podrán ser terminadas, completadas, consumadas o se podrán hacer valer según lo requiera o permita cualquier ley u otra ley enmendada o derogada por esta Ley, como si dicha derogación o enmienda no hubiese ocurrido.

Artículo 22.06.- Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir del primero (1ro) de marzo de 2009 y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de esa fecha.

Artículo 22.07.- Reglamento

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento cualesquiera otras normas necesarias para el cumplimiento de sus deberes, según surgen de esta Ley, incluyendo, sin limitarse la presentación de documentos y otras gestiones ante el Departamento de Estado por la vía electrónica."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2568:

"SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

A AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **P del S 2568**, titulada:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada, denominada "Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos"; enmendar el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de dicha Ley; añadir una Sección 8 al Artículo 3 de dicha Ley; añadir un inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de dicha Ley; añadir un nuevo Artículo 9 a dicha Ley, y renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 10; a los fines de atemperar la definición de contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con las disposiciones de esta Ley; modificar las cuantías de los réditos generados para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; autorizar la emisión de bonos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad, para obtener el beneficio del valor presente de un contrato de intercambio de bases; disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará los derechos de la Autoridad de Edificios Públicos, bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para eximir las transacciones autorizadas al amparo de esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 2006, también conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006"; y para otros propósitos.**"**

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo	Antonio Silva Delgado
(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer	Angel Pérez Otero
(Fdo.)	(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font	José Chico Vega
(Fdo.)	(Fdo.)
Sila María González Calderón	Héctor Ferrer Ríos
(Fdo.)	(Fdo.)
María de L. Santiago Negrón	Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P. del S. 2568)

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada ~~por la Ley Núm. 84 de 2006~~, denominada "Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del

2006~~,~~ para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos"; enmendar el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de dicha Ley; añadir una Sección 8 al Artículo 3 de dicha Ley; añadir un inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de dicha Ley; añadir un nuevo Artículo 9 a dicha Ley, y renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 10; a los fines de atemperar la definición de contrato cualificado de intercambio de tasas de interés con las disposiciones de esta Ley; modificar las cuantías de los réditos generados para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los contratos cualificados de intercambio de tasas de interés; autorizar la emisión de bonos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad, para obtener el beneficio del valor presente de un contrato de intercambio de bases; disponer que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no alterará los derechos de la Autoridad de Edificios Públicos, bajo un contrato cualificado de intercambio de tasas de interés; y para eximir las transacciones autorizadas al amparo de esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 2006, también conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006"~~,~~ ; y para otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, denominada "Ley de Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés del 2006, para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos", (la "Ley"), le otorgó al Secretario del Departamento de Hacienda ("Secretario") del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Estado Libre Asociado"), y al Director Ejecutivo ("Director Ejecutivo") de la Autoridad de Edificios Públicos (la "Autoridad"), las herramientas necesarias para mitigar los riesgos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés de las obligaciones emitidas por el Estado Libre Asociado o la Autoridad, según sea el caso, con tasas de interés variable. Además, la Ley también le otorgó al Secretario y al Director Ejecutivo la facultad para obtener los beneficios que provee el suscribir contratos de intercambio de bases ("basis swap").

Aunque la Ley le provee cierta flexibilidad al Secretario en el otorgamiento de estos contratos, su facultad con relación a los contratos de intercambio de bases se limitó a suscribir contratos que le proveyeran al Estado Libre Asociado un rédito, cuyo valor presente no excediese los $100,000,000. El Secretario suscribió un contrato de intercambio de bases por esta cantidad, el cual fue utilizado para cuadrar el Presupuesto del Estado Libre Asociado para el Año Fiscal 2005-2006. Además, la aprobación de la Ley Núm. 103 de 2006, también conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" (la "Reforma Fiscal"), limitó aún más la facultad del Secretario para suscribir cualquier tipo de contrato de intercambio de tasas de interés autorizado por la Ley.

La Reforma Fiscal también limitó la flexibilidad que la Ley le provee al Director Ejecutivo de la Autoridad para otorgar contratos de intercambio de bases. Además, desde la aprobación de la Ley, el Director Ejecutivo no ha podido otorgar un contrato de intercambio de bases, ya que las alternativas disponibles no generarían el rédito requerido por el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 4 de la Ley. En ánimo de agilizar el otorgamiento de este tipo de contrato por la Autoridad, es necesario facultar al Director Ejecutivo a emitir bonos relacionados con dicho contrato, y así proveer cierta flexibilidad adicional en la consecución del rédito requerido por la Ley. También resulta necesario eximir dicha transacción de las disposiciones de la Reforma Fiscal.

Por tanto, entendemos que es en el interés público ~~proveerle~~ proveerles al Secretario y al Director Ejecutivo cierta flexibilidad adicional al momento de ejercer las facultades originalmente delegadas en la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, para que lea como sigue:

"(c) Contrato cualificado de intercambio de tasas de interés. Significa un contrato, incluyendo la confirmación de una transacción efectuada bajo un contrato matriz,

otorgado por el Secretario de Hacienda, de acuerdo y cumpliendo con los requisitos de esta Ley, el cual, a juicio del Secretario de Hacienda, está diseñado para controlar los riesgos o costos del Estado Libre Asociado, relacionados a las fluctuaciones en las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios del Estado Libre Asociado, u obtener otros beneficios económicos equivalentes a reducciones en tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación, incluyendo, pero sin limitarse a, contratos de intercambios financieros, topes en la tasa de interés, contratos de cobertura que proveen suelos y techos en las tasas de interés, "corridors", "contratos de tope mínimo y máximo de tasa de interés", "contrato de entrega diferida", "contratos de flotación", "contratos de opción sobre tipos de interés", "contratos de intercambio de bases" ("basis swaps") y otros convenios similares, los cuales, a juicio del Secretario de Hacienda, asistirán al Estado Libre Asociado a manejar dichos riesgos o costos."

Artículo 2.– Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1 del Artículo 3 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Contratos Cualificados de Intercambio de Tasas de Interés para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 1.-Autorización para otorgar contratos cualificados de intercambio de tasas de interés.

(a) Se autoriza al Secretario de Hacienda a negociar y otorgar con cualquier banco, banco de inversiones o emisión de valores u otra institución financiera, siempre que tenga (directamente o por garantías) una alta clasificación crediticia (no menor de "investment grade"), uno o más contratos cualificados de intercambio de tasas de interés que el Secretario determine sea en los mejores intereses del Estado Libre Asociado, con relación a cualquier obligación del Estado Libre Asociado o, de otro modo, con relación al manejo de los riesgos o costos del Estado Libre Asociado, relacionados con las fluctuaciones de las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios de cualquier obligación o con relación a obtener beneficios económicos equivalentes a una reducción en las tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación, para que se genere un rédito agregado al Estado de hasta trescientos millones ~~de dólares~~ ($300,000,000) de dólares, bajo los términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean en los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(b) …"

Artículo 3.– Se añade una nueva Sección 8 al Artículo 3 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, para que lea como sigue:

"Sección 8.-Autorización para emisión de bonos.

(a) Se autoriza al Secretario emitir y vender bonos del Estado Libre Asociado, en una cantidad principal que no exceda el valor presente del beneficio obtenido de cualquier contrato o contratos de intercambio de bases autorizado bajo esta Ley. El producto de la venta de una emisión autorizada por este inciso ~~podrá utilizarse~~ será utilizado para cubrir ~~gastos operacionales del Estado Libre Asociado y/o cuadrar el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado del año fiscal correspondiente~~ el pago de ciento setenta y cinco millones (175,000,000) de dólares, de la deuda incurrida con el Banco Gubernamental de Fomento para llevar a cabo proyectos de infraestructura, correspondiente al año fiscal 2008-2009. El remanente hasta la cantidad autorizada será

distribuido mediante Resolución Conjunta a ser aprobada por la Asamblea Legislativa. Además, se autoriza al Secretario a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos autorizados por esta Ley, incluyendo aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar, pagadero por motivo de la emisión de bonos, deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

(b) Los bonos a ser emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como "Bonos de obligaciones generales Año Fiscal 2008-2009 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el momento de la emisión de dichos bonos. A opción del Secretario, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación, y, en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados, de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado, y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Resolución autorizante.

(d) Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos, que el Secretario determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesará en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(f) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(g) Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable o en ambas formas, según se determine en la Resolución autorizante, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones, en cuanto a principal solamente, y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión de bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

(h) Se autoriza al Secretario, para que con la aprobación del Gobernador, negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos que se autoriza se emitan en esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(i) La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los

intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que requiera tal pago, y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionada con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario efectúe dichos pagos, aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado, que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario para que en la Resolución autorizante o en las Resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedan así comprometidos.

(j) El producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley será desembolsado según determine la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y de conformidad con los fines aquí provistos.

(k) Se autoriza que la cantidad que fuere necesaria del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, sea asignada para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo de financiamiento.

(l) Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades.

(m) El Secretario no tendrá que cumplir con las disposiciones de la Sección 1(c) de este Artículo 3 al momento de autorizar los bonos contemplados bajo esta Sección 8 o el contrato o contratos de intercambio de bases de referencia."

Artículo 4.– Se añade un nuevo inciso (e) y (f) a la Sección 1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, para que lea como sigue:

"(e) Conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad, la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, la Autoridad podrá autorizar bonos en una cantidad principal que no exceda el valor presente del beneficio de cualquier contrato o contratos de intercambio de bases que suscriba bajo las disposiciones de esta Ley, y que no estén atados a otros bonos de la Autoridad. Los términos y condiciones de los bonos autorizados por la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. El Director Ejecutivo no tendrá que cumplir con las disposiciones de la Sección 1(c) de este Artículo 4, al momento de autorizar los bonos contemplados bajo este inciso (e) o el contrato o contratos de intercambio de bases de referencia.

(f) El Estado Libre Asociado se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal o del Estado Libre Asociado, que suscriba uno o más contratos cualificados de tasas de interés con la Autoridad, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos contratos cualificados de intercambio de tasas de interés, de cualquier fecha, que sean conjuntamente con cualquier suma adicional adeudada sobre los mismos, queden totalmente solventados y liquidados."

Artículo 5.– Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 39 de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 2006, y se renumera el actual Artículo 9 como el Artículo 10, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Exención de la Ley Núm. 103 de 2006. Las transacciones efectuadas por el Estado Libre Asociado al amparo de la Sección 8 del Artículo 3 de esta Ley o por la Autoridad al

amparo del inciso (e) de la Sección 1 del Artículo 4 de esta Ley, estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 2006, también conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", incluyendo cualquier disposición limitando el uso de los fondos obtenidos por el Estado Libre Asociado o la Autoridad, como resultado de dichas transacciones.

Artículo 10.-Vigencia ..."

Artículo 6.- Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley, que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 948:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 948**, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 265 de 2006, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Ángel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 948)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 265 de 2006, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 265 de 2006, para ser distribuidos según se detalla a continuación:

PROCEDENCIA DE LOS FONDOS REASIGNADOS

1. R.C. 265 - 2006

A. Administración de Servicios Generales
Inciso 1-Equipo de Fútbol Profesional de Puerto Rico Islanders **5,000**

FONDOS REASIGNADOS

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir las siguientes necesidades:

Administración de Servicios Generales

1. Batuteras Rayos de Luna y su Banda, Inc.
Sra. Francisca Salgado
PO Box 5065
Toa Alta PR, 00953
Costo estimado: $4,000.00
Para la compra de uniformes

Cantidad reasignada	**$1,000**
TOTAL REASIGNADO	**$1,000**
SOBRANTE	**$0**

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales o municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 966:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 966**, titulada:

"Para reasignar y transferir al Municipio de Ponce, la cantidad de quinientos (500) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82, inciso a., para ser utilizados en mejoras al hogar de la señora Millie Martínez Santiago, en la Urb. Villa Grillasca # 1621, Calle Federico Román, Ponce; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Angel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 966)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar y transferir al Municipio de Ponce, la cantidad de quinientos (500) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82, inciso a., para ser utilizados en mejoras al hogar de la señora Millie Martínez Santiago, en la Urb. Villa Grillasca # 1621, Calle Federico Román, Ponce; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna y transfiere al Municipio de Ponce, la cantidad de quinientos (500) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82, inciso a., para ser utilizado en mejoras al hogar de la señora Millie Martínez Santiago, en la Urb. Villa Grillasca # 1621 Calle Federico Román, Ponce.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales o federales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1022:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1022**, titulada:

"Para enmendar el sub inciso M del inciso B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 1397 de 2004, de las asignaciones hechas al Distrito Senatorial Núm. 7, con el propósito de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo	Ángel Pérez Otero
(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer	José Chico Vega
(Fdo.)	(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font	José L. Rivera Guerra
(Fdo.)	(Fdo.)
Sila María González Calderón	Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)	(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón	Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1022)

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el sub inciso M del inciso B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 1397 de 2004, de las asignaciones hechas al Distrito Senatorial Núm. 7, con el propósito de modificar la información contenida en dicha Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el sub inciso M del inciso B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 1397 de 2004, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se asigna al Secretario de Hacienda, la cantidad de siete millones doscientos mil (7,200,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para realizar distintas obras de mejoras permanentes por los municipios, organismos gubernamentales e instituciones públicas y privadas, en los ocho (8) Distritos Senatoriales, distribuidos por cada Senador de Distrito, según se dispone a continuación:

DISTRITO SENATORIAL NUM. 7 (HUMACAO)
A....
B. SIXTO HERNANDEZ SERRANO
M. OFICINA AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS
1. Sr. Orlando Díaz Flores
Calle Sergio Peña Almodóvar
Esquina Final
Humacao, PR 00791
Tel. (787) 852-4044

Para obras y mejoras permanentes	$6,000
Subtotal	6,000
TOTAL ASIGNADO	$450,000
BALANCE DISPONIBLE	**0**

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1024:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1024**, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de once mil setecientos cincuenta (11,750.00) dólares, consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 1397 2004; 1579 de 2004; 131 del 2003; 948 de 2003; 1390 de 2003, todas del Distrito Senatorial Núm. 3, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Ángel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1024)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de once mil setecientos cincuenta (11,750.00) dólares, consignados en las Resolucio nes Conjuntas Núm. 1397 2004; 1579 de 2004; 131 del 2003; 948 de 2003; 1390 de 2003, todas del Distrito Senatorial Núm. 3, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1-Reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de once mil setecientos cincuenta (11,750.00) dólares, consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 1397 de 2004; 1579 de 2004; 131 del 2003; 948 de 2003; 1390 de 2003, todas del Distrito Senatorial Núm. 3, para que sean utilizados según se detalla a continuación:

A. Procedencia de los Fondos

1. Resolución Conjunta 1397 de 2004
   Administración de Servicios Generales
   Cuenta 314-031000-145-2005
   Cantidad Disponible 3,000.00
2. Resolución Conjunta 1579 de 2004
   Administración de Servicios Generales
   Cuenta 313-031000-945-2004
   Cantidad Disponible 2,100.00
3. Resolución Conjunta 131 de 2003
   Administración de Servicios Generales
   Cuenta 312-0310000-445-2003
   Cantidad Disponible 500.00

4. Resolución Conjunta 948 de 2003
   Administración de Servicios Generales
   Cuenta 312-0310000-945-2003
   Cantidad Disponible 4,900.00
5. Resolución Conjunta 1390 de 2003
   Administración de Servicios Generales
   Cuenta 312-0310000-145-2003
   Cantidad Disponible 1,250.00
   TOTAL DISPONIBLE **$11,750.00**

B. Fondos Reasignados

Los fondos aquí consignados serán reasignados a la Administración de Servicios Generales para que sean utilizados según se detalla a continuación:

1. Hogar Crea, Inc.
   Oficina Distrito de Arecibo
   Humberto Ramos Cuebas
   Director de Distrito
   Carr. 129 Km. 206
   Bo. Hato Abajo
   Arecibo, Puerto Rico
   Para la construcción de una sala de desintoxicación
   Cantidad reasignada 5,000.00
2. Elizabeth Ramírez Torres
   Calle G-84
   Barrio Hato Arriba
   Arecibo, Puerto Rico
   Para obras y mejoras permanentes en su residencia
   Cantidad reasignada 2,000.00
3. José M. Pérez Reyes
   Bo. Pueblo Sector Santa Rosa
   Parcela #72 Calle G
   Hatillo, Puerto Rico
   Para la construcción de una habitación en su residencia
   Cantidad reasignada 300.00
4. Brenda L. Pagán Román
   Bo. Miraflores
   Sector Viafara
   Carr. 637 Km5.8
   Arecibo, Puerto Rico
   Para obras y mejoras permanentes en su residencia
   Cantidad reasignada 700.00
5. Club de Dominó de Albaja, Inc.
   PO Box 141644
   Urb. Jardines de Arecibo y Vista Azul
   (Complejo Recreativo lado Norte
   Cancha de Balonesto)
   Arecibo, PR 00614

Para la construcción de mejoras permanentes a facilidades
del Club de Dominó de la Urbanización Vista Azul.
Cantidad reasignada 3,000.00

5. Lorna Mercado Soto
Urb. Guarico
Calle 1 C-13
Vega Baja, PR 00693
Para obras y mejoras permanentes en su residencia
Cantidad reasignada 750.00
Total Reasignado $11,750.00
SOBRANTE **-0-**

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1052:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1052**, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de ochocientos ochenta y siete dólares con cincuenta y cinco centavos ($887.55), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 394 de 2000, para compra e instalación de rejas en los salones de la Escuela Elemental Barriada Cabán de dicho Municipio; reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares, provenientes de la Resoluciones Conjuntas Núm. 175 de 2002 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares y 1484 de 2004 por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para los propósitos que se describen en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)	(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo	Angel Pérez Otero
(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer	José Chico Vega
(Fdo.)	(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font	José L. Rivera Guerra
(Fdo.)	(Fdo.)
Sila María González Calderón	Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)	(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón	Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1052)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de ochocientos ochenta y siete dólares con cincuenta y cinco centavos ($887.55), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 394 de 2000, para compra e instalación de rejas en los salones de la Escuela Elemental Barriada Cabán de dicho Municipio; reasignar y transferir a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares, provenientes de la Resoluciones Conjuntas Núm. 175 de 2002 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares y 1484 de 2004 por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para los propósitos que se describen en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Aguadilla recibió mediante la Resolución Conjunta Número 394 de 2000, una aportación de cinco mil (5,000) dólares para hacer unas mejoras en el comedor de la Escuela Elemental Barriada Cabán. Luego de realizadas las mejoras necesarias, la aportación dejó un sobrante de ochocientos ochenta y siete dólares con cincuenta y cinco centavos ($887.55).

En lo que va de año, lamentablemente este plantel escolar ha sido vandalizado en tres ocasiones. A raíz de estos sucesos, la escuela se ha visto en la necesidad de reforzar las puertas y ventanas en aras de poder proteger los recursos educativos y los salones, de la incidencia criminal.

Es por esta razón que se amerita que los fondos se reasignen a la propia Escuela Elemental Barriada Cabán para ayudar a proteger los recursos de nuestros jóvenes estudiantes.

Así también, se reasignan a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares, para la construcción de corrales de animales en el Santuario de Animales Canita de la Divina Misericordia, Inc., institución sin fines de lucro que se dedica al recogido de animales realengos para darles en adopción.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de ochocientos ochenta y siete dólares con cincuenta y cinco centavos ($887.55), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 394 de 2000, para compra e instalación de rejas en los salones de la Escuela Elemental Barriada Cabán de dicho Municipio.

Sección 2. Se reasigna y transfiere a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de ciento setenta mil (170,000) dólares, provenientes de la Resoluciones Conjuntas Núm. 175 de 2002 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares y 1484 de 2004 por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000)

dólares, para la construcción de corrales de animales en el santuario de animales Canita de la Divina Misericordia, Inc., situada en la Urbanización Jardines de Monte Olivo, Calle Ateneo 419, Guayama, Puerto Rico 00784.

Sección ~~2~~.3- ~~El Municipio de Aguadilla, podrá parear estos fondos en esta~~ Los fondos reasignados y/o transferidos mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección ~~3~~.4- El Municipio de Aguadilla y la Corporación para el Desarrollo Rural, ~~someterá~~ someterán a la ~~Comisión de Hacienda~~ Secretaría del Senado un informe final sobre el propósito que se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~4~~ 5.- Se faculta al Municipio de Aguadilla, entrar en convenios y contratos con otras agencias, corporaciones públicas, entidades privadas o entidades sin fines de lucro, a transferir parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar la obra que se dispone en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1056:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1056**, titulada:

"Para reasignar al Municipio Bayamón~~,~~ la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares, de los fondos consignados en los incisos 10, 14, 18, 28, 34, 47, 51 y 53 de la Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2004, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1; asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 2; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y los reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**
(Fdo.)	(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo	Angel Pérez Otero
(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer	José Chico Vega

(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1056)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Bayamón~~,~~ la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares, de los fondos consignados en los incisos 10, 14, 18, 28, 34, 47, 51 y 53 de la Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2004, ~~Incisos 10, 14, 18, 28, 34, 47, 51 y 53,~~ para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 ~~de esta Resolución Conjunta~~; asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 2; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y los reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón~~,~~ la cantidad ocho mil seiscientos (8,600) dólares, de los fondos consignados en los incisos 10, 14, 18, 28, 34, 47, 51 y 53 de la Resolución Conjunta Núm. 1433 de 2004, ~~Incisos 10, 14, 18, 28, 34, 47, 51 y 53,~~ para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

A. Procedencia de los fondos reasignados

1.	R.C. 1433– 2004	
	Inciso 10– Centro Cristiano Yo Me Levantaré	1,000.00
	Inciso 14- Equipo Juvenil Orioles	1,000.00
	Inciso 18- Escuela José Campeche	2,000.00
	Inciso 28- José González Barrios	1,000.00
	Inciso 34- Julio G. Ramos González	300.00
	Inciso 47- Olga E. Olivo Cruz	2,000.00
	Inciso 51- Roberto A. Díaz Rodríguez	300.00
	Inciso 53- Samarie Rivera Román	1,000.00
	Total disponible	$8,600.00

B. Fondos reasignados

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en las siguientes áreas:

1.	Escuela Superior Dr. Agustín Stahl	
	Sra. Carmen Rosario, Directora	
	Calle Parque Esq. Betances	
	Bayamón, PR 00960 Para la remodelación de techo	
	acústico oficina de Registraduría.	800.00
2.	Jorge López Ortiz	

	F-4 Calle 16	
	Ext. Campo Alegre	
	Bayamón, PR 00959	
	Gastos Médicos	2,000.00
3.	Enrique Torres Fernández	
	Sr. Julio Torres Martínez	
	Calle 2 # 293	
	Hermanas Dávila	
	Bayamón, PR 00959	
	Compra equipo de vehículo para facilitar transportación	
	silla de ruedas	2,000.00
4.	Vaqueros Baseball Club de Bayamón	
	Liga River View Boys Baseball	
	Sr. Juan M. Erazo, Director	
	Calle Clavel R-18	
	Lomas Verdes	
	Bayamón, PR 00956	
	Para compra equipos deportivos	1,000.00
5.	Mario C. Fernández Rondón	
	Box 2337	
	Flamboyán Gardens Station	
	Bayamón, PR 00960	
	Para la compra de audífonos	800.00
6.	Gadiel Pérez Arrieta	
	Sra. Rosimari Arrieta Ramos	
	Calle 6 G-3	
	Urb. Hermanas Dávila	
	Bayamón, PR 00959	
	Para la compra de audífonos digital	2,000.00
	Cantidad reasignada	$8,600,00
	Total reasignado	**$8,600.00**

Sección 2.- Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la partida de ahorros del año fiscal 2005-2006, de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, para que sean transferidos a la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, a fin de sufragar los gastos relacionados con la continuidad de los trabajos para la creación y desarrollo de la Enciclopedia Virtual para Puerto Rico (Puerto Rico On-Line Encyclopedia o PROE, por sus siglas en inglés).

Sección ~~2~~3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Los directores ejecutivos de la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades prepararán y remitirán, no más tarde del 30 de septiembre, un informe anual detallado y bajo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consignando la relación de los fondos cuya asignación se dispone en esta Resolución.

Sección ~~3~~5.- Los beneficiarios de estos fondos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 179 de 2002.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1070:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1070**, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1397 de 2004, del Distrito Senatorial Núm. 5, para que sean transferidos y utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Angel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1070)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1397 de 2004, del Distrito Senatorial Núm. 5, para que sean transferidos y utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se reasigna al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm.1397 de 2004, para que sean transferidos y utilizados según se desglosa a continuación:

1. Sr. Rolando Beauchamp Serrano y Sra. Raquel M. Torres Santana Urb. Tibes Calle 3 # D-20 Ponce, Puerto Rico 00731 Compra de materiales y mano de obra para la construcción de un muro de contención	2,000
TOTAL ASIGNADO	**$2,000**

Sección 2. - Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales y federales.

Sección 3. - El Municipio de Ponce, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un Informe Final de los propósitos establecidos en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su autorización."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2653:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R. C. de la C. 2653** titulada:

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la carretera 198, calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En El Texto:

Página 2, después de la línea 6, añadir una nueva Sección 3, que leerá como sigue:
"Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Respetuosamente sometido,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Jorge De Castro Font
(Fdo.)
Eudaldo Báez Galib
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
(Fdo.)
Rafael Rivera Ortega
(Fdo.)
Ángel R. Peña Rosa
(Fdo.)
Joel Rosario Hernández
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRONICO

(R. C. de la C. 2653)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, el Municipio de Las Piedras, ha experimentado un desarrollo social, económico y cultural. Este desarrollo, exige la ampliación de muchos de los servicios que ofrece el Gobierno Municipal, en adicción a la creación de nuevos programas educativos y culturales. Como parte de la política pública establecida por la Administración Municipal de Las Piedras, se encuentra el crear talleres de artesanía en coordinación con el Departamento de Educación, para fomentar el desarrollo económico en el área que precisamente los distingue, la artesanía.

En el año 2006, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Honorable Fernando I. Pont Marchese, Subsecretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cedió mediante un acuerdo con el Municipio de Las Piedras, un Permiso de Entrada y Ocupación sobre las facilidades del antiguo Centro de Salud. No obstante, debido al gran deterioro de estas facilidades, es necesario que el Municipio mediante las fuentes de financiamientos que la ley le permite asigne fondos para realizar las mejoras necesarias. A pesar de que existe un acuerdo de Entrada y Ocupación, el Municipio está limitado a asignar fondos para las reparaciones necesarias, ya que no es el dueño de las facilidades y las mejoras estimadas resultan cuantiosas, debido a que el edificio ha sido objeto de vandalismo y deterioro por la falta de mantenimiento. La firma del acuerdo de Entrada y Ocupación se llevó a cabo luego de que el Gobierno Central evaluara la posibilidad de que las facilidades pudiesen ser utilizadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Obras Públicas, en cuyo caso, ambas agencias no mostraron interés en las facilidades existentes.

El Municipio de Las Piedras, tiene interés en la adquisición de este bien inmueble para poder lograr su objetivo de crear nuevos programas educativos y culturales que propendan a un mejor desarrollo y bienestar social para su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la

Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

Sección 2.-El Departamento de Salud realizará un estudio sobre la mensura y titularidad de los terrenos donde están ubicadas las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras dentro de los sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta, a los fines de consumar la presentación de la documentación necesaria en las agencias correspondientes para el traspaso de la referida propiedad a favor del Municipio de Las Piedras, el cual asumirá los costos que tal transferencia conlleve.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1081:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1081**, titulada:

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Angel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1081)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 227 del 14 de agosto de 2005, se asignó a diversas instituciones sin fines de lucro la cantidad de dieciséis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil dólares ($16,434,000) a través de diversas agencias. También mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 194 del 5 de agosto de 2006 se asignó a diversas instituciones sin fines de lucro la cantidad de dieciocho millones ($18,000,000) de dólares, a través de diversas agencias. La Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos ha identificado un sobrante proveniente de las dos (2) resoluciones conjuntas antes mencionadas, los cuales se encuentran en las siguientes cuentas: 141-095-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($164,482.47); 141-081-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($253,887); 141-087-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($238,152.84); 141-071-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($189,262.64); 141-122-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($639,330.78); 141-082-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de (210,586.40); 141-012-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($640.61); 141-055-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($17,795.61); 141-050-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($2,506.27); 141-067-0000-0001-004-2005-2006 por la cantidad de ($24,627.77); y 141-176-0000-0001-004-2005 por la cantidad de ($5,447.23). Esta medida tiene como propósito de reasignar estos fondos sobrantes a diversas entidades e instituciones sin fines de lucro, semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según de detalla a continuación:

A. ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION

1.	Asociación de Servicios a Ex Adictos y Ex Convictos Rehabilitados, Inc. - Trujillo Alto	20,000.00
2.	Casa Misericordia, Inc. – Bayamón	10,000.00
3.	Casa Renuevo de Amor para ti Mujer, Inc. – Yabucoa	3,000.00
4.	Coalición Pro Homeless, Inc. – Yabucoa	3,000.00
5.	Fundación UPENS, Inc. – Vega Baja	50,000.00
6.	Hogar El Buen Samaritano, Inc. – Gurabo	2,000.00
7.	Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos	2,000.00
8.	Logros de Puerto Rico, Inc. – Ponce	7,500.00
9.	Ministerio de Restauración Cristo de Fortaleza - Yabucoa	19,000.00
10.	Misión Rescatando Almas para Cristo, Inc. – San Juan	10,000.00
11.	Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc. – Aguada	2,500.00

12.	PR Youth at Risk, Inc. – San Juan	5,000.00
13.	Silo Misión Cristiana, Inc. – Vega Baja	8,000.00
	SUBTOTAL	**$142,000.00**

B. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

1.	Academia Sta. Teresita de Naranjito, Inc. – Naranjito	10,000.00
2.	Asociación de Padres y Amigos Orquesta Sinfónica Superior Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini – San Juan	5,000.00
3.	Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña, Inc.– Comerio	5,000.00
4.	Bibliotecas Comunitarias en Avance, Inc. - Orocovis	10,000.00
5.	Casa Juan Bosco, Inc. – Aguadilla	7,000.00
6.	Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de PR – San Juan	3,000.00
7.	Centro Promoción Escolar, Inc. – Las Piedras	1,000.00
8.	Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral, Inc. (CODERI) – San Juan	10,000.00
9.	Colegio Otoquí, Inc. – Bayamón	20,000.00
10.	Colegio San Juan Bautista, Inc. – Orocovis	10,000.00
11.	Crearte, Inc. – San Juan	40,000.00
12.	El Amor Espera, Inc. – Bayamón	10,000.00
13.	Lares Christian Academy, Inc. – Lares	5,000.00
14.	Programa de Adolescentes de Naranjito, Inc. – Naranjito	10,000.00
15.	Proyecto Nacer, Inc. – Bayamón	10,000.00
16.	The Jane Stern Dorado Community Library – Dorado	10,000.00
	SUBTOTAL	**$166,000.00**

C. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

1.	Agrupación Recreativa Cultural Urb. María, Inc. – Cabo Rojo	2,000.00
2.	Asociación Central de Balompié de PR, Inc. – Caguas	10,000.00
3.	Asociación Recreativa Bo. Laurel, Inc. – Arroyo	5,000.00
4.	Asociación Recreativa Bo. Piletas, Inc. – Lares	5,000.00
5.	Asociación Recreativa de Park Gardens, Inc. – San Juan	15,000.00
6.	Asoc. Rec. Urb. Borinquen de Cabo Rojo, Inc. – Cabo Rojo	1,000.00
7.	Asociación de Voleibol de Toa Alta, Inc. – Toa Alta	5,000.00
8.	Asoc. Ligas Inf. y Juv. Baseball Juan T Almeida, Inc.-Bayamón	1,000.00
9.	Avoli Llaneras Voleibol Superior de Toa Baja, Inc. – Toa Baja	25,000.00
10.	Baloncesto Juvenil, Inc. – Toa Alta	7,000.00
11.	Centro Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. – Moca	8,000.00
12.	Club de Caza y Pesca Castañar, Inc. – Lares	5,000.00
13.	Club de los Amigos Unidos, Inc. – San Germán	1,000.00
14.	Club de Trotadores de Portacoeli, Inc. – San Germán	1,000.00
15.	Comité Cívico Rec. Bo. Naranjo San Pedro, Inc. – Fajardo	5,000.00
16.	Comité Deportivo Orocoveño, Inc. – Orocovis	5,000.00
17.	Comité Pro Maratón Modesto Carrión, Inc. – Juncos	5,000.00
18.	Copa Legislador de Fútbol, Inc. – Caguas	15,000.00
19.	Corp. Desarrollo Actividades Civ. y Dep. (DACCYR)- Jayuya	10,000.00
20.	Equipo Gallitos Isabela Coliceba, Inc. – Isabela	8,000.00
21.	Federación de Baseball Aficionado de PR, Inc. – San Juan	10,000.00
22.	Federación de Powerlifting, Inc. – Aguadilla	15,000.00
23.	JDC Sports, Inc. – Quebradillas	15,000.00

24.	Juan Domingo en Acción, Inc. – Guaynabo	35,000.00
25.	Junta Comunitaria La Puntilla, Inc. – Cataño	10,000.00
26.	Lancheros de Cataño Baloncesto – Cataño	6,000.00
27.	Las Divas de Volleyball, Inc. – Moca	5,000.00
28.	Liga Inf. y Juvenil 3ra. Ext. County Club, Inc. – San Juan	5,000.00
29.	Liga de Baloncesto Infantil de Guayama, Inc. – Guayama	8,000.00
30.	Liga de Baloncesto Inf. Sangermeña Luis A Padilla-San Germán	1,000.00
31.	Liga de Softball Sangermeña Nelson "Cayito, Inc– San Germán	3,000.00
32.	Los Correcaminos de Toa Alta, Inc. – Toa Alta	10,000.00
33.	Maratón Abraham Rosa – Toa Baja	55,000.00
34.	Organización Pro Deportes Guayanés, Inc. – Guayama	7,000.00
35.	PR Baseball Academy & High School, Inc. – Gurabo	11,000.00
36.	Puerto Rico Master Association, Inc. – San Juan	12,000.00
37.	Súper Liga Baloncesto 25, Inc. – Bayamón	18,000.00
	SUBTOTAL	**$365,000.00**

D. DEPARTAMENTO DE SALUD

1.	Asoc. para la Superación Niños con Síndrome Down, Inc. –Aguadilla	1,800.00
2.	Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. – San Juan	2,000.00
3.	Casa Ismael, Inc. – Toa Baja	20,000.00
4.	Centro Margarita, Inc. – Cidra	15,000.00
5.	Centro Millajen, Inc. – Cidra	3,000.00
6.	Corp. Serv. Salud y Medicina Avanzada (COSSMA), Inc. – Cidra	3,000.00
7.	Clínica de Salud Mental de la Comunidad, Inc. – San Juan	15,000.00
8.	El Instituto de Orientación y Terapia Familiar, Inc. – Caguas	5,000.00
9.	Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. – Carolina	15,000.00
10.	Hospital General Castañer, Inc. – Lares	5,000.00
11.	Madrinas Pro Ayudas Pacientes con Cáncer, Inc. – San Juan	1,000.00
12.	Multiservicio Oasis, Inc. – Moca	5,000.00
13.	Muscular Distrophy Association – San Juan (Asociación contra la Distrofia Muscular)	40,000.00
14.	Oficina Pro-ayuda a Personas con Impedimentos, Inc. – Río Grande	5,000.00
15.	Palyzed Veterans Assoc. of Puerto Rico, Inc.- San Juan	1,000.00
16.	Puerto Rico Cancer and Health Foundation, Inc. – Ponce	8,000.00
17.	PR Down Syndrome Foundation, Inc. – Guaynabo	10,000.00
	SUBTOTAL	**$154,800.00**

E. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

1.	Acción Social de Puerto Rico, Inc. – Guaynabo	15,000.00
2.	Asoc. Mej. Instituciones Guiadas y Orientadas al Serv. – Arecibo	6,000.00
3.	Cámara Junior de Puerto Rico, Inc. – San Sebastián	215,000.00
4.	Casa Manresa, Inc. – Aibonito	2,000.00
5.	Casa Protegida Julia de Burgos, Inc.	20,000.00
6.	Centro Com. Reverenda Inés Figueroa, Inc. – San Juan	20,000.00
7.	Centro Deambulantes Cristo Pobre, Inc. – Ponce	28,059.84
8.	Centro de Act. Diurnas para Envejecientes, Inc. – Las Piedras	15,000.00
9.	Centro de Adultos y Niños con Impedimento, Inc. – Isabela	5,000.00
10.	Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento, Inc.-Moca	10,000.00

11.	Centro de Comunidad para Envejecientes, Inc. – Aguadilla	6,000.00
12.	Centro de Cuidado Diurno Nube de Luz, Inc. – Morovis	15,000.00
13.	Centro de Envejecientes Ave. Hostos, Inc. – Ponce	1,000.00
14.	Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc. – Aguadilla	6,000.00
15.	Centro de Envejecientes Juan García Ducós, Inc.-Aguadilla	6,000.00
16.	Centro Educativo Pre Escolar Ana G. Méndez, Inc.-Carolina	12,000.00
17.	Centro Geriátrico David Chapell Betances – Añasco	5,000.00
18.	Centro Geriátrico Higuey, Inc. – Aguadilla	6,000.00
19.	Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas – Manatí	5,000.00
20.	Centro Geriátrico Medicina Preventiva – Arecibo	5,000.00
21.	Centro Ramón Frade, Inc. – Cayey	3,000.00
22.	Centro Volunac, Inc. – Salinas	3,000.00
23.	Club de Oro Res. José G. Benítez, Inc. – Caguas	5,000.00
24.	Corp. Des. Serv. Sociales y Comunitarios Shaloom, Inc. – Juncos	2,000.00
25.	Corporación Gerícola Región de Humacao, Inc. – Humacao	3,000.00
26.	Corporación La Fondita de Jesús, Inc. – San Juan	10,000.00
27.	Forjando un Nuevo Comienzo, Inc. – Guaynabo	10,000.00
28.	Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. – Bayamón	10,000.00
29.	Hermanas Ancianos Des. Sta. Teresa Jornet, Inc. – San Juan	5,000.00
30.	Hogar Albergue del Niño Portal de Amor, Inc. – San Germán	6,000.00
31.	Hogar Nueva Mujer Sta. María de la Merced, Inc.-Cayey	2,000.00
32.	Hogar Ruth, Inc. – Vega Alta	35,000.00
33.	Hogar Sequem, Inc. – Juncos	2,000.00
34.	Institución de Niños Andrés, Inc.– Bayamón	10,000.00
35.	La Casa del Abuelo, Inc. – Las Piedras	1,000.00
36.	La Casa de Todos, Inc. – Juncos	2,500.00
37.	Salvation Army, Inc. – San Juan	11,000.00
38.	Servicios Sociales Episcopales, Inc. – San Juan	10,000.00
39.	Toque de Ángel Casa Grande, Inc. – Arecibo	10,000.00
	SUBTOTAL	**$518,559.84**

F. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

1.	Asociación Protectora de Animales de Cabo Rojo, Inc. – Cabo Rojo	2,000.00
2.	Pare Este, Inc. - Fajardo	5,359.82
	SUBTOTAL	**$7,359.82**

H. POLICIA DE PUERTO RICO

1.	Asociación Miembros de la Policía	107,000.00
	SUBTOTAL	**$107,000.00**

I. OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD

1.	Caribe Girl Scout Council, Inc. – San Juan	10,000.00
2.	PR Council of Boy Scouts of América, Inc. – Guaynabo	10,000.00
3.	YMCA – San Juan	10,000.00
	SUBTOTAL	**$30,000.00**

J.	**INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**	
1.	Areyto Ballet Folklórico Nacional de PR, Inc. – San Juan	1,000.00
2.	Casa Cruz de la Luna, Inc. – San Germán	2,000.00
3.	Centro Cultural Caimito, Inc. – San Juan	10,000.00
4.	Cooperativa de Artesanos Trabajadores, Inc. – Jayuya	10,000.00
5.	Comité Bicentenario de Juncos, Inc. – Juncos	8,000.00
6.	Comité Pro Nuestra Cultura de Ponce, Inc. – Ponce	10,000.00
7.	Comité Vecinos Nuestra Cultura, Inc. – Aguada	10,000.00
8.	Coral Filarmónica de San Juan, Inc. – San Juan	5,000.00
9.	Corp. Pro Rest. Templo Histórico Santiago, Inc. – Fajardo	10,000.00
10.	Fundación Leopoldo Sanabria, Inc. – Salinas	10,000.00
11.	Fundación Pro Coro Sinfónico de PR, Inc. – San Juan	2,000.00
12.	Fundación Puertorriqueña de Zarzuela y Opereta, Inc.-Bayamón	25,000.00
13.	Gíbaro de Puerto Rico, Inc. – San Juan	15,000.00
14.	Museo Agrícola de Aguada, Inc. – Aguada	20,000.00
15.	Producciones Candilejas, Inc. – Guaynabo	15,000.00
16.	Productora Ángeles Del Fin, Inc. – San Lorenzo	3,000.00
17.	Producciones Chelimón, Inc. – Vieques	5,000.00
18.	Rondalla Nuevas Raíces de Puerto Rico, Inc. – Gurabo	1,000.00
19.	Taller de Ballet Jazz Lilly Castro, Inc. – Arecibo	3,000.00
20.	TunAmérica de Puerto Rico, Inc. – San Juan	10,000.00
	SUBTOTAL	**$175,000.00**
K.	**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**	
1.	Vietnam Veterans Chaptel 398, Inc. – Arecibo	6,000.00
2.	Vietnam Veterans of América #59, Inc. – San Juan	5,000.00
	SUB TOTAL	**$11,000.00**
L.	**DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES**	
1.	Amigos de Amoná, Inc. – Cabo Rojo	1,000.00
2.	Comité Caborrojeño Pro Salud y Ambiente, Inc. – Cabo Rojo	4,000.00
3.	Coop. De Acueducto de Patillas, Inc. – Patillas	40,000.00
	SUBTOTAL	**$45,000.00**
	TOTAL	**$1,746,719.67**

Sección 2.-Todo donativo que se otorgue por la Asamblea Legislativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".

Sección 3.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia durante un año a partir de la fecha de aprobación del Gobernador.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluyan en el Calendario el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3974 y el Proyecto del Senado 1799. Se proceda con su consideración.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3974, titulado:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines"

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 3974, según enmendado en el correspondiente Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO
(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
(Fdo.)
Eudaldo Baez Galib
(Fdo.)
Maria de Lourdes Santiago

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Carlos J. Méndez
(Fdo.)
José Luis Rivera Guerra
(Fdo.)
Ángel Bulerín Ramos
(Fdo.)
Jorge Colberg Toro
(Fdo.)
Victor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 3974)

LEY

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; disponer los requisitos de edad y años de servicio necesarios para cualificar para este Programa; fijar el por ciento mínimo a utilizarse en el cómputo de la pensión de retiro; proveer para el pago del costo actuarial que asumirá el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer el período de tiempo que tienen los empleados interesados para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Retiro Voluntario Temprano; y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se creó mediante la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo". El 25 de julio de 1952, al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se reafirmó la existencia del Departamento del Trabajo. Mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se le re-denominó como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante "el Departamento". El Departamento es la agencia gubernamental con la encomienda de promover el bienestar de la clase trabajadora y las mejores condiciones de vida y trabajo, mediante el cumplimiento de la legislación protectora del trabajo y el mantenimiento de la paz laboral, a la vez que contribuye a combatir el desempleo, así como el discrimen en el empleo, y procura el desarrollo y la utilización óptima de los recursos humanos.

Con una visión inspirada en el reconocimiento de la aportación a la gestión pública de sus empleados, en el año 2006 se suscribió el primer convenio colectivo en la historia del Departamento. Dicho Convenio Colectivo ha sido un modelo e instrumento facilitador para promover la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la productividad en el servicio público. A tono con esta visión, el Departamento propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para sus empleados que hayan prestado servicios al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por veinte (20) años o más.

El Nuevo Modelo de Desarrollo Económico propone un sector gubernamental ágil, eficiente y, sobre todo, facilitador del desarrollo económico y social de Puerto Rico. Los programas de retiro temprano voluntario no sólo han demostrado ofrecer una excelente oportunidad para mejorar la eficiencia operacional en las agencias, sino que constituyen una medida para ayudar a aliviar la situación fiscal que enfrenta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, presentan una excelente alternativa de promover el desarrollo económico de los empleados que decidan acogerse a los mismos. Mediante este programa de retiro temprano voluntario, el Departamento se propone contribuir al desarrollo de una sociedad productiva y competitiva frente a los retos del mercado laboral del siglo XXI.

Los empleados del Departamento que cumplan con todos los requisitos para cualificar para este beneficio, podrán retirarse digna y voluntariamente, y disfrutar de una pensión equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de su salario mensual.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los Empleados del Departamento aquí autorizado, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad, y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante "el Departamento" implantará un Programa de Retiro Temprano Voluntario que abarcará, únicamente, a

los empleados que ocupen puestos en dicha agencia gubernamental, que puedan acogerse a una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y que cumplan con los requisitos del Artículo 2 de esta Ley para acogerse al mismo. Los empleados de los componentes operacionales del Departamento no estarán cobijados por esta Ley.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento, según autorizado en esta Ley, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha agencia.

Artículo 2.-El Departamento ofrecerá el siguiente beneficio a los empleados que voluntariamente decidan acogerse al mismo:

a) Derecho a recibir una pensión de retiro de setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio a los empleados con ~~cincuenta (50)~~ cuarenta y ocho (48) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinticuatro (24) años y seis (6) meses de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del Departamento.

~~b) Derecho a recibir una pensión de retiro de sesenta y cinco (65%) por ciento de la retribución promedio a los empleados con cuarenta y cinco (45) años de edad, que al 30 de junio de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte del Departamento.~~

Esta retribución promedio se determinará de acuerdo a la fecha de ingreso del empleado al Sistema de Retiro, como lo establece la Ley Núm. 447, *supra*.

Artículo 3.-Se podrán acreditar al Programa de Retiro Voluntario Temprano del Departamento, años de servicios prestados hasta el 30 de junio de 2008. Disponiéndose que:

a) Serán acreditables, hasta el cien (100%) por ciento el período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, si el empleado se hubiere retirado del servicio militar obteniendo un licenciamiento honorable. Para la acreditación del servicio militar, el empleado pagará a los Sistemas de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante el período en que prestó los servicios, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447, supra.

b) En los casos en que el empleado cumpla con el requisito de edad y años de servicio y necesite acreditar servicios no cotizados para completar los treinta (30) años de servicio para acogerse a una pensión por mérito bajo las disposiciones del Artículo 1-107 de la Ley Núm. 447, supra, el Departamento pagará la totalidad de las aportaciones patronales e individuales más los intereses correspondientes a servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) El Departamento podrá, a solicitud del empleado, utilizar la acumulación de licencia regular de vacaciones y enfermedad para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por esta Ley para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario. A estos efectos, cada veinte (20) días acumulados serán equivalentes a un (1) mes de trabajo.

En los casos del inciso (b) y (c) el empleado deberá radicar su solicitud para acreditar servicios no cotizados ante el Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento (en adelante, el Coordinador), no más tarde de treinta (30) días

contados a partir de la orientación que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, esta obligada a realizar según el Artículo 13 de esta Ley. El Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento, deberá certificar al Sistema que la solicitud de servicios no cotizados fue radicada estando el empleado en servicio activo y que cumple con los demás requisitos de esta Ley.

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre asociado de Puerto Rico, deberá aceptar el pago por los servicios no cotizados hechos por el empleado, debidamente ajustada a base de su costo actuarial, siempre y cuando reciba la certificación del Coordinador. La fecha de efectividad de la pensión será al día siguiente de la separación del servicio, aunque el empleado no haya terminado de pagar los servicios no cotizados, para los cuales deberá tener un plan de pago para ello.

Artículo 4.-El Departamento otorgará a los empleados que cumplan con los parámetros establecidos en esta Ley, la liquidación total de las licencias de vacaciones y de enfermedad acumulada.

Artículo 5.-El empleado que cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley para acogerse a este Programa de Retiro Temprano Voluntario tendrá que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de ~~sesenta (60) días a partir de la orientación que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Administración del Sistema de Retiro, esta obligada a realizar según el Artículo 13 de esta Ley.~~ 31 de julio de 2008.

Toda decisión informada de un empleado en cuanto a acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, aquí dispuesto, será considerada para todos los efectos legales final, firme e irrevocable, al momento del empleado ser separado de su puesto o posición.

Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5) años.

Artículo 6.-La fecha de separación del servicio de los empleados acogidos al Programa será efectiva al 31 de enero de 2009, con sujeción a lo dispuesto al Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 7.-La oportunidad de los empleados elegibles para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario no estará condicionada a que renuncien a reclamaciones judiciales o administrativas contra el Departamento, presentes o pendientes de adjudicación. ~~Bajo ninguna circunstancia se utilizará el Programa de Retiro Temprano aquí dispuesto como forma de presión contra los empleados del Departamento.~~ Este beneficio deberá ser uniforme para todo aquel empleado que se acoja a este Programa.

Artículo 8.-Los puestos de empleados que se acojan al Programa de Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados~~, excepto aquellos que se identifiquen como indispensables. Se entenderá por puestos indispensables aquellos cuyas funciones son de naturaleza especializada, imprescindible y esencial para el más efectivo funcionamiento del Departamento, de manera que se cumpla con el fin público que persigue su Ley Habilitadora, su misión y los objetivos programáticos de la agencia como entidad pública del Estado Libre Asociado Puerto Rico. Las posiciones indispensables deberán ser identificadas e informadas a aquellos empleados que al 30 de junio de 2008 las ocupasen, no más tarde de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley. En el caso en que se deba reabrir alguna posición indispensable o subcontratar personal para ocupar las posiciones indispensables, las personas que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tendrán prioridad para ocupar dichas posiciones, en segundo lugar el resto del personal activo del Departamento y en tercer lugar el personal activo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, principalmente en las agencias adscritas al Departamento, todo esto con sujeción al Principio de Mérito. El Departamento deberá adiestrar a aquel empleado que solicite ocupar una posición indispensable para que cumpla con los requisitos de la posición, siempre y cuando no resulte demasiado oneroso para el Departamento.~~

~~El Departamento efectuará las medidas de reorganización administrativa y operacional, autorizadas por Ley, que permita el adiestramiento en las funciones de los puestos de empleados que se acojan al Programa y la eliminación de cualquier plaza indispensable o no indispensable que quede vacante. Los empleados que se acojan a este Programa de Retiro Temprano Voluntario continuarán en sus labores y adiestrarán al personal que asumirá sus funciones, si alguna. Tampoco se contratará personal para realizar las tareas que hubieren realizado los empleados acogidos al Programa de Retiro Voluntario.~~ por personal de nuevo reclutamiento. Las personas que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo serán reubicados en diferentes programas dentro del Departamento y tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009. Las plazas existentes en el Programa de Servicio de Empleo se eliminan en su totalidad. Los fondos no utilizados consignados para la implantación de este Plan de Retiro Voluntario serán reasignados dentro del Departamento del Trabajo para proteger la seguridad de empleo y los beneficios de los empleados afectados o reubicados dentro del Departamento.

El Departamento tomará las medidas necesarias para la implantación de esta Ley. Los empleados que se acojan a este Programa de Retiro Temprano Voluntario continuarán en sus labores y adiestrarán al personal interno que asumirán sus funciones si alguna, del período del 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de enero de 2009.

Artículo 9.-El Departamento tomará las medidas necesarias para asegurar la óptima utilización de los recursos administrativos y operacionales. Todas estas medidas serán tomadas en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad, y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

Artículo 10.-El costo actuarial que determine el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, de las pensiones que se proveen en esta Ley, será pagado anualmente por el Departamento a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, conforme a la estructura de pago que establezca el Administrador. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra,* y de conformidad con lo establecido en la presente legislación. Se dispone, además, que el Departamento compensará anualmente a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley y todos los estudios actuariales que hayan sido solicitados o se le solicitaren por el Departamento al Sistema de Retiro. Los fondos para el pago del Programa de Retiro Temprano Voluntario provendrán de fondos propios del Departamento, por lo que no se gravarán los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni se emitirá deuda, de ninguna índole, para el pago del mismo. El plan de pago autorizado por esta Ley efectuado por el Secretario de Trabajo actual es una proyección a cinco (5) años que tendrá que dejar consignados los fondos disponibles en caja en su totalidad al 31 de diciembre de 2008.

En la eventualidad de que el pago realizado por el Departamento sea mayor al costo actuarial, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura reembolsará al Departamento el exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por el Departamento fuere insuficiente, éste emitirá un pago por el costo adicional certificado por la Administración de los Sistemas de Retiro, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa.

Artículo 11.-El Departamento será responsable por el pago de cualquier nuevo beneficio que se conceda por Ley a los pensionados acogidos a este Programa de Retiro Temprano Voluntario.

Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos del Departamento, su convenio colectivo o la legislación aplicable.

Artículo 13.-El Departamento, en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, proveerá a todos los empleados que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 14.-Se ordena a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado a fiscalizar la administración, implantación y el cumplimiento debido del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento, autorizados en esta Ley.

Artículo 15.- ~~El Departamento no podrá~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se condiciona la vigencia de esta Ley a que el Departamento pueda sufragar, de sus propios fondos, la compensación anual a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley, sin gravar los recursos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o emitir deuda, de ninguna índole, para sufragar la compensación anual a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura por los costos incurridos para la implantación y administración del Programa de Retiro Temprano Voluntario autorizado por esta Ley.

~~Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1799:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA
CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1799 titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan setenta y cinco (75) años de edad o más que sean pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de seguro social y reciban un ingreso mensual de quinientos dólares ($500.00) o menos; y para otros fines."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Orlando Parga Figueroa
(Fdo.)
Roberto Arango Vinent
(Fdo.)
Norma Burgos Andújar

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Nelson Del Valle Colón
(Fdo.)
José J. Chico Vega
(Fdo.)
Jorge Ramos Peña

(Fdo.)
Juan E. Hernández Mayoral
(Fdo.)
María de L. Santiago Negrón

(Fdo.)
José García Cabán
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1799)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", con el propósito de eximir del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan setenta y cinco (75) años de edad o más ~~que sean pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Seguro Social~~ y reciban un ingreso mensual de quinientos dólares ($500.00) o menos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, las necesidades particulares y específicas de la población de edad avanzada aumentan con el correr del tiempo, lo que ciertamente plantea una mayor demanda de recursos para sufragar sus gastos esenciales y de carácter médico.

Por otro lado es una realidad de carácter económico que existe un sector de la población de edad avanzada que reciben ingresos que apenas les alcanza para satisfacer sus necesidades básicas. Generalmente, los ingresos que percibe esta población provienen del seguro social u otros planes de pensión, que en la gran mayoría de las veces no reflejan el marcado aumento en la tasa de inflación.

El mejoramiento de la calidad de vida de todos los puertorriqueños, y en particular de la población de edad avanzada, es un compromiso y una responsabilidad de todos. Es incuestionable la responsabilidad del estado en torno a los asuntos del bienestar de la salud, social y económico de este sector de la sociedad.

En los últimos años de desarrollo histórico de Puerto Rico como pueblo, se ha suscitado un notable y marcado aumento en el sector de la población de edad avanzada. Con este aumento en la longevidad promedio de los puertorriqueños, el segmento poblacional compuesto por personas de (62) sesenta y dos años o más constituye un sector creciente y cada día más numeroso de nuestra sociedad, no así el incremento en sus pagos por retiro o ingresos para solventar esta etapa crucial de sus vidas.

Según los datos más recientes ofrecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las mujeres en la isla tienen una expectativa de vida de 80.9 años y los hombres de 73.2 años, colocando a Puerto Rico en uno de los primeros lugares a nivel mundial. Estas estadísticas son totalmente compatibles con el constante aumento demostrado en la tasa de envejecimiento en la Isla, en referencia a los habitantes de 65 años o más. A base de los datos obtenidos en el año 2000, dicha tasa ascendió a 11.2%, con una proyección esperada para el año 2005 de un 12.5%.

Las necesidades de este grupo adquieren relevancia al considerar la provisión de servicios públicos esenciales, tales como agua y luz. Precisamente para garantizar que los envejecientes puedan satisfacer sus necesidades básicas esenciales, y así brindarles una verdadera calidad de vida, esta Asamblea Legislativa propone que se exima del pago de los servicios públicos esenciales, tales como agua y luz, a las personas que tengan 75 años o más de edad ~~pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado o seguro social~~ y reciban un ingreso mensual de quinientos dólares ($500.00) o menos.

Esta medida ciertamente es de justicia para esta población que dignamente ofreció y rindió sus mejores años de productividad en pro del bienestar de Puerto Rico. En virtud de ello, esta Asamblea Legislativa tiene que responder a su deber de implantar política pública dirigida a proteger de manera prudente, sensible y justa a las necesidades de sectores desaventajados de la población de edad avanzada, mediante la implantación de esta medida legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que lea como sigue:

"Artículo 9. – Exención del Pago de Servicios Públicos Esenciales

Toda persona que tenga setenta y cinco (75) años o más de edad ~~que sean pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado o del Seguro Social~~ y reciba un ingreso de quinientos dólares ($500.00) mensuales, o menos, estará exenta del pago de los servicios públicos esenciales, según definidos por esta Ley. A tales efectos, tendrá la obligación de presentar evidencia que acredite que cumple con ambos requisitos, en las respectivas instrumentalidades públicas, para ser acreedor de la exención.

Artículo 2. ~~Claúsula~~ Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluya en el Calendario la Resolución Conjunta del Senado 905.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de las Resoluciones del Senado 4153, 4154, 4155, 4156 y 4157, de la compañera Arce Ferrer.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Para efectos de récord, son las once y treinta (11:30) en el reloj del Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se proceda con la lectura de las medidas que se han autorizado sus descargues para su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4153, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo" con el propósito de evaluar si, en la implantación de la misma, se ha cumplido con la intención de proveer los servicios públicos a los ciudadanos de una manera costo-efectiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, creó lo que hoy se conoce como el Programa de Horario Extendido de Trabajo. Con este horario extendido, ciertas agencias gubernamentales que proveen servicios públicos de gran demanda le ofrecen a los ciudadanos de gozar de esos servicios durante un periodo fuera del horario regular del Gobierno.

Según la Exposición de Motivos, el programa fue creado debido al reclamo de los ciudadanos que trabajan para que las agencias que prestan servicios al público consistentes en la expedición de permisos, licencias, certificaciones y otros documentos de frecuente uso para múltiples trámites de importancia para su diario vivir operen en horario extendido, fuera de la jornada regular, para tener la oportunidad de realizar estas gestiones a tiempo y sin tener que ausentarse de su trabajo.

Además, la Ley Núm. 15, *supra*, dispone que en las agencias donde exista un representante exclusivo de los empleados debidamente certificado, el horario extendido se implantará por vía de negociación colectiva con dicho representante exclusivo. Según la ley, el Programa de Horario Extendido es materia mandatoria de negociación.

Luego de implementado el Programa de Horario Extendido, la situación económica del Gobierno de Puerto Rico cambió, especialmente a raíz del cierre gubernamental en el año 2006. Pasado seis (6) años desde que se implantó dicho programa, los gastos del Gobierno en el mismo ha continuado incrementado, mientras que la prestación de servicios a los ciudadanos ha ido disminuyendo. Esto según el informe anual sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto que requiere la ley.

Más aún, los representantes exclusivos de los servidores públicos han comenzado a enfrentar problemas cuando intentan negociar la implantación del Programa de Horario Extendido. Los representantes exclusivos argumentan que las agencias gubernamentales utilizan este programa para imponer una jornada de trabajo "flexi-time", algo que los representantes exclusivos están en total desacuerdo.

Por tanto, como parte de nuestros deberes de velar por el bienestar de los servidores públicos y de los ciudadanos, al igual que garantizar la prestación de los servicios a nuestro pueblo de una forma eficiente y efectiva, es menester hacer todo lo que está a nuestro alcance, para que la legislación que establece el Programa de Horario Extendido sea actualizada y garantice la prestación de servicios públicos de una manera que mejor beneficie a los puertorriqueños. También es nuestro menester velar por una administración sana y el fortalecimiento de la administración del gobierno. Por ende, es necesario y pertinente evaluar la implantación de la Ley Núm. 15, *supra*, a sus seis años de aprobación y traer recomendaciones sobre la posibilidad de enmiendas para que pueda cumplir cabalmente su propósito. Esta evaluación estará dirigida al mejoramiento de nuestra economía en nuestros esfuerzos por alcanzar un manejo responsable de los fondos públicos, al igual que se mejora el servicio público y todo el quehacer gubernamental.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo", con el propósito de evaluar si, en la

implantación de la misma, se ha cumplido con la intención de proveer los servicios públicos a los ciudadanos de una manera costo-efectiva.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4154, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a la disminución en el número de niños servidos en el Programa para el Cuidado y Desarrollo del Niño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos meses ha trascendido a la discusión pública la disminución en los servicios de cuidado y desarrollo del niño a través de los proveedores de servicios. Durante el pasado año la Agencia Líder en Cuidado y Desarrollo de Niño (ACUDEN) tomó la decisión de cerrar los centros operados por la agencia aduciendo altos costos de operación. Sin embargo los empleados fueron asignados a otras tareas que en nada beneficia el servio a los niños y niñas.

Para atender este asunto, el Senado de Puerto Rico considera apremiante encomendar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a la administración de los fondos de los programas de niñez temprana por parte de la ACUDEN y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la sana administración pública y para el ofrecimiento de servicios de cuidado y desarrollo de alta calidad.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a la administración de los fondos de los programas de niñez temprana por parte de la ACUDEN y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la sana administración pública y para el ofrecimiento de servicios de cuidado y desarrollo de alta calidad.

Sección 2.- Se faculta a la Comisión para evaluar los procedimientos administrativos utilizados por la ACUDEN para garantizar servicios de cuidado y desarrollo del niño dentro de los estándares de calidad establecidos en la reglamentación adoptada a tal efecto.

Sección 3. –La Comisión le someterá al Senado de Puerto Rico un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones según estime pertinente, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de un término de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4155, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las operaciones y al despido masivo de empleados de Zeta Enterprises, Inc. Agente privatizador de los sistemas de residenciales públicos en el área oeste.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el día de hoy la privatizadora Zeta Enterprises, Inc; quien administra los residenciales públicos en el área oeste despidió a un centenar de empleados que incluyen: técnicas de iniciativa, obreros de mantenimiento y líderes comunitarios.

Para atender este asunto, el Senado de Puerto Rico considera apremiante encomendar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a la administración de los sistemas públicos por parte de Zeta Enterprises en el área oeste y el despido de los empleados, y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la sana administraciones de los sistemas de administración publica y de la participación comunitaria.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a la administración de los sistemas públicos por parte de Zeta Enterprises en el área oeste y el despido de los empleados, y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la sana administraciones de los sistemas de administración publica y de la participación comunitaria.

Sección 2.- Se faculta a la Comisión para evaluar los procedimientos administrativos utilizados por Zeta Enterprises para la administración de los sistemas públicos en el área oeste.

Sección 3.- Como parte inherente de la investigación, la Comisión revisará las comunicaciones emitidas a los empleados y los documentos y contratos entre la Administración de Vivienda Pública y el agente privatizador.

Sección 4. –La Comisión le someterá al Senado de Puerto Rico un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones según estime pertinente, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de un término de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4156, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un viaducto en la Carretera PR-2, intersección con la Carretera PR- 107, del Municipio de Aguadilla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El área de Aguadilla, los accesos al Aeropuerto Rafael Hernández, así como otros lugares en Puerto Rico, actualmente están siendo afectados por problemas de congestión vehicular. Una de las razones

principales para la congestión es que, la infraestructura actual de la Carretera PR-107, no esta diseñada para la demanda vehicular que a diario transita por la Carretera.

La PR-107, es el acceso mas directo desde el sur y el principal hacia el aeropuerto, a pesar de sus limitaciones de servidumbre y la congestión durante las horas pico. Esta surge porque la PR-107 es el principal vínculo con el área urbana del Municipio de Aguadilla. El hecho de que el área urbana de Aguadilla, por ubicar en un estrecho llano costero entre montañas y valles inundables, tiene limitaciones de expansión urbana, a la par con el hecho de que la antigua base proveía empleos a la población civil, promovió en parte el paulatino desarrollo a lo largo del corredor. A pesar de que es la carretera mas transitada entre las que proveen acceso, los estudios recomiendan conversión a desnivel de la Intersección PR -2 con la PR- 107 y mejorar su sección a cuatro carriles.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un viaducto en la Carretera PR-2, intersección con la Carretera PR- 107, del Municipio de Aguadilla.

Sección 2. La Comisión rendirá un informe sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. – Esta Resolución entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 4157, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

"RESOLUCION

Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las investigaciones de maltrato a menores pendientes de investigar por parte del Departamento de la Familia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente el Secretario del Departamento de la Familia hizo públicas las más recientes estadísticas sobre los referidos de maltrato a menores. Alega que el problema del maltrato a menores ha disminuido. De otra parte, en la prensa del país se han reseñado los altos niveles de violencia que aquejan a la sociedad puertorriqueña. La experiencia nos dice que muchas de las situaciones referidas son atendidas muchísimo tiempo después de haber sido referidas.

Para atender este asunto, el Senado de Puerto Rico considera apremiante encomendar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a los referidos de maltrato a menores pendientes de investigar por parte del Departamento de la Familia y los casos que resultan de tales referidos que aún no han sido asignados, y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la pronta atención de los referidos de maltrato a menores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio exhaustivo y una evaluación de la situación prevaleciente en torno a los referidos de maltrato a menores pendientes de investigar por parte del Departamento de la Familia y los casos que resultan de tales referidos que aún no han sido asignados, y facultar a la Comisión para el desarrollo de los mecanismos y las acciones legislativas necesarias para fortalecer la promover la pronta atención de los referidos de maltrato a menores.

Sección 2.- Se faculta a la Comisión para evaluar los procedimientos administrativos utilizados por el Departamento de la Familia para atender los referidos recibidos en la agencia y los casos pendientes de asignar como resultado de las investigaciones con fundamento.

Sección 3.- Como parte inherente de la investigación, la Comisión revisará los informes estadísticos y los planes de acción para la atención de los referidos y de los casos pendientes a asignar.

Sección 4. –La Comisión le someterá al Senado de Puerto Rico un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones según estime pertinente, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de un término de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4153, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo" con el propósito de evaluar si, en la implantación de la misma, se ha cumplido con la intención de proveer los servicios públicos a los ciudadanos de una manera costo-efectiva."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4154, titulada:

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a la disminución en el número de niños servidos en el Programa para el Cuidado y Desarrollo del Niño."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4155, titulada:

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las operaciones y al despido masivo de empleados de Zeta Enterprises, Inc. Agente privatizador de los sistemas de residenciales públicos en el área oeste."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4156, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un viaducto en la Carretera PR-2, intersección con la Carretera PR- 107, del Municipio de Aguadilla."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 4157, titulada:

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las investigaciones de maltrato a menores pendientes de investigar por parte del Departamento de la Familia."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben en bloque.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban en bloque.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traigan a la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Gretchen Pérez Catinchi, como Fiscal Auxiliar II y Alexandra Aulet Morales, como Fiscal Auxiliar I.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Gretchen Pérez Catinchi, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Alexandra M. Autlet Morales, para el cargo de Fiscal Auxilar I.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Gretchen Pérez Catinchi, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi, recomendando su renominación como Fiscal Auxiliar II.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 30 de junio de 2008.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Gretchen Pérez Catinchi nació el 23 de agosto de 1967 en San Juan, Puerto Rico. Es hija del Sr. Fernando Pérez Pérez (Q.P.D.) y la Sra. Francés Catinchi Báez (Q.P.D.). La nominada es soltera por divorcio y actualmente reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi evidencia que en el año 1990 ésta completó un Bachillerato en Artes "*Cum Laude*" con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 2001, obtiene un *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en Hato Rey.

La carrera profesional de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi se remonta al año 1991 cuando en sus inicios ejerció como Oficial Jurídico de Verano para "Vecinal Housing Services of Carolina" en Carolina, Puerto Rico. Desde junio de 1994 a enero de 1995, la nominada se desempeñó como Gestora de Cobro al Banco Doral Mortgage. En mayo del año 1995, la designada ejerció como Abogada I en la Comisión para Asuntos de la Mujer, redactando y trabajando directamente con la legislación de Puerto Rico. Desde agosto del año 1996 al presente, la licenciada Pérez Catinchi funge como Abogada II ejerciendo como Fiscal Especial en la Unidad de Delitos Sexuales para el Departamento de Justicia de Puerto Rico. En dicha posición, la nominada investiga, procesa y litiga casos de delitos sexuales, maltrato de menores y violencia doméstica en todas sus etapas.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 30 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Gretchen Pérez Catinchi fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad sicológica para ejercer en el cargo al que ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi. Dicho análisis reflejó que no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

Con fecha 19 de junio de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación preliminar confidencial en la que señala que no existe situación conflictiva en cuanto a los activos, recursos, inversiones o participaciones de la nominada y las funciones a ejercer.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento realizó la entrevista de rigor a la licenciada Pérez Catinchi, quien contestó satisfactoriamente el formulario de entrevista de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. La nominada expresó sentirse honrada con su nominación como Fiscal Auxiliar II.

La licenciada Pérez Catinchi cursó estudios en la Academia San José en Villa Caparra, graduándose de Escuela Superior en 1986. Pasando a estudiar a la Universidad de Puerto Rico, donde en el 1990 obtuvo su Bachillerato (Cum Laude) en Artes con concentración en Ciencias Políticas. Obtuvo el Grado de Juris Doctor en el año 1983 en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el año 1994 pasó el examen de reválida, siendo admitida a ejercer la abogacía por el Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el año 1995, comenzó a ejercer como Abogada en la práctica privada, dedicándose mayormente a casos de cobro de dinero para Doral Mortgage.

En el año 1995, laboró en la Comisión Para Asuntos de la Mujer, bajo la supervisión de las entonces Directora, Albita Rivera y luego bajo la supervisión de la Sra. Enid Gavilán.

En el año 1996 comenzó a laborar como Abogado II, desempeñándose por designación como Fiscal Especial en la Unidad de Violencia Doméstica y Delito Sexuales y ha ejercido como Fiscal Especial en Arecibo, Bayamón y San Juan, por los pasados doce (12) años.

Como parte de su experiencia, ha representado al ministerio público exitosamente en innumerables casos tanto por jurado como por el Tribunal de Derecho.

Como parte de la investigación de campo, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento entrevistó a varios funcionarios del Departamento de Justicia y de la Judicatura, en relación al desempeño de la nominada como Fiscal Especial.

Todas las personas entrevistadas coincidieron en recomendar muy favorablemente la nominación de la licenciada Pérez Catinchi, por entender que luego de doce (12) años ejerciendo como Fiscal por designación y por la dedicación y esmero en sus casos, debería de haber sido nombrada hace mucho tiempo. Además de las recomendaciones positivas ninguno de los entrevistados conoce de oposición alguna a esta nominación.

En el plano personal, la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi es soltera por divorcio y reside en el complejo de Viviendas Cond. Garden Valley Club, Apto. 7B en Cupey, donde ha residido desde el año 2001.

En dicho complejo de viviendas entrevistamos a la Sra. Vivian Quesada y la Sra. Rosa Sobrino, residentes en las unidades 7-D y 10-A respectivamente, quienes describen a la nominada como una excelente vecina de quien no tienen queja alguna y a quien recomiendan favorablemente.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Lcdo. Luis Padrón Rosado, ex esposo de la nominada, quien manifestó su total apoyo a la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi, describiéndole como un gran ser humano, íntegra y una profesional muy dedicada.

Finalmente, concluye esta investigación informando que de los Sistemas de Información de Justicia Criminal no surge información adversa que involucre a la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi.

CONCLUSION

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Alexandra M. Aulet Morales, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Alexandra M. Aulet, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 11 de junio de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 30 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Alexandra M. Aulet Morales nació el 3 de enero de 1973 en Ponce, Puerto Rico. La nominada está casada con el Sr. Juan Carlos Rodríguez López con el cual ha procreado dos hijos, Juan Armando y Juan Pablo. La familia reside en el Municipio de Ponce, Puerto Rico.

Del historial educativo de la nominada se desprende que desde el 1990 a 1993 ésta estudió en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce donde obtuvo un Bachillerato en Gerencia, Cum Laude. Del 1994 al 1998 completó una Maestría en Recursos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, en Ponce. En el año 1998 también culminó un *Juris Doctor* en la misma Universidad.

El historial profesional de la nominada nos revela que en el año 2000 ésta ingresó en la Administración de Reglamentos y Permisos como Directora de Querellas del Centro de Ponce. Luego del 2002 al 2003 pasa a la División de Litigios en San Juan.

Del 2003 al 2007 fungió como Abogada I en la Administración de Reglamentos y Permisos. Desde el 2007 hasta el presente ocupa el cargo de Abogada II en el Departamento de Justicia, División de Litigios Generales en Mayagüez.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 30 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

El 25 de junio de 2008, la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia.

Con fecha de 26 de junio de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental emitió una certificación preliminar confidencial en la cual señaló que en la actualidad no existe situación conflictiva entre los recursos, inversiones o participaciones de la nominada y las funciones que pretende ejercer.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales se llevó a cabo durante el mes de junio del corriente año en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias y disponibilidad de los entrevistados. La misma, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Luego de haber realizado la investigación correspondiente, de la misma se desprende lo siguiente:

La investigación se inició con la entrevista de rigor a la nominada, quien contestó de manera satisfactoria al cuestionario de entrevista a candidato(a). En conversación con la nominada, ésta informó que es natural de Ponce, Puerto Rico. Es hija del matrimonio formado por Don Juan Aulet Fonseca, abogado (Q.P.D) y Doña Lisania Morales Ayala, quien fue orientadora en la Pontificia Universidad Católica de Ponce.

Como parte de la entrevista, la licenciada Aulet Morales detalló su trayectoria académica y profesional, la cual, a su entender, la capacita para ser confirmada como Fiscal Auxiliar; además de su desempeño actual en el Departamento de Justicia, donde ejerce como Abogada II para la División de Litigios Generales en Mayagüez.

Todos los funcionarios entrevistados recomiendan favorablemente la nominación de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales, a quien describieron como una profesional excepcional, justa, razonable y muy estudiosa. Los entrevistados coincidieron en su recomendación favorable y no conocen de oposición alguna a esta nominación.

En el ámbito familiar, la licenciada Aulet Morales informó que reside junto a su esposo, el Lcdo. Juan C. Rodríguez López y sus dos hijos, Juan Armando y Juan Pablo Rodríguez Aulet, en la Urb. Extensiones del Alambra en Ponce, donde residen hace cuatro (4) años.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Sr. Juan C. Rodríguez López, esposo de la nominada. El licenciado Rodríguez López comentó que se desempeña como Abogado en la práctica privada desde hace nueve (9) años, con Despacho Legal en el área de Ponce, Puerto Rico. Manifestó estar muy orgulloso de ella: *"La apoyo al cien por ciento. Es una excelente compañera, madre y profesional."*

Los vecinos entrevistados describieron al matrimonio Rodríguez-Aulet, como vecinos excelentes, tranquilos, buenos padres y personas muy profesionales. Por tal razón, apoyan positivamente la nominación de la licenciada Aulet Morales para el cargo de Fiscal Auxiliar

VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Alexandra M. Aulet como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales para ocupar el cargo para el que se le designa.

CONCLUSION

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirmen.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento a la designación de la licenciada Alexandra Aulet Morales, como Fiscal Auxiliar I; y la licenciada Gretchen Pérez Catinchi, como Fiscal Auxiliar II.

Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se incluya en el Calendario el Informe de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 2401; y la Resolución Conjunta del Senado 1082.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya el Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4172.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al a la Resolución Conjunta de la Cámara 2401:

"INFORME DE CONFERENCIA

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Y AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la **R. C. de la C. 2401** titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Arvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Ángel Pérez Otero
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. de la C. 2401)

RESOLUCION CONJUNTA

~~Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.~~

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doce millones setecientos sesenta y cuatro mil (12,764,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1. Se asigna al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en el Municipio de Camuy.~~

Sección 1.- Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doce millones setecientos sesenta y cuatro (12,764,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detalla a continuación:

1. **Administración de Servicios Generales**

a.	Para transferir al Hogar de Ancianos La Providencia en San Juan para el desarrollo de obras y mejoras permanentes.	25,000
b.	Para transferir a la Junta de Residentes del residencial San Juan Bautista en San Juan, para la construcción de una verja, obras y mejoras permanentes.	25,000
c.	Para transferir al Colegio María Auxiliadora de Villa Paleras, La Providencia, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes.	15,000
d.	Para transferir al Hogar Manuel Fernández Juncos de San Juan, para obras y mejoras permanentes.	25,000
e.	Para transferir al Consejo de Padres de la Escuela de la Comunidad La Esperanza, San Juan, para la construcción de asientos “bleachers” en la cancha bajo techo de dicha escuela.	50,000
f.	Para transferir a la Parroquia San Vicente de Paul de Santurce, declarada Monumento Histórico de P. R., para obras y mejoras permanentes.	10,000
g.	Para transferir al Condominio Los Almendros Plaza en San Juan para realización de mejoras permanentes tales como: mejoras al cajón de los ascensores, al cuarto de máquinas, foso, cabina y pasillos de la Torre I.	62,000
h.	Para transferir a la Urbanización Colinas Verdes en San Juan para la construcción de una oficina y almacén.	20,000
i.	Para transferir a la Escuela Ángel Ramos de San Juan para la construcción de una cancha de baloncesto.	30,000
j.	Para transferir a la Escuela San Agustín de San Juan, para mejoras permanentes en el piso del salón comedor e instalación de losetas.	6,000
k.	Para transferir a la Escuela Elemental de Villa Capri de San Juan para la construcción de un laboratorio de inglés.	60,000
l.	Para transferir a la Escuela Intermedia de Sabana Llana de San Juan, para mejoras permanentes tales como: expansión de oficina, construcción de almacén de material didáctico y construcción de baños.	32,000
m.	Para transferir a la Escuela Gerardo Sellés Solá de San Juan, para la construcción de un salón de Educación Especial.	60,000
n.	Para transferir a la Liga de Baloncesto Mickey, Inc. en San Juan para la construcción de una cantina y baños e instalación de pizarra electrónica.	30,000

o.	Para transferir a la Asociación Vecinos El Laurel-La Cumbre (AVLAC), Inc., para ayudar a sufragar los costos de mejoras a realizarse al control de acceso ya aprobado en la Urbanización El Laurel y La Cumbre de Río Piedras.	10,000
p.	Para transferir a la Asociación de Residentes de la Urb. La Riviera S. O., Inc. en San Juan, para ayudar a sufragar los costos de construcción y cualquier otra mejora necesaria para la implantación del control de acceso en la Urb. La Riviera.	30,000
q.	Para transferir a la Junta de Directores del Condominio San Ignacio, ubicado en el Barrio Monacillo de la Carr. 21 de Río Piedras, con el fin de ser utilizados para la construcción de 180 ML de verja en bloques y hormigón reforzado.	15,000
r.	Para mejoras permanentes en la Escuela de la Comunidad La Esperanza, localizada en la Calle 19 NE, Puerto Nuevo en el término municipal de San Juan.	15,000
s.	Para transferir a la Escuela Juan Ponce de León en Juan Domingo, Guaynabo, para mejoras al área recreativa y deportiva.	75,000
t.	Para transferir a Juan Domingo en Acción, Inc-Guaynabo, para mejoras a carreteras en la calle Progreso, entre otras, del Sector Juan Domingo.	15,000
u.	Para transferir a la Liga Deportiva de la Urb. Bello Monte, Guaynabo, para la construcción de gazebo y mejoras al área recreativa.	20,000
v.	Para transferir a la Asociación de Residentes de la Urb. Tintillo Gardens, Guaynabo, para obras y mejoras permanentes.	25,000
w.	Para obras y mejoras permanentes en facilidades de Casa Cuba, Carolina.	50,000
x.	Para techado de canchas, obras y mejoras permanentes a Casa Cuba, Carolina.	75,000
y.	Para transferir al Comité Bicentenario de Juncos, Inc.,	
z.	para obras y mejoras permanentes a la Iglesia de la Inmaculada Concepción en Municipio de Juncos	10,000
aa.	Para transferir a la Escuela Elemental Julio Millán Cepeda, de la Comunidad La Dolores, en el Municipio de Río Grande, para la construcción de una glorieta y mejoras al Salón Comedor.	10,157
bb.	Para transferir a la Escuela de la Comunidad El Señorial del Distrito Escolar San Juan II para realizar mejoras a los salones de computadoras y de Educación Especial y Autismo consistentes en sistemas de acondicionador de aire de 36,000 BTU c/u incluyendo los materiales de refrigeración y electricidad.	3,800
	Subtotal	**$803,957**

2. **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**

a.	Para transferir a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, para la instalación de ciento cincuenta (150) m.l. tubería 4" pvc sdr 14, cuatro (4) válvulas de 4", una (1) válvula de desagüe de 2", un (1) Reducido de 4" a 2", una (1) ventosa de ½ pulgada, ciento cincuenta metros (150) de mogolla y asfalto, en Barrio Ciénaga Alta, Sector Casiano Cepeda Carretera PR 959, Km. 4.0 Interior, en el Municipio de Río Grande.	25,500
	Subtotal	**$25,500**

3. **Autoridad de Edificios Públicos**

a.	Para asignar a la Autoridad de Edificios Públicos, para que los transfiera a la Escuela Superior Dr. Carlos González del Municipio de Aguada, para mejoras al sistema eléctrico.	3,000
	Subtotal	**$3,000**

4. **Autoridad de Enegía Eléctrica**

a.	Para la instalación de tres postes de metal de treinta y cinco (35') pies, con doscientos setenta y cinco (275') pies de cable secundario, de conformidad con estimado WR-1272885 en el kilómetro 4.3 de la Carretera 834, Barrio Mamey II, en el término municipal de Guaynabo.	6,000
b.	Para División de Cuentas de Gobierno para instalación de Alumbrado Público en la Carretera 6678 del Municipio de Vega Alta (WR-2398675) Extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	65,242
c.	Para División de Cuentas de Gobierno para instalación de Alumbrado Público en la Carretera Estatal Núm. PR-647 entre los Barrios Bajuras, Candelaria y Cienegueta del Municipio de Vega Alta (WR-2398677) Extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	51,448
d.	Para División de Cuentas de Gobierno, para instalación de Alumbrado Público en la Carretera Estatal Núm. PR-677 localizada en el Barrio Maricao del Municipio de Vega Alta (WR-2403801) Reemplazo de transformadores, extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	81,300
e.	Para División de Cuentas de Gobierno, para instalación de Alumbrado Público en la Carretera Estatal Núm. PR-620 del Sector Fátima del Municipio de Vega Alta (WR-2406333) Instalación de postes, transformadores, extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	68,400
f.	Para División de Cuentas de Gobierno para instalación de Alumbrado Público en la Carretera Estatal Núm. PR-678	

	del Municipio de Vega Alta (WR-2404941) Instalación de 7 postes de concreto de 45 pies, instalación de transformadores y extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	33,610
g.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas ubicada en la carretera 110 Km. 22.5 Barrio Ceiba Baja interior del Municipio de Aguadilla, WR 2020149. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
h.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 467, Km. 1.6 Barrio Borinquen del Municipio de Aguadilla WR 1225084. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta	2,000
i.	Aportación para la instalación de postes y la construcción de facilidades eléctricas en Barrio Borinquen Carretera 107 Km. 5 WR 1254490. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	4,000
j.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la Calle Pajuil al final carretera 459 Km. 4.7, urbanización Esteves del Municipio de Aguadilla, WR 2044122. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	3,900
k.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la Calle Juan Almeida del Municipio de Aguadilla WR 1528249. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	2,000
l.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 443 km. 4.9, barrio Caimital Bajo, Sector Korea, del Municipio de Aguadilla WR 2379674. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	18,000
m.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 110 Km. 7.0, sector Martinica, barrio Aguacate del Municipio de Aguadilla WR 1294408. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
n.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en el Barrio Corrales Km. 132 Interior, del Municipio de Aguadilla WR 1542508. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso	

	de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	9,000
o.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en el Barrio Caimital Alto Sector Villa Linda, del Municipio de Aguadilla WR 227858. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
p.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 443 Km. 2 en el Barrio Caimital Bajo, del Municipio de Aguadilla WR 2462525. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	4,000
q.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 463 Km. 0.7 del Municipio de Aguadilla WR 2487514. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	17,000
r.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en el barrio Camaseyes, del Municipio de Aguadilla WR 2409516. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	4,000
s.	Aportación para la reinstalación, reubicación de postes y líneas eléctricas en el barrio Guerrero, del Municipio de Aguadilla WR 2194701. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
t.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 457 Km. 5.1, Barrio Camaseyes, del Municipio de Aguadilla WR 2447560. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
u.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en Barrio Marías Sector Jiménez, del Municipio de Moca WR 1784431. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
v.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en Barrio Cruz Sector Sabana carretera 404 Interior 1.9, del Municipio de Moca WR 2450918. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	3,600
w.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en Barrio Rocha Sector Cortadera carretera 112 Km. 13.0, del Municipio de Moca WR 2447112. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a	

	su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	4,000
x.	Aportación para la instalación de postes y construcción facilidades eléctricas en Barrio Marías I del Municipio de Moca WR 1902657. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
y.	Aportación para la relocalización de postes y facilidades eléctricas en Barrio Aceitunas del Municipio de Moca WR 2186613. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	8,900
z.	Aportación para la instalación de postes y construcción facilidades eléctricas en Barrio Rocha carretera 125 Km. 1.8 del Municipio de Moca WR 2447936. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
aa.	Aportación para la instalación de postes y construcción facilidades eléctricas en Barrio Cuchillas Sector Regalado carretera 444 Km. 4.5 del Municipio de Moca WR 885094. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	3,000
bb.	Aportación para la instalación de postes y construcción facilidades eléctricas en el Barrio Cuchillas Sector Vera del Municipio de Moca WR 2143802. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	2,100
cc.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 404, Km. 4.6 en el barrio Naranjo del Municipio de Moca WR 2438617. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	9,000
dd.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 445 Barrio Rocha del Municipio de Moca WR 2435351. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	6,000
ee.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en Barrio Rocha del Municipio de Moca WR 2316179. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	9,000
ff.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la carretera 444 Barrio Cuchillas Sector Muñiz del Municipio de Moca. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	3,200

gg.	Aportación para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la Carretera 404, K 2.7 Interior del Bo. Cruz, Sector Sabana del Municipio de Moca WR 2475009. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	2,300
hh.	Para extensión de línea primaria, instalación de transformador y línea secundaria en la PR-381 Km. 0.2, Interior, camino la Tórtola del Barrio Quebrada Honda, Guayanilla.	14,949
ii.	Mejoras al sistema eléctrico en la barriada obrera, Playa Punta Santiago de Humacao.	18,000
jj.	Mejoras al sistema eléctrico en el Sector Félix Peña del Bo. Collores de Humacao.	8,000
kk.	Mejoras al sistema eléctrico en la Carr. 3, Km. 87.4 Int.en el Bo. Candelero Arriba de Humacao.	1,500
ll.	Mejoras al sistema eléctrico en la Carr. 924 R. 938, Km. 8.5 Int. en el Bo. Mambiche Blanco de Humacao.	2,000
mm.	Instalación de Alumbrado Público en la Carretera Estatal Núm. PR-678 del Municipio de Vega Alta (WR-2404941) Instalación de 7 postes de concreto de 45 pies, instalación de transformadores y extensión de línea primaria y secundaria, instalación de transformadores para proveer alumbrado público, entre otros.	20,100
	Subtotal	**$525,549**

5.	**Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**	
a.	Para la construcción de la cancha de la Escuela Dr. Hiram González de San Fernando, Bayamón.	40,000
	Subtotal	**$40,000**

6.	**Compañía de Parques Nacionales**	
a.	Para que sean utilizados en el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja.	60,000
	Subtotal	**$60,000**

7.	**Corporación para el Desarrollo Rural**	
a.	Para trabajos de mejoras, reparaciones y construcciones en escuelas, obras y mejoras permanentes en la Comunidad Especial Villas El Paraíso, Hato Rey, facilidades recreativas y deportivas, así como en centros y áreas comunales, pavimentación de calles y mejoras de aceras en las comunidades del Precinto 2 de San Juan.	300,000
b.	Para el desarrollo de obras y mejoras permanentes dentro del Municipio de Toa Baja.	240,000
c.	Para la pavimentación y repavimentación del camino Los Reyes del Barrio Collores de Juana Díaz.	55,000

d.	Para el Barrio Guayabal, Sector Paso Hondo en Juana Díaz para completar obras y mejoras en la canalización de la quebrada en el Sector.	10,000
e.	Para pavimentación y repavimentación del camino Los Alvarado del Barrio Apeaderos Arriba, Carr. 151, Ramal 562, Villalba, Puerto Rico.	10,000
f.	Techado de cancha para practicar el deporte baloncesto sita en terrenos propios del plantel escolar Juan Serrallés (nivel intermedio) en el Municipio de Ponce.	175,000
g.	Para la reconstrucción, reparación, obras y mejoras permanentes en el Centro de Envejecientes Hogar Paz de Cristo situado en el Barrio Coto Laurel, Calle Claveles Núm. 747, Distrito Representativo Núm. 25 en el Municipio de Ponce.	22,000
h.	Para la construcción de facilidades recreativas en la Escuela Intermedia de Idiomas del Municipio de Aibonito.	150,000
i.	Canalización de un caño en el Barrio Candelero Arriba de Humacao, Carr. #3 en la cuesta Los Serrano.	19,000
j.	Mejoras al puente del Sector Jurutungo, Barrio Mariana de Humacao.	6,000
k.	Para obras y mejoras en las instalaciones del Faro de los Animales, Inc. en Humacao.	10,000
l.	Para el desarrollo de obras y mejoras permanentes en planteles escolares tales como; reparaciones de estructuras, construcción de aceras y rampas para personas con impedimentos, instalación y reparación de verjas, mejoras en facilidades sanitarias, bancos, plazoletas, gazebos, canchas, gimnasio y facilidades recreativas, así como obras y mejoras permanentes en pavimentación y/o arreglos de encintados, construcción de aceras, baños públicos y alumbrados en las vías públicas o canchas, gimnasios y facilidades recreativas comunales o deportivas en el Distrito Representativo Núm. 38.	300,000
m.	Para el desarrollo de obras y mejoras permanentes que incluyan pavimentación y facilidades recreativas del Distrito Representativo Número 39.	300,000
n.	Para trabajos de mejoras, reparaciones y construcciones en escuelas, facilidades recreativas y deportivas, así como en centros y áreas comunales, pavimentación de calles, mejoras de aceras y otras mejoras permanentes en las comunidades de San Juan.	50,000
o.	Para trabajos de mejoras y reparaciones de las áreas comunales, techo y otras facilidades del Proyecto Residencial Villas el Paraíso ubicado en la calle Duarte final en Hato Rey.	100,000
p.	Para mejoras al camino de acceso a la Asociación Pro-Bienestar de la Familia Comerieña, en la Carretera 156 del Barrio Naranjo, Comerío.	40,000

q.	Para la construcción de cunetones y asfalto al Camino Agustín García, Barrio Guzmán Arriba Sector El Rayo, Km. 12, Municipio de Río Grande.	10,873
r.	Para la construcción de sesenta (60) m.l. cunetón en hormigón y repavimentación del Camino Los Mederos, en el Barrio Guzmán Abajo Carretera 956, Km. 4, Hm. 2, Municipio de Río Grande.;	21,923
s.	Para la pavimentación de cincuenta (50) m.l., con ancho variable, en el Camino Raíces Loizeñas, Carretera 187, Km. 9, Hm. 9 Interior, en el Municipio de Loíza.	4,873
t.	Para la construcción de doscientos cincuenta (250) m.l. de cunetón en hormigón y repavimentación en Camino Don Baro, Carretera 958, en el Barrio Malpica del Municipio de Río Grande.	14,168
u.	Para la construcción de setenta y cinco (75) m.l. de cunetones y reconstrucción y pavimentación de ciento setenta (170) m.l. de asfalto en camino con un ancho variable, Sector Los Piñeros, Barrio Las 3 T del Municipio de Río Grande.	17,853
v.	Para la reconstrucción y pavimentación de doscientos treinta (230) m.l. en asfalto con un ancho variable, Camino Los Ortiz, Sector El Rayo del Municipio de Río Grande.	9,653
Subtotal	**$1,866,343**	

8. **Departamento de Educación**

a.	Oficina de Mantenimiento de Escuelas Públicas (OMEP), para obras y mejoras permanentes en la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sábana Grande, para construcción de cancha atlética.	110,000
b.	Oficina de Mantenimiento de Escuelas Públicas (OMEP), para obras y mejoras permanentes en la Escuela José A. Castillo del Municipio de Sábana Grande.	10,000
c.	Oficina de Mantenimiento de Escuelas Públicas (OMEP), Escuela Dra. Antonia Sáez de Humacao, mejoras a la planta física.	50,000
d.	Oficina de Mantenimiento de Escuelas Públicas (OMEP), Escuela Especial de Bellas Artes de Humacao, mejoras a la planta física.	10,000
e.	Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), Región Carolina, para el techado de la cancha de baloncesto y otras mejoras en el área recreativa de la escuela Dr. José M. Lázaro (KODAK) del Municipio de Carolina.	150,000
f.	Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), para la Escuela María del R. Cruz Claudio en el Barrio Arenas del Municipio de Guánica.	10,000
g.	Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas, para que los transfiera a la Escuela de la Comunidad S.U. Epifanio Estrada del Municipio de Aguada, para la construcción de una rampa.	8,000

h.	Para asignar a la Oficina de Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para que los transfiera a la Escuela S. U. Epifanio Estrada del Bo. Jagüey del Municipio de Aguada, para la construcción de la unidad sanitaria y las gradas de la cancha; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.	24,500
	Subtotal	**$372,500**

9. **Departamento de Hacienda**

a.	Para transferir a la Corporación para el Desarrollo del Oeste, Inc., para la adquisición de terrenos y construcción de centro comunal y de manejo de emergencias.	30,000
	Subtotal	**$30,000**

10. **Departamento de Recreación y Deportes**

a.	Para reparación del sistema de alumbrado en el parque de la Urb. Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta.	18,206.48
b.	Para reparación de verja, "backstop" y gradas en el parque de la Urb. Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta.	1,968.50
c.	Para reparación de baño y cantina en el parque de la Urb. Toa Alta Heights del Municipio de Toa Alta.	4,825.02
d.	Para transferir a la Oficina Regional de Aibonito, para que sean utilizados para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas (cancha y parque) del Bo. Algarrobo del Municipio de Aibonito.	50,000
e.	Para transferir a la Asociación Montadores de Caballos de Pueblo de Río Grande, Inc., para realizar obras y mejoras permanentes para dichas facilidades.	20,000
f.	Para transferir a la Asociación de Vecinos de la Urbanización Villa Rosa 3 de Guayama, para construcción de gazebo y otras obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas.	10,000
g.	Para transferir a la Asociación de Dueños de la Urbanización Vistamar, Inc. de Guayama.	12,000
h.	Para mejoras permanentes al Centro Comunal de Jardines de Country Club B en Carolina.	50,000
i.	Para obras y mejoras permanentes en facilidades de Pequeñas Ligas de Valle Arriba de Carolina.	10,000
j.	Para obras y mejoras permanentes en facilidades de Carolina Balóm.	10,000
	Subtotal	**$187,000**

11. **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

a.	Para transferir al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Región de Humacao, la construcción de cunetones y otras mejoras pluviales en la Carretera 957, Barrio Palmasola en el Municipio de Canóvanas.	35,000
	Subtotal	**$35,000**

12. **Oficina del Procurador del Veterano**

a.	Para transferir a la Legión Americana puesto 129 de Severo Quiñones (Carolina), para obras y mejoras a las facilidades.	15,000
b.	Para transferir a la Legión Americana puesto 140 de Carolina, para obras y mejoras a las facilidades.	15,000
	Subtotal	**$30,000**

13. **Policía de Puerto Rico**

a.	Aportación a la Policía de Puerto Rico Precinto de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la construcción y mejoras al edificio que alberga las facilidades de la División de Vehículos Hurtados, Base Ramey en el Municipio de Aguadilla. La Policía de Puerto Rico tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados, así como la realización de la obra propuesta.	5,000
	Subtotal	**$5,000**

14. **Municipio de Adjuntas**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	59,000
	Subtotal	**$59,000**

15. **Municipio de Aguada**

a.	Para la construcción de un tramo de carretera municipal de ciento cincuenta metros en el Barrio Jagüey Chiquito, Sector Angie Suárez	4,500
b.	Para la construcción de un muro de gaviones en el Río Ingenio para proteger carretera municipal en el Barrio Jagüey Chiquito	10,000
c.	Para la construcción de un tramo de carretera municipal cien metros lineales en el Barrio Cruces, Sector Lino Morales	3,000
d.	Para techar “bleachers” del parque del Barrio Tablonal.	10,000
e.	Para la relocalización de línea eléctrica en la PR 416, comenzando en la Escuela José González del Barrio Laguna.	10,000
f.	Para la construcción e instalación de barreras de seguridad en carretera municipal del Barrio Malpaso, Sector Sabana, comenzando en la intersección de la PR 4416.	8,000
g.	Para la instalación de 1,200 pies lineales de tubería “pvc” de 2 pulgadas de diámetro en el Barrio Piedras Blancas, Sector Luis Ramos para suplido de agua potable.	4,000
h.	Para la relocalización de línea eléctrica en el parque atlético del Barrio Tablonal.	10,000
i.	Para la construcción de muro de gaviones en carretera municipal del Barrio Río Grande, Parcelas Matías.	5,000
j.	Para la repavimentación de 300 metros lineales de carretera en el Bo. Cruces, Sector Lino Ríos, PR 414, Km. 3.6.	4,000
k.	Para la construcción e instalación de barreras de seguridad en carretera municipal del Barrio Naranjo, Sector Junior Moreno.	7,000

l.	Para la construcción del tanque receptor de agua en el Barrio Cerro Gordo, Sector El Parque	10,000
m.	Construcción de tanque de recepción de pozo hincado en el Barrio Cerro Gordo, Sector El Parque.	33,000
n.	Para la construcción de Centro de Envejecientes.	10,000
o.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
p.	Para la realización de obras de asfaltado, bacheo y mejoras de encintados en vías públicas dentro de dicho municipio.	5,000
	Subtotal	**$153,500**

16. **Municipio de Aguadilla**

a.	Aportación al Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la construcción y pavimentación del camino ubicado en la carretera 443 en el Barrio Caimital Alto, Sector La Rosa del Municipio de Aguadilla. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	9,000
b.	Aportación al Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la instalación y conexión de tubería de agua potable, ubicado en el Barrio Borinquen Sector Villa Betania en el Municipio de Aguadilla. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	2,000
c.	Aportación al Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para obras, y mejoras permanentes. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	25,000
d.	Aportación al Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la construcción y pavimentación del camino ubicado en el Bo. Camaseyes del Municipio de Aguadilla. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos.	9,000
e.	Aportación al Atlantic Boxing Club, ubicada en el Cerro Calero. Dichos fondos serán utilizados para la compra, construcción de mejoras de las nuevas facilidades donde será ubicado el nuevo gimnasio. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	$15,000
f.	Aportación a la Casa del Alfarero Inc., ubicada en el Barrio Caimital Alto, Sector Corea, Carretera 443 KM 4.7. Dichos fondos serán utilizados para la construcción, mejoras y repavimentación del área de estacionamiento de las facilidades de dicho centro. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	$10,000
	Subtotal	**$70,000**

17. **Municipio de Aguas Buenas**

a.	Mejoras a la cancha Sector Piculín en el Barrio Sumidero de Aguas Buenas.	6,000
b.	Construcción del Parque Pasivo del Barrio Bayamoncito.	70,000

c.	Pavimentación de Caminos Municipales del Barrio Bayamoncito de Aguas Buenas (caminos de los Sectores de Pajitas Falcón, Sector de Angelina Rivera, camino del Sector Basilisa Vázquez, el Sector de Eliza Álamo)	20,000
d.	Mejoras a infraestructura de estacionamiento y drenaje de aguas pluviales en cancha bajo techo del Sector Santa Clara.	2,000
e.	Construcción de caja nueva de agua de diez mil (10,000) galones para el Acueducto Comunitario administrado por la Asociación Acueductos Juan Ascencio (por sus siglas ASAJA).	40,000
f.	Pavimentación de caminos municipales del Barrio Juan Ascencio.	50,000
g.	Pavimentación de caminos Barrio Cagüitas Centro.	1,000
h.	Pavimentación de caminos del Barrio Sumidero Sector los Ríos, Sector Lesbia Cotto.	60,844
i.	Para compra de terrenos y mejoras a la cancha existente en Sector Jácanas del Barrio Sumidero.	50,156
j.	Aportación techado cancha de baloncesto en el Sector Jácanas del Barrio Sumidero	10,000
	Subtotal	**$310,000**

18. **Municipio de Aibonito**

a.	Para obras y mejoras en las facilidades recreativas de la Urbanización Villa Verde en el Municipio de Aibonito.	25,000
b.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, reparación de estructuras, rampas y/o accesos para personas con impedimentos,mejoras y/o construcción de facilidades sanitarias, rehabilitación de hogares, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención en la Comunidad Especial La Represa.	25,000
c.	Para asfaltar el patio de la Escuela Superior Bonifacio Sánchez.	5,000
d.	Para transferir a la Asociación de Residentes de la Comunidad Amoldadero, Inc., para asfaltar áreas comunales.	10,000
	Subtotal	**$65,000**

19. **Municipio de Añasco**

a.	Para la repavimentación de carreteras municipales y construcción de cunetones, obras de asfalto y bacheo.	90,000
	Subtotal	**$90,000**

20. **Municipio de Arecibo**

a.	Para la compra e instalación de tubo de 24” y otras mejoras para canalizar aguas pluviales de la Carr. 682, Km 9.3 del Bo. Garrochales.	50,000
b.	Para la instalación de poste del tendido eléctrico y otras mejoras, Carr. 681 # de orden WR-2387890.	2,000
c.	Para la construcción de un Parque de Recreación Pasiva en la urbanización “Villa de Garrochales”	50,000

d.	Para la construcción de un sistema de desagüe en el Sector Los Colones del barrio Dominguito.	20,000
e.	Para la compra de terreno, a utilizarse como parque, en el sector Ojo de Agua, del barrio Tanamá.	25,000
f.	Para la compra de tableros y canastos, y otras mejoras permanentes, en la cancha del Residencial Las Mesetas.	10,000
g.	Para la realización de obras y mejoras permanentes en La Villa Pesquera del Sector Jareadito.	65,000
h.	Para la construcción de baños y otras mejoras en la placita del Barrio Dominguito.	30,000
i.	Para mejoras a las facilidades recreativas en la urbanización Paseo Reales.	40,000
j.	Para asfaltar el callejón José Candelaria en Arizona, Barrio Hato Viejo.	10,000
k.	Para mejoras a las facilidades recreativas de la urbanización Los Pinos.	20,000
l.	Para la construcción de verja, en colindancia con la Avenida Constitución, en la Urb. Mirasoles.	10,000
m.	Para la construcción de acústico en Centro Comunal del Sector La Pra, en el Barrio Dominguito	5,000
n.	Para mejoras a las facilidades recreativas de Islote II	10,000
o.	Para asfalto en el estacionamiento del Centro Pediátrico de Arecibo	5,000
p.	Para la realización de obras de asfalto, bacheo y mejoras de encintados en vías públicas en dicho municipio.	5,000
	Subtotal	**$357,000**

21. **Municipio de Arroyo**

a.	Para obras y mejoras permanentes en el centro Comunal de la barriada Marín.	2,000
b.	Para mejoras a caminos municipales y construcción de cunetones en el Barrio Amordadero y Sector La Sierra.	35,000
c.	Para la rehabilitación de la estructura donde albergará la nueva Casa del Veterano.	30,000
d.	Para la construcción de aceras, encintados y mejoras a la carretera que conduce hacia el Balneario Punta Guilarte.	25,000
e.	Para la construcción de Campo de bateo.	50,000
f.	Para mejoras al Camino Vecinal Sector Rincón Barrio Jácanas.	15,000
g.	Para construcción de aceras y encintados en la Carr. #3 Km. 126, Hm. 56 hasta el Km. 222 Hm. 9 en el Sector Méjico del Barrio Palmas. 30,000	
	Subtotal	**$187,000**

22. **Municipio de Barceloneta**

a.	Para finalizar la construcción del techo de la cancha del Residencial Plazuela.	50,000
b.	Para la reparación de baños y otras mejoras de la Escuela S.U. de Magüeyes.	4,000
	Subtotal	**$54,000**

23. **Municipio de Barranquitas**

a.	Para la construcción y desarrollo de un Centro de Ayuda para Niños con Autismo.	100,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el salón de clases para niños con autismo de la Escuela El Portón, en dicho municipio.	10,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal "Comunidad Los Muchos, Inc.", localizado en el Bo. Quebrada Grande de dicho municipio.	4,000
	Subtotal	**$114,000**

24. **Municipio de Bayamón**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	50,000
b.	Para transferir a la Fundación U.P.E.N.S., Inc. Centro de Bayamón para desarrollar obras y mejoras permanentes.	50,000
c.	Para transferir a la Casa Misericordia, Inc. para desarrollar obras y mejoras permanentes.	50,000
d.	Para la Oficina Desarrollo Comunal del Municipio de Bayamón, para el techado de la cancha del Residencial Los Dominicos.	160,000
e.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón del Distrito Representativo Núm. 8, para las mejoras del parque de pelota de la Urb. El Cortijo.	30,000
f.	Para la Dependencia de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón, para construcción de verjas de cyclone fence en diferentes áreas del Distrito Representativo Núm. 8.	50,000
g.	Para el Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón del Distrito Representativo Núm. 8, para la construcción de encintados en el Barrio Cerro Gordo, Pedregal.	50,000
h.	Para el Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón del Distrito Representativo Núm. 8, para la construcción de aceras en la Urb. Extensión Forest Hills.	60,000
i.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón del Distrito Representativo Núm. 8, para la construcción de una cancha de baloncesto y/o mejoras en la Escuela Josefina Monserrate de Sellés.	50,000
j.	Para el Departamento de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón del Distrito Representativo Núm. 8, para mejoras de encintado, aceras y otras mejoras en la Urbanización Colinas de Cerro Gordo.	60,000
k.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal del Municipio, para la construcción de un muro de contención en el Sector La Morenita del Bo. Guaragüao Abajo, Carr. 174, Km. 10.5.	55,000
l.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal del Municipio, para transferir a la Junta de Residentes de la Hacienda Bethel para la reparación del control de acceso.	10,500
	Subtotal	**$675,500**

25. **Municipio de Cabo Rojo**

a.	Para obras y mejoras en quebradas de las Parcelas de Monte Grande.	25,000
b.	Para obras y mejoras en la quebrada ubicada en la Calle 6 #60, de las Parcelas de Pedernales.	20,000
c.	Para la instalación de tubos en el camino Los Avisperos, Sector La 22.	7,000
d.	Para ensanche del camino Luis Santiago, Sector Llanos Tuna, Carr. 103, interior.	5,000
e.	Para la compra e instalación de buzones en las Urbanizaciones Alturas de Puerto Real, Alturas de Miradero y Extensión Alturas de Miradero.	25,000
f.	Para la construcción de una pista de BMX y deportes Extremos Olímpicos.	25,000
g.	Para la construcción de una válvula de retención de agua en la quebrada de la Urbanización La Concepción.	53,100
h.	Para obras y mejoras en el campo de bateo municipal ubicado en el complejo deportivo Rebekah Colberg.	43,000
i.	Para asfaltar comunidades del Municipio.	5,000
j.	Para obras y mejoras en la Escuela Severo Colber Ramírez.	4,900
	Subtotal	**$213,000**

26. **Municipio de Caguas**

a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes, destinados a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades, tales como: reparación de estructuras, construcción de calles y caminos, encintados, asfalto, aceras, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 32.	300,000
	Subtotal	**$300,000**

27. **Municipio de Camuy**

a.	Para la construcción de camino municipal para conectar el Sector Lolo Forti en la Peña con la Zona Industrial del Barrio Pueblo.	10,000
b.	Para la construcción de facilidades recreativas en la Urbanización Estancias de Membrillo.	10,000
c.	Para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy.	30,000
d.	Para la adquisición de terreno y construcción de cancha y facilidades recreativas en el Sector Los Morales del Barrio Zanja.	40,000
e.	Para el techado de la cancha de baloncesto del Sector el Hoyo en el Barrio Puertos.	50,000

f.	Para la construcción de facilidades recreativas en la Comunidad Marcos Hernández del Barrio Puente.	10,000
g.	Para instalación postes de alumbrado en Camino Santos Jiménez en Carr. 486 Interior, Barrio Zanja.	3,500
h.	Para realizar mejoras a la cancha de baloncesto Daniel "La Cobra" Jiménez del Barrio Zanja	6,500
i.	Aportación para la construcción tanque de agua potable en el Barrio Quebrada.	20,000
j.	Para construcción infraestructura Hogar de Niñas Fray Luis Amigó.	20,000
	Subtotal	**$200,000**

28. **Municipio de Canóvanas**

a.	Para la realización de obras de asfaltado, bacheo y mejoras de encintados en vías públicas de dicho Municipio.	5,000
	Subtotal	**$5,000**

29. **Municipio de Cataño**

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho municipio y para mejoras en las áreas recreativas y deportivas de la Urb. Valparaíso, entre otras.	105,000
	Subtotal	**$105,000**

30. **Municipio de Cayey**

a.	Para el techado de la media cancha de la escuela Ramón Frade León, de la Barriada San Tomás, Barrio Quebrada Arriba del Municipio de Cayey.	80,000
b.	Para la construcción de centro comunal y otras mejoras permanentes en el parque de pelota de la Comunidad Pepe Hoyo del Barrio Montellano de Cayey.	100,000
c.	Para transferir al Colegio La Merced para obras y mejoras permanentes en el Colegio.	40,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el parque y cancha bajo techo en el Barrio Jájome Bajo de Cayey.	4,000
	Subtotal	**$224,000**

31. **Municipio de Ceiba**

a.	Para ser utilizados en la instalación de postes y línea secundaria para servicio eléctrico en la Carretera Estatal Núm. 974, Km. 1.2, Sector Los Millones, Barrio Dagüao de dicho municipio.	5,000
b.	Para ser utilizados en la Construcción del Plan de Mitigación de Inundaciones en la Urbanización La Vega.	100,000
c.	Para la construcción del Plan de Mitigación de Inundaciones en las Parcelas Aguas Claras desde la calle Las Gladiolas hasta la Carretera Estatal PR-3.	35,000
	Subtotal	**$140,000**

32. **Municipio de Ciales**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	40,000
b.	Para la compra e instalación de poste del tendido eléctrico y otras mejoras, en el Bo. Cialitos.	2,000
c.	Para la construcción de cunetones y otras mejoras del Sector La Vega.	20,000
	Subtotal	**$62,000**

33. **Municipio de Cidra**

a.	Para obras y mejoras permanentes	14,000
b.	Para encintado y construcción de muro en el camino municipal del Sector Los Gómez en el Barrio Beatriz de Cidra.	5,000
c.	Para encintado y mejoras al camino municipal de la Urbanización Ferrer y Urbanización Freire, de Cidra, incluyendo la calle Los Almendros.	5,000
d.	Para transferir al Consejo Comunitario del Barrio Bayamón, Sector Certenejas II, para obras y mejoras permanentes.	3,000
e.	Para la construcción de un parque de pequeñas ligas en el Barrio Toíta de Cidra	23,000
	Subtotal	**$50,000**

34. **Municipio de Comerío**

a.	Para obras y mejoras permanentes en el salón de clases para niños con autismo de la Escuela Elemental Nueva del Barrio Bordones de dicho Municipio.	10,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal "CODRETEDE, Inc.", localizado en el Bo. Doña Elena de dicho Municipio. 10,000	
c.	Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota de la Comunidad La Juncia, localizado en el Bo. Río Hondo de dicho Municipio.	4,000
	Subtotal	**$24,000**

35. **Municipio de Corozal**

a.	Para la construcción y desarrollo de un Centro de Ayuda para Niños con Autismo en dicho Municipio.	100,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el salón de clases para niños con Autismo de la Escuela de la Comunidad Genaro Bou de dicho Municipio.	10,000
c.	Para la realización de obras de asfaltado, bacheo y mejoras de encintados en vías públicas de dicho Municipio.	5,000
	Subtotal	**$115,000**

36. **Municipio de Culebra**

a.	Para obras y mejoras permanentes	20,000
b.	Para la instalación de postes y líneas eléctricas en la Comunidad de la Barriada Clark, para proveerle servicio de energía eléctrica a varios residentes.	10,000
	Subtotal	**$30,000**

37. **Municipio de Florida**

a.	Para obras y mejoras permanentes	45,000
b.	Para la compra e instalación de poste del tendido eléctrico y otras mejoras; Carr. 665, Km. (WR-1237702), en el Bo. Tosas.	4,000
	Subtotal	**$49,000**

38. **Municipio de Guayama**

a.	Para reparación del Acueducto Rural en el Barrio Guamaní.	5,000
b.	Para mejoras a las facilidades sanitarias en la Escuela José Muñoz Vázquez.	5,000
	Subtotal	**$10,000**

39. **Municipio de Guayanilla**

a.	Para el desarrollo de obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, rampas para personas con impedimentos, instalación y reparación de verjas, mejoras en facilidades sanitarias, bancos, plazoletas, gazebos, canchas, gimnasio y facilidades recreativas, pavimentación y/o arreglos de encintados y alumbrados en las vías públicas en el Distrito Número 23.	273,197
b.	Para la construcción de buzones en el Barrio Boca, Sector La Uva.	1,200
	Subtotal	**$274,397**

40. **Municipio de Guaynabo**

a.	Para mejoras al camino municipal que dirige hacia los apartamentos Lincoln Park.	15,000
	Subtotal	**$15,000**

41. **Municipio de Gurabo**

a.	Para mejoras a la Escuela de Hato Nuevo Carretera 944, frente al parque de pelota.	5,000
b.	Para mejoras a la Escuela Celada Carretera 181, Int. 943.	5,000
c.	Para obras y mejoras permanentes, facilidades recreativas y deportivas en el Bo. Jagual.	35,000
	Subtotal	**$45,000**

42. **Municipio de Hormigueros**

a.	Para obras de control de inundaciones en el Sector El Hoyo, Calle Jerusalén #65.	35,000
	Subtotal	**$35,000**

43. **Municipio de Isabela**

a.	Para la construcción de facilidades deportivas y recreativas en la Urb. Isla Azul del Bo. Bejucos de Isabela.	200,000
	Subtotal	**$200,000**

44. **Municipio de Jayuya**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	25,000
	Subtotal	**$25,000**

45. **Municipio de Juana Díaz**

a.	Para arreglo y pavimentación de camino en el Sector Los Morales, Barrio Guayabal, Sector El Cerro, Juana Díaz.	8,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Pedro A. Colón del Barrio Jacaguas de Juana Díaz.	20,000
c.	para la Asociación de Residentes de la Urb. Santa Rita I, para obras y mejoras en la entrada de la Urbanización.	5,000
d.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, reparación de estructuras, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, rehabilitación de hogares, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y comunidades en los Barrios Río Cañas Arriba y Río Cañas Abajo.	50,000
	Subtotal	**$83,000**

46. **Municipio de Juncos**

a.	Para la repavimentación de carretera en el Bo. Lirios, Carr. 929, Km. 1.6, Sector Mendoza.	25,000
b.	Para transferir al Comité Bicentenario de Juncos Inc., para la restauración del monumento histórico, la Iglesia Católica Inmaculada Concepción.	12,000
	Subtotal	**$37,000**

47. **Municipio de Lajas**

a.	Para la rehabilitación de viviendas.	10,000
b.	Para la construcción de la cancha atlética de la Escuela Mario F. Pagán del Barrio Santa Rosa de dicho Municipio.	50,000
c.	Para la reconstrucción del Centro Comunal del Barrio Palmarejo de dicho Municipio.	15,000
	Subtotal	**$75,000**

48. **Municipio de Lares**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	122,000
	Subtotal	**$122,000**

49. **Municipio de Las Piedras**

a.	Para obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas y carreteras municipales.	90,000

b.	Instalación de techo y otras mejoras a la cancha de la Urbanización Las Mercedes.	95,000
c.	Para mejoras a la Biblioteca de la Escuela Francisco Torres, Carr. 198, Km. 20.6 Bo. Arenas.	5,000
	Subtotal	**$190,000**

50. **Municipio de Loíza**

a.	Para la adquisición de terreno y construcción de vía de acceso vehicular a comunidad enclavada, situada en el Sector Tocones del Barrio Medianía Alta.	130,000
	Subtotal	**$130,000**

51. **Municipio de Luquillo**

a.	Para la Canalización de la Quebrada de la Comunidad Juan Martín de ese Municipio.	100,000
b.	Para la instalación de postes y líneas eléctricas en la Carretera 992, Km. 5 para proveerle servicio de energía eléctrica a varios residentes de ese Municipio.	25,000
c.	Para mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Extensión Brisas de Luquillo.	25,000
	Subtotal	**$150,000**

52. **Municipio de Manatí**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	75,000
b.	Para la reparación de baños y otras mejoras en el parque de pelota San José.	8,000
c.	Para repavimentación de un área de 5,870.80 mts. cuadrados de camino a un espesor de 1 ½" en el Bo. Coto Sur, Comunidad "La PRRA".	40,000
d.	Para reparación de baños, cocina y salón de actividades del Centro de Servicios Múltiples del Bo. Coto Norte, Comunidad Márquez.	10,000
e.	Para reparación de baños, cocina y salón de actividades del Centro de Servicios Múltiples del Bo. Coto Norte, Comunidad Campo Alegre.	10,000
f.	Para reparación de baños, cocina y salón de actividades del Centro de Servicios Múltiples del Bo. Coto Norte, Urb. Las Gardenias.	10,000
g.	Para reparación de baños, cocina y salón de actividades del Centro de Servicios Múltiples del Bo. Coto Norte, Comunidad Cantera.	10,000
	Subtotal	**$163,000**

53. **Municipio de Maricao**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
	Subtotal	**$20,000**

54. **Municipio de Maunabo**

a.	Para la canalización de zanja en la Carr. #759, KM 7762, H. 5 del Sector Los Chinos del Barrio Palo Seco.	7,000
b.	Para la canalización de zanja en la Carr. #901, KM 1 H 2 del Sector Correa del Barrio Emajaguas.	10,000
c.	Para la canalización de zanja en la Carr. #759, KM 2, H 5 en el Sector Lizas del Barrio Tumbao.	10,000
d.	Para la canalización de zanja en la Carr. #901, KM. 1, H. 6; cerca de Las Parcelas Mariano.	13,000
e.	Para la pavimentación de camino en la Carr. #901, KM. 1. H. 5 del Barrio Emajaguas	3,500
	Subtotal	**$43,500**

55. **Municipio de Mayagüez**

a.	Para la construcción del Centro de Ciencias Forenses de la Región Oeste que ofrecerá servicios a todos los residentes de esta área del país, particularmente a los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 16	100,000
b.	Para asignar a la Corporación Desarrollo del Oeste Inc., para transferir a la Asociación de Pescadores Brisas del Mar, Inc.	4,000
c.	Para la adquisición, preparación de planos y rehabilitación y mejoras al edificio conocido como la Casa Solariega de José de Diego localizada en el Municipio de Mayagüez, para establecer allí el Museo de la Historia del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas (CAAM) en dicha ciudad.	300,000
	Subtotal	**$404,000**

56. **Municipio de Moca**

a.	Para la repavimentación de carreteras e instalación de tubería "pvc" de 2 pulgadas de diámetro en el Barrio Cerro Gordo, PR 495, Km. 6.2 Interior, Sector Sr. Angel Colón y otros.	12,000
b.	Para la repavimentación de carreteras y construcción de cunetones en los barrios Cerro Gordo y Plata.	50,000
c.	Aportación al Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo Inc., cuya dirección postal es Apartado 1810 Moca, Puerto Rico 00676, del Municipio de Moca. Dichos fondos serán utilizados para la construcción, mejoras y sellado del techo, así como para la compra e instalación de una planta eléctrica en las facilidades del edificio que ubica "el Complejo de la edad Dorada". El Municipio de Moca tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	45,000
d.	Aportación al Municipio de Moca. Dichos fondos serán utilizados para la repavimentación, construcción y mejoras del camino Joe Morales ubicado en el barrio Rocha Sector Cortadera en el Municipio de Moca. El Municipio de Moca tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	10,000
e.	Aportación al Municipio de Moca. Dichos fondos serán utilizados para la instalación y conexión de Tubería de agua	

	potable ubicado en el Barrio Cuchillas Sector pachanga Km. 8.2 en el Municipio de Moca. El Municipio de Moca tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	2,500
f.	Aportación al Municipio de Moca. Dichos fondos serán utilizados para la instalación y conexión de Tubería de agua potable ubicado en el Barrio Aceitunas en el Municipio de Moca. El Municipio de Moca tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	2,500
g.	Aportación al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Moca. Dichos fondos serán utilizados para la construcción de nuevas facilidades recreativas así como mejorar los distintos parques, canchas y centros comunales ubicados en dicho Municipio. El Municipio de Moca tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.	10,000
h.	Para mejoras en el Centro Ayani.	50,000
	Subtotal	**$182,000**

57. **Municipio de Morovis**

a.	Para la construcción de buzones de la Calle #2 de las Parcelas del Bo. Unibón.	1,250
b.	Para asfalto de camino en el Sector Arroyo, Parcelas Ramón Pabón del Bo. Unibón.	1,000
c.	Para asfalto de camino del Sector La Capilla del Bo. Río Grande.	4,000
d.	Para asfaltar las calles municipales del Sector La Alianza, Bo. Fránquez (Calle Girasol Principal, Gardenias, Rosa Blanca, Flor de Maga, Amapola, Azucena, Trinitaria y Canario).	15,000
e.	Para construcción de acera y cunetones de la Calle José del Río del Bo. Torrecillas.	32,000
f.	Para asfalto de camino del Sector Tomás Santos del Bo. San Lorenzo.	5,000
g.	Para la construcción de buzones del Sector Marrero, Bo. San Lorenzo.	1,250
h.	Para asfalto de camino del Sector Pedroza del Bo. Unibón.	10,000
i.	Para construcción de encintado y mejoras al recogido de las aguas pluviales en el Sector la Alianza (al lado de la vaquería), Bo. Fránquez.	3,000
j.	Para mejoras a la cancha del Sector Las Quintas, Bo. Morovis Norte.	3,500
k.	Para la construcción y compra de equipo, área recreativa, pista atlética.	10,000
l.	Para asfalto de camino municipal entrada de Bo. San Lorenzo.	2,450
m.	Para mejoras al Salón de Aeróbicos del Coliseo José Pepe Huyke.	5,000
n.	Para asfalto de camino municipal del Sector Los Maldonado en Bo. Morovis Sur.	3,500
o.	Para construcción de buzones en el Sector Berio del Bo. San Lorenzo.	1,250
p.	Para asfalto de camino del Sector Juan Ocasio del Bo. Unibón.	800
q.	Para asfalto de camino municipal Sector Jusino, Bo. Montellanos.	1,000
r.	Para asfalto de camino municipal anexo Valle Barahona del Bo. Barahona.	5,000
	Subtotal	**$105,000**

58. **Municipio de Naguabo**

a.	Para repavimentación en el casco urbano.	175,500
	Subtotal	**$175,500**

59. **Municipio de Naranjito**

a.	Para obras y mejoras permanentes en el salón de clases para niños con Autismo de la Escuela Segunda Unidad Fidel G. Padilla de dicho Municipio.	10,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el salón de clases para niños con Autismo de la Escuela Felipa Sánchez Cruzado de dicho Municipio.	10,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal "Comunidad Anones Centro I, Inc.", localizado en el Bo. Anones de dicho Municipio.	11,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal "Comunidad Anones Maya, Inc.", localizado en el Bo. Anones de dicho Municipio.	11,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunal "Comunidad Las Cruces, Inc.", localizado en el Bo. Cedro Arriba de dicho Municipio.	10,000
	Subtotal	**$52,000**

60. **Municipio de Orocovis**

a.	Para la extensión de tubería y bombeo de agua en el Sector Miguel Ortiz, Barrio Botijas 2, Orocovis.	30,000
b.	Para la extensión de tubería de agua en el Sector Sabino Rodríguez, Barrio Orocovis, Salida a Barranquitas.	8,000
c.	Para la extensión de tubería de agua en el Sector Los Negrón, Barrio Sabana, Orocovis.	20,000
d.	Para obras y mejoras permanentes a la entrada del Sector La Vega, Carretera 151 Salida, Coamo, Orocovis.	40,000
e.	Para completar obras y mejoras al sistema de agua comunal en la Comunidad El Pueblito del Barrio Orocovis.	5,000
f.	Para construcción de cancha en el Sector La Vega, Carretera 151, Salida a Coamo, Orocovis.	15,000
g.	Para la extensión de tubería de agua en el Sector Los Negrón, Barrio Sabana, Orocovis.	20,000
h.	Para la Fundación Iluminado "Lumín" Quiles para completar el pago de estatua.	6,000
	Subtotal	**$144,000**

61. **Municipio de Patillas**

a.	Para realizar mejoras al Barrio Los Pollos, Calle 2 Parcelas Nuevas.	5,000
b.	Para la construcción de puente sobre quebrada en el Sector Los de Jesús, detrás del parque de pelota, en el Barrio La Mula.	40,000

c.	Para la construcción de muros de contención y sardines para diferentes sectores del Barrio Palmazola.	35,000
d.	Para transferir a la Cooperativa de Acueductos Rurales del Municipio de Patillas para arreglos en la infraestructura mejoras al acueducto rural del Sector Miraflores del Barrio Real en dicho Municipio.	5,000
e.	Para la instalación de gaviones en la quebrada ubicada en la Carr. PR-184, K1, H 5 del Sector Los Pompos del Barrio Cacao Bajo del Municipio.	10,000
f.	Para la construcción de obras de desagüe pluvial en la Calle 2 de las Parcelas Nuevas del Barrio Los Pollos de dicho Municipio.	5,000
	Subtotal	**$100,000**

62. **Municipio de Peñuelas**

a.	Para construcción de buzones en el Barrio Jaguas, Sector Pérez de Peñuelas.	654
	Subtotal	**$654**

63. **Municipio de Ponce**

a.	Para transferir al Centro Deambulante Cristo Pobre Inc. de dicho Municipio para el desarrollo de obras y mejoras permanentes.	300,000
b.	Para transferir Albergue La Providencia, Inc. Núm. Registro en Departamento de Estado 18,944 P.O. Box 10142 Ponce, Puerto Rico 00732-142, Proyecto de reconstrucción facilidades y utilidades pertinentes para la prestación de servicios sociales y médico-hospitalarios.	25,000
c.	Para transferir Centro de Servicios Ferrán, Inc. Núm. Registro en Departamento de Estado 15,605 Calle A #58 Final, Bda. Ferrán Ponce, Puerto Rico 00731, proyecto de reconstrucción de facilidades y utilidades necesarias para la prestación de servicios sociales y médico-hospitalarios.	25,000
d.	Para transferir a la Asociación Recreativa de La Rambla, Inc. Núm. Registro en Departamento de Estado 24,805 Urbanización La Rambla Calle Almudena Núm. 2209 Ponce, Puerto Rico 00730-4085, Proyectos para la construcción, mejoras e instalación de facilidades y bienes recreativos y deportivos para el uso común de los residentes.	3,000
e.	Para transferir al Centro San Francisco, Inc. Núm. Registro en Departamento de Estado 12,384, P.O. Box 10479 Ponce, Puerto Rico 00732, proyecto de reconstrucción facilidades y utilidades pertinentes para la prestación de servicios sociales y educativos.	25,000
f.	Para transferir al Proyecto Amor Que Sana, Inc. Núm. Registro en Departamento de Estado 32,689, Traditional Plaza 7033 Calle Méndez Vigo,	

	Esquina Aurora, Ponce, Puerto Rico 00717, proyecto de reconstrucción facilidades y utilidades necesarias para la prestación de servicios sociales y médico-hospitalarios.	25,000
g.	Para transferir al Centro Deambulante Cristo Pobre Inc. para la creación de aulas de preparación educacional, profesional y vocacional de los residentes de la vivienda transitoria.	5,000
	Subtotal	**$408,000**

64. **Municipio de Quebradillas**

a.	Para la repavimentación de camino Eloy Acevedo y otros en Comunidad del Barrio Guajataca.	25,000
b.	Para la construcción de cancha de baloncesto y facilidades recreativas de la Urbanización Brisa Tropical del Barrio San José.	25,000
c.	Para la instalación de tabloncillo engomado y mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Pedro Albizu Campos en el Barrio Pueblo.	5,000
d.	Para la repavimentación del camino municipal Los Quinteros del Barrio Cocos.	10,000
e.	Para el techado de la cancha de baloncesto de la Escuela Eugenio María de Hostos del Barrio Guajataca.	75,000
	Subtotal	**$140,000**

65. **Municipio de Rincón**

a.	Para la repavimentación de trescientos (300) metros lineales de carretera municipal en el Barrio Río Grande, PR 400, Sector Tomás Bonilla (QEPD).	8,000
	Subtotal	**$8,000**

66. **Municipio de Sábana Grande**

a.	Para transferir al Centro Cultural Dr. Manuel Quevedo Báez, Inc., Sede de la Cultura Sabaneña para el desarrollo de obras y mejoras permanentes.	40,000
b.	Para la habilitación del Parque de Soccer adyacente a la Urbanización San José de dicho Municipio.	65,000
	Subtotal	**$105,000**

67. **Municipio de Salinas**

a.	Para mejoras al Gimnasio Municipal ubicado en el Parque Manuel González del Municipio.	20,000
b.	Para transferir a la Asociación de Residentes de Corales del Mar, para obras y mejoras del control de acceso.	16,000
c.	Para mejoras a las facilidades recreativas y deportivas de la Urbanización Las Margaritas.	20,000
d.	Para mejoras al alumbrado ubicado en las facilidades recreativas del Barrio Coco.	20,000
e.	Para transferir a la Corporación Aguirre Coquí Béisbol Inc., para mejoras a las facilidades recreativas y deportivas del Barrio Coquí.	20,000
	Subtotal	**$96,000**

68. **Municipio de San Germán**

a.	Para la construcción de salón de curso Agrícola en la Escuela SU Francisco María Quiñones.	25,000
b.	Para obras de expansión y mejoras en biblioteca de la Escuela SU Francisco María Quiñones en las Parcelas Minillas.	60,000
c.	Para la construcción de un muro de contención en el Bo. Hoconuco Bajo, Sector Café Madrid, Carr. PR 2, Km. 171.1.	15,000
	Subtotal	**$100,000**

69. **Municipio de San Juan**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	150,000
b.	Para transferir a la Asociación Recreativa COSAPSI de San Juan para el mejoramiento de las facilidades recreativas incluyendo el gazebo principal.	20,000
c.	Para transferir a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park, con el fin de completar la ampliación del Centro Socio Cultural de dicha comunidad.	20,000
d.	Para transferir a la Asociación de Residentes El Cerezal y Reparto de Diego, Inc., de este municipio para la realización de mejoras a la infraestructura de su control de acceso.	20,000
e.	Para la realización de mejoras permanentes a la planta física de la Escuela de la Comunidad La Esperanza ubicada en la Calle 19, NE de la Urbanización Puerto Nuevo de este municipio.	15,000
f.	Para transferir a la Asociación de Residentes El Dorado con el fin de repavimentar la pista de trotar y acondicionar la superficie de las canchas de tennis.	15,000
g.	Para techar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad República de Brasil, ubicada en la Urbanización La Riviera de este Municipio.	100,000
h.	Para la Asociación Recreativa Nuestro Parque (ARNPI) de las Urbanizaciones Antonsanti, Belisa, Canales y Caribe para la construcción de los baños del parque.	10,000
i.	Para obras y mejoras permanentes en la Urb. Summit Hills.	10,000
j.	Para completar los costos de los portones del cierre de la Urbanización Crown Hills.	10,000
k.	Para la construcción de un muro de contención en el Sector Paracochero del Barrio Quebrada Arenas, Distrito Representativo Número 5.	5,000
l.	Para el Departamento de Recreación y Deportes de dicho Municipio para la construcción de un muro para desvío de desagüe en la cancha bajo techo localizada en el Sector Los Cotto, Barrio Caimito Alto del Distrito Representativo Número 5.	30,000
m.	Para el Departamento de Recreación y Deportes de dicho Municipio para mejoras en servicios sanitarios en facilidades municipales en el Sector Las Curías del Barrio Cupey, Distrito Representativo Número 5.	25,000

n. Para la Oficina de Comunidades al Día para la instalación de buzones, con pedestales y hormigón, en distintos Sectores del Barrio Caimito de Río Piedras: 57,000

1. Carretera PR-842, Comunidad Morcelo: dieciocho (18) buzones.
2. Carretera PR-842, Km. 5 Hm. 8, Camino Los Colones: dieciocho (18) buzones.
3. Carretera PR-842, Km. 5 Hm. 7, Caminos Andrés Rosa y Estevanía Bravo: treinta y cinco (35) buzones.
4. Carretera PR-842, Km. 5 Hm. 5: nueve (9) buzones.
5. Carretera PR-842, Camino Los Cotto: nueve (9) buzones.
6. Carretera PR-842, Camino Los Ramos: catorce (14) buzones.
7. Carretera PR-842, Km. 5 Hm. 1: catorce (14) buzones.
8. Carretera PR-842, Camino Los Benítez II: nueve (9) buzones.
9. Carretera PR-842, Camino Isidoro: catorce (14) buzones.
10. Carretera PR-842, Km. 4 Hm. 4: nueve (9) buzones.
11. Carretera PR-842, Camino Los Benítez I: treinta (30) buzones.
12. Carretera PR-842, Camino Los Solá: nueve (9) buzones.
13. Carretera PR-842, Km. 3 Hm. 8: dieciocho (18) buzones.
14. Carretera PR-842, Km. 3 Hm. 7: nueve (9) buzones.
15. Carretera PR-842, Km. 3 Hm. 6: catorce (14) buzones.
16. Carretera PR-842, frente a Bar Los Pinos: veintiún (21) buzones.
17. Carretera PR-842, frente al establecimiento "Pinchos y Hamburgers": nueve (9) buzones.
18. Carretera PR-842, Camino Los Cocos Arriba: dieciocho (18) buzones.
19. Carretera PR-842, frente a Ferretería El Angel: veintiún (21) buzones.
20. Carretera PR-842, Camino Los Chiclana: treinta y cinco (35) buzones.
21. Carretera PR-842, Km. 2 Hm. 4: cuarenta y dos (42) buzones.
22. Carretera PR-842, frente a Cuartel Policía Estatal: nueve (9) buzones.
23. Carretera PR-842, Camino Los Cátala II: nueve (9) buzones.
24. Carretera PR-842, esquina Calle 2: catorce (14) buzones.
25. Carretera PR-842, Camino Macícela: nueve (9) buzones.
26. Carretera PR-842, Km. 1: veintiún (21) buzones.
27. Carretera PR-842, Camino Los Noa: dieciocho (18) buzones.
28. Sector Romaní, antes de Garage Esso: dieciocho (18) buzones.
29. Sector Romaní, Camino Bonito: nueve (9) buzones.
30. Sector Romaní, frente a "W. Aluminum": veintiún (21) buzones.
31. Sector Romaní, Camino Los Benítez: nueve (9) buzones.
32. Sector Avelino López y Los Reyes: noventa (90) buzones.

o. Para la Oficina para el Desarrollo Infantil del Municipio de San Juan, para la nivelación del terreno y construcción de área recreativa en el Centro Head Start de Caimito. 4,000

p. Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para la construcción de un área de estacionamiento y pista de caminar en la Urbanización Hillside, Río Piedras del Distrito Representativo Número 5. 30,000

q. Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para remodelación de cancha de tenis y para facilidades para juegos pasivos en las urbanizaciones El Escorial, Paraná y Villas del Paraná del Distrito Representativo Núm. 5. 56,000

r.	Para la Oficina para el Desarrollo Infantil del Municipio de San Juan, para mejoras en cemento a área para recreación en el Centro Head Start de Cupey Alto.	1,700
s.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, para la construcción de facilidades para juegos pasivos, reparación de servicios sanitarios y del tablero y desagüe de cancha, en el Barrio Tortugo del Distrito Representativo Núm. 5.	65,000
t.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de San Juan, para la canalización de las aguas del Sector Barrio Dulce, del Barrio Caimito, Distrito Representativo Número 5.	5,300
u.	Para la canalización y recogido de aguas usadas en el Barrio Caimito, Km. 1, Hm. 9, Camino Sanidad, Sector Los Romero, San Juan.	12,000
v.	Para mejoras al Hospital San Juan Aging Center.	10,000
w.	Para transferir a la Asociación Vecinos El Laurel-La Cumbre (AVLAC), Inc., para mejoras al parque pasivo de la Calle Los Robles, el cual está ubicado en la Urb. La Cumbre I y II de San Juan. 25,000	
	Subtotal	**$696,000**

70. **Municipio de San Lorenzo**

a.	Para mejoras al salón de Sexto grado en la Escuela Eugenio María de Hostos, Maestra Sra. Elizabeth Torres.	5,000
b.	Para la construcción de muro de contención Bo. Hato, Sector Bienvenido Hernández Carr. 183 Km. 6.	15,000
c.	Para la instalación de vallas de seguridad Bo. Hato, Sector La Cuchilla Arriba, cerca de residencia Isabel Claudio.	10,000
d.	Para la instalación de parrilla en Desagüe Pluvial Extensión Los Tamarindo Calle 11, cerca de Grisselle Rosado.	10,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en la Comunidad El Edén del Barrio Espino, Sector Quebrada Lajas.	15,000
f.	Para la pavimentación de camino municipal de seiscientos ochenta y uno pies en el Barrio Espino, Carretera 745, Km. 3.8, Sector Campo Alegre, San Lorenzo, entrando por la residencia de Francisco Del Valle (padre) hasta el final.	8,000
g.	Para transferir al Acueducto Rural del Sector Quebrada Lajas, Barrio Espino de dicho Municipio, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Acueducto Rural en el área de la Carretera 181, Km. 13.7 y Ramal 7740 de la Ruta Panorámica.	3,100
	Subtotal	**$66,100**

71. **Municipio de Toa Alta**

a.	Para la construcción de facilidades deportivas y recreativas y de un almacén en la instalación recreativa de la Urb. Colinas del Plata de dicha municipalidad.	99,500
b.	Para el techado de cancha en la Urb. Town Hills.	39,000

c.	Para el techado de cancha y mejoras al servicio sanitario Bo. Cuba Libre.	51,000
d.	Para el techado de cancha en Residencial Piña.	20,000
	Subtotal	**$209,500**

72. **Municipio de Utuado**

a.	Para obras y mejoras permanentes.	109,000
b.	Para la realización de obras de asfalto, bacheo y mejoras de encintados en vías públicas dentro de dicho Municipio.	5,000
	Subtotal	**$114,000**

73. **Municipio de Vega Alta**

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del Bo. Maricao.	10,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del Bo. Candelaria.	10,000
c.	Para asfalto en el Sector Villa Montes Calle Marginal Frente a la Carr. 6678 del Bo. Maricao.	5,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del Bo. Pámpano	10,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del Bo. Cienegueta	10,000
	Subtotal	**$45,000**

74. **Municipio de Vega Baja**

a.	Para repavimentar calles municipales, Parcelas Amadeo.	70,000
	Subtotal	**$70,000**

75. **Municipio de Villalba**

a.	Para transferir a la Escuela Superior Vocacional de Villalba para obras y mejoras permanentes.	20,000
b.	Para la pavimentación y repavimentación de camino en la Carr. 151 Km. 1.7 del Barrio Caonillas Arriba, Sector Ortiga de Villalba.	7,000
c.	Para la construcción de un muro de contención en el Sector Sierrita, Carr. 151, Ramal 561 Interior, área de las familias González.	5,000
d.	Para la construcción de tanque de agua y un muro de contención en el Barrio Vacas, Sector Mogote, Carr. 563, Sector Familias Negrón.	8,000
e.	Para completar sistema de agua comunal en la Comunidad Collazo, Barrio Vacas, Sector Sierrita.	8,000
	Subtotal	**$48,000**

76. **Municipio de Yabucoa**

a.	Para la construcción de cunetones, encintado y mejoras pluviales en el Bo. Calabazas, Sector Villa Killy y Parcelas Rosa Sánchez y/o construcción del Monumento al Cortador de la Caña.	100,000

b.	Para arreglos a la infraestructura del edificio de la Villa Pesquera en la Playa Guayanés.	8,000
c.	Para canalización de una zanja en el Sector la Casa del Barrio Limones.	7,000
d.	Para el mejoramiento a la infraestructura en el Acueducto Rural del Barrio Calabazas.	10,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio.	41,500
	Subtotal	**$166,500**

77. **Municipio de Yauco**

a.	Aportación para la construcción de Segunda Fase del Estadio Municipal.	50,000
b.	Para la construcción de canal pluvial en el Barrio Cambalache de dicho Municipio.	10,000
c.	Para la construcción del Cuartel de la Policía Municipal en la Urb. Villas del Cafetal.	5,000
d.	Para mejoras a la Logia Odfélica de Yauco.	1,600
e.	Para mejoras a la Escuela Santiago Negroni de Yauco.	7,000
f.	Para construcción de verja en la Urb. Colinas de Yauco.	1,400
	Subtotal	**$75,000**
	Gran Total	**$12,764,000**

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales 2008, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007, que añade una nueva Sección 2709 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta."

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 905:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la **R. C. del S. 905** titulada:

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doscientos cincuenta millones (250,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Ángel Pérez Otero
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Arvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. del S. 905)

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doscientos cincuenta millones (250,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de doscientos cincuenta millones (250,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 2007-2008, para ser utilizados para diferentes fines, según se detalla a continuación:

1. Administración de Servicios Generales

a. Para la Escuela de la Comunidad Venus Gardens, para la construcción del techado de la cancha de baloncesto y pasillo, Municipio de San Juan. 120,000

b.	Para la Asociación de Residentes de Colinas Verdes, Inc., para la instalación de tubería de drenaje y construcción de gaviones, Municipio de San Juan.	140,000
c.	Para el techado de la cancha de baloncesto con alumbra, Escuela de la Comunidad Angel Ramos, Municipio de San Juan.	100,000
d.	Para la Asociación Rescate Deportivo, para la construcción de baños (cumplir con la Ley ADA) y cantina en las facilidades recreativas del Parque Atlético Recreativo de Monte Hatillo ubicado en la Ave. 65 de Infantería esq. Ave. Monte Carlo, Municipio de San Juan.	50,000
e.	Para la Junta de Residentes de la 4ta. ext. de Country Club, para mejoras a las facilidades del Centro Comunal, Municipio de San Juan.	40,000
f.	Para obras y mejoras a la Escuela Mercedes Morales, Municipio de Guaynabo.	25,000
g.	Para obras y mejoras a la Escuela Juan Ponce de León, Barrio Juan Domingo, Municipio de Guaynabo.	40,000
	Subtotal	**$**515,000

2. Administración de Recursos Naturales

a.	Para crear el Fondo de Conservación " Herencia 100,000" que será utilizado para la adquisición de propiedades de alto valor ecológico para su conservación a través de la Isla, las cuales serán dispuestas específicamente mediante Resolución Conjunta	
	Subtotal	**$**~~12,000,000~~ 4,000,000

3. Administración de Terrenos

a.	Para el pago de la compra realizada por la Administración del edificio que alberga a Ballet Concierto en el Municipio de San Juan.	2,242,000

4. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

a.	Para la instalación de tubería 2" y cometidas en el Sector Chencho Malavez y Sector Jesús Adames, Barrio Ángeles, Municipio de Utuado.	15,000
b.	Para mejoras al sistema eléctrico de la Esc. Superior Isabel Flores en la Comunidad La Ceiba del Municipio de Juncos.	50,000
	Subtotal	**$65,000**

5. Autoridad de Carreteras

a.	Para realizar mejoras a la intersección de la PR-17 y la PR-181 a la altura de la salida a Trujillo Alto, el Puente Teodoro Moscoso y la Avenida Piñero en el Municipio de San Juan.	~~5,000,000~~ 7,000,000
b.	Para sufragar los costos del diseño, adquisición, construcción y otras actividades relacionadas al desarrollo de la Intersección # 5 en el área de Puerta de Tierra y Miramar y mejorar los accesos al Distrito de Convenciones, Miramar, Puerta de Tierra y el Viejo San Juan en el Municipio de San Juan.	5,000,000

c.	Para el desarrollo del sistema de transportación pública en el Municipio de Carolina, incluyendo la Línea Roja de la Alternativa de Transporte Integrado (ATI).	~~10,000,000~~	4,000,000
d.	Para el desarrollo del sistema de transportación pública hacia el Municipio de Caguas (Tren Urbano).	~~20,000,000~~	8,000,000
e.	~~Para el diseño y construcción de puente en la Carr. PR-1 sobre el Río Nigua en Salinas~~	~~2,000,000~~	
f.	Para la construcción de la PR-111 que discurre entre los municipios de Aguadilla, San Sebastián y Moca (asignación que será pareada con fondos federales)	1,000,000	
	Subtotal	~~43,000,000~~	25,000,000
4.	**Autoridad de Edificios Públicos**		
a.	Para continuar la construcción de la Escuela Superior Josefa Pastrana en el Municipio de Aguas Buenas.(Fase I)	7,300,000	
b.	Para terminar la construcción de la Escuela Elemental del Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta.	7,300,000	
c.	Para continuar con la construcción de las nuevas facilidades de la Escuela Segunda Unidad Inés Mendoza en el Municipio de San Juan. (para completar la Etapa II de la Fase II)	4,500,000	
	Subtotal	19,100,000	
5.	**Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**		
a.	Para la subestación eléctrica para el Centro Médico en el Municipio de San Juan.	1,500,000	
b.	Para la terminación de la construcción y equipamiento del Nivel I del Hospital de Trauma en el Edificio Central Julio A. Pérez del Centro Médico en el Municipio de San Juan, y para la construcción de sala de trauma de Centro Medico de Mayagüez.	~~9,000,000~~	8,000,000
~~c.~~	~~Para la construcción de la Sala de Trauma en el Centro Médico del Municipio de Mayagüez.~~	~~8,000,000~~	
d.	Para la instalación de luminarias solares a través de la Isla, cuyos fondos serán pareados con fondos municipales.	1,000,000	
	Subtotal	~~19,500,000~~	10,500,000
6.	**Compañía de Fomento Industrial**		
a.	Para la adquisición de equipos y para terminar la construcción y habilitar las instalaciones de la Planta de Bioprocesos en el Municipio de Mayagüez.	1,000,000	
7.	**Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe**		
a.	Para la adquisición y sustitución de equipo, rehabilitación y mejoras a las instalaciones del Centro Cardiovascular en el Municipio de San Juan, así como para otros usos.	4,500,000	

8.	**Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico**		
a.	Para la continuación de la tercera fase de la construcción de la nueva sede del Conservatorio de Música en el Antiguo Hogar de Niñas en el Municipio de San Juan.	~~4,871,000~~	6,000,000
9.	**Corporación para el Desarrollo Rural**		
b.	Para el desarrollo de proyectos de caminos, rehabilitación de estructuras, desarrollo de infraestructura, pavimentación, instalaciones recreativas o educativas y otros propósitos en varios Municipios :		
	1. Barranquitas	148,152	
	2. Yabucoa	148,148	
	3. Camuy	148,148	
	4. San Sebastian	148,148	
	5. Lares	148,148	
	6. Maricao	148,148	
	7. Las Marias	148,148	
	8. Yauco	148,148	
	9. Adjuntas	148,148	
	10. Utuado	148,148	
	11. Corozal	148,148	
	12. Orocovis	148,148	
	13. Morovis	148,148	
	14. Ciales	148,148	
	15. Arroyo	148,148	
	16. Coamo	148,148	
	17. Sabana Grande	148,148	
	18. Peñuela	148,148	
	19. Juyuya	148,148	
	20. Villalba	148,148	
	21. San Lorenzo	148,148	
	22. Cayey	148,148	
	23. Juncos	148,148	
	24. Aguas Buenas	148,148	
	25. Comerio	148,148	
	26. San German	148,148	
	27. Naranjito	148,148	
c.	Para la instalación de 2,500 mts. Tubería acueducto entre + los Barrios Canalizo de Jayuya hasta el Barrio Paso Palma de Utuado, Carr. 140. y para el sistema de bombeo.	60,000	
d.	Para mejoras a la entrada del Camino Matibulén, además construcción de cuentones tipo “V” y repavimentación del mismo, Barrio Zarzal, Carr. PR Núm. 966, Municipio de Rio Grande.	120,000	
e.	Para la construcción de atarjea, cuentones tipo “V” y repavimentación del Camino Rosario Skerret Carr. PR Núm. 967 Km. 3.2. interior, Barrio Zarzal, Municipio de Rio Grande.	55,000	
f.	Para obras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 10.	500,000	

g.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención, en los Barrios Rio Cañas Aribas y Rio Cañas Abajo, Municipio de Juana Diaz.	50,000
h.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención, en los Barrios Palo Hincado y Barrio El Helechal, Municipio de Barranquitas.	50,000
i.	Para Impermiabiliciación de los techos del Residencial San José	100,000
j.	Para la corrección de grietas y pintura de los Edificios Agüeybaná y Borinquen ubicados en la Calle Cicilia en San José, Municipio de San Juan.	80,000
k.	Para la construcción de un salón de clases con baño en la Escuela Sofía Rexach, Municipio de San Juan.	70,000
l.	Para el techado cancha Sector Arenas (La Joya) del Municipio de Vega Alta.	125,000
m.	Para el plano y diseño de la piscina municipal del Complejo Deportivo Miguel Huracán Morales, Urb. Las Colinas del Municipio de Vega Alta.	125,000
n.	Para el techado de Cancha – Centro Habilitativo, Avenida Tito Castro, Carr. 14 del Municipio de Ponce.	200,000
o.	Para la construcción de un salón de clases en la Escuela Ramón Emeterio Betances del Barrio Guaraguao, Carr. 123 del Municipio de Ponce.	50,000
p.	Para la construcción de un salón sauna en las facilidades de la Asociación de tenis de Puerto Rico ubicadas en la Base Ramey de Aguadilla.	40,000
q.	Para la repavimentación del camino Rivera Tirado, sector Los González, del Barrio Lomas en Carr. 186 K 4.7 Interior en Canóvanas.	15,000
r.	Para techar la cancha de Jardines de Carolina de dicho Municipio.	125,000
s.	Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Municipio de San Juan.	175,000

t.	Para techar la cancha de la Esc. Intermedia Martín González de la Urb. Metrópolis del Municipio de Carolina.	75,000	
u.	Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 21, dentro del Municipio de Lajas.	25,000	
v.	Para asfaltar el Camino Rivera Tirado Km 4.7 Int. Carr. 186 del Sector Los González Bo. Lomas, Canóvanas.	15,000	
w.	Para obras y mejoras permanentes al Sector Casiano Cepeda, Carr. 959 km 2 int., área de los Corderos, Municipio de Rió Grande.	10,000	
x.	Para la pavimentación y repavimentación del Camino Los Reyes de Barrio Collones, Municipio de Juana Diaz.	60,000	
	Subtotal	$~~9,519,000~~	6,125,000

10. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

a.	Para mejoras de infraestructura al Observatorio Ionosférico en el Municipio de Arecibo.	3,000,000	

11. Departamento de Educación

a.	Para completar los proyectos del Sistema de Información Estudiantil y el Sistema Tecnológico Financiero.	2,750,000	
b.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Publicas, para mejoras a la Escuela Juan Lino Santiago del Barrio Guanábano, Municipio de Aguada.	50,000	
c.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Publicas, para la construcción de dos salones en la Escuela Padre Pablo Gutiérrez del Barrio Cruces, Municipio de Aguada.	100,000	
d.	Para obras y mejoras a la Escuela Elemental Ramón Maria, Municipio de Guaynabo.	100,000	
e.	Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Publicas, para mejoras y reconstrucción del edificio del Departamento de Educación, Distrito de Lajas.	50,000	
	Subtotal	3,050,000	

12. Departamento de Hacienda

a.	Para sufragar los gastos relacionados con la emisión de bonos.	~~6,000,000~~	2,500,000
b.	Para transferir a Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR), para la realización de los estudios, diseño, análisis y permisología necesaria para la construcción de un tren liviano que discurrirá desde San Juan hasta Hatillo; y para realizar el diseño e inicio de las primeras etapas de construcción del		

Centro de Investigación y Desarrollo en el Parque Científico INTENOR	1,000,000	
Subtotal	**$3,500,000**	

13. Departamento de Recreación y Deportes

a.	Para la remodelación de las facilidades existentes del Parque de Pelota Urbano en el Municipio de Aibonito. Incluye la reparación del terreno de juego, butacas, baños, verjas, alumbrado y la pavimentación del estacionamiento.	1,000,000	
b.	Para transferir al Municipio de San Lorenzo para la adquisición de terreno, diseño y comienzo de la construcción del Coliseo.	~~3,100,000~~	2,000,000
c.	Para la construcción de la pista atlética en el Municipio de Aguas Buenas.	1,000,000	
d.	Para la construcción del Estadio Municipal en la Comunidad Barriada María de Arroyo	1,000,000	
e.	Para la continuación de la construcción del Coliseo en el Municipio de Juana Díaz.	4,000,000	
f.	Para la continuación de la construcción del Parque de Pelota en el Municipio de Cayey.	3~~,300,000~~	2,000,000
g.	Para la fase de diseño y construcción de un complejo recreativo en el Municipio de Camuy	~~1,500,000~~	2,000,000
h.	Para transferir al Municipio de Trujillo Alto para la remodelación de la estructura del Coliseo de dicho municipio. Incluye la rehabilitación de baños, sistema eléctrico, impermeabilización de techos, alumbrado, estacionamiento y butacas.	~~2,950,000~~	2,000,000
i.	Para la rehabilitación del Coliseo en el Municipio de Manatí. Incluye la adquisición de equipo como sillas, sonido y mejoras a la estructura física.	~~1,500,000~~	2,500,000
j.	Para la ampliación de la cancha Héctor Solá Bezares en el Municipio de Caguas.	1,000,000	
k.	Para transferir al Municipio de Maunabo para la construcción de un Coliseo.	1,000,000	
l.	Para transferir al Municipio de Dorado para la construcción del Complejo Municipal.	1,450,000	
m.	Para la remodelación de la Pista Atlética Isabelina Visi Cora en Arroyo.	500,000	
n.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 6., Municipio de Guaynabo.	85,000	
o.	Para la Región Noreste, para la construcción de cancha de baloncesto, luminarias, baños y otras mejoras, Comunidad Estancias del Sol, Carr. PR Núm. 959, Barrio Ciénaga Alta Municipio de Río Grande.	125,000	
p.	Para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Lagos de Blasona, Municipio de Carolina.	150,000	
q.	Para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Sabana Abajo-lado Sur, Municipio de Carolina.	150,000	

r.	Para mejoras a la cancha , Asociación de Volleyball ARREVIICA, Municipio de Carolina.	50,000	
s.	Para la construcción del techado de la cancha e instalación de gradas en el Residencial Carolina Housing entre edificios 1 y 2, Municipio de Carolina.	150,000	
	Subtotal	~~22,800,000~~	22,160,000

14. Departamento de Salud

a.	Para mejoras al Hospital Regional en el Municipio de Bayamón.	3,500,000	

15. Departamento de Transportación y Obras Públicas

A.	Para proyectos de reconstrucción y rehabilitación de carreteras estatales, incluyendo el ensanche de puentes y atarjeas, y para la instalación y rehabilitación de semáforos en las intersecciones de las carreteras estatales en los 78 municipios, según se detalla a continuación:		
1.	Municipio de Adjuntas		
	Para corregir desprendimientos en la PR-518 Km. 6.0	38,610	
	Para corregir desprendimientos en la PR-525 Km. 4.9	74,339	
	Para corregir desprendimientos en la PR-123 varios kms.	137,051	
2.	Municipio de Añasco		
	Para la repavimentación de la PR-406 Km. 0 al 6.4	235,000	
3.	Municipio de Arecibo		
	Para la repavimentación de la PR-658 Sector Miraflores-Palache	185,000	
	Para la repavimentación de la PR-653 Sector Barrancas con la colindancia de Hatillo	106,000	
4.	Municipio de Arroyo		
	Para la repavimentación de la PR-755 Km. 0 al 3.0	110,000	
	Para la repavimentación de la PR-753 varios kms.	68,571	
5.	Municipio de Barranquitas		
	Para la repavimentación de la PR-773 Km. 0 al 3.4	95,000	
	Para la repavimentación de la PR-156 varios kms.	83,571	
6.	Municipio de Bayamón		
	Para mejoras al Puente Guaraguao en la PR-816 en Bayamón	250,000	
	Para la repavimentación de la PR-174 desde la Coca Cola hasta el kilómetro 2.3	250,000	
	Para la repavimentación de la PR-812 desde la PR-174 hasta la intersección con la PR-874	100,000	
7.	Municipio de Camuy		
	Para la repavimentación de la PR-486 varios kms.	98,000	
	Para corregir desprendimientos en la PR-456 Km. 5.0	60,000	
8.	Municipio de Canóvanas		
	Para corregir derrumbes en los km 1.3, 2.1 y 3.7 y la instalación de barreras de seguridad desde el km 0 hasta el 5.0 de la Carr. PR 953	242,000	
9.	Municipio de Ciales		
	Para la repavimentación de la PR-149 varios kms.	~~312,800~~	303,800

10. Municipio de Cidra	
Para la repavimentación de la PR-787 varios kms.	178,571
11. Municipio de Corozal	
Para la repavimentación de la PR-568 varios kms.	178,571
12. Municipio de Fajardo	
Para la repavimentación de la PR-195 Km. 0 al 3.0	150,000
13. Municipio de Gurabo	
Para la reconstrucción de la PR-181 varios kms.	500,000
14. Municipio de Lares	
Para la repavimentación de la PR-135 varios kms.	~~303,984~~ 303,084
15. Municipio de Loíza	
Para la construcción de muro en la PR-951 km. 5.9	81,633
Para la reconstrucción de la PR-187 Km. 0 al 4.4	254,000
Para la instalación de barreras de seguridad en la PR-187 km. 3 al 12	140,000
16. Municipio de Luquillo	
Para la repavimentación de la PR-940 int. PR-983	564,033
17. Municipio de Manatí	
Para la repavimentación de la PR-2 varios kms.	260,734
18. Municipio de Maricao	
Para la repavimentación de la PR-128 varios kms.	303,984
19. Municipio de Morovis	
Para la construcción de cunetones PR-633	35,000
Para la repavimentación de la PR-633 Kms. 3.5 al 4.3	90,000
Para corregir desprendimientos en la PR-155 Km. 43.5	23,400
20. Municipio de Orocovis	
Para corregir desprendimientos en la PR-155 varios kms.	178,571
21. Municipio de Patillas	
Para la reconstrucción de la PR-184 varios kms.	200,264
22. Municipio de Salinas	
Para la repavimentación de la PR-3 varios kms	178,571
23. Municipio de Santa Isabel	
Para la repavimentación de la PR-542 varios kms.	178,574
24. Municipio de Toa Alta	
a.Para la repavimentación de la PR-820 en un tramo de 2.3 kilómetros	250,000
Para la repavimentación de la PR-828 en un tramo de 1.3 kilómetros	130,000
b. Municipio de Toa Baja	
Para la repavimentación de la PR-866 en un tramo de 1.5 kilómetros	150,000
Para la repavimentación de la PR-165 300 metros desde la PR-2 hasta el puente del Bo. San José	75,000
c. Municipio de Utuado	
Para la repavimentación de la PR-600 Km. 0.1 al 5.8	150,000
Para la repavimentación de la PR-613 varios kms.	163,984
d. Municipio de Vega Alta	
Para la repavimentación de la PR-690 varios kms.	260,734

e.	Municipio de Yabucoa		
	Para corregir desprendimientos en la PR-3 km. 93.3	197,736	
	Para corregir desprendimientos en la PR-182 km. 11.4	46,000	
	Para la repavimentación de la PR-920 Km. 6.5 al 7.0	106,000	
f.	Municipio de Yauco		
	Para la repavimentación de la PR-374 km. 0.0 al 5.4	241,000	
	Para corregir desprendimientos en la PR-128 varios kms.	28,614	
g.	Para la Fase II del proyecto de ahorro de energía, cambio de bombillas a LED, en los municipios de Bayamón, Toa Baja y Toa Alta	125,000	
h.	Para la instalación de "Rumble Strips" en las principales carreteras del país	100,000	
	~~ff. Sobrante para distribuirse entre otros municipios~~	~~10,000,000~~	
i.	Para culminar la construcción de aceras en la Carr. 135, Sector El 25, Municipio de Lares.	15,000	
j.	Para Región de Humacao, para la construcción de encintados, aceras y mejoras pluviales, Carr. PR Núm. 959 Comunidad La Dolores, Casiano Cepeda, Barrio Ciénaga Alta, Municipio de Rio Grande.	180,000	
k.	Para la Region de Humacao, para la construcción de atarjea 13' x 6' y otras mejoras pluviales relacionadas, en Quebrada en el Km. 0.8 de la Carr. PR 966, Barrio Zarzal, Municipio de Rio Grande.	500,000	
	~~Subtotal~~	~~18,260,000~~	
B.	Para proyectos de construcción y reconstrucción a cargo de la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para la rehabilitación de los centros urbanos en varias municipalidades. Incluye la adquisición de edificios para fines públicos, plazas de recreo, aceras, carreteras principales del municipio e infraestructura.		
1.	Santa Isabel – Para la construcción de modificaciones a soterrado de líneas de telecomunicaciones en proyecto de Soterrado de Utilidades del Centro Urbano.	250,000	
2.	Culebra – Para las terminaciones interiores no incluidas en alcance anterior del proyecto para el Centro de Gobierno del Centro Urbano.	~~400,000~~	200,000
3.	Rincón – Para la escarificación y asfaltado de calles en Centro Urbano no incluidas en el alcance del proyecto de Soterrado de Utilidades del Centro Urbano.	250,000	
4.	Isabela – Para la limpieza y mejoras a sumideros existentes y sistema de canales en predios aledaños a Proyecto de Paseo Parque Lineal del Centro Urbano.	~~500,000~~	300,000
5.	Barranquitas – Para la adquisición de propiedades y diseño de extensión de Paseo de Los Próceres, actualmente en construcción, hasta Mausoleo en el Centro Urbano.	~~400,000~~	300,000

6. Toa Alta – Para el rediseño y construcción de trabajos previamente cancelados para habilitar el Soterrado de Utilidades del Centro Urbano. Trabajos en la Calle Palmer y López, tramo de la PR 165 al norte de la Calle Palmer y el tramo de la Muñoz Rivera al este de la PR 165.	800,000	
7. Guayama – Para la construcción de tres (3) unidades de vivienda en terrenos adquiridos previamente con fondos destinados por la Directoría y que cuentan con documentos de diseño en el Centro Urbano.	400,000	
c. Para el soterrado eléctrico en el Municipio de Cabo Rojo.	~~1,900,000~~	1,000,000
Subtotal	~~23,160,000~~	12,455,000

16. Departamento de la Vivienda

~~a. Para la construcción de 28 viviendas en la Urbanización Punto Oro de Ponce a familias que adquirieron solar mediante préstamo hipotecario y no cualifican para construir su vivienda en el mismo. Incluye diseño, permisología y gerencia de construcción.~~	~~2,300,000~~	
~~b. Para la construcción de 20 viviendas en la Comunidad Villas de Arroyo. Incluye diseño, permisología y gerencia de construcción.~~	~~1,700,000~~	
~~c. Programa de Ayuda a Materiales Para distribuir en las 11 regiones del Departamento~~	~~1,600,000~~	
~~1. Región de Humacao: Ceiba, Las Piedras, Naguabo y Yabucoa~~		
~~2. Región de Aguadilla: Aguada, Moca, Quebradillas y Rincón~~		
~~3. Región de Mayagüez: Añasco, Cabo Rojo, Mayagüez y San Germán~~		
~~4. Región de Arecibo: Arecibo, Ciales, Hatillo y Barceloneta~~		
~~5. Región de Utuado: Adjuntas, Jayuya y Utuado~~		
~~6. Región de Carolina: Carolina, Loíza, Luquillo y Río Grande~~		
~~7. Región de Caguas: Aguas Buenas, Cidra, Gurabo y San Lorenzo~~		
~~8. Región de Guayama: Aibonito, Guayama, Salinas y Santa Isabel~~		
~~9. Región de San Juan: Barrio Obrero, Cupey, Hill Brothers y Santurce~~		
~~10. Región de Bayamón: Dorado, Naranjito, Toa Baja y Vega Alta~~		
d. Para la rehabilitación de viviendas en el Municipio de San Juan	500,000	
~~Subtotal~~	~~6,100,000~~	500,000

17. Escuela de Artes Plásticas

a. Para mejoras en la sede principal de la Escuela en el Municipio de San Juan. Incluye reemplazo de equipo, vigas, marcos de ventanas y balaustres, reemplazo de losas y unidades de aire acondicionado central.	650,000	

18. Instituto de Cultura Puertorriqueña

a. Para concluir la Fase II de la Galería Nacional, Convento Los Dominicos en el Municipio de San Juan. Incluye habilitar las salas del Primer y Segundo Piso, rediseño de la entrada principal con rampa para impedidos, habilitar tienda, cafetería para el público y oficinas administrativas y de manejo de obras.	2,200,000	

b. Para la rehabilitación del Teatro Lucy Boscana para integrarlo a la Galería Nacional. Incluye construir pórtico, facilidades de boletería, remozamiento de butacas, revestimiento de paredes, puertas y alfombras y reconfiguración de rampa para personas con impedimentos.	1,000,000	
c. Para sufragar costos de mejoras a estructuras históricas dentro del Plan de Conservación de Edificios.		
1. Para el reemplazo del sistema mecánico en el Arsenal de la Puntilla	800,000	
2. Para la restauración de las facilidades del Museo-Biblioteca La Casa del Libro, ubicada en la Calle del Cristo en San Juan	1,400,000	
d. Para obras y mejoras permanentes en las instalaciones del Pabellón de la Familia del Deporte Humacaeño.	100,000	
~~Subtotal~~	~~5,400,000~~	5,500,000

20. Oficina del Procurador del Veterano

a. Para el pareo de fondos federales para mejoras a la Casa del Veterano en el Municipio de Juana Díaz.	613,000
b. Para realizar mejoras al cementerio del veterano de Camuy	200,000
Subtotal	**$813,000**

21. Asignaciones a los Municipios

a. Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades, tales como: construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias,reparación al sistema eléctrico permanente de las facilidades, instalación o reparación de rejas, reparación de estructuras, accesos a impedidos, mejoras y reparación a facilidades sanitarias, bancos, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios, facilidades recreativas en planteles escolares, comunidades, sectores y barrios en los siguientes municipios:

1. Municipio de Adjuntas	900,000
2. Municipio de Aguada	900,000
3. Municipio de Aguadilla	900,000
4. Municipio de Aguas Buenas	900,000
5. Municipio de Aibonito	900,000
6. Municipio de Añasco	900,000
7. Municipio de Arecibo	500,000
8. Municipio de Arroyo	900,000
9. Municipio de Barceloneta	900,000
10. Municipio de Barranquitas	900,000
11. Municipio de Bayamón	500,000
12. Municipio de Cabo Rojo	900,000
13. Municipio de Caguas	500,000
14. Municipio de Camuy	900,000
15. Municipio de Canóvanas	900,000
16. Municipio de Carolina	500,000
17. Municipio de Cataño	900,000
18. Municipio de Ceiba	900,000
19. Municipio de Ciales	900,000

20. Municipio de Cidra	900,000
21. Municipio de Coamo	900,000
22. Municipio de Comerío	900,000
23. Municipio de Corozal	900,000
24. Municipio de Culebra	900,000
25. Municipio de Dorado	900,000
26. Municipio de Fajardo	900,000
27. Municipio de Florida	900,000
28. Municipio de Guánica	900,000
29. Municipio de Guayama	900,000
30. Municipio de Guayanilla	900,000
31. Municipio de Guaynabo	500,000
32. Municipio de Gurabo	900,000
33. Municipio de Hatillo	900,000
34. Municipio de Hormigueros	900,000
35. Municipio de Humacao	900,000
36. Municipio de Isabela	900,000
37. Municipio de Jayuya	900,000
38. Municipio de Juncos	900,000
39. Municipio de Lajas	900,000
40. Municipio de Lares	900,000
41. Municipio de Las Marías	900,000
42. Municipio de Las Piedras	900,000
43. Municipio de Loíza	900,000
44. Municipio de Luquillo	900,000
45. Municipio de Manatí	900,000
46. Municipio de Maricao	900,000
47. Municipio de Maunabo	900,000
48. Municipio de Mayagüez	500,000
49. Municipio de Moca	900,000
50. Municipio de Morovis	900,000
51. Municipio de Naguabo	900,000
52. Municipio de Naranjito	900,000
53. Municipio de Orocovis	900,000
54. Municipio de Patillas	900,000
55. Municipio de Peñuelas	900,000
56. Municipio de Ponce	500,000
57. Municipio de Quebradillas	900,000
58. Municipio de Rincón	900,000
59. Municipio de Río Grande	900,000
60. Municipio de Sabana Grande	900,000
61. Municipio de Salinas	900,000
62. Municipio de San Germán	900,000
63. Municipio de San Juan	500,000
64. Municipio de San Sebastián	900,000
65. Municipio de Santa Isabel	900,000
66. Municipio de Toa Alta	900,000
67. Municipio de Toa Baja	900,000
68. Municipio de Utuado	900,000

69. Municipio de Vega Alta	900,000	
70. Municipio de Vega Baja	900,000	
71. Municipio de Vieques	900,000	
72. Municipio de Villalba	900,000	
73. Municipio de Yabucoa	900,000	
74. Municipio de Yauco	900,000	
Subtotal	~~62,500,000~~	63,400,000

22. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

a. Para transferir al CRIM para cumplir con el desarrollo del Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", para que sean distribuidos según se detalla a continuación:

1. Municipio de Adjuntas	68,634.49
2. Municipio de Aguada	93,063.42
3. Municipio de Aguadilla	107,720.78
4. Municipio de Aguas Buenas	75,296.92
5. Municipio de Aibonito	72,409.87
6. Municipio de Añasco	71,965.70
7. Municipio de Arecibo	130,595.15
8. Municipio de Arroyo	67,524.08
9 Municipio de Barceloneta	68,856.57
10. Municipio de Barranquitas	74,630.68
11. Municipio de Bayamón	176,788.04
12. Municipio de Cabo Rojo	75,519.00
13. Municipio de Caguas	155,246.16
14. Municipio de Camuy	76,185.25
15. Municipio de Canóvanas	96,172.56
16. Municipio de Carolina	163,241.08
17. Municipio de Cataño	82,625.60
18. Municipio de Cayey	89,510.12
19. Municipio de Ceiba	59,973.32
20. Municipio de Ciales	67,524.08
21. Municipio de Cidra	77,073.57
22. Municipio de Coamo	87,511.39
23. Municipio de Comerío	69,522.81
24. Municipio de Corozal	85,956.82
25. Municipio de Culebra	46,870.53
26. Municipio de Dorado	75,741.08
27. Municipio de Fajardo	77,961.90
28. Municipio de Florida	61,972.05
29. Municipio de Guánica	76,185.25
30. Municipio de Guayama	94,617.99
31. Municipio de Guayanilla	76,407.33
32. Municipio de Guaynabo	106,388.29

33. Municipio de Gurabo	72,409.87
34. Municipio de Juncos	86,400.98
35. Municipio de Hatillo	76,407.33
36. Municipio de Hormigueros	53,755.04
37. Municipio de Humacao	88,843.88
38. Municipio de Isabela	84,402.25
39. Municipio de Jayuya	63,304.54
40. Municipio de Juana Díaz	90,398.44
41. Municipio de Lajas	76,407.33
42. Municipio de Lares	81,515.20
43. Municipio de Las Marías	57,974.59
44. Municipio de Las Piedras	82,625.60
45. Municipio de Loíza	104,167.48
46. Municipio de Luquillo	67,746.16
47. Municipio de Manatí	95,062.15
48. Municipio de Maricao	56,420.02
49. Municipio de Maunabo	59,084.99
50. Municipio de Mayagüez	141,699.21
51. Municipio de Moca	81,293.11
52. Municipio de Morovis	75,519.00
53. Municipio de Naguabo	74,852.76
54. Municipio de Naranjito	67,079.92
55. Municipio de Orocovis	67,524.08
56. Municipio de Patillas	69,522.81
57. Municipio de Peñuelas	67,079.92
58. Municipio de Ponce	215,208.09
59. Municipio de Quebradillas	62,194.13
60. Municipio de Rincón	58,418.75
61. Municipio de Río Grande	95,950.48
62. Municipio de Sabana Grande	68,856.57
63. Municipio de Salinas	84,402.25
~~1. Municipio de San Germán~~	~~74,630.68~~
~~2. Municipio de San Juan~~	~~483,926.36~~
~~3. Municipio de San Lorenzo~~	~~79,738.55~~
~~4. Municipio de San Sebastián~~	~~82,625.60~~
~~5. Municipio de Santa Isabel~~	~~69,300.73~~
~~6. Municipio de Toa Alta~~	~~92,619.26~~
~~7. Municipio de Toa Baja~~	~~116,381.91~~
~~8. Municipio de Trujillo Alto~~	~~105,499.97~~
~~9. Municipio de Utuado~~	~~84,846.41~~
~~10. Municipio de Vega Alta~~	~~78,406.06~~
~~11. Municipio de Vega Baja~~	~~94,173.83~~
~~12. Municipio de Vieques~~	~~59,529.16~~
~~13. Municipio de Villalba~~	~~67,746.16~~
~~14. Municipio de Yabucoa~~	~~85,068.50~~
~~15. Municipio de Yauco~~	~~89,288.01~~
64. Municipio de San Germán	74,630.68
65. Municipio de San Juan	483,926.36
66. Municipio de San Lorenzo	79,738.55

67. Municipio de San Sebastián	82,625.60
68. Municipio de Santa Isabel	69,300.73
69. Municipio de Toa Alta	92,619.26
70. Municipio de Toa Baja	116,381.91
71. Municipio de Trujillo Alto	105,499.97
72. Municipio de Utuado	84,846.41
73. Municipio de Vega Alta	78,406.06
74. Municipio de Vega Baja	94,173.83
75. Municipio de Vieques	59,529.16
76. Municipio de Villalba	67,746.16
77. Municipio de Yabucoa	85,068.50
78. Municipio de Yauco	89,288.01
Subtotal	7,000,000.00

23. Autoridad de los Puertos

a. para la remoción de las lanchas encalladas en en área de la Bahía entre La Puntilla en el Municipio de Cataño y el Barrio Vietnam en el Municipio de Guaynabo. 150,000

24. Asamblea Legislativa

a. **Superintendencia del Capitolio**
para mejoras a los sistemas mecánicos y realización de obras permanentes en el Complejo del Capitolio de Puerto Rico y del Paseo Covadonga. 5,000,000

~~25.~~ Asignaciones Directas a los Municipios

~~a. Para transferir al Municipio de Guaynabo para mejoras al muelle de la Villa Pesquera 100,000~~

~~b. Para transferir al Municipio de Toa Baja para la construcción de un Complejo Deportivo ubicado en la Urb. Levittown 1,000,000~~

~~c. Para transferir al Municipio de Arecibo para la construcción de la Plaza de Mercado 450,000~~

~~d. Para transferir al Municipio de Ciales para la construcción de la nueva Casa Alcaldía 450,000~~

~~e. Para transferir al Municipio de Florida para la construcción de la Biblioteca Electrónica Yanes 150,000~~

~~f. Para transferir al Municipio de Vega Alta para la construcción de complejos deportivos y recreativos en el Bo. Maricao, en el Sector La Esperanza en el Bo. Espinosa y en el Bo. Sabana Hoyos 300,000~~

~~g. Para transferir al Municipio de Vega Baja para la repavimentación del Sector Los Chorros en el Bo. Almirante Norte 200,000~~

~~h. Para transferir al Municipio de Morovis para la construcción del Centro de Cuidado Diurno 400,000~~

~~i. Para transferir al Municipio de Las Marías para la construcción del Centro de Bellas Artes en el Bo. Furnia 500,000~~

~~j.~~	~~Para transferir al Municipio de Aguadilla para la adquisición y expropiación forzosa de los terrenos donde se ubicarán las facilidades del Centro de Bellas Artes~~	~~500,000~~
~~k.~~	~~Para transferir al Municipio de Maricao para obras y mejoras a las calles y aceras del Municipio~~	~~325,000~~
~~l.~~	~~Para transferir al Municipio de Yauco para la culminación del Centro de Envejecientes~~	~~250,000~~
~~m.~~	~~Para transferir al Municipio de Cidra para la construcción del estacionamiento de la nueva Casa Alcaldía y edificio para taxis~~	~~500,000~~
~~n.~~	~~Para transferir al Municipio de Santa Isabel para la construcción de estacionamiento municipal en el Casco Urbano~~	~~500,000~~
~~o.~~	~~Para transferir al Municipio de Barranquitas para mejoras a las facilidades del Centro Comunal de la Comunidad La Loma~~	~~170,000~~
~~p.~~	~~Para transferir al Municipio de Orocovis para el sistema eléctrico y mejoras al acceso del Parque del Niño~~	~~500,000~~
~~q.~~	~~Para transferir al Municipio de Gurabo para la construcción de un Coliseo Municipal~~	~~500,000~~
~~r.~~	~~Para transferir al Municipio de Yabucoa para la remodelación de la Plaza de Mercado~~	~~300,000~~
~~s.~~	~~Para transferir al Municipio de Patillas para la construcción del Coliseo Municipal~~	~~250,000~~
~~t.~~	~~Para transferir al Municipio de Loíza para la construcción de cancha bajo techo en la Escuela Guillermina Rosado de Villas de Loíza~~	~~300,000~~
~~u.~~	~~Para transferir al Municipio de Luquillo para comenzar la tercera fase del CDT~~	~~1,000,000~~
~~v.~~	~~Para transferir al Municipio de Vieques para continuar con la construcción de la Villa Deportiva~~	~~350,000~~
~~w.~~	~~Para transferir al Municipio de Juncos para la construcción del Centro de Desarrollo Social de Adictos y Personas Sin Hogar~~	~~1,000,000~~
	~~Sutotal~~	~~9,995,000~~

25. Municipio de Adjuntas

a.	Para la rehabilitación del puente, Sector Samuel González, Barrio. Garzas Centro.	70,000
b.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
	Subtotal	$77,000

26. Municipio de Aguada

a.	Para la adquisición de terreno y mejoras al mismo y para mejoras a la Escuela Manuel Morales, Barrio Cerro Gordo.	100,000
b.	Para obras y mejoras permanentes.	30,000
	Subtotal	$130,000

27. Municipio de Aguadilla

a.	Para el diseño, desarrollo, construcción y toda tarea relacionada al desarrollo del Parque 3 Palmas, Barrio Camaseyes.	125,000
b.	Para el diseño, desarrollo, construcción y toda tarea relacionada al desarrollo del Centro Comunal del Residencial Villamar.	50,000
c.	Para el diseño, desarrollo, construcción y toda tarea relacionada al desarrollo y mejoras de la Calle Tulipán y otras áreas de la Urb. Victoria.	75,000
d.	Para el diseño, desarrollo, construcción y toda tarea relacionada al desarrollo y techado de la cancha del Residencial Muñeca.	150,000
e.	Para la construcción de un parque recreativo en el sector Tres Palmas, Barrio Caimital.	50,000
f.	Para la construcción de un Parque Recreativo en el Bo. Caimital Sector Tres Palmas.	20,000
g.	Para la adquisición y expropiación forzosa de los terrenos donde se ubicarán las facilidades del Centro de Bellas Artes	500,000
h.	Para mejoras a inundaciones y para el Proyecto en la Calle Tulipan.	20,000
i.	Para el Parque Recreacional de Tres Palmas en el Barrio Borinquen.	8,000
	Subtotal	$998,000

28. Municipio de Aguas Buenas

a.	Para mejorar y reparación de las carreteras y caminos de los Sectores Laguna, Los Llanos, Las Cocas, Los Gómez y Camino Ángel M. Ortiz Fontánez, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación sistemas eléctricos, rampas y/o accesos para personas con impedimentos.	50,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$150,000

29. Municipio de Aibonito

c.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas, la construcción de muros de contención.	50,000

30. Municipio de Añasco

g.	Para la construcción del puente en el Barrio Ovejas, Sector Aquilino y mejoras a la Escuela del Barrio Corcovada.	175,000
h.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
	Subtotal	$182,000

31. Municipio de Arecibo

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes a las facilidades recreativas del Balneario Posa del Obispo.	250,000
b.	Para realizar mejoras a los bohíos del Balneario El Muelle.	50,000
c.	Para realizar mejoras a la Escuela Elemental Victor Rojas II.	25,000
d.	Para construir facilidades recreativas, como bohíos y otras, en la Calle Cruz Roja en el Barrio Obrero.	30,000
e.	Para construir rampas para personas con impedimentos en la Calle Gautier Benítez con Rafael Rivera Outlet, como referencia el edificio 320.	25,000
f.	Para mejoras a las carreteras del Sector San Luis en el Barrio Garrochales.	35,000
g.	Para ensanchar la carretera en el Sector Tiburón del Barrio Dominguitos.	25,000
h.	Para asfaltar las calles en la Urbanización Alturas de Juncos en San Felipe.	20,000
i.	Para mejoras a las facilidades recreativas en el Barrio Bajaderos.	20,000
j.	Para asfaltar la carretera y mejoras al acceso del Jobs Corps del Barrio Garrochales.	40,000
k.	Para asfaltar carreteras en el Distrito Representativo Núm. 13.	40,000
l.	Para la construcción de complejo deportivo y pista de caminar en el Barrio Dominguito.	20,000
m.	Para la construcción de la Plaza de Mercado.	450,000
n.	Para obras y mejoras permanentes.	8,000
	Subtotal	$1,038,000

32. Municipio de Arroyo

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 30.	115,000
b.	Para la construcción de áreas recreativas en el Sector Subset Park, Barrio Palmas.	100,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	10,000
d.	Adquisición y diseño Conector PR 753 con PR.3	2,000,000
	Subtotal	$2,225,000

33. Municipio de Barceloneta

a.	Para la construcción del nuevo cuartel de la Policía Municipal.	100,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$200,000

34. Municipio de Barranquitas

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Comunidad Los Muchos, Inc.; Parque de Pelota Barrio Barrancas; Centro de Envejecientes Vitincito Peña; Cancha Comunidad Doña Mayo del Barrio Quebrada Grande y en las escuelas Pedro Laboy, Cañabon Abajo, La Vega, Mana Abajo, Patroamerica Pagán, Jose Berrios Berdecia, Pablo Colón Berdecia, Luis Muñoz Marín y Sinforoso Aponte.	129,000

b.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
c.	Para mejoras a las facilidades del Centro Comunal de la Comunidad La Loma.	170,000
	Subtotal	$319,000

35. Municipio de Bayamón

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes a la Oficina de Desarrollo Comunal.	100,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 6.	100,000
c.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal, para instalar reductores de velocidad en la Ave. Castiglioni.	90,000
d.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal, para la reconstrucción de dos áreas fluviales y de control y recogido de aguas en la Ave. Castiglioni.	50,000
e.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal, para la construcción de muro de contención en hormigón en la Ave. Los Dominicos.	80,000
f.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal, para el techado, la iluminación, la construcción de gradas y la adquisición de fuentes de agua para la cancha del Residencial Las Gardenias.	230,000
g.	Para la Oficina de Desarrollo Comunal, para completar los trabajos del techado, la iluminación, la construcción de gradas y baños y la adquisición de fuentes de agua para la cancha del Residencial Los Dominicos.	50,000
h.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para mejoras al parque de pelota de la Urbanización Alturas de Flamboyán.	50,000
i.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para mejoras a la cancha de baloncesto del Barrio Juan Sánchez.	35,000
j.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para mejoras al parque de pelota de la Urbanización Santa Rosa.	45,000
k.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para la construcción del campo de bateo en el Complejo Deportivo Calcaño Alicea.	40,000
l.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para la construcción de encintado y otras mejoras en el Camino Los Pintados del Sector Cerro Gordo.	70,000
m.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para mejoras a las facilidades recreativas y otras mejoras en la Urbanización Brisas de Panorama.	40,000
n.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para mejoras a las facilidades recreativas de la 8va. Sección de Santa Juanita.	40,000
o.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para mejoras a la cancha de baloncesto de la 1ra. Sección de Lomas Verdes.	30,000
p.	Para el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio, para mejoras al Área de Juego y otras mejoras en la Urbanización Versalles.	40,000

q.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para mejoras al Área recreativa de la urbanización San Agustín y Villa Verde.	40,000
r.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras al Hogar Amparo en el Sector Los Llanos de Santa Olaya.	20,000
s.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras a la Biblioteca Electrónica The Youth Corner.	10,000
t.	Para el Departamento de Diseño y Construcción, para mejoras al área recreativa y mejoras de la Urbanización Vista Bella.	40,000
u.	Para la restauración del Centro Comunal de la Urb. Sierra Linda.	30,000
v.	Para la construcción de la Casa Arbitro en el Parque Forestal.	25,000
w.	Para transferir a la Colonia Hispanoamericana para obras y mejoras permanentes.	20,000
x.	Para obras y mejoras permanentes.	400,000
y.	Para Desarrollo Comunal del Municipio, para la reparación de aceras, Distrito Representativo Núm 7, Precinto 10.	150,000
z.	Para ser transferidos a la Casa del Albitro.	50,000
aa.	Para obras y mejoras permanentes, Precinto 9.	200,000
bb.	Para asignar al Departamento de Diseño y Construcción Municipal, para las mejoras de las facilidades del parque y/o cancha, Tercera Seccion de Lomas Verdes.	80,000
cc.	Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes Municipal, para las mejoras de la cancha y/o otras mejoras en la Urb. Jardines de Caparra.	40,000
dd.	Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes Municipal, para las mejoras del parque de pelota y/o otras mejoras de la Urb. Magnolia Garden.	40,000
ee.	Para asignar al Departamento de Diseño y Construcción Municipal para las mejoras de las facilidades del parque y/o cancha de la Urb. Extencion Forest Hill.	40,000
	Subtotal	$2,275,000

36. Municipio de Cabo Rojo

a.	Para el estudio, diseño y construcción de un muro de contención en la Quebrada Los Mendoza.	450,000
b.	Para la construcción de un desvió Sur entre la Carr. PR 103 y la Carr. PR 312.	250,000
c.	Para el estudio, diseño y construcción de un muro de contención en la quebrada Los Mendoza.	25,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	10,000
e.	Para asfaltar varios caminos y comunidades.	20,000
f.	Para la construcción de válvula de retención de agua en la Urbanización La Concepción.	10,000
	Subtotal	$765,000

37. Municipio de Caguas

a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 32.	250,000
b.	Para mejoras y construcción en la Pista de Caminar del Sector Las Carolina.	200,000
	Subtotal	$450,000

38. Municipio de Camuy

a.	Para obras y mejoras permanentes.	48,000
b.	Para mejoras al Gimnasio del Barrio Quebradas.	25,000
c.	Remodelación de la Nueva Casa Alcaldía.	1,500,000
d.	Para la compra e instalación de tabloncillo engomado y para echar la cancha del Sector Arias del Barrio Yeguada.	75,000
e.	Para la construcción de de la Casa Veterano y mejoras al Cementerio Veterano.	70,000
f.	Para adquisición estructura para habilitarla como biblioteca y estacionamiento ubicado, detrás de la Escuela S. U. Antonio Reye, Barrio Zanja.	80,000
g.	Para mejoras a la cancha Daniel "La Cobra" Jiménez del Barrio Zanja.	50,000
h.	Para el alumbrado en el Parque Extensión Villa del Carmen.	75,000
	Subtotal	$1,923,000

39. Municipio de Canóvanas

a.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	18,000

40. Municipio de Cataño

b.	Para obras y mejoras permanentes.	150,000
c.	Para mejoras a las áreas recreativas y deportivas.	50,000
d.	Para la Construcción del CDT.	1,000,000
	Subtotal	$1,200,000

41. Municipio de Cayey

a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejoras las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción a facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios en los cuales se incluya: Farallón, Guavate, Las Vegas, Jajome Bajo y el Torito y Plata del Barrio Montellano de Cayey.	100,000

b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$200,000

42. Municipio de Ciales

a.	Para ser utilizados en el proyecto de extensión del Cementerio Municipal	120,000
b.	Para la construcción de la nueva Casa Alcaldía.	450,000
	Subtotal	$570,000

43. Municipio de Cidra

a.	Para obras y mejoras permanentes que incluya: área recreativa y centro comunal entre otras mejoras en el Barrio el Salto.	100,000
b.	Para la adquisición del terreno y construcción de un parque de pequeñas ligas en el Barrio Toita.	150,000
c.	Para la realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejoras las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción a facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 29.	50,000
d.	Para la construcción del centro de gobierno, estacionamiento de la nueva Casa Alcaldía y edificio para taxis.	2,500,000
e.	Para obras y mejoras permanentes.	7,000
	Subtotal	$2,807,000

44. Municipio de Coamo

a.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención.	50,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	150,000
	Subtotal	$200,000

45. Municipio de Comerío

a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejoras las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción a facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios en los cuales se incluya: Naranjo, Vega Redonda, Sabana, Piñas y La Mora de Comerio.	100,000

b.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Juan Zamora y en el Parque de Pelota Comunidad La Juncia; construcción de cuentones carr. 779 km. 7.9 Sector Los Liberales Barrio Palomas; construcción de cuentones Barrio Doña Elena carr. 7780 desde km. 1.9 al 2.1 Sector La Iglesia; construcción de baños en la cancha Sector Higuero Barrio Doña Elena; construcción de baños y deposito de basura comunal Sector Manuel Espina Barrio Palomas y repavimentación carr. 779 Barrio Palomas Sector Los Solis (Interior).	61,000
c.	Para la construcción de un muro de contención ubicada en el sector la PRÁ (Parcela El Faro #85) del barrio Majagua.	10,000
d.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$271,000

46. Municipio de Corozal

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Acueducto Palmarito Cintrón del Barrio Palmarito y en las Escuelas Fidel López Colón, Antonio Rivera, Hipolito Caldero, Jose Fernandez Rubial, Manuel Bou Galí. Dr. Jose Padín, Nicolas Rodríguez, Porfirio Cruz, Abraham Lincoln.	110,000
b.	Para la repavimentación de carreteras y caminos en el Distrito Representativo Núm. 28.	145,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	17,000
	Subtotal	$272,000

47. Municipio de Culebra

a.	Para obras y mejoras permanentes	27,000

48. Municipio de Dorado

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000

49. Municipio de Fajardo

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 36.	100,000
b.	Para la rehabilitación del Centro Comunal, Barrio Quebrada Vueltas.	50,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	548,000
	Subtotal	$698,000

50. Municipio de Florida

a.	Para reparación del Centro Comunal de la Comunidad Yanes III.	20,000
b.	Para asfalto y obras y mejoras a carreteras.	80,000
c.	Para la construcción de la Biblioteca Electrónica Yanes.	150,000
d.	Para obras y mejoras permanentes.	33,000
	Subtotal	$283,000

51. Municipio de Guánica

a. Mejoras o construcción, repavimentación y mejoras a caminos, carreteras, que incluyan aceras, encintados, rampas y/o

	accesos para personas con impedimentos, asfalto, sistemas pluviales, parques, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, centros comunales.	50,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$150,000

52. Municipio de Guayama

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro de Envejecientes del Barrio Puente de Jobos.	60,000
b.	Para la construcción de aceras y encintados en el Sector Extensión de Olimpo.	90,000
	Subtotal	$150,000

53. Municipio de Guayanilla

a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 23.	200,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$300,000

54. Municipio de Guaynabo

a.	Para mejoras al muelle de la Villa Pesquera	100,000

55. Municipio de Gurabo

a.	Para la construcción del techado en la cancha de baloncesto, Urb. Los Robles.	100,000
b.	Para mejoras a las áreas recreativas en la Urb. Jardines.	40,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	10,000
d.	Para la construcción de un Coliseo Municipal	500,000
	Subtotal	$650,000

56. Municipio de Hatillo

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000

57. Municipio de Hormigueros

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000

58. Municipio de Isabela

a.	Para la compra, construcción y mejoras del museo.	250,000
b.	Para asfaltar la calle Francisco Ruiz Avila, Sector La Represa y Reparto Villamil Carr. 459 del Bo. Jobos.	20,000
c.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$370,000

59. Municipio de Juana Díaz

a.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención.	50,000
b.	Para asfaltar la Comunidad Las Lomas.	20,000
	Subtotal	**$**70,000

60. Municipio de Juncos

a.	Para la repavimentación de carreteras, Barrio Las Piñas, Sector Parcelas.	60,000
c.	Para ser transferidos a la Corporación Bicentenaria de Juncos para la restauración del Monumento Histórico de la Iglesia Inmaculada Concepción.	55,000
d.	Para la construcción del Centro de Desarrollo Social de Adictos y Personas Sin Hogar	1,000,000
e.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$1,215,000

61. Municipio de Lajas

a.	Techado de cancha en la Escuela Luis Muñoz Rivera.	60,000

62. Municipio de Lares

a.	Para la construcción de baños, techado en la cancha e instalación de luminarias en la comunidad de la Urb. Villa Seral.	125,000
b.	Para la repavimentación del estacionamiento del Garaje Municipal.	25,000
c.	Para la repavimentación de varios caminos municipales.	20,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	65,000
	Subtotal	**$**235,000

63. Municipio de Las Marías

a.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	18,000
b.	Para la construcción del Centro de Bellas Artes en el Bo. Furnia	500,000
	Subtotal	**$**518,000

64. Municipio de Las Piedras

a.	Para la construcción de facilidades de cafetería y oficina en doble cancha, Barrio Ceiba.	90,000
b.	Para la construcción de verja y gradas en la chancha de baloncesto en Jardines de Oriente, Barrio Arena.	70,000
c.	Para la construcción de gazebo, verja y baños en las facilidades recreativas de la Urb. San Cristóbal, Barrio Montones.	90,000

d.	Construcción e instalación de tubería y bomba para pozo de agua en el Barrio Tejas	80,000
e.	Para obras y mejoras permanentes	7,000
	Subtotal	$337,000

65. Municipio de Loíza

a.	Para el mantenimiento y limpieza de la Quebrada Angela, Urb. Villas de Loiza.	20,000
b.	Para el techado de la cancha de baloncesto, Escuela Mediania Alta Elemental.	125,000
c.	Para la pavimentación del camino Los Frailes.	20,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	10,000
e.	Para la construcción de cancha bajo techo en la Escuela Guillermina Rosado de Villas de Loíza	300,000
	Subtotal	$475,000

66. Municipio de Luquillo

a.	Para obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 36.	150,000
b.	Para la construcción de un salón de Biblioteca en la Escuela Fortuna Playa.	70,000
c.	Para comenzar la tercera fase del CDT	1,000,000
	Subtotal	$1,220,000

67. Municipio de Manatí

a.	Para asfalto y obras y mejoras a carreteras en el Distrito representativo Núm. 13.	100,000
b.	Para realizar mejoras al Centro Comunal del barrio Boquillas.	20,000
c.	Para obras y mejoras permanentes.	28,000
d.	Para asfaltar los caminos municipales del Sector Cantera.	60,000
e.	Para asfaltar caminos municipales y construcción de buzones en el Barrio Pugnado, Sector Palmerejo, Carr. 643 km. 2.2 frente a la biblioteca y área comunal.	65,000
	Subtotal	$273,000

68. Municipio de Maricao

a.	Para obras y mejoras a las calles y aceras del Municipio.	325,000
b.	Para obras y mejoras permanentes	8,000
	Subtotal	$333,000

69. Municipio de Maunabo

a.	Para la canalización de zanja en el Sector La Playa, Carretera 7770 km. 3, hm. 4, del Barrio Emajagua.	25,000
b.	Para construcción y/o mejoras a puente y canalización de zanja en el Barrio Emajagua, frente a la Carretera 901 km. 4 hm. 8.	25,000
c.	Repavimentación del Camino Los Blondet frente a Carretera 7770 en la Playa El Punto del Barrio Emajagua.	5,000

d.	Para la canalización de una zanja frente a la residencia # 370 en las Parcelas Mariano Carr. 901.	10,000
	Subtotal	$65,000

70. Municipio de Mayagüez

a.	Para mejoras y reconstrucción de las Escuelas Públicas en dicho municipio.	200,000

71. Municipio de Moca

a.	Para la repavimentación de la carretera en el Sector Los Ramírez, Barrio Cerro Gordo.	75,000
b.	Para el diseño, desarrollo, construcción, adquisición y toda tarea relacionada al desarrollo del Centro de Usos Múltiples.	100,000
c.	Para el diseño, desarrollo, construcción, adquisición y toda tarea relacionada al desarrollo del Centro de Envejecientes en el Barrio Aceitunas.	150,000
d.	Para obras y mejoras permanentes	8,000
	Subtotal	$333,000

72. Municipio de Morovis

a.	Para obras y mejoras permanentes.	27,000
b.	Para la construcción de facilidades recreativas en el Sector Pabón, barrio Franquez.	25,000
c.	Para la construcción del Centro de Cuidado Diurno	400,000
d.	Para la construcción de un área recreativa en el complejo deportivo José “Pepe” Huyke.	125,000
	Subtotal	$577,000

73. Municipio de Naguabo

a.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas.	130,000
b.	Para obras y mejoras en el Edificio Histórico que alberga la Iglesia Católica.	20,000
	Subtotal	$150,000

74. Municipio de Naranjito

a. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Coleen Vázquez y el Acueducto Comunal Nieves Sánchez, Inc., Barrio Cedro Abajo; construcción de cuentones Barrio Lomas García, Sector Cuchillas Pacheco y Sector Los Guayabos; construcción de aceras, Parcelas Hevia, Sector La Vega, Barrio Nuevo; construcción de aceras en la Urb. Jardines Calle Azucena; encintado Camino Vecinal, construcción de cuentones y construcción

	de deposito de basura comunal Sector Los Aponte carr. 164 km. 5.3, Barrio Nuevo; repavimentación Camino Vecinal, Sector Los Sostre carr. 167 km. 7.3, Barrio Nuevo; repavimentación Camino Vecinal, Sector Feijo Frente a la Escuela Rosa Luz Zayas, Barrio Cedro Arriba.	80,000
b.	Para el estacionamiento multipisos en el Sector La Marina del Pueblo.	300,000
	Subtotal	$380,000

75. Municipio de Orocovis

a.	Para cerrar la cancha del Sector La Francia del Barrio Bauta Abajo.	50,000
b.	Para cerrar la cancha de la Escuela Segunda Unidad, Barrio Saltos Cabra.	50,000
c.	Para techar la cancha de la Escuela Gato.	150,000
d.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	590,000
e.	Para el sistema eléctrico y mejoras al acceso del Parque del Niño.	500,000
	Subtotal	$1,340,000

76. Municipio de Patillas

a.	Para pavimentar camino en el Sector La Ceiba del Barrio Marín Abajo, Carretera 7759, km. 0 hm. 6.	25,000
b.	Construcción de un puente en el Sector Caguitas Sandocan en el Barrio Los Pollos.	45,000
c.	Repavimentación del camino El Guaraguao desde la carretera 181 hasta la carretera 7759 en el Barrio Marín Alto.	20,000
d.	Para la compra de gaviones a ser colocados en la Quebrada del Sector Los Pompos del Barrio Cacao.	25,000
e.	Para la construcción del Coliseo Municipal.	250,000
f.	Para la Cooperativa de Acueductos Rurales Calle Cristo #1.	110,000
g.	Para la construcción de cuentones en el Barrio Los Pollos, calle 2 Parcelas Nuevas.	5,000
	Subtotal	$480,000

77. Municipio de Peñuelas

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000

78. Municipio de Ponce

a.	Para mejorar la infraestructura del Hogar Cristo del Pobre.	250,000
b.	Para asfaltar Las comunidades Brisas del Caribe, Las Batatas y El Tuque.	20,000
c.	Para el Centro Deambulantes Cristo Pobre, para la creación de aulas de preparación educacional, profesional y vocacional de residentes de la vivienda transitoria.	50,000
	Subtotal	$320,000

79. Municipio de Quebradillas

a.	Para la construcción del Parque Barrio Charcas.	50,000

b.	Para la compra e instalación de tabloncillo engomado y mejoras a la cancha bajo techo, Escuela Pedro Albizu Campos, Barrio Pueblo.	50,000
c.	Para la compra e instalación de tabloncillo engomado y mejoras a la cancha bajo techo, Barrio Cocos.	50,000
	Subtotal	$150,000

80. Municipio de Río Grande

a.	Para obras y mejoras permanentes de las Comunidades Sector Barcelona y La Vega.	50,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Sector Vietnam y Korea.	50,000
c.	Para la construcción de media cancha en la Escuela Elemental Rafael Rexach Dueño.	50,000
	Subtotal	$150,000

81. Municipio de Sabana Grande

a.	Mejoras o construcción, repavimentación y mejoras a caminos, carreteras, que incluyan aceras, encintados, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, asfalto, sistemas pluviales, parques, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, centros comunales.	90,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$190,000

82. Municipio de Salinas

a.	Para transferir a la Corporación Aguirre Caqui Béisbol Inc., para realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas del Parque Julio Femanía del Barrio Coquí.	50,000.
b.	Para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas del Sector Arcadio Maldonado en el Barrio Coco.	25,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas del Barrio Aguirre.	30,000
d.	Para la construcción de aceras y encintados en la Calle Eladio Vázquez en las Parcelas Vázquez.	30,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas del sector Arcadio Maldonado, barrio Los Cocos.	20,000
f.	Para obras y mejoras permanentes a las facilidades recreativas de la Urb. Las Trinitarias.	25,000
	Subtotal	$180,000

83. Municipio de San Germán

a.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistema pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, instalación o reparación de rejas, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas y la construcción de muros de contención.	50,000

b.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio dentro del Distrito Representativo Núm. 19.	25,000
c.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$175,000

84. Municipio de San Juan

a.	Para el Departamento de Recreación y Deportes Municipal, para realizar mejoras a la pista de caminar del Complejo Deportivo de Cupey Alto.	150,000
b.	Para el Departamento de Recreación y Deportes Municipal, para realizar mejoras a la cancha bajo techo de la Urb. Rivieras de Cupey.	50,000
c.	Para la Oficina de Comunidades al Día, para la instalación de buzones en el Precinto 5 de San Juan.	68,000
d.	Para mejoras a la verja y embreada del Centro Cultural de Caimito.	70,000
e.	Para el control de acceso de la Urb. Ciudad Señorial en Cupey Bajo.	60,000
f.	Para mejoras al Centro Comunal de la Urb. Cupey Gardens.	50,000
g.	Para el encintado, aceras y embreado del Barrio Tortugo en Cupey.	52,000
h.	Para la Oficina de Comunidades al Día, para la construcción de puente peatonal en el callejón 51 final hasta la conexión con el Res. Las Dalias.	50,000
i.	Para ser concedidos a la Asociación de Residentes Parque de Bucaé I, Inc., para la realización del Proyecto de Mejoras a Facilidades Recreativas Fase III-Centro de Actividades y la realización de mejoras a los accesos de la Urb. Parque Bucaré I, Rio Piedras.	50,000
j.	Para la construcción de puertas de acceso adicionales en la Biblioteca Escolar y la construcción de rampas para personas con impedimentos en todos los accesos a salones de clase, oficinas, comedor escolar, biblioteca escolar y cualquier otro acceso en la Escuela de la Comunidad Ana Roqué de Duprey, Río Piedras.	45,000
k.	Para la habilitación del teatro escolar de la Escuela de la Comunidad Secundaria Amalia Marín, Río Piedras.	40,000
l.	Para la realizar mejoras a la subestación eléctrica de la Escuela de la Comunidad Evaristo Ribera Chevremont del Residencial Vista Hermosa.	45,000
m.	Para el techado de la cancha de baloncesto del Centro Vocacional Eugenio María de Hostos, Puerto Nuevo.	125,000
n.	Para la realización de mejoras a las facilidades sanitarias, construcción de facilidades sanitarias para niños de educación especial, área de almacenaje de equipo y materiales y la instalación de losas en el interior de la terraza de la Escuela Pedro C. Timotee.	45,000
o.	Para el techado de la cancha de baloncesto de la Escuela de la Comunidad Las Ameritas de Puerto Nuevo.	125,000

p.	Para ser concedidos a la Asociación de Residentes de la Urb. Summit Hills, Inc. (ARUSHI), para ayudar a sufragar los costos de su control de acceso.	25,000
q.	Para obras y mejoras permanentes en Distrito Representativo Núm. 1.	500,000
r.	Impermeabilización de techos en los edificios del Residencial San José en Río Piedras	75,000
s.	Mejoras al parque de pelota de la Asociación Arusco de la Urbanización Sagrado Corazón.	30,000
t.	Realizar mejoras al Centro Comunal de la Urbanización Villa Nevarez.	20,000
u.	Desarrollo de Sistema del Tren Liviano.	2,190,000
v.	Para obras y mejoras permanentes en el Precinto Núm. 2.	25,000
	Subtotal	$3,890,000

85. Municipio de San Lorenzo

a.	Para mejoras al sistema comunitario de agua potable, Barrio Hato Cuchillas.	50,000

86. Municipio de San Sebastián

a.	Para pavimentación de calles y caminos	20,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	15,000
	Subtotal	$35,000

87. Municipio de Santa Isabel

a.	Para la construcción de estacionamiento municipal en el Casco Urbano.	500,000

88. Municipio de Toa Alta

a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	400,000

89. Municipio de Toa Baja

a.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	20,000
b.	Para la construcción de un Complejo Deportivo, ubicado en la Urb. Levittown .	1,000,000
	Subtotal	$1,020,000

90. Municipio de Trujillo Alto

a.	Para la construcción y mejoras en las facilidades recreativas en dicho Municipio.	150,000
b.	Para la repavimentación y mejoras de caminos, así como construcción de muros de contención en dicho Municipio.	100,000
c.	Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Trujillo Alto, para obras y mejoras en Áreas Recreativas.	50,000
d.	Para obras y mejoras en las facilidades educativas, deportivas y recreativas en dicho Municipio.	200,000

e.	Para la construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos, que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias, reparación a sistemas eléctricos, rampas y/o accesos para impedidos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, mejoras a canchas, gimnasio y facilidades recreativas de escuelas, la construcción de muros de contención en el Municipio de Trujillo Alto dentro del Distrito Representativo Núm. 38.	25,000
	Subtotal	$525,000

91. Municipio de Utuado

a.	Para la construcción de Parque Pasivo en el área recreativa, Juan Luis Cuevas, Barrio Caguana.	150,000
b.	Para la repavimentación del camino Toño Jiménez, Barrio Paso Palma.	20,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	42,000
	Subtotal	$212,000

92. Municipio de Vega Alta

a.	Para la construcción de complejos deportivos y recreativos en el Bo. Maricao, en el Sector La Esperanza en el Bo. Espinosa y en el Bo. Sabana Hoyos	300,000
b.	Para el cierre de la cancha bajo techo del Barrio Candelaria y mejoras permanentes del parque de pelota.	50,000
c.	Para asfaltar caminos municipales en los Barrios Maricao y Cienegueta.	75,000
d.	Para obras y mejoras permanentes	7,000
	Subtotal	$432,000

93. Municipio de Vega Baja

a.	Para la repavimentación del Sector Los Chorros en el Bo. Almirante Norte	200,000
b.	Para la instalación del sistema de alumbrado al parque de pelota de Parcelas Amadeos del Barrio Algarrobo.	125,000
c.	Para obras y mejoras permanentes	7,000
	Subtotal	$332,000

94. Municipio de Vieques

a.	Para continuar con la construcción de la Villa Deportiva	350,000

95. Municipio de Villalba

a.	Para la compra de terreno y construcción de cancha en el Barrio Mogote.	85,000
b.	Para la instalación de vallas de seguridad en el Sector Las Troza, Barrio Semil.	15,000
c.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	$200,000

96.	**Municipio de Yabucoa**		
a.	Para repavimentar la colindancia entre Yabucoa y San Lorenzo, en los Sectores Los Galarza, Los Robles y Los Nuñez.	100,000	
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	250,000	
c.	Para la remodelación de la Plaza de Mercado.	300,000	
d.	Para la reparación y mejoras a la biblioteca, Escuela Josefina Rivera de Aranburu.	20,000	
e.	Para obras y mejoras permanentes.	2,390,000	
	Subtotal	$3,060,000	
97.	**Municipio de Yauco**		
a.	Para culminar Canal Pluvial, Sector Cambalache, en dicho Municipio.	20,000	
b.	Para la construcción del Centro de Usos Múltiples, Sector La Cantera, en dicho Municipio.	20,000	
c.	Para la construcción de Área Recreativa Sector Ciénegas en el Barrio Barinas, en dicho Municipio.	10,000	
d.	Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar las instalaciones y facilidades, tales como: construcción de aceras, encintados, asfalto, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios y facilidades recreativas en los planteles escolares, comunidades, sectores y barrios del Municipio, dentro del Distrito Representativo Núm. 21.	50,000	
e.	Para obras y mejoras permanentes en el municipio.	45,000	
f.	Para la culminación del Centro de Envejecientes	250,000	
	Subtotal	$395,000	
~~**98.**~~	~~**Universidad de Puerto Rico**~~		
~~a.~~	~~Para la restauración y mejoras a la planta física de la Escuela Secundaria de la Universidad (UHS)~~	~~650,000~~	
	~~**Total**~~	~~**$450,000,000**~~	**250,000,000**

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a aceptar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6 - Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible tendrá que ser

asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 7 - Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1082:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la **R C del S 1082**, titulada:

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de ocho millones novecientos cincuenta mil (8,950,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."

Tiene el honor de proponer la aprobación de la medida tomando como base el texto enrolado por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
(Fdo.)
Jorge A. De Castro Font
(Fdo.)
Sila María González Calderón
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Angel Pérez Otero
(Fdo.)
José Chico Vega
(Fdo.)
José L. Rivera Guerra
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(R. C. del S. 1082)

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de ~~veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000)~~ ocho millones novecientos cincuenta mil (8,950,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ~~veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000)~~ ocho millones novecientos cincuenta mil (8,950,000) dólares, para ser distribuidos a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios ~~seghún~~ según se dispone a continuación:

...

A. Para la realización de obras y mejoras permanentes destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades tales como: construcción, repavimentación y mejoras a calles y caminos que incluyan aceras, encintados, asfalto, sistemas pluviales, luminarias,reparación al sistema eléctrico permanente de las facilidades, instalación o reparación de rejas, reparación de estructuras, accesos a impedidos, mejoras y reparación a facilidades sanitarias, bancos, plazoletas, gazebos, mejoras a canchas, gimnasios, facilidades recreativas en planteles escolares, mejoras a facilidades escolares, comunidades y comunidades especiales, sectores y barrios en los siguientes municipios y/o agencias según detallado a continuación:

1.	Municipio de San Juan	150,000
2.	Municipio de Guaynabo	225,000
3.	Municipio de Aguas Buenas	71,000
4.	Municipio de Caguas	53,000
5.	Municipio de Humacao	53,000
6.	Municipio de Juncos	52,000
7.	Municipio de Maunabo	40,000
8.	Municipio de Naguabo	40,000
9.	Municipio de San Lorenzo	53,000
10.	Municipio de Sabana Grande	100,000
11.	Municipio de Lajas	134,500
12.	Municipio de Peñuelas	128,500
13.	Municipio de Jayuya	128,500
14.	Municipio de Isabela	100,000
15.	Municipio de Comerío	100,000
16.	Municipio de Mayagüez	100,000
17.	Municipio de Ponce	181,000
18.	Municipio de Adjuntas	15,000
19.	Municipio de Aguada	78,250
20.	Municipio de Añasco	173,250
21.	Municipio de Arroyo	50,000
22.	Municipio de Barranquitas	40,000
23.	Municipio de Cabo Rojo	94,000
24.	Municipio de Camuy	15,000

25.	Municipio de Ciales	39,000
26.	Municipio de Corozal	15,000
27.	Municipio de Fajardo	15,000
28.	Municipio de Florida	35,000
29.	Municipio de Lares	45,000
30.	Municipio de Las Marías	88,250
31.	Municipio de Loíza	10,000
32.	Municipio de Luquillo	10,000
33.	Municipio de Maricao	30,000
34.	Municipio de Moca	73,250
35.	Municipio de Orocovis	45,000
36.	Municipio de Patillas	10,000
37.	Municipio de Salinas	35,000
38.	Municipio de San Sebastián	40,000
39.	Municipio de Santa Isabel	10,000
40.	Municipio de Utuado	112,000
41.	Municipio de Yabucoa	15,000
42.	Municipio de Yauco	452,000
43.	Municipio de Guánica	53,500
44.	Municipio de Villalba	100,000
45.	Municipio de Cataño	95,000
46.	Municipio de Toa Alta	180,000
47.	Municipio de Arecibo	12,000
48.	Municipio de Gurabo	12,000
49.	Municipio de Cidra	70,000
50.	Corporación para el Desarrollo Rural	231,000

B. Para la realización de otras obras y mejoras permanentes según se detalla continuación:

1.	Municipio de Aguas Buenas Construcción pista de patinaje en el Complejo Deportivo Samuel “Sammy”Rodríguez	50,000
2.	Municipio de Caguas Pavimentación en el Bo. San Antonio, Sector Nueva Vista y Sector El Faro	46,000
3.	Municipio de Humacao Remodelación de blitchers, dogout, área de baños del Parque Bo. Candelero Abajo	50,000
4.	Municipio de Juncos Reconstrucción de área recreativa del Bo. Valenciano, Sector Finca Bonita	50,000
5.	Municipio de Maunabo Construcción de aceras y encintados en el Bo. Tumbao y Talante	35,000
6.	Municipio de Naguabo Construcción de una tajea en el Bo. Santiago y Lima para canalización del caño	50,000
7.	Municipio de San Lorenzo Pavimentación camino Los Galarza, Bo. Quemado	50,000

8.	Municipio de Moca	
	Para la construcción de salón de Educación Especial en la Escuela Cerro Gordo Lao	18,000
9.	Municipio de Ponce	
	a. Para la realización de obras y mejoras permanentes a las facilidades del Centro San Francisco, Inc. Localizado en el Barrio Tamarindo	150,000
	b. Obras y mejoras al Centro de Autismo	75,000
10.	Municipio de Toa Baja	
	a. Para realizar mejoras a las facilidades deportivas municipales	150,000
11.	Municipio de Bayamón	
	Para realizar mejoras a las carreteras, repavimentación de calles, asfaltar y construcción de cunetas y cuentones	75,000
12.	Municipio de Cabo Rojo	
	Para la adquisición de terrenos, diseño y construcción del conector sur del pueblo (zona urbana) que unirá la Carr. 103 con la Carr. 312	111,000
13.	Municipio de San Juan	
	a. Mejoras al sistema de elevadores del Condominio Los Lirios	40,200
	b. Techado de cancha de baloncesto de Hogar Crea Venezuela	95,000
	c. Construcción control de acceso de la Urb. La Riviera SO	40,000
	d. Mejoras a la cancha de tenis de la Cooperativa Jardines de San Ignacio	20,000
	e. Construcción de control de acceso de la Urb, Highland Park	10,000
	f. Construcción de rampa de impedidos y mejoras estructurales en la Escuela de la Comunidad La Esperanza	25,000
	g. Mejoras a la planta física del Hogar Nuestra Señora de la Esperanza	10,000
	h. Construcción Segunda Planta Centro de Usos Múltiples Urb. El Comandante Country Club.	24,000
	i. Obras y mejoras al Parque Ecoturístico	51,000
99.	Municipio de Guaynabo	
a.	Construcción facilidades Liga Atlética Policíaca.	90,000
100.	Municipio de Bayamón	
a.	Para mejoras al alumbrado del Parque de las Ciencias Luis A. Ferré y sus museos	50,000
b.	Para mejoras al Gimnasio Municipal Miguel J. Frau y mejoras al área del gimnasia	37,000
	c. Mejoras al Planetario	25,000
101.	Municipio de Cataño	
a.	Para mejoras de caminos y carreteras de dicho municipio	75,000
102.	Municipio de Toa Alta	
a.	Para trabajo de mejoras en el puente del Sector El Manatial En el Barrio de Bucarabones	98,000
b.	Para mejoras de carretras y asfalto de dicho municipio	35,000
c.	Para trabajos solicitados por concepto de la extensión de línea secundaria en la Carr. 827 int. Km. 7.7 solar #2 en el Sector Cabrera del Bo. Ortiz	5,000

103.	Municipio de San Sebastián	
a.	Para mejoras a la cancha de la Escuela Narciso Rabell	20,000
b.	Para la instalación de acondicionador de aire en el Salón de Educación Física y en Salón de Vida Independiente del Programa de Educación Especial de la Escuela Narciso Rabell	5,000
104.	Municipio de Santa Isabel	
a.	Para la construcción de aceras, encintados y otras obras Permanentes en la Comunidad Playita Cortada	30,000
105.	Municipio de Aibonito	
a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes en la Asoc. De Residentes en la Comunidad Amoldadero	20,000
106.	Municipio de Villalba	
a.	Para la realización del proyecto de agua potable en la Comunidad Collazo del Barrio Vacas	5,000
22.	Municipio de Salinas	
	a. Para la construcción de aceras, encintados y otras obras permanentes en la Parcela Las Ochenta	25,000
23.	Municipio de Juana Díaz	
	a. Mejoras a las infraestructura de la Escuela Felipe Colón Díaz	5,000
	b. Construcción de baños y kioskos de la cacha bajo techo de la Comunidad Galicia	5,000
24.	Municipio de Barranquitas	
	a. Mejoras al sistema de agua potable de la Comunidad Los Muchos	5,000
25.	Municipio de Corozal	
	a. Construcción de Baños Cancha Barrio Abras	15,000
	b. Proyecto Agua Potable Barrio Padilla (COPAR)	30,000
	c. Asfalto	25,000
26.	Municipio de Coamo	
	a. Construcción de aceras y encintados del Sector Caribe, Barrio Los Llanos	5,000
27.	Municipio de Orocovis	
	a. Mejoras a la Infraestructura de la Escuela Superior José Rojas Cortes	5,000
b.	Adquisición e instalación de equipos solares en facilidades municipales que propendan a la autosuficiencia energética	78,000
28.	Municipio de Naranjito	
	a. Mejoras a la Infraestructura de la Escuela Coleen Vázquez	5,000
29.	Municipio de Aguadilla	
	a. Mejoras al Parque Recreativo Tres Palmas Bo. Borinquen	51,000
30.	Municipio de Fajardo	
	Para repavimentación de Calles y caminos	$200,000
31.	Municipio de Canóvanas	
	Para repavimentación de Calles y caminos	$100,000
32.	Municipio de Luquillo	
	Para la reconstrucción del Puente del sector La Mina en el Bo. Mata de Plátano	$55,000

33.	Municipio de Culebra	
	Para repavimentación de Calles y caminos	$20,000
34.	Municipio de Sabana Grande	
c.	Para obras y mejoras de permanentes En hogares de personas de escasos Recursos económicos distribuidos por la Asamblea Municipal	70,000
35.	Municipio de Aguada	
a.	Para techado Centro de Envejecientes Bo. Espinal	25,000
36.	Municipio de Yauco	
a.	Para mejoras al Centro Usos Múltiples, Sector Los Quiñones, Bo. Almácigo Bajo	50,000
37.	Municipio de Camuy	
a.	Para mejoras al Centro de Envejecientes	25,000
38.	Municipio de Aguadilla	
a.	Para la construcción de facilidades Recreativas Paruqe Tres Palmas, Bo. Borinquen	50,000
39.	Municipio de Morovis	
a.	Para la repavimentación de carreteras y caminos municipales	25,000
40.	Municipio de Salinas	
a.	Para la repavimentación de carreteras y caminos municipales	30,000
41.	Municipio de Fajardo	
a.	Para la repavimentación de varias calles municipales en la Urb. Monte Brisas	100,000
42.	Municipio de Luquillo	
a.	Para la reconstrucción del puente del Sector La Mina, Bo. Mata de Plátano	60,000
43.	Municipio de Canóvanas	
a.	Para la repavimentación de carreteras de calles municipales	100,000
44.	Municipio de Loíza	
a.	Para la construcción y rehabilitación de aceras y encintados de la Comunidad Parcelas Vieques	72,000
45.	Municipio de Culebra	
a.	Para la realización de obras y mejoras permanentes en el municipio	20,000
46.	Municipio de Aguadilla	
a.	Para la construcción del Parque Recreativo Tres Palmas	50,000
47.	Municipio de Cabo Rojo	
a.	Para mejoras en la Galería de los Inmortales del Deporte Caborrojeño	25,000
b.	Para mejoras en el Desvío Sur	25,000

48. Municipio de Moca
a. Para mejoras al camino Ojo de Valencia
Bo. Aceituna 25,000
b. Para mejoras al Parque Recreativo de Cuchillas 25,000
c. Para mejoras al Parque Recreativo de Capa 25,000
49. Municipio de Las Marías
a. Para mejoras al Centro de Bellas Artes 50,000
50. Municipio de Aguada
a. Para mejoras al Centro Multiusos 25,000
b. Para mejoas al Centro de Envejecientes
del Bo. Espinal 25,000
51. Municipio de Añasco
a. Para obras y mejoras permanentes 50,000
52. Municipio de San Sebastián
b. Para mejoras a la Casa de Doña Bisa 50,000
53. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Para mejoras a vivienda de personas de escasos recursos
Cantidad Asignada: $150,000.00
54. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Centro Comunal La Amistad
Barrio Bajadero
Arecibo Puerto Rico
Para mejoramientos de la estructura física
Cantidad Asignada: $10,000.00
55. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Para el Instituto Shin Tang Soo Do
Bo Dominguito
Arecibo, Puerto Rico
Para mejoras permanentes a las facilidades deportivas
Cantidad Asignada : $5,000
56. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Centro Comunal
Bo. Bajadero Sector Biafra
Para mejoras permanentes a las estructuras físicas del centro
Cantidad Asignada: $10,000.00
57. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Centro Comunal
Bo. Miraflroes
Arecibo, Puerto Rico
Para mejoras permanentes a la estructura física del centro
Cantidad Asignada: $10,000.00
58. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal

Centro Comunal
Bo. Dominguito
Arecibo, Puerto Rico
para mejoras permanentes a la estructura física del centro
Cantidad Asignada: $10,000.00

59. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Centro Comunal
Bo. Obrero de Arecibo
Arecibo, Puerto Rico
Para mejoras permanentes a la estructura física del centro
Cantidad Asignada: $10,000.00

60. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Bo. Hato Arriba
Urb. Alturas del Paraíso
Para la construcción de aceras y cunetones
Cantidad Asignada: $75,000.00

61. Municipio de Arecibo
Oficina de Desarrollo Municipal
Sra. Luz M. Pérez
Barrio Sabana Hoyos
Sector Carolina
Para la construcción y asfalto de camino a su residencia
Cantidad Asignada: 5,000

62. Municipio de Manatí
Escuela José Meléndez Ayala I
Carr. 664 Km. 0 Hm. 1
Barrio Boquilla
Manatí, Puerto Rico
Para construcción de techo en cemento de Glorieta
Cantidad Asignada: $10,000.00

63. Municipio de Quebradillas
Para la construcción de una Pista de Caminar
Barrio Pueblo
Carretera Num. 2
Adyacente al Coliseo Pirata de Quebradillas
Cantidad Asignada: $30,000.00

64. Municipio de Morovis
Para obras y mejoras permanentes
Cantidad Asignada: $100,000.00

65. Municipio de Camuy
Para mejoras a vivienda de personas de escasos recursos
Cantidad Asignada: $65,000.00

66. Municipio de Vega Alta
Para obras y mejoras permanentes
Cantidad Asignada: $75,000.00

67. Municipio de Vega Baja
Para obras y mejoras permanentes
Cantidad Asignada: $75,000.00

68. Municipio de Vega Baja
Fundación U.P.E.N.S, Inc.
Para obras y mejoras permanentes a la estructura física del centro
Cantidad Asignada: $10,000.00

69. Municipio de Ciales
Para obras y mejoras permanentes
Cantidad Asignada: $50,000.00

70. Municipio de Florida
Para obras y mejoras permanentes
Cantidad Asignada: $50,000.00

C. Para la adquisición de terrenos, la construcción, reconstrucción, pavimentación de caminos en sectores y barrios; construcción y mejoras a facilidades recreativas, mejoras a viviendas y otras mejoras permanentes en diversos municipios:

1. Municipio de Hormigueros	30,000
2. Municipio de Rincón	30,000
3. Municipio de Aguas Buenas	20,000
4. Municipio de Peñuelas	20,000
5. Municipio de Lajas	25,000
6. Municipio de San Germán	25,000
7. Municipio de Mayagüez	25,000
8. Municipio de Isabela	25,000
9. Municipio de Dorado	20,000
Total asignado	$8,950,000

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales dispuesto en la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso provenientes del punto cinco (.5%) por ciento correspondiente a los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4172:

"INFORME DE CONFERENCIA

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y
AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 4172, titulado:

"Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores",

tiene el honor de proponer su aprobación, con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Nelson Del Valle Colón
(Fdo.)
Jorge L. Ramos Peña
(Fdo.)
Bernardo Márquez García
(Fdo.)
Sergio Ortíz Quiñonez
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
(Fdo.)
Lorna Soto Villanueva
(Fdo.)
Luis D. Muñiz Cortés
(Fdo.)
José L. Dalmau Santiago
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón"

"(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(P. de la C. 4172)

LEY

Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria del hipismo depende, para su desarrollo, progreso y solvencia económica, de las inversiones que hagan los dueños de caballos para mantener e incrementar el inventario de ejemplares de carrera. Ello se logra con la adquisición de potros nativos, lo cual a su vez incentiva y promueve la actividad que realizan los criadores, o mediante la importación de potros y ejemplares, ya sea de los Estados Unidos continentales o de alguna jurisdicción en el extranjero.

El aumento de la población equina propicia que los eventos hípicos sean más nutridos y competidos, lo que sirve de atractivo al apostador y al fanático hípico, produciendo un aumento en las

jugadas. De esas jugadas depende el bienestar y progreso de los participantes de la industria hípica, que provee unos ocho mil (8,000) empleos directos o indirectos.

Hay personas, o grupos de personas – incluso sociedades y corporaciones – que interesan participar en la industria y el deporte hípico, pero desisten luego de confrontar los tediosos y múltiples trámites y requerimientos contenidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, así como los diferentes procesos burocráticos que pueden conllevar. Dichos trámites pueden resultar costosos y consumir tiempo valioso.

Es procedente que se modernice y agilice el procedimiento para la obtención de licencias de dueños de ejemplares de carreras, proveyendo medios adecuados para probar la solvencia económica de los solicitantes. Ello aumentará el atractivo para las personas que interesen ser participantes, como dueños de ejemplares, en la industria y el deporte hípico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Administrador Hípico – Facultades

(a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

(1) .....

(2) .....

(A) .....

(B) El Administrador podrá y deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas; Disponiéndose, que en el caso de licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos, solicitadas por primera vez, deberá requerir <u>como único requisito</u> un certificado de antecedentes penales, certificado por la Policía de Puerto Rico o del exterior cuando el residente haya residido fuera de Puerto Rico durante los tres (3) años anteriores. Esta última regla será aplicable en el caso de personal que opera con licencia concedida por el Administrador Hípico. La solicitud de licencia deberá presentarse bajo juramento. <u>No podrá, imponer otros requisitos por vía reglamentaria, para, renovar y otorgar nuevas licencias.</u>

(3) .....

....."

Artículo 2.- En caso que la persona bajo juramento viole las disposiciones de esta ley se le impondrá multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o hasta noventa (90) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para un receso.

RECESO

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se considere el nombramiento de la licenciada Myrna Ayala Díaz, como Jueza Superior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Myrna E. Ayala Díaz, para el cargo de Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Myrna E. Ayala Díaz, para el cargo de Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Myrna Ayala Díaz, recomendando su confirmación como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, sometió el 12 de marzo de 2008, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Myrna Ayala Díaz como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 29 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Myrna E. Ayala Díaz.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Myrna E. Ayala Díaz nació el 26 de noviembre de 1965 en San Juan, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside en Quintas de Cupey Garden Apartments en el Municipio de San Juan.

El historial académico de la licenciada Ayala Díaz evidencia que en 1987 obtuvo con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Administración Comercial de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Germán. En 1989 culminó con altos honores (*Summa Cum Laude*) una Maestría en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Juan. En 1992 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad

Interamericana de Puerto Rico. Durante sus estudios de derecho cursó estudios en el Programa de Verano de la Marshall Wythe School of Law, The College of William and Mary, en Madrid, España, donde tomó los cursos de Economía de la Comunidad Europea, Sistemas Legales Europeos y Derechos Civiles Europeos. En otoño de 1994 fue estudiante visitante en el Georgetown University Law Center en Washington, D.C.

En 1994 obtuvo una Maestría en Derecho con concentración en Contribuciones de la Villanova University School of Law en Villanova, PA. Al presente tiene aprobados 24 créditos conducentes al Doctorado en Derecho de Familia del Programa Doctoral de la Escuela de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en España. La nominada es admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico en marzo de 1993. Es admitida a postular en el Tribunal de Distrito Federal en junio de 1998 y al Primer Circuito de Boston en febrero de 1996.

El historial profesional de la licenciada Myrna E. Ayala Díaz se inició durante sus estudios de derecho cuando fungió como asistente de la Profesora Cándida Urrutia en el curso de Derecho Notarial, durante el segundo semestre del año 1992 en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. De 1991 a 1992 fue Oficial Jurídico en la Clínica de Asistencia Legal de Santurce. La nominada participaba en casos civiles y criminales, proveía asistencia legal a personas indigentes y delincuentes juveniles, participaba en procedimientos de descubrimiento de prueba, redactaba mociones y redactaba interrogatorios. Asimismo, entrevistaba clientes potenciales para determinar elegibilidad y asistía a los tribunales cuando era necesario, además realizaba investigación legal y participaba en la formulación de estrategias durante cada fase de la litigación criminal. Durante el verano del 1994 realizó internado como Oficial Jurídico del Magistrado Jesús Castellanos en el Tribunal Federal, en donde asistía al magistrado durante los "status conferences" y distintas fases del proceso judicial, realizaba investigación legal en asuntos civiles y redactaba ordenes de detención.

De junio de 1995 a 1997 fue abogada y consultora en el bufete Pellot González, especializada en el área de finanzas y contribuciones. La licenciada Ayala Díaz brindaba asesoramiento legal en aspectos contributivos, representaba a clientes ante el Departamento de Hacienda, preparaba documentos legales y memorandos, escrituras de constitución de sociedades especiales, preparaba y radicaba certificados de incorporación, y redactaba escrituras y contratos.

De agosto de 1995 a 2001 fue profesora a tiempo parcial en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en San Juan, bajo la supervisión de la Directora del Departamento de Administración Comercial, Sra. María Dávila. La nominada ofrecía los cursos de Administración, Política Pública, Derecho Mercantil y Relaciones Humanas en Empresas.

De 2001 al presente es profesora a tiempo parcial en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, bajo la supervisión del Dr. Mariano Negrón Portillo. La nominada dicta el Seminario de Procedimiento Civil.

Desde junio de 1997 al presente, la nominada se dedica a la práctica privada y es abogada en las áreas de Derecho de Familia, casos civiles y criminales, herencia, daños y perjuicios, corporaciones, quiebras y contribuciones en el Bufete Ayala –Cuervos, bajo la supervisión del Lcdo. Ramón Ayala Cuervos. A su vez, la licenciada Ayala Díaz provee asesoramiento legal y representación ante el Departamento de Vivienda Federal (HUD), redacta documentos y memorandos legales y supervisa proyectos relacionados al Programa Plan 8.

Desde abril de 2001 también es Asesora Legal Externa en la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), bajo la supervisión de la Sra. Idalia Colón Rondón. La nominada provee asesoramiento y representación legal ante los Tribunales, prepara documentos legales tales como memorandos, contratos y opiniones legales e investiga y prepara opiniones legales. También investiga y participa en la formulación de estrategias durante cada fase de la litigación civil, comparece a procedimientos judiciales cuando le sea requerido por la agencia o el Departamento de Justicia y participa en el descubrimiento de prueba y en la presentación de mociones.

La licenciada Ayala Díaz es miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico, de la Federal Bar Association y de la Bankruptcy Bar Association. Ha pertenecido a la Fraternidad Legal Phi Alpha Delta (1991-1992), a la Comisión de Finanzas (2003-2004) y a la Comisión de Abogados (2003-2004).

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 29 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Myrna Ayala Díaz fue objeto de una rigurosa evaluación por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad sicológica para ejercer en el cargo de Jueza Superior.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Myrna Ayala Díaz. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Con fecha de 5 de junio de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental emitió una certificación preliminar confidencial en la cual señaló que en la actualidad no existe situación conflictiva entre los recursos, inversiones o participaciones de la nominada y las funciones que pretende ejercer.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Myrna Ayala Díaz cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

La investigación se inició con la entrevista de rigor realizada a la nominada, quien contestó a satisfacción el cuestionario modelo de entrevistas a nominados de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. Detalló su trayectoria académica y profesional, la cual, a su entender, le capacita para ocupar el Cargo de Jueza Superior.

Expresó entusiasmo ante su nominación como Jueza Superior indicando sus deseos de laborar en el servicio público y tener "ese contacto con la gente". Sus deseos de ayudar a la sociedad a impartir justicia es otro elemento fundamental que motivó su interés en convertirse en Jueza Superior.

Se entrevistó a la Sra. Leslie Ann Ramos, Secretaria de la nominada, quien expresó que la Lcda. Myrna Ayala Díaz es una excelente persona, responsable y muy ética con los clientes.

En términos similares se expresaron la Profesora Cándida Urrutia y el Lcdo. Luis Mariano Negrón Portillo, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana. Ambos reconocieron la capacidad intelectual, la integridad y el buen arraigo de la nominada entre los estudiantes de la Escuela de Derecho, por lo que recomendaron sin reservas la confirmación de la Lcda. Myrna Ayala Díaz en el Cargo de Jueza Superior.

En búsqueda de referencias sobre la nominada en el ámbito personal, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a la Sra. María I. Díaz y la Sra. Edna Mercedes Martínez Alamo, quienes expresaron que la nominada es una excelente vecina, atenta y de reputación moral intachable.

VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Myrna E. Ayala Díaz como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, la Lcda. Myrna E. Ayala Díaz expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Myrna E. Ayala Díaz para ocupar el cargo para el que se le designa.

CONCLUSION

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designada como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Myrna Ayala Díaz como Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirme.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento al nombramiento de la licenciada Myrna E. Ayala Díaz, como Jueza Superior.

Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se traiga el nombramiento de la licenciada Aida Meléndez Juarbe, como Jueza Municipal.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Aida Meléndez Juarbe, para el cargo de Jueza Municipal.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Aida Meléndez Juarbe, para el cargo de Jueza Municipal.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe, recomendando su confirmación como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El pasado 12 de marzo de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 28 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe nació el 11 de septiembre de 1974, en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el Sr. Alexis Rosario Menéndez con quien ha procreado una niña de nombre Camila Alexandra. La familia reside en el Municipio de Toa Alta.

El historial académico de la licenciada Meléndez Juarbe evidencia que en mayo de 1996 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Administración de Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Como parte de sus estudios de bachillerato, de enero a mayo de 1996, realizó un internado en la División de Nómina del Departamento de Recursos Humanos de la Compañía Cruz Azul de Puerto Rico, en Río Piedras. En mayo de 1999 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En el verano de 1997 realizó un internado en la Fundación Ortega y Gasset en Toledo, España, aprobando los cursos de Derecho Comunitario Europeo y Derecho de Familia Comparado. De agosto de 1998 a mayo de 1999 realiza internado en la Clínica de Asistencia Legal con especialidad en Derecho Ambiental. La Lcda. Meléndez Juarbe es admitida al ejercicio de la abogacía en enero de 2001.

Del historial profesional de la licenciada Meléndez Juarbe surge que de 1997 a 2001 fue Oficial Jurídico en el bufete "José Raúl Cancio Bigas Law Offices" en Hato Rey, Puerto Rico. Entre sus funciones se encontraban: investigación jurídica, redacción de memorandos y documentos judiciales en materia de Derecho Civil estatal y federal, incluyendo: quiebras, obligaciones y contratos, contratos especiales, procedimiento civil, derecho probatorio y derecho laboral. De 2001 a 2006 laboró como abogada en el bufete "José Raúl Cancio Bigas Law Offices" en Hato Rey, Puerto Rico. La nominada era Abogada en la practica privada en materia de derecho civil, incluyendo cobro de dinero, desahucio, despido injustificado, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interferencia contractual en contrato de terceros, y divorcio por consentimiento mutuo; y asistía al Tribunal de Primera Instancia a vistas relacionadas con la práctica civil estatal y tramitaba y redactaba peticiones, planillas, planes de reorganización, mociones y

solicitudes al Tribunal de Quiebras Federal en casos presentados al amparo de los Capítulos 11 y 7 del Código de Quiebras. Asimismo, atendía práctica notarial en general, incluyendo la preparación y autorización de contratos privados y testimonios, y escrituras públicas de compraventa, cesión, poder especial, poder general, testamento abierto, capitulaciones matrimoniales, entre otras.

De junio de 2006 al presente es Oficial Examinadora en la División de Adjudicación de Querellas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina Regional de San Juan, bajo la supervisión del Lcdo. Efraín Soto Bermúdez. La nominada tiene entre sus funciones el adjudicar controversias entre consumidores y comerciantes; presidir vistas administrativas formales, conferencias sobre el estado de los procedimientos, vistas transaccionales, conferencias con antelación a vista y vistas argumentativas; y resolver objeciones presentadas durante la vista administrativa. Además, recibe y aquilata el valor probatorio de la prueba documental, testifical y pericial presentada en la vista adjudicativa formal; redacta y emite resoluciones finales, parciales, interlocutorias, sumarias, por transacción, de cierre y archivo y en reconsideración; emite y redacta órdenes sobre solicitudes de desestimación, reconsideración y relevo de resolución, transferencia de vista, descubrimiento de prueba y citación de testigos. La licenciada Meléndez Juarbe pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 28 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe fue objeto de una rigurosa evaluación por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Se informa además que con fecha de 18 de junio de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental emitió una certificación preliminar señalando que, a base de la información contenida en el informe financiero radicado por la nominada, en la actualidad no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones a ejercer.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe se llevó a cabo durante el mes de junio del corriente año en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias y disponibilidad de los entrevistados. La misma, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Luego de haber realizado la investigación correspondiente, de la misma se desprende lo siguiente:

La investigación se inició con la entrevista de rigor a la nominada, quien contestó de manera satisfactoria al cuestionario de entrevista a candidato(a). La misma se llevó a cabo el 27 de junio del año en curso, donde se le preguntó a la designada las razones que la motivaron a aceptar la nominación del Gobernador, contestando: "*Siempre he tenido inclinación por la judicatura, en el área de la investigación, la redacción y resolución de controversias. DACO ha sido una escuela para mí, ya que he tenido la oportunidad de ver las controversias desde el punto de vista de un Juez. Por ende, pienso que mi desempeño como Jueza Municipal podría ser muy similar al puesto que ocupo en DACO.*"

El Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento se trasladó a la comunidad donde reside la familia Rosario Meléndez, la Urb. Las Cascadas en Toa Alta, Puerto Rico. Entre los vecinos entrevistados se encuentran los señores Orlando Félix y David Calderón, ambos vecinos de la nominada. Los mismos la apoyan y están seguros que ningún vecino se opondrá a su confirmación como Jueza Municipal.

VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. En su presentación, la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Meléndez Juarbe para ocupar el cargo para el que se le designa.

CONCLUSION

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Aida E. Meléndez Juarbe como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirme.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento al nombramiento de la licenciada Aida Meléndez Juarbe, como Jueza Municipal.

Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para verificar qué hora dice el reloj del señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Las once y cuarenta y seis (11:46).

SR. DIAZ SANCHEZ: Muchas gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se confirme el nombramiento de la licenciada Nimia Salabarría Belardo, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Llámese el nombramiento.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nimia O. Salabarría Belardo, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nimia O. Salabarría Belardo, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 8 de enero de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 26 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el domingo, 29 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo nació el 21 de junio de 1982 en Caguas, Puerto Rico. La nominada es soltera, y reside en la Urbanización Paseo de la Ceiba en el Pueblo de Juncos, Puerto Rico.

El historial educativo de la licenciada Salabarría Belardo evidencia que en el año 2002 completó un Bachillerato en Justicia Criminal con concentración en Psicología Forense de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Posteriormente, en el año 2005, culminó el Grado de Doctora en Derecho en la Escuela de Derecho de la misma Institución Académica, Recinto de Río Piedras. Cabe señalar, que la designada pertenece a la "American Bar Association".

La carrera profesional de la licenciada se remonta al año 2002, cuando en sus inicios prestó sus servicios como Oficial Probatorio del Programa de Comunidad en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, localizado en Carolina. En ese tiempo, la labor que desempeñaba era sin remuneración

alguna como parte de la práctica requerida para la culminación del Bachillerato en la Universidad de Puerto Rico.

Su labor consistía en el manejo de expedientes, entrevistas al público y víctimas de delitos, así como también, la redacción de informes y otros escritos para el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Para el verano del año 2004, la nominada se destacó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones de San Juan. En aquel entonces, la licenciada Salabarría Belardo asumía responsabilidades como: delimitación de controversias, hacer investigaciones jurídicas y redactar proyectos de sentencia para la Hon. Yvonne Feliciano Acevedo, como parte de la Práctica Legal de la Escuela de Derecho.

En el año 2004, la licenciada Salabarría Belardo, comenzó en la Práctica Profesional de Derecho en la Clínica de Asistencia Legal, en San Juan. Era responsable de la litigación de casos de índole criminal-grave, redactaba escritos y mociones al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal y los derechos fundamentales de los acusados. Simultáneamente, laboraba como Oficial Jurídico en el Bufete "García Arregui & Fullana" de San Juan. Su responsabilidad consistía, en hacer investigaciones jurídicas, redactar todo tipo de escritos en los casos civiles y criminales. También, creaba y redactaba los Recursos de Certiorari, Apelaciones y otros escritos para el Tribunal de Apelaciones.

Para el año 2006, fungió como Abogado I en el Departamento de Justicia de San Juan. En ese tiempo, representaba al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Agencias e Instrumentalidades en las reclamaciones de particulares contra el Estado, así como demandar e instar otros recursos en nombre o a favor del Estado. Desde el mes de abril del año 2007, hasta el presente, se desempeña como Fiscal Especial en la Fiscalía de Fajardo. Hasta la fecha, es la encargada de la investigación de los procesos de delito en conformidad con el Código Penal y las Leyes Especiales de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 26 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

La Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Con fecha de 28 de marzo de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental emitió una certificación preliminar confidencial en la cual señaló que en la actualidad no existe situación conflictiva entre los recursos, inversiones o participaciones de la nominada y las funciones que pretende ejercer.

De igual forma, obra en el expediente de la nominada evidencia de que tomó el adiestramiento sobre el "Uso de Fondos Públicos, de la Propiedad Pública y la Ética Gubernamental", conforme lo requiere la Ley Núm. 190 de 1 de septiembre de 2006.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo se llevó a cabo durante el mes de mayo del corriente año en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias y disponibilidad de los entrevistados. La misma, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Luego de haber realizado la investigación correspondiente, de la misma se desprende lo siguiente:

La investigación se inició con la entrevista de rigor a la nominada, quien contestó de manera satisfactoria al cuestionario de entrevista a candidato(a). Se le preguntó a la designada las razones que la motivaron a aceptar la nominación del Gobernador, contestando: "*Tengo gran interés en el área de Justicia Criminal y un gran deseo de servir en el sector público de mi país.*"

En conversación con la nominada, informó que se desempeña como Fiscal Especial, asignada a la Fiscalía de Fajardo. Declaró que es soltera y que actualmente reside en la Urb. Paseo de la Ceiba en Juncos, Puerto Rico.

De acuerdo a preguntas nuestras, la nominada mencionó que no es objeto de investigación en este momento, igualmente tampoco lo ha sido en el pasado. De igual forma, señaló que no ha sido demandada en su carácter oficial y/o personal y sus circunstancias personales, laborales y financieras no han cambiado al momento de realizársele esta entrevista.

Finalmente, aseguró no haber tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona. Entiende que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento por alguna particularidad.

Todos los compañeros del tribunal donde labora destacaron el compromiso y las características positivas de la nominada, recomendando así de manera favorable su confirmación para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como parte de la investigación de campo, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento se trasladó a la comunidad donde reside la licenciada Salabarría Belardo, donde se entrevistaron a dos (2) de sus vecinos más cercanos. Los mismos expresaron su alegría por los logros de ésta y reconocen que es una joven con excelente reputación y de buena familia. Por tal razón, no tienen reparos en que sea confirmada para el cargo que nos ocupa.

Finalmente, concluye esta investigación informando que de los Sistemas de Información Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo.

VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El domingo, 29 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación del Lcda.. Nimia O. Salabarría Belardo como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Nimia o. Salabarría para ocupar el cargo para el que se le designa.

CONCLUSION

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Nimia O. Salabarría, como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirme.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se extiende el consentimiento del Senado al nombramiento de la licenciada Nimia O. Salabarría Belardo, como Fiscal Auxiliar I.

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, es para reconsiderar el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1548.
SR. PRESIDENTE: ¿De la concurrencia?
SR. ARANGO VINENT: De la concurrencia.
SR. PRESIDENTE: ¿Con las enmiendas? ¿Hay objeción? Se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: ¿Cuál es ése?
SR. PRESIDENTE: P. del S. 1548.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con el nombramiento de la licenciada Anselma Cabrera Marte, que nos visita en las galerías, y se confirme como Jueza Municipal.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Procédase con el nombramiento.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Anselma Cabrera Marte, para el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Anselma Cabrera Marte, para el cargo de Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 3783 y la Resolución del Senado Núm. 3784, aprobadas el 25 de marzo de 2008, vuestra Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte, recomendando su confirmación como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El pasado 12 de junio de 2008, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 30 de junio de 2008.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública celebró Vista Pública el lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Anselma M. Cabrera Marte nació el 10 de agosto de 1959 en La Vega, República Dominicana. La nominada está casada con el Lcdo. Nelson R. Bassatt Torres con el cual ha procreado dos hijas, Teyshka y Nynoshka. La familia reside en el Municipio de Aguada, Puerto Rico.

Del historial educativo de la nominada se desprende que de 1982 a 1985 esta estudió en Caribbean University College en Bayamón, de donde obtuvo su Bachillerato en Artes y Ciencias. En el 1985 la nominada ingresó a la Universidad Católica de Ponce, Escuela de Derecho y se graduó en el 1988 con un Juris Doctor. En enero de 1989 juramentó como Abogada y fue admitida en el Colegio de Abogados de Puerto Rico. En el 1991 la nominada comenzó sus estudios en Maestría en Derecho Penal, en la Universidad Católica de Ponce en el Centro de Estudios Jurídicos Avanzados y en el 1992 obtuvo su título.

El historial profesional de la nominada nos revela que ésta ingresó en el 1989 en la Administración de Sustento de Menores, hoy conocida como ASUME, donde atendía casos civiles sobre fijación de pensión y custodia.

Desde noviembre de 2000 a agosto del 2004 la nominada se desempeña como Jueza Municipal, asignada a la Sala Municipal de Isabela. Desde agosto del 2004 al presente la nominada se desempeña como Jueza Municipal de la Sala de Aguada.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 30 de junio de 2008, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Historial y Evaluación Psicológica

La Hon. Anselma M. Cabrera Marte fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que posee la capacidad sicológica para ejercer en el cargo de Jueza Municipal.

Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Anselma M. Cabrera Marte. Dicho análisis no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Anselma M. Cabrera Marte se llevó a cabo durante el mes de junio del corriente año en diferentes horas, dependiendo de las circunstancias y disponibilidad de los entrevistados. La misma, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Luego de haber realizado la investigación correspondiente, de la misma se desprende lo siguiente:

La investigación se inició con la entrevista de rigor a la nominada, quien contestó de manera satisfactoria al cuestionario de entrevista a candidato(a). La misma se llevó a cabo el 16 de junio del año en curso, donde se le preguntó a la designada las razones que la motivaron a aceptar la nominación del Gobernador, contestando: "*Me apasiona el trabajo que hago. Sé que tengo vocación Judicial y entiendo que la Judicatura necesita personas que impartan Justicia con imparcialidad; por lo que pienso que estoy entre la personas que pueden hacerlo.*"

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Lcdo. Nelson R. Bassatt Torres, quien es Procurador de Menores en Arecibo y lleva dieciséis (16) años de casado con la nominada. "Apoyo este nombramiento sin reparo alguno, ya que entiendo que es excelente Jueza y servidora pública," expresó el esposo de la nominada.

En cuanto al ámbito profesional, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento se trasladó a los Tribunales de Aguadilla, Isabela y Aguada, en donde ha laborado la licenciada Cabrera Marte y donde ha ejercido profesionalmente como Abogada y Jueza. Una vez en el área, se entrevistó a varios funcionarios y compañeros de trabajo de la nominada.

Todos los entrevistados mencionados anteriormente apoyan a la nominada en este nombramiento y están seguros de que no tendrá oposición alguna al cargo que nos ocupa. Cabe señalar que mientras se llevaron a cabo las entrevistas, se pudo presenciar que la nominada es muy querida en toda esta región.

En el ámbito de la comunidad, el Investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento, se traslado a la Urb. Isabel La Católica en Aguadilla, donde reside la familia Bassatt Cabrera. En el lugar, se entrevistaron a tres (3) vecinos de la nominada, quienes señalaron que apoyan el nombramiento sin reparos y señalan estar seguros que ningún vecino se opondrá a su confirmación como Jueza Municipal.

Se hace constar que en el informe **confidencial** con fecha de 21 de mayo de 2007, la Comisión Evaluadora de Nombramientos Judiciales adscrita al Colegio de Abogados, catalogó a la Hon. Anselma Cabrera Marte como EXCEPCIONALMENTE BIEN CALIFICADA para ser renominada al cargo de Jueza Municipal.

De la misma manera, la Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, decretó mediante evaluación con fecha de 13 de julio de 2007, que la nominada está MUY BIEN CALIFICADA para su renominación como Jueza Municipal.

Finalmente, se certifica que de la información contenida en los Sistemas de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia no surge información adversa que involucre a la Hon. Anselma Cabrera Marte.

VISTA PUBLICA DE LA COMISION DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA

El lunes, 30 de junio de 2008, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

En su presentación, la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la Lcda. Cabrera Marte para ocupar el cargo para el que se le designa.

CONCLUSION

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con la profesión legal. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y una gran conocedora del Derecho.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los miembros de la Comisión. El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual fue designada como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Anselma M. Cabrera Marte como Jueza Municipal en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública"

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo este nombramiento, ¿hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico extiende su consentimiento al nombramiento de la licenciada Anselma M. Cabrera Marte, como Jueza Municipal.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Díaz Sánchez.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para verificar qué hora tiene ahora el reloj del Presidente.

SR. PRESIDENTE: Once y cincuenta (11:50).

SR. DIAZ SANCHEZ: ¿Once y cincuenta (11:50)?

SR. PRESIDENTE: Y cincuenta (50) segundos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo y se incluya el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1754.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1754:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1754, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2, 3, 4, 6, 7 y 11 y añadir el Artículo 8(a) a la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, mejor conocida como la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Alba I. Rivera Ramírez
(Fdo.)
Rolando Crespo Arroyo
(Fdo.)
Francisco González Rodríguez
(Fdo.)
Carmen González
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. del S. 1754)

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el fin de atemperar la legislación existente a las necesidades de las personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le impone al Gobierno de Puerto Rico que provea un sistema de educación pública, libre de costo, para todos nuestros niños y jóvenes.

Según los datos del Censo del 2000, novecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro (934,674) personas mayores de cinco años en Puerto Rico tienen algún tipo de impedimento, constituyendo éste un 26.8 por ciento de la población en la Isla. Lo anterior implica que más de una cuarta parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está consciente de que es necesario diseñar planes educativos de servicios a la familia y de rehabilitación efectivos que permitan delinear metas a largo y corto plazo con relación a las personas con impedimentos. También, reconoce lo indispensable de una adecuada coordinación de los esfuerzos de las agencias del Gobierno y de establecer mecanismos de monitoreo del cumplimiento con sus responsabilidades. Por tal razón, puso en marcha las iniciativas de madres, padres y personas con impedimentos, que culminó en la unión interagencial. Luego de tanto esfuerzo, es vital que se implanten las leyes estatales y federales aprobadas que ordenan la integración de las agencias del Gobierno y que viabilizan un sistema de prestación de servicios continuos y de calidad para las personas con impedimentos.

Esencialmente, la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", le fijó responsabilidades comunes a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico y le impuso deberes específicos a ciertas agencias que brindan servicios especializados directos o relacionados a este sector de la población.

En virtud de esta Ley, hoy día, todas las agencias tienen la responsabilidad común de localizar, identificar y referir a las personas con impedimentos a la agencia correspondiente para la solicitud de servicio. Sin embargo, a tenor con los cambios a la Ley federal conocida como "Individual with Disabilities Education Improvement Act", 118 Stat. 2647, en la Ley Núm. 51, antes citada, debe quedar meridianamente establecido que los niños y jóvenes con impedimentos que no tienen hogar también gozan de este derecho.

Por otro lado, de acuerdo a la Ley Núm. 51, supra, todas las agencias tienen la obligación de establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud, efectividad y eficiencia en la prestación de sus servicios de orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con impedimentos, de colaborar para instituir un sistema de capacitación y desarrollo del personal, de garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos, a través de las diversas etapas y de divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales. No obstante, es menester incluir los mecanismos que habrán de viabilizar el descargo de tales obligaciones, para así garantizar su fiel cumplimiento.

En efecto, con este propósito fue que se creó una nueva entidad dentro del Departamento de Educación que debería asegurar el cumplimiento de las obligaciones comunes y específicas de las agencias. La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación cuenta con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesaria para lograr este objetivo. Específicamente, se le asignaron los siguientes deberes: 1) coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes; 2) desarrollar los currículos especialmente adaptados a las personas con impedimentos; 3) identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales; 4) desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos y el personal necesario; 5) establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes; 6) coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Auxiliar presten, oportunamente, los servicios que les corresponden.

Además, la Ley Núm. 51, antes citada, estableció que la agencia responsable por la prestación de los servicios educativos y por la prestación y la coordinación de los demás servicios, es el Departamento de Educación, desde los 3 años hasta los 21 años, inclusive, y que desde el nacimiento hasta los 2 años, inclusive, la agencia responsable por los servicios de intervención temprana, es el Departamento de Salud. Asimismo, la Administración de Familia y Niños del Departamento de la Familia debe ofrecer servicios sociales de apoyo a las personas con impedimentos y a sus familias cuando se haya determinado la necesidad, y el Departamento de Recreación y Deportes debe desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos. Finalmente, el

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tiene la responsabilidad de auscultar las diferentes oportunidades de empleo disponibles.

Cabe destacar, que esta Asamblea Legislativa aprobó recientemente legislación para asignarle fondos a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación. El propósito principal, detrás de esta asignación, fue instrumentar sus funciones y allegar los fondos necesarios para cumplir a cabalidad con cada una de sus obligaciones.

Más aún, a través de la Resolución Conjunta Núm. 158 de 2006, se le concedió al Departamento de Educación catorce millones (14,000,000) de dólares para gastos de funcionamiento de centros de educación especial y remedios provisionales de educación especial, y cuatrocientos mil (400,000) dólares a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos para la implementación de la Ley Núm. 238 de 2004, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. También, por medio de la Resolución Conjunta Núm. 159 de 2006, se le asignó al Departamento de Educación un millón (1,000,000) de dólares para el desarrollo del sistema de información digitalizado de educación especial.

En fin, para esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico es de suma importancia que las agencias cumplan con los deberes que le impone la mencionada Ley Núm. 51, antes citada. De ello depende la consecución de los fines perseguidos y la debida implantación de la legislación ya existente que viabiliza un sistema de prestación de servicios adecuados para las personas con impedimentos.

Tan reciente como en agosto 14 de 2006, el Departamento de Educación Federal enmendó la reglamentación vigente[1] para agilizar el procedimiento de quejas, reforzar el cumplimiento de las agencias, hacer más efectivo el sistema de monitoreo y fortalecer el derecho de los padres a participar activamente durante todo el proceso de prestación de servicios de educación especial de sus hijos. Es impostergable que se atempere la legislación puertorriqueña a los nuevos cambios de la reglamentación federal y a las necesidades de las personas con impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones:

Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, para los propósitos de esta Ley:

l) Acomodo razonable: modificación o ajuste al proceso o ~~escenario~~ ~~educativo~~ escenarios educativos, recreativos, deportivos y culturales ~~o de tra~~bajo que ~~permita~~ permitan a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.

2) Ambiente menos restrictivo: ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.

3) Cernimiento inicial: proceso utilizado para identificar las personas que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo.

4) Consentimiento: que el padre ha sido debidamente notificado de toda información relevante a la actividad de la cual se requiere su consentimiento y éste la entiende y acepta la misma por escrito.

5) Departamento: Departamento de Educación.

[1] *34 C.F.R. Parts 300 and 3001, Assistance to States for the Education of Children With Disabilities and Preschool Grants for Children With Disabilities.*

6) Diagnóstico: proceso mediante el cual, a base de los resultados de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimentos.
7) Educación especial: enseñanza pública gratuita, especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo o apropriados, incluyen eseñanza que se lleva a cabo en un salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones.
8) Equipo de asistencia tecnológica: cualquier equipo, pieza de equipo o producto que sea adquirido comercialmente al detal, modificado o personalizado que es utilizado para incrementar, mantener o mejorar las capacidades funcionales del niño con impedimento. Este término no incluye cualquier dispositivo médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho aparato. Podrá incluir cualquier equipo que mejore el desempeño escolar de un niño o niña.
9) Equipo ~~multidisciplinario~~ interdisciplinario: equipo formado por profesionales de múltiples disciplinas, debidamente calificados, que estará a cargo de la evaluación, planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera adecuada su participación.
10) Evaluación: administración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por personal cualificado, calificado y certificado en su disciplina que se utilizan para determinar que la persona tiene algún tipo de impedimento, la naturaleza de las necesidades de la persona con impedimentos y extensión de la educación especial y servicios relacionados, dentro de un contexto educativo.
11) Impedimento: cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
12) Niño o Joven sin Hogar: un menor de 21 años, inclusive, que de acuerdo a esta Ley debe ser considerado como una persona con impedimentos .~~, y que conforme a la Sección 725 del McKinney-Vento Homeless Assistance Act, 42 U.S.C. 11434(a), según enmendado, también debe ser considerado como una persona sin hogar.~~
13) Padre: se refiere al:
    (a) padre o madre biológica o adoptiva, a quien no se le haya ~~removido~~ privado la patria potestad sobre el menor;
    (b) tutor; y
    (c) encargado, quien actúa en el lugar de los padres biológicos ~~o adoptivos~~, incluyendo, pero sin limitarse a los abuelos, padrastros, madrastras u otro familiar con quien la persona con impedimentos reside.

(14) Persona con impedimentos: infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad, inclusive, ~~a quienes~~ que es considerado como un estudiante de educación especial. ~~se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición, incluyendo sordera; problemas del habla o lenguaje, problemas de visión, incluyendo ceguera; disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 9 años, inclusive.~~

(15) Plan Individualizado de Servicios a la Familia-PISF: es un plan escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible, menor de tres años con impedimento, y a su

familia, que se desarrolla, conjuntamente con la familia y el personal cualificado, calificado y apropiado, que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana.

(16) Programa Educativo Individualizado-PEI: es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado~~, por la propia persona~~ y necesario.

Todo PEI deberá contener, entre otras cosas:

(a) una declaración de los niveles de aprovechamiento académico y de rendimiento funcional que detalle cómo el impedimento afecta el desenvolvimiento y progreso de la persona con impedimentos en la Corriente Regular;

(b) una relación de las metas anuales y de los objetivos específicos a corto plazo que viabilizarán el logro de dichas metas;

(c) una descripción de cómo el progreso de la persona con impedimentos será medido; y

(d) un resumen de cuándo se emitirán reportes periódicos de progreso.

Los demás requisitos de contenido que deberá incorporar todo PEI, estarán desglosados en la Reglamentación del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

(17) Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación-PIER: es un documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado en coordinación con ~~por~~ la Administración de Rehabilitación Vocacional y desarrollado, por acuerdo, en conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, y por el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación federal y estatal.

18) Registro: mecanismo mediante el cual se inscriben de forma continua los nombres e información básica de las personas que solicitan servicios de educación especial. El registro asignará un número único a cada menor registrado desde su inicio hasta el cierre del caso; que será el mismo para todas las agencias públicas.

19) Secretaría: la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

20) Secretario Auxiliar: el Secretario o Secretaria de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

(21) Secretario: Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.

(22) Servicios de Intervención Temprana: aquellos especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante, de cero a 2 años, inclusive, y las de su familia, para promover el desarrollo de éste.

(23) Servicios de Asistencia Tecnológica: cualquier servicio que directamente asista a una persona con impedimentos en la selección, adquisición o uso de equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, deberá incluir:

(a) La evaluación que debe hacerse de las necesidades de la persona con impedimentos, incluyendo una evaluación funcional del niño en su ambiente natural;

(b) La adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica;

(c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación, mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica;

(d) La coordinación y uso de otras terapias, intervenciones o servicios de equipo de asistencia tecnológica, tales como aquellos asociados a los programas y planes de educación y rehabilitación vocacional existentes;

(e) Entrenamiento o asistencia para el niño con impedimento o, si resulta apropiado, a la familia del niño; y

(f) Entrenamiento o asistencia para profesionales, empleados u otras personas que provean servicios para utilizar el equipo de asistencia tecnológica.

(24) Servicios Integrales: servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada, y transdisciplinarias compatibles con unas metas y objetivos comunes recogidos en el programa individualizado de servicios.

(25) Servicios relacionados con la educación: servicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades. Los servicios abarcan diferentes modalidades orientadas a la intervención y al currículo escolar.

(26) Transición: proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente o a la educación post-secundaria." La coordinación de servicios y actividades tiene que tomar en cuenta las necesidades y preferencias de las personas con impedimentos y sus familias.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos**,** hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

(l) Una educación pública, gratuita y apropiada, en un ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos para promover su total inclusión a la Corriente Regular. Esto aplica a las escuelas públicas del Departamento de Educación.

(2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario, debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los 21 años de edad inclusive, incluyendo a aquellos niños y jóvenes sin hogar. Tal registro debe contar con el número de personas evaluadas, la cantidad que se determine que requiere educación especial y el número total de personas que se sirve.

(3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables, según lo determine el equipo multidisciplinario.

(4) La confidencialidad de toda información personal.

(5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.

(6) La participación prioritaria de los padres, de los encargados y de las personas con impedimentos, en la toma de decisiones en todo proceso relacionado a la prestación de servicios contemplados en la presente Ley~~.—~~es indispensable y necesaria.

(7)…
(8)…"

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos de las Personas con Impedimentos; Derechos y Responsabilidades de los Padres

A. Derechos de las Personas con Impedimentos:

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) Participar en el diseño del Programa Educativo Individualizado-PEI y en la toma de decisiones en todos los procesos de transición.
(h) …
(i) …
(j) …
(k) …

B. Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas con Impedimentos.

Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en esta Ley.

1. Los padres serán responsables de:

(a) Atender y cuidar a la persona con impedimentos bajo su cargo y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en un ambiente sano.
(b) …
(c) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar.
(d) Participar activamente en el proceso de desarrollo del programa de servicios educativos para las personas con impedimentos.
(e) …
(f) …

2. Los padres tendrán derecho a:

(a) …
(b) …
(c) …

(d) Acogerse a métodos alternos de solución de conflictos, previo a la radicación de una querella. Siempre y cuando los padres voluntariamente decidan acogerse a algún método alterno de solución de conflicto, el término para radicar una querella se prorrogará por el tiempo en que ambas partes estuvieron en el proceso de negociación.
(e) Radicar querella para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso.

Dentro del término de ~~quince (15)~~ diez (10) días laborables de haberse radicado la querella y previo a la celebración de la vista administrativa, los padres tendrán derecho a que se celebre una reunión informal entre éstos y un (1) representante del Departamento con conocimiento de los hechos alegados en la querella y que tenga autoridad para tomar decisiones a nombre de dicha agencia, para que ambas partes tengan la oportunidad de resolver la disputa. A menos que los padres hayan notificado al representante del Departamento de su intención de asistir a esta reunión, junto a su representación legal, el representante no comparecerá acompañado de abogado.

Los acuerdos llegados en tal reunión informal, serán vinculantes para todas las partes envueltas.

(f) En la investigación de toda querella, los padres de la persona con impedimentos tendrán derecho a:

(1) tener a la persona con impedimentos objeto de la querella presente en la vista administrativa;
(2) que la vista administrativa sea abierta al público, de así solicitarlo;
(3) estar representado por abogado y acompañado de personas con conocimiento especializado sobre las diversas condiciones de la persona con impedimentos;
(4) presentar prueba a su favor;
(5) obtener acceso a toda la prueba en su contra, aunque ésta no se utilice;
(6) a que no se presente prueba en la vista administrativa a la cual no hayan tenido acceso por lo menos cinco (5) días laborables antes de celebrarse la vista administrativa;
(7) contrainterrogar los testigos en su contra;
(8) que se les suministre copia escrita de la transcripción de la vista, de así solicitarlo;
(9) una adjudicación imparcial de su caso; y
(10) obtener la determinación escrita de la agencia, la cual debe contener una determinación de hechos y de derecho.

(g) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación inicial, ubicación, revaluación, prestación de servicios e intervención que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal. Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención que afecten a la persona con impedimento, se tomen con su aprobación y consentimiento, a menos que responda a un Tribunal.

(h) Recibir una notificación escrita con suficiente antelación, antes de que se propongan cambios en la identificación, evaluación o ubicación educativa de la persona con impedimentos o cuando se nieguen modificaciones. Dicha notificación, deberá contener una breve relación de la acción propuesta o rechazada por la agencia, las razones que justifiquen tal acción, una descripción de cada procedimiento de evaluación, informe o documentos que se utilicen como base para la determinación y la advertencia a los padres de la persona con impedimentos sobre las garantías procesales que como parte del debido proceso de ley tendrán derecho.

(i) …"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 1996, conocida como la "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

(l) …

(2) …

(3) …

(4) Establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de la Secretaría y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y facultades autonómicas que esta Ley le confiere. Tales Reglamentos deben estar debidamente actualizados y estar conformes con la legislación federal vigente y con los reglamentos federales adoptados.

(5) …

(6) Desarrollar los mecanismos de monitoría necesarios para velar por la implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema. El cumplimiento de dicha obligación se logrará a través de informes escritos, visitas oculares y cuestionarios a padres, entre otros.

(7) Solicitar al Secretario la reasignación de personal de otras áreas del Departamento a la Secretaría Auxiliar y, de ser necesario, nombrar o contratar el personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de cualquier legislación estatal o federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta Ley o cualquier otro reglamento aplicable.

(8) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos, currículo, equipos y materiales de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos y con los recursos disponibles. A esos efectos, debe coordinar la revisión curricular de todos los programas académicos de las instituciones de nivel elemental y secundario para garantizar los derechos de los estudiantes con impedimentos e incluir en los prontuarios las estrategias que se usarán en cada curso para cumplir con la identificación, localización, referido, transición y acomodo razonable.

(9) Desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada, equipos y materiales de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos.

(10) Establecer convenios, acuerdos u otros mecanismos de atención coordinada e integrada con las agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes con el fin de que exista una colaboración conjunta más estrecha y efectiva.

Tales acuerdos deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

(a) Un protocolo general que especifique las responsabilidades de colaboración de cada una de las agencias;

(b) Los procedimientos que guiarán la coordinación y atención integrada; y

(c) La identificación o métodos para identificar la responsabilidad financiera de cada agencia.

(11) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la Secretaría Auxiliar presten, oportunamente, los servicios que les corresponden en armonía con la política pública que aquí se establece. A tales efectos, deberá establecer un Plan de Rendimiento Anual, el cual deberá adoptarse y entrar en vigor en un término no mayor de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

(12)…

(13)...
(14)...
(15)...
(16)...
(17)...
(18)...
(19)...
(20)...
(21)...
(22)...

Para facilitar el cumplimiento de cada uno de estos deberes, la Secretaría Auxiliar contará con un sistema computadorizado que le permita mantener la información actualizada. ”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales

Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades, en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

A. Responsabilidades comunes

(l) Todas las agencias, entidades o programas tendrán la responsabilidad de localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente las personas con impedimentos para la solicitud de servicio, incluyendo a aquellos niños y jóvenes con impedimentos sin hogar.

(2) ...
(3) ...
(4) ...
(5) ...
(6) ...
(7) ...

(8) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá asegurarse que las peticiones presupuestarias de las agencias incluyan las partidas necesarias que permitirán cumplir con esta Ley. Además, la Asamblea Legislativa garantizará, durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental, del cumplimiento con lo dispuesto en este apartado.

(9) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y resolver las mismas, según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(10) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.

(11) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de estrategias de coordinación que faciliten la transición de las personas con impedimentos a través de las etapas.

(12) Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general como método de alcance a los participantes potenciales.

(13) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a las personas con impedimentos.

(14) Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes individualizados de cada persona con impedimentos.

(15) Participar en la elaboración del plan de transición cuando sea apropiado.

B. Responsabilidades Específicas

1. Departamento de Salud

a) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud

l) Orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los niños.

2) Realizar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses de vida, a todos los infantes que nacen en alguna dependencia del Departamento de Salud o que nazcan en hospitales privados bajo la Reforma de Salud, y de aquellos que le sean referidos a este Departamento. A esos fines, al nacer se realizarán pruebas de audición, de estatus neurológico y de metabolismo.

Mediante una evaluación y diagnóstico se identificarán los niños que presenten un posible retraso en el desarrollo y a aquéllos que tengan un diagnóstico establecido.

(3) Dar seguimiento al diagnóstico inicial, a través de un Programa de Cernimiento Universal realizando las siguientes pruebas:

(a) A los siete (7) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor y cognoscitivo;

(b) A los dieciséis (16) meses de edad, se realizarán pruebas de visión, audición, y de desarrollo motor, cognoscitivo, psicosocial y de lenguaje; y

(c) A los veinticuatro (24) meses de edad, se realizarán pruebas de desarrollo motor, psicosocial, y de lenguaje.

Identificar mediante evaluación y diagnóstico, los niños que representen un posible retraso en el desarrollo y aquellos que tengan un diagnóstico establecido. Con el consentimiento de los padres, los infantes serán referidos al Programa de Intervención Temprana con el fin de establecer su elegibilidad al mismo. Para infantes .que resulten elegibles se elaborará un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF).

Implantar y brindar los servicios de intervención temprana para infantes con impedimentos o deficiencias en el desarrollo desde su nacimiento hasta los 36 meses de edad.

(4)…

(5)…

(6)…

2. Departamento de Educación

…

3. Departamento de la Familia

(a) Administración de Familias y Niños.-

(1) …

4. Departamento de Recreación y Deportes

l) …

2) …

3) …

4) …

5) …

6) Adaptar y desarrollar actividades que incluya a la población con impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

7) Llevar a cabo investigaciones anuales sobre nuevos métodos y técnicas para el mejoramiento del servicio. Los resultados y hallazgos de los mismos deberán ser sometidos a las universidades y agencias pertinentes.

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(a) Secretariado

l) Promover y ayudar a desarrollar en forma individualizada, las oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para las personas con impedimentos calificadas para trabajar.

2) Participar en la elaboración e implantación del plan de transición a la vida adulta del joven con impedimentos, siempre que sea apropiado.

3) Preparar el plan de empleabilidad de cada joven con impedimentos mayor de 16 años, a través de consejeros ocupacionales especializados en las necesidades y capacidades de empleo de esta población, tomando en consideración el acomodo razonable.

4) Proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte de los servicios de transición a ofrecerse a jóvenes con impedimentos, cuando resulte apropiado.

5) Fomentar y velar por que los patronos provean a la persona con impedimentos el acomodo razonable que le facilite la transición al mundo del trabajo.

(b) Administración de Rehabilitación Vocacional

1) Evaluar, a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías estatales y federales.

2) Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación vocacional a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de trabajo, basados en la legislación estatal y federal.

3) Proveer servicios de asistencia y seguimiento en el empleo, servicios de empleo sostenido y orientación para mantener el empleo, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional".

4) Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la reglamentación vigente.

5) Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición a la vida adulta, siempre que sea apropiado.

6. Universidad de Puerto Rico

l) Promover la investigación y adaptación de tecnología para la población de personas con impedimentos.

2) Capacitar a un número razonable de profesionales que brinden servicios a las personas con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios identificado por las agencias pertinentes.

3) Proveer, en coordinación con las agencias, servicios actualizados de educación continua.

4) Actualizar todos sus programas de estudio para que se incluya en los prontuarios curriculares la forma en que se va atender a los estudiantes con necesidades especiales que toman cursos universitarios. Todo el personal debe adiestrarse en aspectos legales, categorías de impedimentos, capacitación en estrategias de intervención, modificaciones curriculares y equipos de asistencia tecnológica.

7. Departamento de Corrección y Rehabilitación

l) Identificar a los jóvenes transgresores, los confinados, menores de 21 años con impedimentos, a través del cernimiento inicial establecido en el Plan de Clasificación de la Agencia.

2) Diseñar el Plan de Tratamiento Individual, considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

3) Proveer los servicios de educación adaptados a las personas con impedimentos, en coordinación con el Departamento de Educación, sin descuidar otros aspectos del Plan de Clasificación, incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.

4) Facilitar el acceso a los confinados y jóvenes transgresores con impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las condiciones o necesidades particulares.

5) Promover y facilitar el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo en las instituciones a los internos con impedimentos para desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de empleo.

6) Garantizar de manera efectiva a las personas con impedimentos, hasta donde sus condiciones lo permitan, el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

C. Penalidades

Toda agencia que tenga una responsabilidad específica, de acuerdo a esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de ley aplicables."

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Comité Consultivo

A. Composición

El Secretario constituirá un Comité Consultivo integrado por veintisiete (27) miembros, de los cuales catorce (14) representarán el interés público y serán designados por él. Estos serán: dos (2) personas con impedimentos, de las cuales una será un joven con impedimentos, seis (6) padres de niños y jóvenes con impedimentos, de los cuales dos (2) representarán a las condiciones por impedimento físico, dos (2) a las condiciones de naturaleza neurológica y dos (2) a las condiciones derivadas de trastornos mentales o conductuales; un (1) representante de la universidad del estado, tres (3) científicos reconocidos como expertos en las materias, representarán a cada una de las condiciones antes descritas, o sea, uno (1) a las condiciones físicas, uno (1) a las mentales y uno (1) a las neurológicas, un (1) psicólogo escolar; y un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI).

En representación del Gobierno se designarán tres (3) maestros, los cuales serán: uno (1) de educación especial, uno (1) de educación regular y uno (1) de educación física adaptada, un (l) director de escuelas, ~~un (l) director regional y~~ un (l) supervisor, designados

por el Secretario Auxiliar, un (1) representante de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, un (l) representante del Secretario de Salud, un (l) representante del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, y dos (2) representantes del Departamento de la Familia, uno de los cuales será de la Administración de Familias y Niños, y un (1) representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación y dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, uno de los cuales será de la Administración de Rehabilitación Vocacional, que serán nombrados por el Secretario del Departamento al que representan.

Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario serán por un término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los representantes de los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de la Familia y de Corrección y Rehabilitación los que serán nombrados por el Secretario del Departamento al que representan. Los nombramientos iniciales de los nueve (9) representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: tres (3) miembros por un término de dos (2) años, tres (3) miembros por un término de tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años.

Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cuatro (4) años.

El Comité evaluará la labor de sus miembros cada dos (2) años y someterá sus recomendaciones al Secretario. El Secretario podrá separar a los funcionarios nombrados por él o solicitar la separación de cualquier representante de otro Departamento por justa causa, previa notificación y celebración de vistas. De ocurrir una vacante, el Secretario extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido.

El Comité elegirá un presidente de entre sus miembros.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos recibirán el pago de una dieta, según lo dispuesto en la reglamentación del Departamento de Educación, por cada día de sesión a que asistan.

…"

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 51 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Informe Anual

Las agencias a las cuales esta Ley impone responsabilidades, deberán rendir un informe anual integrado a la Legislatura y al Gobernador sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y logros relacionados con el proceso de implantación de esta Ley, que evidencie los procedimientos utilizados, personas con impedimentos identificadas, acciones concretas tomadas y servicios rendidos. El Secretario Auxiliar coordinará y asegurará la preparación del informe anual integrado, el cual deberá presentarse no más tarde de 30 de junio de cada año."

Artículo 8.- Se dispone que los cambios en la composición del Comité contenidos en la presente Ley se realicen paulatinamente a medida que se vayan extinguiendo los términos de ~~los miembros que representan el interés público actualmente~~ sus nombramientos. ~~En el caso de los cambios referentes a los miembros que representan el Gobierno actualmente, éstos se harán de manera inmediata. Sin embargo, los miembros actuales permanecerán de forma interina hasta que se nombre su sustituto.~~

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor al comienzo del Año Fiscal 2008-2009."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, vamos a la Votación Final.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se incluya en la Votación el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3130.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3130:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **P. de la C. 3130** titulado:

"Para enmendar la Sección 3 y adicionar un segundo y tercer párrafo al inciso (a) de la Sección 4 y enmendar el inciso (b) de la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a fin de excluir a los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley*;* y autorizar a los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado del Gobierno de Puerto Rico a contratar los planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En El Texto Decretativo:

En la página 2, línea 7,	eliminar "(c) y sustituir por "(b)".
En la página 3, línea 15,	eliminar "podrán" y sustituir por "podrán".
En la página 3, línea 18,	eliminar "las dos (2), y sustituir por "una(1)".
En la página 3, línea 24,	eliminar "(9)"y sustituir por (7).
En la página 3, línea líneas 33-36,	eliminar todo su contenido.
En la página 3, línea 37,	reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 4 de la Ley.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
(Fdo.)
Luis D. Muníz Cortés
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
(Fdo.)
María de Lourdes Santiago Negrón
(Fdo.)
José F. Aponte Hernández
(Fdo.)
Carlos J. Méndez Núñez
(Fdo.)
Joel Rosario Hernández
(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

"ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. de la C. 3130)

LEY

Para enmendar la Sección 3 y adicionar un segundo y tercer párrafo al inciso (a) de la Sección 4 y enmendar el inciso (b) de la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a fin de excluir a los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha Ley*;* y autorizar a los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado del Gobierno de Puerto Rico a contratar los planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la facultad para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán su funcionamiento interno. Como resultado del principio de separación de poderes*,* la Rama Legislativa goza, al igual que las demás Ramas de Gobierno, de independencia*,* en cuanto a la organización y administración de sus asuntos internos.

Cada una de las Ramas ostenta los poderes necesarios para organizar y administrar su política fiscal y financiera. A esos efectos*,* la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 140 de 2004, con el propósito de enmendar la Ley de Contabilidad del Gobierno para ratificar los poderes constitucionales que en materia fiscal y financiera posee la Asamblea Legislativa. La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", dispone en su Artículo 3 inciso (b) (2) (K) que la administración, ejecución y control del presupuesto de la Rama Legislativa recaerá en los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

La Ley Núm. 324 de 2003, enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para conformar la misma a las facultades que como consecuencia de la separación de poderes tiene la Rama Judicial. En virtud de la referida enmienda, la Rama Judicial tiene en la actualidad la facultad de negociar, independientemente de los demás empleados de Gobierno, su propio plan médico.

A tenor con las disposiciones antes mencionadas, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de establecer, de manera independiente al resto de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, su propio plan médico. De modo que este responda a las necesidades de sus empleados y permita mejores beneficios a través de un proceso de negociación independiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-

Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

"(a)……

~~(c)~~ *(b)* "Empleado" -Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier Rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, y a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione el Secretario de Hacienda si así lo desean y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-

"(a) El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Salud, un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un funcionario o socio delegado de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico, nombrados por la Junta de Directores de dichas Asociaciones, siempre y cuando la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado no administre ningún plan de salud bajo las disposiciones de esta Ley o de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, queda por la presente autorizado para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o más aseguradoras que cualifiquen de acuerdo con la Ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse renovable de término en término en ausencia de determinación por cualquiera de las partes.

Mientras que el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de salud y aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1993, según enmendada. Disponiéndose, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga el Secretario de Hacienda para los empleados de esa Rama conforme a las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, o la persona a quien éstos deleguen, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud y aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa y sus dependencias. Todo ello en virtud a las facultades constitucionales otorgadas por la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose además, que *podrán* ~~podran~~ aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga el Secretario de Hacienda para los empleados de esa Rama de Gobierno, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Además deberán contratar, con o sin el requisito de subasta, con *una (1)* ~~las dos (2)~~ o más aseguradoras que cualifiquen de acuerdo con la Ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. "

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 7 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección *7.-* ~~9.~~ Elección de Cubierta.-

(a).....

~~(d)~~ *(b)* Si el cónyuge de un empleado o pensionado trabajase en el servicio público o estuviese a su vez pensionado del servicio público cualquiera de los dos cónyuges podrá acogerse para sí y para su familia a un plan familiar de su selección, y tendrá derecho a que se le apliquen las aportaciones gubernamentales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación gubernamental, o cada cónyuge podrá acogerse individualmente al plan familiar o individual de su preferencia. Disponiéndose que este beneficio será de aplicación a los empleados de la Rama Judicial y de la Asamblea Legislativa cubiertos por un plan médico negociado de conformidad a lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley.

~~Artículo 4. Se dispone que aquellas entidades adscritas a la Asamblea Legislativas que no interesen acogerse a los beneficios de esta Ley, podran acogerse a la contratación de los servicios de salud negociados por el Secretario de Hacienda, según lo dispuesto en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963.~~

Artículo *4.-* ~~5.~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un Calendario de Votación Final y que se incluyan las siguientes medidas: las Resoluciones del Senado 4144, 4145, 4148, 4149, 4151, 4152, 4153, 4154, 4155, 4156, 4157; los Proyectos del Senado 1216, 1700, 1701 y 2530, todos en concurrencia; el Proyecto del Senado 438, 1672, 1799, 2147, 2421, 2459, 2479, 2480, 2568, en su Informe de Conferencia; las Resoluciones Conjunta del Senado 534, 905, 906, 948, 963, 966, 968, 983, 986, 1004, 1005, 1010, 1021, 1022, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1032, 1035, 1038, 1039, 1040, 1046, 1047, 1050, 1051, 1052, 1055, 1056, 1057, 1059, 1062, 1070, 1072, 1080, 1081, todos en su concurrencia; los Proyectos de la Cámara 2409, 3130, 3191, 3974, 4222; 4241, 4351 (Sust.), 4418, 4513 y Resolución Conjunta de la Cámara 2401, todos en sus Informes de Conferencia; el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 2443, 2444 (Sust.).

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, la hora son las once y cincuenta y cuatro con cuarenta segundos (11:54:40).

Votación Final, son las once y cincuenta y cinco con cincuenta y cinco segundos (11:55:55).

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 438

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al
P. del S. 1216

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1672

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al
P. del S. 1700

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al
P. del S. 1701

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1799

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2147

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2421

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2459

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2479

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2480

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al
P. del S. 2530

Segundo Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2568

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 534

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 905

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 906

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 948

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 963

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 966

Segundo Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 968

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 983

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 986

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1004

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1005

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1010

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1022

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1024

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1025

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1026

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1027

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1028

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1029

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1032

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1035

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1038

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1039

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1040

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1046

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1047

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1050

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1051

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1052

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1055

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1056

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1057

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1059

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1062

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1070

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1072

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1080

Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1081

R. del S. 4144

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Legisladores Municipales de nuestra Isla, en ocasión de celebrarse durante el mes de julio la "Semana del Legislador Municipal"."

R. del S. 4145

"Para aclarar la intención legislativa de la Ley Núm. 158 de 2006, la cual enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos"."

R. del S. 4148

"Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico, a que el Observatorio de Arecibo sea una parte integral del diseño de la peseta puertorriqueña; y para exhortar al Gobernador de Puerto Rico, al U.S. Mint y al Departamento del Tesoro Federal, a tomar en consideración el incluir una imagen del Observatorio de Arecibo, al momento de aprobar el diseño de la peseta puertorriqueña."

R. del S. 4149

"Para expresar la más calurosa felicitación a José Luis "Tati" Ríos Alicea propulsor del deporte aficionado en ocasión de la 5ta Exaltación que origina el Salón de la Fama del Deporte Cayeyano."

R. del S. 4151

"Para extender el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, en la celebración de su semana del 17 al 23 de agosto de 2008."

R. del S. 4152

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico, al joven Pedro Rafael Ruiz Francisco, con motivo de ser reconocido por la Organización de Comunicaciones de Periodistas Independientes (OCPI) como el periodista mas joven de Puerto Rico."

R. del S. 4153

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Núm. 15 de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo", con el propósito de evaluar si, en la implantación de la misma, se ha cumplido con la intención de proveer los servicios públicos a los ciudadanos de una manera costo-efectiva."

R. del S. 4154

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente, en torno a la disminución en el número de niños servidos en el Programa para el Cuidado y Desarrollo del Niño."

R. del S. 4155

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las operaciones y al despido masivo de empleados de Zeta Enterprises, Inc., Agente privatizador de los sistemas de residenciales públicos en el área oeste."

R. del S. 4156

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar un estudio sobre la necesidad y conveniencia de crear un viaducto en la Carretera PR-2, intersección con la Carretera PR-107, del Municipio de Aguadilla."

R. del S. 4157

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva, estudio y evaluación de la situación prevaleciente en torno a las investigaciones de maltrato a menores pendientes de investigar por parte del Departamento de la Familia."

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2409

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3130

Segundo Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3191

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3974

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4222

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4241

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4351 (sust.)

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4418

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4513

Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 2401

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2443(sust.)

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2444(sust.)

VOTACION
(Núm. 2

Las Concurrencias con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1700 y 1701 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José Garriga Picó.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones del Senado 4144, 4149, 4152, 4153, 4154, 4155 y 4156 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 3974 y 4222 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Carlos A. Díaz Sánchez.

Total..... 1

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1672 y 2459 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María

de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 534, 906, 983, 1005, 1035, 1052 y 1059 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y José Garriga Picó.

Total..... 2

La Resolución del Senado 4151 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

La Resolución del Senado 4157 es considerada a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 2

La Resolución del Senado 4148 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2480 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D.

Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 905, 1081; y el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2401 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total…… 2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2409 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Carlos A. Pagán González.

Total…… 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total…… 2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4241 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D.

Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Sila María González Calderón.

Total..... 2

Los Informes de Conferencia en torno al Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 4351 y 4418 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2530 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 948, 1021, 1022, 1025, 1028, 1038, 1039, 1040, 1046, 1050, 1051, 1056 y 1057 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 3

La Resolución del Senado 4145 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1799 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando

Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 963 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Sila María González Calderón.

Total..... 3

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 966, 1004, 1010, 1026, 1027, 1029, 1047 y 1070, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 968, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2479 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4513, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2147 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1055 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2568 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A.

Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 986, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Sila María González Calderón.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1024 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1062 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Carlos A. Pagán González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1080 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1032 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1072 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 4

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2443(sust.) y 2444 (sust.) son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1216 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González,

Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez y Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 438 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carlos A. Díaz Sánchez.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2421 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón y José E. González Velázquez.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3130 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Pedro J. Rosselló González, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 10

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Carlos

A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora y José Garriga Picó.

Total..... 3

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3191 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, José Garriga Picó, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Margarita Nolasco Santiago, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

SR. PRESIDENTE: Siendo las cuatro y tres de la mañana (4:03 a.m.), cuatro horas y siete minutos después de comenzar la Votación, con excepción de los Informes de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3130 y el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3191, las demás medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos se excuse al senador Eudaldo Báez Galib de este día de sesión.

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se levanten los trabajos de esta sesión *"sine die"*.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se cierren los trabajos *"sine die"*, ¿hay objeción? No habiendo objeción, y siendo las cuatro y cuatro de la mañana (4:04 a.m.), el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos, después de la Séptima Sesión Ordinaria, *"sine die"*.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
30 DE JUNIO DE 2008

MEDIDAS **PAGINA**

R. del S. 4127 45583
Informe de Conferencia del P. de la C. 4007 ..... 45583 – 45588
R. del S. 4127 (rec.) ..... 45588 – 45589
Nombramiento de la Lcda. Carmen M. Llull Vera ..... 45589 – 45592
Informe de Conferencia del P. de la C. 3993 ..... 45599 – 45606
R. del S. 3981 45606
R. del S. 4069 45606
R. del S. 4070 ..... 45606 – 45607
R. del S. 4124 45607
R. del S. 4125 45607
R. del S. 4126 45607
R. del S. 4128 45608
Nombramiento del Ing. Bartolomé Gamundi Cestero ..... 45617 – 45633
Nombramiento de la Lcda. Katherine Hoffman Egozcue ..... 45634 – 45639
R. del S. 4129 45659
R. del S. 4130 45659
R. del S. 4133 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4134 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4135 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4136 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4137 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4138 ..... 45660 – 45661
R. del S. 4139 45661
R. del S. 4140 45661
R. del S. 4141 45661

MEDIDAS **PAGINA**

R. del S. 4146 45661
Nombramiento de la Lcda. María del Carmen Berríos Colón ..... 45662 – 45666
Nombramiento del Sr. Rubén Cepeda Pérez ..... 45664 – 45666
Nombramiento de la Lcda. Jeanine M. Meaux Pereda ..... 45667 – 45681
Nombramiento de la Lcda. Elba Meléndez Ortiz ..... 45670 – 45681
Nombramiento de la Lcda. Maribel Mojica Franceschi ..... 45673 – 45681
Nombramiento de la Lcda. Kelly Zenón Matos ..... 45676 – 45681
Nombramiento de la Lcda. Madelyn Vega Ortiz ..... 45678 – 45681
R. del S. 4131 45682
R. del S. 4132 45682
R. del S. 3981 (rec.) 45697
Informe de Conferencia del P. del S. 438 ..... 45698 – 45703
Informe de Conferencia del P. del S. 4121 ..... 45703 – 45706
Informe de Conferencia del P. del S. 2459 ..... 45706 – 45710
Informe de Conferencia del P. del S. 2479 ..... 45710 – 45714
Informe de Conferencia del P. del S. 2480 ..... 45714 – 45716
Informe de Conferencia del P. de la C. 2409 ..... 45716 – 45719
Nombramiento del Lcdo. José Aparicio Maldonado ..... 45721 – 45741
Nombramiento del Lcdo. Miguel A. Pabón Ortiz ..... 45723 – 45741
Nombramiento de la Lcda. Alexandra Rivera Sáez ..... 45725 – 45741
Nombramiento de la Lcda. Lourdes Adrienne Robles Torres ..... 45727 – 45741
Nombramiento del Lcdo. Yamil E. Marrero Viera ..... 45730 – 45741
Nombramiento de la Lcda. Zoraya Méndez Polanco ..... 45732 – 45741
Nombramiento del Lcdo. José M. Orta Valdez ..... 45735 – 45741
Nombramiento de la Lcda. María del C. Sanz Martínez ..... 45737 – 45741
Nombramiento de la Lcda. Ambar M. Ramos Ortiz ..... 45741 – 45744
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 906 ..... 45745 – 45747
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1005 ..... 45747 – 45748

MEDIDAS **PAGINA**

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1029 ..... 45745 – 45747
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1032 ..... 45750 – 45752
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1039 ..... 45752 – 45753
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1040 ..... 45754 – 45755
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1057 ..... 45755 – 45756
Informe de Conferencia del P. de la C. 4241 ..... 45757 – 45782
Informe de Conferencia del P. de la C. 3191 ..... 45782 – 45786
Informe de Conferencia del P. de la C. 4222 ..... 45786 – 45789
Nombramiento de la Lcda. Eva M. Santini Hernández ..... 45789 – 45796
Nombramiento del Lcdo. Gustavo A. Vélez Acevedo ..... 45793 – 45796
Nombramiento del Lcdo. Edmanuel Santiago Quiles ..... 45802 – 45805
R. del S. 4144 ..... 45806 – 45807
R. del S. 4145 ..... 45806 – 45807
R. del S. 4148 ..... 45806 – 45807
R. del S. 4149 ..... 45806 – 45807
R. del S. 4151 ..... 45806 – 45807
R. del S. 4152 ..... 45806 – 45807
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 963 ..... 45807 – 45809
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1021 ..... 45809 – 45810
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1038 ..... 45810 – 45811
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1046 ..... 45811 – 45814
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1059 ..... 45814 – 45815
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1062 ..... 45815 – 45816
Informe de Conferencia del Sustitutivo al P. de la C. 4351 ..... 45816 – 45825
Informe de Conferencia del P. de la C. 4547 ..... 45826 – 45827
Informe de Conferencia del Sustitutivo a la R. C. de la C. 2443 ..... 45828 – 45869
Informe de Conferencia del Sustitutivo a la R. C. de la C. 2444 ..... 45844 – 45869
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 2668 ..... 45858 – 45869

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento de la Lcda. Lauracelis M. Roques Arroyo.....45870 – 45879
Nombramiento de la Lcda. Legna I. González García.....45873 – 45879
Nombramiento del Lcdo. Andino Olguín Arroyo.....45876 – 45879
Nombramiento del Lcdo. Juan A. Ayala Acevedo.....45879 – 45890
Nombramiento de la Lcda. Elsie R. González Galoffin.....45882 – 45890
Nombramiento del Lcdo. Emmanuel Guzmán Román.....45884 – 45890
Nombramiento del Dr. Carlos A. Pérez Díaz.....45887 – 45890
Nombramiento de la Lcda. Mónica E. Pérez Díaz.....45888 – 45890
Informe de Conferencia del P. del S. 2147.....45890 – 45895
Segundo Informe de Conferencia de la R. C. del S. 968.....45895 – 45896
Informe de Conferencia del P. de la C. 4513.....45896 – 45900
Informe de Conferencia del P. de la C. 4418.....45900 – 45905
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 534.....45905 – 45906
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 983.....45907 – 45908
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 986.....45909 – 45909
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1004.....45909 – 45910
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1010.....45910 – 45913
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1025.....45913 – 45916
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1026.....45916 – 45917
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1035.....45917 – 45919
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1027.....45919 – 45920
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1047.....45920 – 45922
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1050.....45922 – 45923
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1051.....45923 – 45925
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1055.....45925 – 45929
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1072.....45930 – 45931
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1080.....45931 – 45947
Informe de Conferencia del P. de la C. 3130.....45947 – 45951

MEDIDAS **PAGINA**

Segundo Informe de Conferencia del P. de la C. 3191 ..... 45951 – 45955
Informe de Conferencia del P. de la C. 4447 ..... 45955 – 45961
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 2640 ..... 45961 – 45963
Informe de Conferencia de la R. C. de la 2693 ..... 45963 – 45964
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1028 ..... 45964 – 45966
Informe de Conferencia del P. de la C. 4447 ..... 45966 – 45972
Informe de Conferencia del P. de la C. 4446 ..... 45972 – 45975
Informe de Conferencia del P. del S. 1672 ..... 45976 – 45977
Informe de Conferencia del P. del S. 2536 ..... 45977 – 46135
Segundo Informe de Conferencia del P. del S. 2568 ..... 46136 – 46141
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 948 ..... 46141 – 46142
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 966 ..... 46142 – 46144
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1022 ..... 46144 – 46145
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1024 ..... 46145 – 46148
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1052 ..... 46148 – 46150
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1056 ..... 46150 – 46153
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1070 ..... 46153 – 46154
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 2653 ..... 46154 – 46156
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1081 ..... 46156 – 46161
Informe de Conferencia del P. de la C. 3974 ..... 46162 – 46169
Informe de Conferencia del P. del S. 1799 ..... 46167 – 46169
R. del S. 4153 ..... 46174 – 46175
R. del S. 4154 ..... 46174 – 46175
R. del S. 4155 ..... 46174 – 46175
R. del S. 4156 ..... 46174 – 46175
R. del S. 4157 46175
Nombramiento de la Lcda. Gretchen Pérez Catinchi ..... 46175 – 46180
Nombramiento de la Lcda. Alexandra M. Aulet Morales ..... 46178 – 46180

MEDIDAS **PAGINA**

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 2401 ..... 46181 – 46212
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 905 ..... 46212 – 46247
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 1082 ..... 46247 – 46255
Informe de Conferencia del P. de la C. 4172 ..... 46256 – 46257
Nombramiento de la Lcda. Myrna E. Ayala Díaz ..... 46258 – 46261
Nombramiento de la Lcda. Aida Meléndez Juarbe ..... 46262 – 46264
Nombramiento de la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo ..... 46265 – 46268
Nombramiento de la Lcda. Anselma Cabrera Marte ..... 46268 – 46271
Informe de Conferencia del P. del S. 1754 ..... 46271 – 46286
Informe de Conferencia del P. de la C. 3130 ..... 46286 – 46289